

Jueves 12 de septiembre de 2019

N° 9051

Acta de la sesión ordinaria número 9051, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las nueve horas con treinta y un minutos del jueves 12 de septiembre de 2019, con la asistencia de los señores: Presidente Ejecutivo, Dr. Macaya Hayes; Vicepresidenta, Bach. Abarca Jiménez. Directores: Dra. Solís Umaña, Dr. Salas Chaves, Agr. Steinvorth Steffen; Auditor a.i., Lic. Sánchez Carrillo; Dr. Cervantes Barrantes, Gerente General y Lic. Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico. Toma el acta Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria Interina.

Participan en la sesión los licenciados: Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva y Laura Torres Lizano, jefe de despacho de la Gerencia General.

El director Devandas Brenes no participa de esta sesión. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

La directora Jiménez Aguilar no participa en esta sesión. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

La directora Alfaro Murillo y el director Loría Chaves, retrasarán su llegada a esta sesión.

ARTICULO 1°

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

ARTICULO 2°

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

I) “Reflexión.

II) Aprobación actas de las sesiones número 9046 y 9047.

III) Correspondencia.

IV) Junta Directiva.

a) Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social, S.A. (OPCCCSS, S.A.)

V) Gerencia General.

a) Carrera Profesional:

a.1) Oficio N° GG-1306-2019, de fecha 21 de agosto de 2019: informe sobre el concepto de Carrera Profesional, anexa DAGP-0734-2019.

- a.2) Oficio N° GG-1422-2019**, de fecha 3 de setiembre de 2019: complemento al oficio N° GG-1306-2019; anexa DAGP-0788-2019.
- b) Oficio N° GG-1412-2019**, de fecha 2 de setiembre de 2019: atención artículo 16°, sesión N° 9033: informe acciones realizadas sobre la propuesta de los representantes de los sindicatos en materia de “Carrera Profesional”.
- c) Oficio N° GG-1476-2019**, de fecha 9 de setiembre de 2019: propuesta modificación acuerdo adoptado en el artículo 22° de la sesión N 8855, celebrada el 21 de julio del 2016: “...dentro de las medidas de excepción se podrán ejecutar las siguientes: (...) “*b) sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de horas y días, para los cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades*”; anexa el oficio N° DAGP-0705-2019.

VI) Gerencia de Logística.

- a) Oficio N° GL-1304-2019** (GG-1489-2019): solicitud autorización proyección de incremento para el tercer periodo contractual en la ejecución contractual de los procedimientos de compra, que en adelante se detallan:
- 1) **N° 2016ME-000122-5101** (Lidocaína al 10%): 44.000 frascos, por un precio unitario de \$39,825, cada frasco (adjudicada en el artículo 45°, sesión N° 8900 del 20-04-2017)
 - 2) **2016ME-000167-5101** (Fórmula enteral libre de lactosa): 380.000 latas, por un precio unitario de \$4.85, cada lata (adjudicada en el artículo 25°, de la sesión N° 8904 del 11-05-2017)
 - 3) **2017ME-000012-5101** (Valproato Semisódico): 340.000 cientos, por un precio unitario de \$11.90, cada ciento (adjudicada en el artículo 26°, sesión N° 8918, del 27-07-2017)
 - 4) **2017LN-000014-5101** (jeringa estéril de insulina con escala 100 ud.): 70.993.960 unidades, por un precio unitario de \$0,0518, cada unidad (adjudicada en el artículo 19°, de la sesión N° 8990, del 20-09-2017).

VII) Gerencia Médica:

- a) Oficio N° GM-AG-11048-2019** (GG-1398-2019), de fecha 27 de agosto de 2019: proyecto de Fortalecimiento de los Servicios del Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología (Dr. Raúl Blanco Cervantes)

VIII) Gerencia Financiera: para decisión.

- a) Oficio N° GF-4462-2019** (GG-1488-2019), de fecha 9 de setiembre de 2019: propuesta *Política Presupuestaria 2020-2021 del Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen no Contributivo de Pensiones.*

- b) Oficio N° GF-3743-2019** (GG-1370-2019), de fecha 12 de agosto de 2019: presentación estados financieros institucionales del Seguro de Salud al 30 de junio de 2019; a cargo del licenciado Edgar Ramírez Rojas, Jefe de Área Contabilidad Financiera.
- c) Oficio GF-4438-2019** (GG-1487-2019), de fecha 5 de setiembre de 2019: propuesta modificación presupuestaria N° 06-2019 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

IX) Gerencia de Pensiones.

- a) Oficio N° GP-6280-2019** (GG-1431-2019), de fecha 21 de agosto de 2019: propuesta ratificar por un periodo de dos años nombramiento como miembros titulares y suplentes del Comité de Vigilancia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en representación de los distintos sectores:

Sector	Miembros
Sector Cooperativo	Miembro Titular: Sr. Juan José Torres Ayala, cédula 800460557 Suplente: Sr. Christian Herrera Hernández, cédula 108350022
Sector Solidarista	Miembro Titular: Sr. Victor Villalobos Rodríguez, cédula 202920256 Suplente: Sr. Juan José Madrigal Hidalgo, cédula 104830110.
Sector Patronal	Miembros Titulares: Sr. Braulio Venegas Dijeres, cédula 5-0367-544 Sr. Frank Cerdas Núñez, cédula 3-0419-585 Sr. Jorge Araya Chaves, cédula 1-1126-0778 Suplentes: No se designaron
Sector Sindical	Miembro Titular: Sr. Rafael Rojas Barrantes, cédula 401330164

***Anotación:** Se presenta el oficio arriba indicado y dejar sin efecto la nota número GP-3445-2019.*

ARTICULO 3°

Se someten a consideración para su aprobación las actas de las sesiones números 9046 y 9047.

Lic. Delgado Martén:

Temprano envié un pequeño resumen, no sé si lo han recibido, hay una observación en un punto en el acta 9047, parte de la función o dinámica que se me había encomendado era que, si tenía alguna observación que realizar sobre las actas, que así fuera expuesto a la Junta. Puntualmente, en el tema de la 9047 en el artículo 8, acuerdo 2°, eso tiene que ver con el desarrollo del Proyecto ERP. Después de que se hace por parte de la Gerencia Financiera la explicación del caso, se indica que en la recomendación y conclusiones que se pide la autorización para tener un personal, 26 plazas, para desarrollar 4 proyectos complementarios prioritarios y ese acuerdo se toma tal cual. Sin embargo, de la información consignada no se dice específicamente cuáles son esos cuatro proyectos complementarios que se van a desarrollar, entonces dejo a consideración de la Junta si efectivamente es algo que ustedes quieren priorizar, porque el acuerdo no especifica cuáles son esos cuatro con los que se va a arrancar, viene la explicación de todos los proyectos que conforman el proyecto y demás, pero el acuerdo en sí no hace ese enganche con los cuatro proyectos que se estarían desarrollando. Una propuesta sería que se solicitara a la Gerencia Financiera, si así lo

consideran, que se especificaran esos cuatro proyectos que se van a arrancar. Entiendo, además, Carolina, que la Gerencia Financiera sí se percató de la situación y estaría pidiendo, eventualmente, espacio para complementar esta información.

Ing. Arguedas Vargas:

El asunto fue que cuando Juan Manuel me dijo de la observación, hablé con doña Pilar San Silvestre de la Gerencia Financiera y entonces ellos estaban con la preocupación de que faltaban en el oficio que quedó consignado en el acta, faltaban tres plazas, sin embargo, a la hora de la presentación para lo que eran esos proyectos, cuatro proyectos adicionales al ERP, ellos dijeron que en la presentación se indicó cuáles eran los proyectos y cuántas eran las plazas, la Junta aprobó correctamente lo que ellos trajeron, pero en el acta faltó consignar el oficio, porque el oficio no había sido ingresado a la Secretaría de la Junta Directiva, entonces lo que proponemos es recibir el oficio que detalla los proyectos y poderlo poner en conocimiento de la Junta para que ya quede completo el acuerdo, no este acuerdo, sino conocerlo en una sesión próxima y hacer el ajuste correspondiente.

Lic. Delgado Martén:

En realidad, solo es un complemento, la información es completa, pero a la hora de hacer el acuerdo no se especifica o detalla cuáles son esos cuatro con los que se va a arrancar, siendo que efectivamente ellos mismos priorizaron, había unos que se consideraban para iniciar y otros complementarios, entonces sí parece importante tener la claridad de cuáles son esos cuatro proyectos con los que se estaría iniciando.

Doctor Macaya Hayes:

Podemos votar ¿Algún otro comentario sobre las actas? Procedemos a votarlo.

Por tanto,

Se somete a consideración y **se aprueban** las actas de las sesiones números N° 9046 y 9047, excepto por la directora Alfaro Murillo no participa de esta aprobación, por cuanto no estuvo presente en esas sesiones.

ARTICULO 4º

Se tiene a la vista el oficio N° DJ-1861-2019, de fecha 20 de agosto del año 2019, Suscrita por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Ricardo E. Luna Cubillo, abogado de la Dirección Jurídica, en el que atienden el oficio N° JD-0038-2019, mediante el cual solicita criterio. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

Atendemos el oficio N° JD-0038-2019, mediante el cual solicita criterio en relación con los recursos de apelación e incidentes de nulidad interpuestos por los funcionarios Licda. Olga Roper Franceschi, Lic. Maynor Barrantes Castro, Ing. Eduardo Serrano Fernández y Lic. Pablo Andrés Cordero Méndez, contra las resoluciones administrativas GL-1089-2018, GLR-

0081-2018 y GLR-0002-2019, a través de las cuales se prorrogó la medida cautelar de traslado temporal, dado el proceso de intervención de la Dirección de Administración de Bienes y Servicios de la Gerencia de Logística, establecida mediante resolución administrativa GL-0579-2018, así como incidente de nulidad contra esta última resolución.

I.- SINOPSIS

Objeto de la consulta	<i>Recursos de Apelación e Incidentes de Nulidad contra las resoluciones GL-1089-2018, GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, que prorrogaron la medida cautelar de traslado temporal e Incidente de Nulidad contra la resolución GL-0579-2018, que decretó la intervención y la imposición de la medida cautelar.</i>
Recurrentes	<p><i>-Lic. Maynor Barrantes Castro, Jefe del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.</i></p> <p><i>-Lic. Pablo A. Cordero Méndez, Jefe del Área de Gestión de Medicamentos.</i></p> <p><i>-Licda. Olga Rooper Franceschi, Jefe de la Sub-Área de Garantías y Contratos del Área de Gestión de Medicamentos.</i></p> <p><i>-Ing. Eduardo Serrano Fernández, Jefe del Área de Almacenamiento y Distribución.</i></p>
Argumentos de los recurrentes	<i>Acusan, en resumen, que, en las resoluciones recurridas, se anotan una serie de manifestaciones inconexas y generales, sin que exista una relación de nexocausalidad para con ellos, por lo que –señalan- el acto recurrido es un acto general, impreciso, irrazonable y que no define ni por asomo alguna conducta individualizada que pueda serles imputada. Que el proceso de intervención administrativa no es un procedimiento administrativo ni una investigación preliminar, y, que, por tal condición resulta improcedente la imposición de medidas cautelares. Finalmente, reiteran que la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Gerente por recargo de la Gerencia de Logística, carecía de competencia para el dictado de la resolución administrativa número GL-0579-2018, del 15 de mayo del 2018 (a través de esta se decretó la intervención).</i>
Resumen del criterio	<i>La resolución administrativa que decreta la intervención, sea, GL-0579-2018, así como las resoluciones administrativas GL-1089-2018, GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, que prorrogaron la medida cautelar de traslado temporal de los recurrentes, en forma profusa, razonada y fundamentada abordan los antecedentes y el sustento legal que da mérito a la intervención y la imposición de la medida cautelar accesoria, instrumental y provisional, así como la competencia que ostenta la Gerencia de Logística para el dictado de dichos actos administrativos, por lo que todas las resoluciones administrativas se encuentran apegadas a derecho y no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes, en consecuencia se recomienda que los recursos de apelación, así como los incidentes de nulidad sean declarados sin lugar en todos sus extremos.</i>
Estado actual	<i>A través de resolución administrativa GLR-0002-2019, por tercera ocasión se amplió la medida cautelar de traslado temporal, hasta el 16 de abril del 2019, plazo que se prorrogó por la Gerencia de Logística, mediante la resolución administrativa GLR-0599-2019, de las ocho horas del quince de mayo del dos</i>

	<i>mil diecinueve, hasta inclusive el 15 de noviembre de 2019, imponiéndose medica cautelar de traslado temporal, únicamente contra los funcionarios Maynor Barrantes Castro y Eduardo Serrano Fernández. Se aclara que contra los funcionarios Pablo A. Cordero Méndez y Olga Rooper Franceschi no se prorrogó la medida cautelar.</i>
Propuesta de acuerdo	<p><i>ÚNICO: Declarar sin lugar en todos sus extremos los Recursos de Apelación e Incidentes de Nulidad interpuestos contra las resoluciones administrativas número GL-1089-2018, GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, que prorrogaron la medida cautelar consistente en traslado temporal; así como el Incidente de Nulidad interpuesto contra la resolución administrativa número GL-0579-2018, que decretó la intervención y la imposición de la medida cautelar, todos incoados por los funcionarios Licda. Olga Roper Franceschi, Lic. Maynor Barrantes Castro, Ing. Eduardo Serrano Fernández y Lic. Pablo Andrés Cordero Méndez, por resultar las resoluciones recurridas apegadas a derecho y no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes.</i></p> <p><i>Devuélvase el “Expediente de Intervención Administrativa Dirección de Aproveccionamiento de Bienes y Servicios”, a la Gerencia de Logística, a efecto de que proceda conforme a derecho.</i></p>

II.- ANTECEDENTES

1.- Del análisis efectuado al expediente de “Intervención Administrativa Dirección de Aproveccionamiento de Bienes y Servicios”, se desprende que la declaratoria de intervención, a través de la resolución administrativa GL-0579-2018, de las diecisiete horas del quince de mayo de dos mil dieciocho (folios 0277-0288), tiene como punto de partida los “importantes” hallazgos de la Auditoría Interna, los cuales se plasmaron en el Informe ASAAI-175-2017, del 05 de diciembre del 2017 y que se consignó en el Resultando Sexto de dicha resolución, de la siguiente manera:

“SEXTO: En fecha 05 de diciembre de 2017, la Auditoría (sic) Interna de la Institución efectuó un importante estudio sobre la aplicación de multas, cláusulas penales, garantías de cumplimiento y aplicación de sanciones a los proveedores en la Dirección de Aproveccionamiento de Bienes y Servicios de la Gerencia de Logística, Informe ASAAI-175-2017. Dicho estudio fue de vital trascendencia por cuanto evidencia deficiencias importantes originadas en débiles procesos de control, supervisión, seguimiento y fiscalización constante, para la aplicación oportuna de cláusulas penales, ejecución de garantías de cumplimiento, trámites de resolución y rescisión de contratos, cobro de daños y sanciones a proveedores. También, identificó debilidades en el trámite de cláusulas penales por entrega anticipada, en razón de que la Administración Activa no ha definido los porcentajes de aplicación para ese tipo de entregas; igualmente evidenció inoportunidad en la incorporación y foliación de documentos a los expedientes de ejecución contractual con procedimientos sancionatorios y cobro de daños iniciados a contratistas; así como en las condiciones de seguridad para la custodia y manipulación de esos legajos, debido a que se ubican en estaciones de trabajo de Asesores Legales de la Dirección de Aproveccionamiento y Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, que no poseen un cierre perimetral y de puerta acceso, apilados en el suelo, en escritorios y en

pasillos sobre muebles y mesas. Además, se evidenció limitaciones de la Subárea de Garantías y Contratos, la Dirección de Aprovisionamiento y el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Gerencia Logística, en las labores de seguimiento y trazabilidad de la actividad de ejecución contractual, debido a que no disponen de un sistema de información integrado que permita efectuar labores de supervisión, control y fiscalización constante de trámites de resolución y rescisión de contratos, cobro de daños y sanciones a proveedores.

En fecha 05 de marzo, se recibió el primer informe de seguimiento al Informe de Auditoría (sic) de marras, SASAAI-17-175-01-2018 mediante el cual la Auditoría (sic) Interna reitera a la Administración Activa la importancia del cumplimiento total de las recomendaciones insertas en el Informe, y para tales efectos se reiteraron todas las recomendaciones (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) por cuanto se considera que las mismas se encuentran pendientes de cumplimiento.

De igual manera mediante oficio DJ/CGR 0297-2018 del 13 de marzo del 2018 el órgano contralor evidencia su posición referente al tema en cuestión, señalando que el “trámite debe continuar de manera célere y eficiente a efectos de averiguar la verdad real de los hechos y establecer las responsabilidades que corresponda” de igual forma indica que “ha presentado en reiteradas ocasiones documentos instando a la prosecución del procedimiento a efecto de dictar un acto final que cumpla con los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad.” (Folio 0278 y 0279).

2.- La Gerencia de Logística, con sustento en el Informe de Auditoría y al amparo de las facultades previstas en la Constitución Política, Ley General de la Administración Pública y Ley General de Control Interno, decretó la intervención y ordenó como medida cautelar el traslado temporal de los funcionarios Lic. Pablo Andrés Cordero Méndez, Lic. Maynor Gerardo Barrantes Castro, Licda. Olga Rooper Franceschi e Ing. Eduardo Serrano Fernández, todos por un plazo de cuatro meses, a partir del día 16 de mayo y hasta el 15 de setiembre del 2018. (Folios 0287 y 0288, frente y vuelto).

3.- A través de libelo sin fecha, recibido el 21 de mayo del 2018 en la Correspondencia Institucional (COIN), suscrito por los licenciados Maynor Barrantes Castro, Pablo A. Cordero Méndez, Olga Rooper Franceschi y el Ing. Eduardo Serrano Fernández, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad, contra la resolución GL-0579-2018, de las diecisiete horas del quince de mayo de dos mil dieciocho, que decretó intervención de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios y sus Áreas de Adquisiciones, Área Almacenamiento y Distribución y Área de Gestión de Medicamentos, así como la Sub-Área de Garantías y Contratos. (Folios 0298- 0347).

4.- Mediante resolución GL-0880-2018, de las catorce horas del once de julio del dos mil dieciocho, la Gerencia de Logística resolvió el recurso de revocatoria y el incidente de nulidad interpuestos, declarándolos sin lugar en todos sus extremos, elevando a la Junta Directiva el recurso de apelación. (Folios 0543-0549).

5.- *La Junta Directiva, por acuerdo plasmado en el artículo 6° de la sesión N° 9001 celebrada el 15 de noviembre del 2018, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto. (Folios 0927-0942).*

6.- *Por intermedio de resolución administrativa GL-1089-2018, de las quince horas del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, la Gerencia de Logística procedió a ampliar la medida cautelar impuesta contra los funcionarios Maynor Barrantes Castro, Pablo A. Cordero Méndez, Olga Rooper Franceschi y el Eduardo Serrano Fernández, la que se estableció hasta el 16 de noviembre de 2018. (Folios 0810-0817).*

7.- *Contra la resolución GL-1089-2018, los funcionarios Maynor Barrantes Castro, Pablo A. Cordero Méndez, Olga Rooper Franceschi y Eduardo Serrano Fernández, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad¹. A través de la resolución GL-1337-2018, del 24 de octubre del 2018, la Gerencia de Logística declaró sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuesto. (Folios 0836-0840).*

8.- *Mediante resolución administrativa GLR-0081-2018, del 15 de noviembre del 2018, la Gerencia de Logística procedió a ampliar la medida cautelar impuesta contra los funcionarios Maynor Barrantes Castro, Pablo A. Cordero Méndez, Olga Rooper Franceschi y el Eduardo Serrano Fernández, la que se estableció hasta el 15 de enero de 2019 (folios 0872-0890) y a través de resolución administrativa GLR-0002-2019, del 14 de enero del 2019, por tercera ocasión se amplió la medida cautelar contra los funcionarios citados, la que se estableció hasta el 16 de abril del 2019 (folios 01014-01037). Contra dichas resoluciones, los funcionarios Maynor Barrantes Castro, Pablo A. Cordero Méndez, Olga Rooper Franceschi y el Eduardo Serrano Fernández, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad (folios 0921-0926 y 01042-01051), además, interpusieron incidente de nulidad contra la resolución administrativa número GL-0579-2018 (folios 0921-0926).*

9.- *A través de la resolución administrativa GL-0128-2019, de las dieciséis horas del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, la Gerencia de Logística declaró sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuestos contra las resoluciones número GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, asimismo, declaró sin lugar el incidente de nulidad interpuesto contra la resolución número GL-0579-2018. (Folios 01046-01051).*

10.- *Por oficio N° JD-0038, del 27 de marzo del 2019, suscrito por la Secretaria de Junta Directiva, solicita criterio en relación con los recursos de apelación e incidentes de nulidad interpuestos por los licenciados Maynor Barrantes Castro, Pablo A. Cordero Méndez, Olga Rooper Franceschi y el Ing. Eduardo Serrano Fernández, contra las resoluciones número*

¹ Resulta necesario hacer la consideración que el escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad, no se encuentra incorporado en el expediente administrativo, razón por la cual esta Dirección Jurídica, procedió a solicitar que fuere remitido, a efecto de atender las defensas incoadas, mismo que fue enviado vía correo electrónico el día 03 de abril del 2019.

GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, y, el incidente de nulidad incoado contra la resolución administrativa número GL-0579-2018.

11.- Por intermedio de resolución administrativa GLR-0599-2019, de las ocho horas del quince de mayo del dos mil diecinueve, la Gerencia de Logística procedió a ampliar la medida cautelar impuesta contra los funcionarios Maynor Barrantes Castro y Eduardo Serrano Fernández, la que se estableció hasta el 15 de noviembre de 2019. Se aclara que contra los funcionarios Pablo A. Cordero Méndez y Olga Rooper Franceschi no se prorrogó la medida cautelar.

III.- CRITERIO JURÍDICO

1.- Sobre los argumentos planteados

De la lectura y análisis de las defensas interpuestas, en lo fundamental se colige que en los tres escritos se plasman argumentos coincidentes o similares, siendo que por versar sobre los mismos hechos se acumulan los reclamos y se resuelve. En tal sentido, los recurrentes fundamentan sus recursos de apelación e incidentes en los siguientes argumentos:

Acusan, en resumen, que, en las resoluciones recurridas, se anotan una serie de manifestaciones inconexas y generales, sin que exista una relación de nexo-causalidad para con ellos, por lo que –señalan- el acto recurrido es un acto general, impreciso, irrazonable y que no define ni por asomo alguna conducta individualizada que pueda serles imputada.

En cuanto a las medidas cautelares, refieren, que estas solo se pueden dictar de manera accesoria a un proceso principal que puede ser un procedimiento administrativo o una investigación preliminar, lo que se encuentra regulado en la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja, en los artículos 105 y 106. En tal sentido, aducen, que la intervención administrativa no se constituye de forma alguna ni en un procedimiento administrativo ni en una investigación preliminar, por lo que -a su entender- resulta improcedente ampliar las Medidas Cautelares dictadas en su contra cuando las mismas carecen de un proceso principal que las ampare, y, además; señalan que las medidas cautelares impuestas no resultan lícitas, carecen de fundamentación, no resultan accesorias y no son proporcionales.

Finalmente, los recurrentes reiteran que la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Gerente por recargo de la Gerencia de Logística, carecía de competencia para el dictado de la resolución administrativa número GL-0579-2018, del 15 de mayo del 2018 (a través de esta se decretó la intervención), señalando ahora que el nombramiento por recargo autorizado por la Junta Directiva fue del período comprendido del 12 abril del 2018 al 30 de abril del 2018, según acuerdo de la sesión N° 8963, celebrada el 12 de abril del 2018, y, que, fue hasta en la sesión N° 8969, celebrada el 14 de junio del 2018 que se efectuó un nuevo nombramiento por recargo, por lo que -a su entender- del 01 de mayo del 2018 al 14 de junio del 2018, no existía nombramiento formal de la Arq. Murillo Jenkins como Gerente de Logística.

2.- Del análisis de las defensas interpuestas

De frente a los reproches invocados, resulta de suma importancia señalar que, la Administración activa representada, en la especie, por la Gerencia de Logística, al amparo

de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política (principio de legalidad), tiene la obligación de cumplir las leyes y está sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas. Asimismo, se debe tener presente que a la Caja, conforme lo establecido en el numeral 73 de la Constitución Política (autonomía de la Caja), el constituyente le encomendó la administración y el gobierno de los seguros sociales, estableciéndose que los fondos y las reservas de los seguros sociales no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, en razón de ello, la Institución ostenta la obligación de salvaguardar que los procesos llevados a cabo en el cumplimiento de esos fines sean desarrollados eficientemente por la Administración activa, así como velar por la adecuada administración de los fondos conforme a lo dispuesto también en el artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja, que define los principios que rigen la inversión de los fondos asignados.

No podemos olvidar que el ordinal 4 de la Ley General de la Administración Pública establece los principios que rigen la prestación de los servicios públicos y en general, la actividad de las administraciones públicas al establecer que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio, en tal sentido, conforme al numeral 11 de la citada Ley (principio de legalidad), la Administración activa está sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento.

Es menester indicar, que el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública enumera las potestades que tendrá el superior jerárquico, dentro de las que destacan el poder de mando e instrucción, la potestad de vigilancia sobre la legalidad y oportunidad de las acciones del inferior, el poder de revisión de los actos del inferior, incluyendo la posibilidad de anulación o reforma, la potestad de resolución de conflictos de cualquier naturaleza, la potestad de delegar o avocar, así como la potestad disciplinaria. Sobre el particular, los incisos b) y d), del numeral 102 estatuyen lo siguiente: “(...) b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos; (...) d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; (...)”.

Por su parte, la Ley General de Control Interno establece una serie de disposiciones aplicables a la Administración Pública tendientes al establecimiento de un adecuado sistema de control interno, que contribuyan al adecuado control, dirección y conducción de todas aquellas acciones ejecutadas por la Administración activa, esto con el fin de proporcionar seguridad en la consecución de determinados objetivos, estableciendo en el artículo 7 la obligatoriedad de disponer de un sistema de control interno, mismo que se define en el artículo 8 ibídem como “(...) la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los (...) objetivos (...)” En tal sentido, la Administración activa, con sustento en el citado artículo 8 así como en los ordinales 10, 12 y 17, entre otros del mismo cuerpo legal, ostenta la facultad de implementar las medidas que considere pertinentes, en el tanto su accionar esté orientado al resguardo del sistema de control interno para proporcionar seguridad en la consecución de los objetivos establecidos en el numeral 8 del cuerpo legal citado, a saber: “a) Proteger y conservar el patrimonio

público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información. c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones. d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.” Partiendo de la necesidad de asegurar el efectivo cumplimiento del sistema de control interno, en el artículo 10 se establece que “Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.”

Ahora bien, en el artículo 12 de referencia, se establece los deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno, señalándose que deben cumplir, en lo conducente, con lo siguiente: “a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo. b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.” Siempre en materia de deberes del jerarca y los titulares subordinados, en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, se establece el seguimiento del sistema de control interno, entendiéndose como tal, “(...) a las actividades que se realizan para valorar la calidad del funcionamiento del sistema de control interno, a lo largo del tiempo; asimismo, para asegurar que los hallazgos de la auditoría y los resultados de otras revisiones se atiendan con prontitud.”, estableciéndose en el inciso “c”, lo siguiente: “c) Que sean implantados los resultados de las evaluaciones periódicas que realizan la administración activa, la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.”

Habida cuenta que la intervención es una facultad que tiene la Administración activa, la que se puede concebir como un procedimiento de investigación tendiente a establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, por lo que es responsabilidad de la Administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento (del sistema de control interno), en resguardo de los activos de la Institución y, por ende, de la hacienda pública, en tal sentido, la Administración activa, en el marco de la intervención, puede decretar cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el numeral 107 de la Normativa de Relaciones Laborales, sea, “1) Separación temporal del puesto con goce de salario. 2) Traslado Temporal. Todo traslado se realizará dentro de un perímetro de diez kilómetros dentro del actual centro de trabajo del funcionario. Durante el tiempo que dure la medida a la persona trabajadora se le ocupará en funciones propias de su perfil ocupacional e igual categoría; y se le mantendrán las condiciones salariales y de jornada semanal que viene disfrutando 3) Otras medidas que se consideren pertinentes.”

Lo anterior es conteste con lo preceptuado en el ordinal 78 del Código Procesal Civil al disponer que “Las medidas cautelares serán admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles.”

Si bien la intervención puede ser concebida como un procedimiento de investigación, tal investigación no es de corte disciplinaria ni patrimonial, según los términos del procedimiento administrativo disciplinario y patrimonial, tutelado en la Constitución Política, Ley General de la Administración Pública y Normativa de Relaciones Laborales, sino a la facultad que ostenta la Administración activa, respecto al sistema de control interno, para realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento, sin perjuicio de que la Administración activa realice las investigaciones pertinentes a efecto de reclamar las responsabilidades de los funcionarios (as) que incidieron en la eventual vulneración del sistema de control interno, dados los eventuales hallazgos con ocasión a la puesta en marcha de la intervención.

Por lo expuesto, la intervención no se constituye en un procedimiento administrativo disciplinario y patrimonial, por cuanto en la intervención no se investiga a ningún funcionario (a) y en tal sentido, ningún funcionario (a) tendrá que defenderse de ningún hecho punible o sancionatorio con ocasión a la resolución administrativa que decreta la intervención. Por el contrario, en un procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria y patrimonial, desde el dictado de la resolución inicial de traslado de cargos que marca su inicio, obligatoriamente la Administración activa deberá respetar el debido proceso constitucional a los investigados (as). La Sala Constitucional, respecto al debido proceso constitucional, en la sentencia de las nueve horas veinte minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente:

*“(...) Así, esta Sala Constitucional, en su jurisprudencia, ha dado un desarrollo amplio a los principios y sub-principios que forman parte del debido proceso. En Sentencia N° 2010-0013140 de las 13:38 horas de 10 de agosto de 2010, entre otras, el Tribunal sintetizó los elementos centrales del debido proceso y señaló que este se compone de: **a)** derecho a la debida intimación e imputación de cargos, que corresponde a la debida notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, siendo necesario no solo la instrucción de cargos, sino también la posible imputación de los hechos, lo que significa la indicación de la posible sanción a aplicar; **b)** derecho de audiencia, que corresponde al derecho de intervenir en el proceso, a que el interesado sea escuchado con la consecuente posibilidad de presentar los argumentos de descargo y presentar la prueba que considere pertinente, lo cual, además, contiene implícita la presunción de inocencia; **c)** derecho de defensa, concebido como la oportunidad para que el administrado prepare y presente las alegaciones, por lo que, conjuntamente, implica que este tenga el derecho de acceso al expediente, a la información y a los antecedentes que se puedan vincular al caso concreto, así como al derecho a una defensa técnica; y, **d)** derecho de recurrir la sentencia o resoluciones dictadas por la administración. De tal forma, la omisión de los elementos supra citados, en el desarrollo de un procedimiento administrativo, produce indefensión del administrado, pues este se vería imposibilitado de ejercer plenamente sus derechos constitucionales, de forma injustificada.”*

Analizados los argumentos que los recurrentes fundamentan los recursos de apelación e incidentes de nulidad, se colige que, si bien las resoluciones administrativas que se atacan, no se constituyen en una resolución inicial de traslado de cargos y por ende no nos encontramos frente a un procedimiento administrativo disciplinario y patrimonial, lo cierto es que, tal como se indicó supra, las medidas cautelares no son accesorias únicamente para

la Investigación Preliminar o al Procedimiento Administrativo, sino que también pueden dictarse antes de que se inicie cualquier investigación o procedimiento, tal es el caso del proceso de intervención decretado por la Gerencia de Logística.

Se hace la consideración que **a los recurrentes en ningún momento se les intimó** (acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal²) **e imputó** (es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa³) **hechos y conductas en grado de probabilidad**, por lo que al no estar frente a un procedimiento administrativo disciplinario y patrimonial y al no constituirse en un auto de traslado de cargos las resoluciones recurridas, en ningún momento se les está violentando los derechos fundamentales a los recurrentes, como el derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que no figuran como investigados y por ende no tendrán que defenderse de ningún hecho punible o sancionatorio con ocasión a las resoluciones administrativas que se les notificó.

Respecto a la alegada incompetencia de la Arq. Murillo Jenkins, para el dictado de la intervención, es menester señalar que, si bien es cierto que el recargo de funciones en un inicio fue dispuesto por Junta Directiva del 12 de abril del 2018 al 30 de abril del 2018, también lo es que en razón del surgimiento de situaciones excepcionales, el Máximo Órgano válidamente extendió ese plazo, con sustento en el razonamiento vertido por la Dirección Jurídica en el dictamen DJ-1888-2018, del 27 de abril del 2018, en el que concluyó lo siguiente:

“(…) que en vista que la designación de los Gerentes de la Gerencia Financiera, Gerencia Médica y Gerencia de Logística corresponde a la Junta Directiva y que dicho órgano colegiado carece del quórum estructural, ante renuncia de uno de sus miembros, lo que impide dicho nombramiento, y que el ordenamiento no contempla una solución a dicho inconveniente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 63 inciso 3) y 329 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública se puede aplicar el principio de que el transcurso del tiempo no extingue la competencia, y con ello tener por vigente el recargo de funciones que la Junta Directiva de la Caja definió mediante artículo 5° de la sesión Número 8963, celebrada el 12 de abril de 2018, de forma tal que las funciones de la Gerencia de Logística las continúe realizando la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnologías; las funciones de la Gerencia Financiera sigan siendo ejercidas por el Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo; y las funciones de la Gerencia Médica las continúe atendiendo el Dr. Fernando Llorca, Presidente Ejecutivo de la CCSS.”

El citado dictamen fue acogido por la Junta Directiva, en el artículo 21° de la sesión N° 8969, celebrada el 14 de junio del 2018, acordándose lo siguiente:

² Véase el voto de la Sala Constitucional N° 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

³ *Ibidem*.

“(...) a) Ratificar y mantener los nombramientos por recargo al Lic. Ronald Lacayo Monge (Gerente Administrativo) como Gerente Financiero a cargo y a la Ing. Gabriela Murillo Jenkins (Gerente de Infraestructura y Tecnología) como Gerente de Logística a cargo.

Dichos nombramientos estarán vigentes por un período de tres meses, con todas las facultades propias de esos cargos.

b) Ratificar y mantener el nombramiento por recargo al Dr. Fernando Llorca Castro (Presidente Ejecutivo) como Gerente Médico a cargo. Este nombramiento estará vigente hasta el 31 de julio del año 2018, con todas las facultades propias de esos cargos.”

En virtud del acuerdo citado, la Arq. Murillo Jenkins ostentaba la competencia para el dictado de la intervención administrativa de la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios.

A mayor abundamiento, se tiene que la resolución administrativa que decreta la intervención, sea, GL-0579-2018, así como las resoluciones administrativas GL-1089-2018, GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, que prorrogaron la medida cautelar de traslado temporal de los recurrentes, en forma profusa, razonada y fundamentada abordan los antecedentes y el sustento legal que da mérito a la intervención y la imposición de la medida cautelar accesoria, instrumental y provisional, así como la competencia que ostenta la Gerencia de Logística para el dictado de dichos actos administrativos, por lo que todas las resoluciones administrativas se encuentran apegadas a derecho y no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes, en consecuencia se recomienda que los recursos de apelación, así como los incidentes de nulidad sean declarados sin lugar en todos sus extremos.

Devuélvase el “Expediente de Intervención Administrativa Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios”, a la Gerencia de Logística, a efecto de que proceda conforme a derecho.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, considera esta Dirección Jurídica, que los Recursos de Apelación así como los Incidentes de Nulidad interpuestos contra las resoluciones administrativas GL-1089-2018, GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, que prorrogaron la medida cautelar consistente en traslado temporal; así como el Incidente de Nulidad interpuesto contra la resolución administrativa número GL-0579-2018, que decretó la intervención y la imposición de la medida cautelar, todos incoados por los funcionarios Licda. Olga Roper Franceschi, Lic. Maynor Barrantes Castro, Ing. Eduardo Serrano Fernández y Lic. Pablo Andrés Cordero Méndez, deben ser declarados sin lugar en todos sus extremos, por resultar las resoluciones recurridas apegadas a derecho y no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes.

Devuélvase el “Expediente de Intervención Administrativa Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios”, a la Gerencia de Logística, a efecto de que proceda conforme a derecho.

PROPUESTA DE ACUERDO

Con fundamento en las consideraciones precedentes, y que constan en el oficio DJ-01861-2019, emitido por la Dirección Jurídica, se acuerda:

ÚNICO: *Declarar sin lugar en todos sus extremos los Recursos de Apelación e Incidentes de Nulidad interpuestos contra las resoluciones administrativas número GL-1089-2018, de las quince horas del veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, GLR-0081-2018, de las quince horas treinta minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho y GLR-0002-2019, de las ocho horas treinta minutos del catorce de enero del dos mil diecinueve, que prorrogaron la medida cautelar consistente en traslado temporal; así como el Incidente de Nulidad interpuesto contra la resolución administrativa número GL-0579-2018, de las diecisiete horas del quince de mayo de dos mil dieciocho, que decretó la intervención y la imposición de la medida cautelar, todos incoados por los funcionarios Licda. Olga Roper Franceschi, Lic. Maynor Barrantes Castro, Ing. Eduardo Serrano Fernández y Lic. Pablo Andrés Cordero Méndez, por resultar las resoluciones recurridas apegadas a derecho y no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes.*

Devuélvase el “Expediente de Intervención Administrativa Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios”, a la Gerencia de Logística, a efecto de que proceda conforme a derecho.

Por consiguiente, acogido el citado criterio jurídico y la propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Declarar sin lugar en todos sus extremos los Recursos de Apelación e Incidentes de Nulidad interpuestos contra las resoluciones administrativas número GL-1089-2018, GLR-0081-2018 y GLR-0002-2019, que prorrogaron la medida cautelar consistente en traslado temporal; así como el Incidente de Nulidad interpuesto contra la resolución administrativa número GL-0579-2018, que decretó la intervención y la imposición de la medida cautelar, todos incoados por los funcionarios Licda. Olga Roper Franceschi, Lic. Maynor Barrantes Castro, Ing. Eduardo Serrano Fernández y Lic. Pablo Andrés Cordero Méndez, por resultar las resoluciones recurridas apegadas a derecho y no lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes.

Devuélvase el “Expediente de Intervención Administrativa Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios”, a la Gerencia de Logística, a efecto de que proceda conforme a derecho

ARTICULO 5°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 6°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 7°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 8°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 9°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-03675-2019, de fecha 20 de agosto del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Lic. Guillermo Mata Campos, estudio y redacción, abogado, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de *“Ley de Sociedades Profesionales”*, Expediente Legislativo N° 21107. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1618-2019 recibido el 08 de julio de 2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto ley de sociedades profesionales
	Expediente	21107
	Objeto	<i>Regular las sociedades profesionales como una nueva forma de asociación con el propósito de dar certidumbre jurídica a las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, así como establecer un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.</i>
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Gustavo Viales Villegas</i>
2	INCIDENCIA	<i>El artículo 22 del proyecto de Ley violenta la autonomía de gobierno de la Caja por cuanto viene a definir la forma de contribución de los trabajadores independientes que presten sus servicios a través de las sociedades profesionales, que regularía dicho proyecto, al establecer no solo la forma de fijación de la contribución por parte de la Junta Directiva al señalar que “...fijará la cuota con</i>

		<i>base en un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente ...”, e indicando que dicho porcentaje: “...no podrá ser superior al quince por ciento (15%) de la renta neta.”, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja la fijación de la contribución de los trabajadores independientes le corresponde a la Junta Directiva, para lo cual se considerará los estudios actuariales correspondientes.</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>Se recomienda objetar el artículo 22 del proyecto de ley, dado que afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse regular no solo la forma en que se establecería la contribución de los trabajadores independientes que presten sus servicios a través de las sociedades profesionales a las que se refiere el proyecto de Ley, sino que también establece el porcentaje de cotización, aspectos que corresponde definir a la Junta Directiva de la Institución, en el marco de la autonomía de gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<i>ÚNICO: Objetar el artículo 22 del proyecto de ley, dado que afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse regular no solo la forma en que se establecería la contribución de los trabajadores independientes que presten sus servicios a través de las sociedades profesionales a las que se refiere el proyecto de Ley, sino que también establece el porcentaje de cotización, aspectos que corresponde definir a la Junta Directiva de la Institución, en el marco de la autonomía de gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja.</i>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-1618-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 08 de julio de 2019, el cual remite el oficio AL-21107-OFI-0181-2019, suscrito por la señora Daniela Agüero, Jefe de Área Comisión Legislativa de VII de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES”, expediente legislativo No. 21107.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera remitido mediante oficio GF-3222-2019 recibido el 12 de julio de 2019.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es regular las sociedades profesionales como una nueva forma de asociación con el propósito de dar certidumbre jurídica a las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, así como establecer un adecuado

régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 24 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende regular las sociedades profesionales, y establece:

Refiere como definición de las sociedades profesionales:

“ARTÍCULO 1: Se entiende como sociedades profesionales todas aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional ejercida en sociedad por dos o más profesionales, y que deberán constituirse en los términos de esta ley.

Para tales efectos se requerirá que la actividad profesional sea ejercida por aquellas personas que poseen un título universitario y estén debidamente inscritas ante el respectivo colegio profesional.

Hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de esta sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley.

Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada”

“ARTÍCULO 22- Régimen de seguridad social de los socios profesionales y demás profesionales independientes

Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4, inciso a), de la presente ley, así como los demás profesionales que presten sus servicios de manera individual estarán sujetos, en lo que se refiere a la seguridad social, al régimen establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de trabajadores independientes.

Para tales efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), fijará la cuota con base en un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales. Antes de fijar el porcentaje correspondiente, la CCSS deberá dar audiencia a los colegios de los profesionales afectados. Dicho porcentaje no podrá ser superior al quince por ciento (15%) de la renta neta.

Los profesionales que perciban rentas como trabajadores personales dependientes de las sociedades profesionales, sean socios o no, estarán sujetos al régimen establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en su calidad de asalariados, en lo que corresponda.”

En relación con lo anterior, vale indicar que para que la Caja pueda brindar sus servicios es claro que tanto la Constitución como el legislador a través de la Ley han establecido diferentes fuentes de financiamiento mediante la imposición forzosa del pago de cuotas, en el caso tanto de los trabajadores asalariados como de los trabajadores independientes; al efecto, ya la Sala Constitucional ha señalado que de una lectura correcta de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política la cobertura y obligatoriedad del aseguramiento respecto de los Seguros Sociales surge en relación con los trabajadores, sin distinción de si se trata de trabajadores asalariados o trabajadores independientes, existiendo la obligación de los mismos de cotizar para el sostenimiento de los Regímenes de Seguridad Social.

De lo anterior, se infiere que la Caja se encuentra debidamente facultada constitucional y legalmente para establecer la obligatoriedad y contribución forzosa de los trabajadores independientes, en virtud de la obligación que establece la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 21, 50, 73 y 74 de la Constitución Política, al ser la Caja Costarricense de Seguro Social no solo la entidad creada para efectos de la administración de los Seguros Sociales, sea del Régimen de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; sino que, también, por disposición legal se le ha otorgado la potestad de establecer las cuotas mediante las cuales se financia la prestación de servicios y otorgamiento de beneficios.

En tal sentido, dicha potestad de fijación de las contribuciones tiene un fundamento legal, en lo dispuesto en los artículos 3, 14 inciso f) y 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en relación con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política; por cuanto, como bien lo ha señalado la jurisprudencia las contribuciones a la seguridad social si bien tienen naturaleza de contribución parafiscal, no obedecen a un tributo de carácter fiscal, por cuanto no tienen como fin obtener recursos sanos para el Estado, sino que su fin es que la Caja obtenga el financiamiento para la prestación de sus servicios y otorgamiento de beneficios, siendo que para el ejercicio de dicha potestad reglamentaria de fijación de las cuotas la Ley Constitutiva de la Caja establece la necesidad de la existencia de estudios actuariales, que contemplen el costo de los servicios y beneficios que brinda la Institución, que permiten justificar la fijación de las cuotas, tanto en el caso de los trabajadores asalariados como de los trabajadores independientes.

De lo anterior se infiere la importancia del financiamiento que constitucional y legalmente se ha establecido a favor de la Caja, por cuanto mediante el cobro de las cuotas correspondientes a la contribución de trabajadores asalariados y trabajadores independientes, la Caja puede prestar los servicios y otorgar los beneficios que la Junta Directiva de la Caja ha definido reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se objete lo dispuesto en el artículo 22 del presente

proyecto de ley; ya que regula vía Ley una potestad que la propia Constitución Política en su artículo 73, ha definido corresponde a la Caja como parte de la autonomía de gobierno, y que se ejerce por parte de la Junta Directiva de la Institución con fundamento en la Ley Constitutiva de la Caja, que señala que es dicho órgano el encargado de definir no solo los requisitos y beneficios que comprenden la protección que se le brinda a los trabajadores independientes, sino también el fijar las contribuciones que le corresponden a los mismos con fundamento en los estudios técnico actuariales, a efecto de financiar las prestaciones y beneficios que otorgan los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte.

*En relación con lo anterior, la norma que se recomienda se objete establece vía ley que la Junta Directiva debe fijar la contribución de los trabajadores independientes que presten sus servicios a través de las sociedades profesionales, que se regulan en el proyecto de Ley, teniendo como **base un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente**, agregando que dicho porcentaje no puede ser superior **al quince por ciento (15%) de la renta neta**, ambos aspectos transgreden la autonomía de gobierno que se le ha otorgado constitucionalmente a la Caja; por cuanto corresponde a la Institución, por medio de su Junta Directiva el definir la cuota que debe ser cancelada por los trabajadores independientes, sea que presten sus servicios o no mediante sociedades profesionales, para lo cual se fundamenta en estudios actuariales.*

3. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3222-2019, recibido el 12 de julio de 2019, el cual señala:

“(…) En virtud de los argumentos esgrimidos, se colige que el proyecto consultado tiene incidencia a nivel institucional, no resultando conveniente para la gestión de aseguramiento obligatorio y fiscalización de la CCSS, así como para las finanzas del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al considerarse lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política y en razón de la autonomía de gobierno especial de la CAJA, le corresponde a ésta regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso al régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para su fortalecimiento.*
- b) La competencia asignada a la CAJA es incompatible con la dirección o imposición de límites que pretenda imponerle otro órgano o ente; es decir, constitucionalmente se protege a la Institución de que entes u órganos externos puedan intervenir en la definición de las políticas, planes, proyectos, condiciones, beneficios, requisitos u otros aspectos propios de la administración y gobierno del seguro social.*
- c) La Junta Directiva de la CCSS es quien define la fecha de vigencia de la obligatoriedad del aseguramiento de los trabajadores independientes, las condiciones*

de su ingreso a los seguros, además que vía reglamentaria deberá determinar los requisitos, beneficios y condiciones de dichos regímenes de protección.

- d) El efectivo ejercicio de la autonomía de la CCSS implica la fijación de las cotizaciones, apoyada en criterios técnicos actuariales; este alcance se restringe en la propuesta, porque sujeta la potestad de determinación de las contribuciones a un límite porcentual ligado a la renta, independientemente de las estimaciones actuariales de la CCSS, lo cual podría representar un roce constitucional. Aunado a lo anterior, el artículo 22 propuesto, podría conllevar una discordancia con el principio de igualdad, por cuanto, en la propuesta no se justifica el trato distinto para los trabajadores independientes que integren las sociedades profesionales, frente a los demás asegurados en las mismas condiciones de ejercicio autónomo de actividades económicas o liberales.*
- e) En los casos de sociedades inscritas como patronos ante la CCSS que sean disueltas, de conformidad con el párrafo tercero del transitorio, se generarían dificultades en las gestiones de estos patronos y sus trabajadores ante la seguridad social, por las incongruencias que podrían surgir ante la disolución de la persona jurídica en el plano formal frente a la continuidad de la actividad y relación laboral en la práctica, así como, por los ajustes que dicha consecuencia implicaría en los diferentes registros institucionales.*
- f) El proyecto de ley carece de una norma similar al artículo 13 de la Ley N.° 2860 que Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales, por lo que al considerarse que el esquema de organización de sociedades profesionales tiene la premisa del ejercicio de actividades profesionales de forma habitual y continua, es razonable mantener la limitación contenida en el artículo 13 citado. En este sentido, omitir dicha disposición podría propiciar la creación de esquemas abusivos de la ley o simulaciones en detrimento del cumplimiento de las obligaciones con el Estado y usuarios de los servicios.*
- g) La propuesta legislativa debilita el marco de control y seguridad jurídica de la población en lo atinente al reconocimiento de las actividades profesionales, toda vez que se elimina el contenido del artículo 12 de la Ley N.° 2860.*
- h) El proyecto de ley solo indica que el porcentaje del afiliado debe ser menor al 15%, por lo cual cabe la posibilidad de que sea inferior a la escala actual de contribución del trabajador independiente, lo cual implicaría una afectación negativa a las finanzas del Seguro de Salud y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Adicionalmente, se debe comentar que el proyecto de ley indica que la contribución estará en función de la renta neta del trabajador independiente; esta renta podría ser menor que los rangos salariales definidos de contribución para trabajador independiente, lo cual también repercutiría negativamente en las finanzas del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

- i) *El proyecto de ley no hace mención de que para las sociedades profesionales el Estado contribuirá de la misma manera en lo hace para el aseguramiento de trabajador independiente.”*

PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-03675-2019, acuerda:

ÚNICO: *Objetar el artículo 22 del proyecto de ley, dado que afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse regular no solo la forma en que se establecería la contribución de los trabajadores independientes que presten sus servicios a través de las sociedades profesionales a las que se refiere el proyecto de Ley, sino que también establece el porcentaje de cotización, aspectos que corresponde definir a la Junta Directiva de la Institución, en el marco de la autonomía de gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja”.*

Licda. Ovares Aguilar:

Son 11 los proyectos de ley dos con incidencia, nueve sin incidencia. Vamos a ver los proyectos de ley que se están recomendando objetar. El primero es el Proyecto de Ley Sociedades Profesionales, expediente 21.107, proponente diputado Gustavo Viales Villegas. Este proyecto de ley está en el lugar está en el lugar número que se están recomendando objetar. El primero es el proyecto de ley número 62 en la Comisión de Asuntos Jurídicos. Básicamente lo que hace este proyecto de ley es regular a todo este conglomerado de profesionales que ahora se reúnen para desarrollar algún tipo de actividad, entonces es justamente darle una certeza jurídica a esa sociedad que se va a conformar de conformidad con la legislación mercantil, pero con el objeto social de desarrollar una actividad en específico, entonces el proyecto de ley es básicamente la definición de la sociedad profesional, su descripción, requisitos y demás, existiendo solo un artículo que tiene incidencia a nivel institucional y es el artículo 22° del proyecto. El artículo 22 lo denominan Régimen de Seguridad Social de los socios profesionales y demás profesionales independientes. La idea (...) sea por trabajadores independientes. El artículo 22 regula que los trabajadores van a estar bajo el amparo del artículo 73° de la Ley Constitutiva, sin embargo en el párrafo siguiente sí establece que si bien la Caja va a fijar la cuota con base en el porcentaje sobre la renta neta del trabajador y además establece que ese no podrá ser superior al quince por ciento de la renta neta.”, entonces es ahí donde vemos que existe una trasgresión a la autonomía de gobierno que ha otorgado constitucionalmente a la Caja, porque si bien establece que va a ser la Junta la que lo defina no se está definiendo de una vez cuál es el monto de la cuota, cuál va a ser el monto de la contribución y eso evidentemente lesiona el artículo 3 de la Ley Constitutiva. Contamos con el criterio técnico de la Gerencia Financiera donde la Gerencia Financiera señala que hay que oponerse al proyecto de ley porque tanto la definición de que el porcentaje del afiliado sea menor al 15% como el hecho de que la renta sea menor, que se defina la renta, podría impactar negativamente en las finanzas institucionales porque podría estar definiendo cifras contrarias a lo que ya está definido aquí por estudios actuariales.

Director Steinvorth Steffen:

¿De qué clase de sociedades está hablando?

Licda. Ovares Aguilar:

Ellos pueden unirse a través de una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada y una sociedad comandita. La manera en cómo se conforme la sociedad va a estar regulada por la regulación que exista actualmente en la Legislación Mercantil. Sin embargo, la idea es que todo ese grupo de profesionales vayan a poner como objeto social el desarrollo de una actividad en común: un grupo de abogados, un grupo de contadores.

Director Steinvorth Steffen:

¿Cada uno cotizaría independiente?

Licda. Ovares Aguilar:

Exactamente, cada uno sería a través de la figura de trabajador independiente.

Director Steinvorth Steffen:

¿Cuál es el objeto del proyecto?

Licda. Ovares Aguilar:

El objeto es darles certeza jurídica a esas sociedades, entonces establecer, lo que establece es la manera en cómo va a estar conformada la inscripción, porque hay que hacer una inscripción especial y demás, las obligaciones y responsabilidades que van a tener de frente a ese grupo de profesionales, los usuarios que vayan a utilizarlos.

Director Steinvorth Steffen:

¿Y cómo nos afecta?

Licda. Ovares Aguilar:

Nos afecta en relación con ese artículo 22. Realmente cuando estuvimos analizando el proyecto de ley nos dimos cuenta de que justamente la idea es, por ejemplo lo que se da ahorita, se reúne un grupo de abogados, un grupo de contadores, un grupo de psicólogos y conforman un bufete, una firma legal. Ahorita, únicamente lo que comparten esos profesionales son gastos, gastos de alquiler, gastos de secretaria, gastos de servicios, entonces, la idea de este proyecto de ley es regularlo y que esas sociedades se inscriban como una sociedad profesional, cuyo objeto social va a ser la actividad común que van a desarrollar, es decir el ejercicio del derecho, el ejercicio de la contaduría pública, un consultorio médico para brindar servicios en psicología.

Directora Solís Umaña:

Como una clínica ¿y por qué nos afecta en el 22?

Licda. Ovares Aguilar:

El 22 tiene varias inconsistencias, porque si bien dice los trabajadores independientes van a estar amparados al artículo 3 de la Ley Constitutiva y que va a ser la Junta la que va a definir la cuota, no define cuáles van a ser los toques, entonces aquí en el párrafo segundo dice: “a tales efectos la Caja fijará la cuota con base en un porcentaje sobre la renta neta del trabajador independiente y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales” antes de que salga el porcentaje correspondiente la Caja deberá dar audiencia a los colegios profesionales afectados. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 15% de la renta neta, entonces ellos nos dan estos toques y ahí es donde está la intromisión a la autonomía institucional, porque es la Junta Directiva la que con base a estudios actuariales define esos toques, incluso para el caso de trabajadores independientes ya está la escala con la renta neta con la que deben contribuir ellos, entonces la Gerencia Financiera lo que indica es “ellos están hablando de ese 15%, pero puede ir muy por debajo y eso eventualmente podría afectar las finanzas institucionales”.

Director Steinvorth Steffen:

Ese es justamente el tema que (...) una demanda de parte del Colegio de Abogados en el sentido de que se está cobrando un exceso a la base sobre la que se está imponiendo, es muy grande.

Licda. Ovares Aguilar:

No sé si un juicio o una acción de inconstitucionalidad lo que hay, don Edwin, (...) trabajadores independientes o yo no sé si es una gestión más bien del Colegio de Abogados. Es una gestión administrativa del Colegio de Abogados a la Gerencia Financiera lo que hay y está ahorita en estudio. El artículo sí se extralimita en la potestad que tiene el legislador de frente a las competencias constitucionales de la Caja, por ese motivo se está recomendando oponernos no a todo el proyecto de ley, oponernos nada más al artículo 22. La propuesta de acuerdo sería: objetar el artículo 22 del proyecto de ley, dado que afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse regular no solo la forma en que se establecería la contribución de los trabajadores independientes que presten sus servicios a través de las sociedades profesionales a las que se refiere el proyecto de Ley, sino que también establece el porcentaje de cotización, aspectos que corresponde definir a la Junta Directiva de la Institución, en el marco de la autonomía de gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja.

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de “*Ley de Sociedades Profesionales*”, Expediente Legislativo N° 21107, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** objetar el artículo 22 del proyecto de ley, dado que afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse

regular no solo la forma en que se establecería la contribución de los trabajadores independientes que presten sus servicios a través de las sociedades profesionales a las que se refiere el proyecto de Ley, sino que también establece el porcentaje de cotización, aspectos que corresponde definir a la Junta Directiva de la Institución, en el marco de la autonomía de gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja.

ARTICULO 10°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-04392-2019, de fecha 02 de setiembre del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovaes Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Sofía Emiliana Carvajal Chaverri, estudio y redacción, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de “*Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años*”, Expediente Legislativo N° 21.252. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante el oficio número PE-1751-2019, indicando al respecto: asumido

I. SINOPSIS

Nombre	<i>Proyecto ley “Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años”</i>
Expediente	<i>21.252</i>
Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Carlos Luis Avendaño Calvo, Melvin Ángel Núñez Piña, Eduardo Newton Cruickshank Smith, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Giovanni Alberto Gómez Obando y Mileidy Alvarado Arias.</i>
Objeto	<i>Incentivar la contratación y mantener en planilla a personas mayores de 45 años de edad.</i>
INCIDENCIA (Criterio legal y criterios técnicos)	<i>Desde el ámbito jurídico, el proyecto de ley en consulta al ser omiso con respecto a quién pagará las certificaciones emitidas para efectos de que los empleadores se vean beneficiados con la deducción del impuesto de la renta y con la disminución del porcentaje a pagar a FODESAF, puede suponer que ese costo sea asumido por la CCSS, pretendiéndose con ello el uso de recursos destinados a la seguridad social en fines distintos a los de su creación, siendo de esa forma violentado el destino establecido en los numerales 73 Constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS, lo cual también ocurriría de autorizarse la donación de recursos de la seguridad social a favor del INA, como se pretende en el artículo 7 del proyecto. La Gerencia Financiera en el oficio GF-3516-2019, recomienda su oposición porque de aprobarse la disminución del porcentaje correspondiente al FODESAF se afectará el financiamiento de las pensiones provenientes del Régimen no contributivo, incluyendo las destinadas a las personas con parálisis cerebral profundo, así como,</i>

	<i>los beneficios otorgados a los asegurados por el Estado y pacientes en fase terminal.</i>
Conclusión y recomendaciones	<i>Se recomienda objetar el proyecto de ley en consulta toda vez que, los recursos de la seguridad social no pueden ser empleados en finalidades distintas a las de su origen, por consiguiente, no pueden destinarse a sufragar el costo de la certificación pretendida para obtener el beneficio en la disminución del impuesto de la renta y la contribución a FODESAF por parte de los patronos, ni tampoco autorizada su donación a favor del INA. La Gerencia Financiera concluyó en la no viabilidad de la propuesta porque una disminución en el pago de la contribución al FODESAF, incidirá en el financiamiento de las pensiones del régimen no contributivo y en los beneficios otorgados a los asegurados por el Estado y a los pacientes en fase terminal.</i>
Propuesta de acuerdo	UNICO: <i>Objetar el presente proyecto de ley por pretender destinar recursos propios de la seguridad social a fines distintos a los de su constitución, siendo violatorio dicho acto a lo establecido en los numerales 73 Constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS.</i>

II. ANTECEDENTES

- A. *Oficio N° PE-1751-2019, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Asesora de la Presidencia Ejecutiva, recibido el 22 de julio del 2019, el cual remite el oficio AL-CPAS-207-2019, suscrito por la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área, Área de Comisiones Legislativas II, de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto con el cual se reforma, modifica y adicionan 6 artículos a la Ley sobre el impuesto de la renta, Ley N° 7092, del 21 de abril de 1998, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, del 23 de diciembre de 1974, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio del 2008.*
- B. *Criterio técnico de la Gerencia Financiera emitido con el número de oficio GF- 3516-2019, remitido el 30 de julio del 2019, el cual adjunta los oficios número DP-2318-2019, de la Dirección de Presupuesto y el número SGAL-0770-2019, de la Subárea Gestión Administrativa y Logística de la Dirección Financiero Contable, ambos del 29 de julio del 2019, los cuales fueron comunicados de forma digital.*

III. Criterio Jurídico

1. Objeto del Proyecto de Ley

El legislador proponente de este proyecto pretende incentivar y mantener la contratación de personas mayores de 45 años por medio de una disminución en la deducción del impuesto de la renta y del aporte al FODESAF, así como, destinar, por única vez, un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) a favor del INA, con el propósito de desarrollar programas de educación para personas mayores de 45 años, dirigidos al aprendizaje de otros idiomas, computación, uso de internet y herramientas telemáticas asimismo, autorizar la donación de recursos por parte de las entidades públicas.

2. Incidencia del Proyecto de Ley en la CCSS

La propuesta legislativa consultada se conforma por siete artículos, de los cuales el primero reforma el inciso b, de la Ley del impuesto sobre la renta, incluyendo un párrafo, el segundo modifica el inciso b del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el siguiente numeral adiciona un inciso al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, el cuarto numeral afecta, por única vez, la asignación establecida en el artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, siendo los artículos 5, 6 y 7 nuevos.

En el siguiente cuadro se observa la modificación del texto original y la propuesta, asimismo, los numerales nuevos que completan el proyecto de ley puesto en conocimiento.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 8°.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos a que se refiere el título II de esta Ley.</p> <p>Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley.</p> <p>Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.</p>	<p>ARTÍCULO 1-Refórmase el inciso b) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N ° 7092 del 21 de abril de 1988, para que se lea como sigue:</p> <p>Artículo 8.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquiera otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y entregado los impuestos a que se refiere el título II de esta Ley.</p> <p>Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley.</p> <p><u>Adicionalmente se deducirá una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en el párrafo tras anterior a las personas físicas o jurídicas cuando demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un</u></p>

<p>(...)</p>	<p><u>veinte por ciento (20%) son trabajadores mayores de 45 años.</u></p> <p><i>Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.</i></p> <p>(...)</p>
	<p>ARTÍCULO 2-Modifícase (sic) el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea como sigue:</p>
<p>Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada.</p>	<p>Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada.</p> <p><u>Los patronos que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que del total de su planilla al menos un 20% corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán 3 por ciento (3%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años.</u></p>

	<p><i>ARTÍCULO 3-Adiciónase un nuevo inciso d) al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que se lea así:</i></p>
<p><i>ARTICULO 24.- Deducciones del impuesto. Del impuesto determinado conforme con lo indicado en el artículo 21 de esta ley, los contribuyentes a que se refiere este título tendrán derecho a deducir:</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>Artículo 24- Deducciones del impuesto. Del impuesto determinado conforme con lo indicado en el artículo 21 de esta ley, los contribuyentes a que se refiere este título tendrán derecho a deducir:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>d) Hasta un veinte por ciento (20%) de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos un veinte por ciento (20%) son trabajadores mayores de 45 años.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO 4-Se destina, por una única vez, un 10% de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), creado mediante la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, a favor del Instituto Nacional de Aprendizaje para el desarrollo de programas de educación para personas mayores de 45 años con énfasis en el aprendizaje de otros idiomas, computación y uso de internet y herramientas telemáticas, con el fin de generar capacidades que permitan a esta población insertarse en el mercado laboral.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO 5-Créase una Comisión de Coordinación para favorecer la empleabilidad de las personas mayores de 45 años, el cual estará compuesto de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje, designado por el Presidente Ejecutivo de esa institución.</i></p>

	<p>b) <i>Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por el Ministro de esa cartera.</i></p> <p>c) <i>Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, designado por su Consejo Directivo.</i></p> <p>d) <i>Un representante del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACCOOP), designado por su Consejo de Administración.</i></p> <p>e) <i>Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, designado por su Junta Directiva.</i></p> <p><i>Los representantes señalados en cada uno de los incisos anteriores durarán en sus cargos un periodo de 4 años y podrán ser reelectos únicamente por un periodo igual de forma consecutiva. No recibirán ningún pago, emolumento o dieta por el desempeño de sus funciones.</i></p> <p><i>De su seno, la Comisión elegirá a su presidente, el cual durará en su cargo 2 años, pudiendo ser reelegido por periodos iguales. Asimismo requerirá un quórum de 3 miembros para sesionar y tomará las decisiones por medio del voto favorable de una mayoría simple. La Comisión acordará el horario y la metodología de sus sesiones, las cuales no necesariamente deberán ser presenciales.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO 6-La Comisión mencionada en el artículo anterior tendrá la función de colaborar con el INA en el diseño y puesta en práctica de los cursos que impartirá esa institución de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley, a fin de asegurar que la oferta se adecúe a las necesidades que tiene el mercado laboral.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO 7-Se autoriza a todas las entidades públicas a donar recursos materiales, financieros y humanos a favor del INA para el desarrollo de los programas de educación para personas mayores de 45 años que permitan mejorar su empleabilidad.</i></p>

El proyecto de ley busca incentivar la contratación de personas mayores de 45 años, así como, volver atractivo para los empleadores, el mantener como parte de su fuerza laboral a esa población, otorgando dos beneficios, a saber:

- a) *La disminución del 20% en el pago del impuesto sobre la renta de los sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, gratificaciones, regalías, aguinaldos, obsequios y cualquiera otra remuneración por servicios personales prestados.*
- b) *La reducción del aporte al FODESAF, de un 5% a un 3%.*

Quedando ambos beneficios condicionados a la composición de la planilla en un 20% de personal con esa característica, según la certificación emitida por la CCSS.

Adicionalmente, dispone que, por única vez, se traslade el 10% del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) al INA, con el fin de que se realice un programa de educación dirigido a esa población, el cual permita generar capacidades para su inserción laboral, autorizándose la donación de recursos a las entidades públicas para esos efectos.

Criterio Jurídico

En Derecho Tributario se entiende tributo como la aportación realizada por los ciudadanos al Estado, para que sea distribuida de manera equitativa o, de acuerdo con las necesidades establecidas.⁴

La legislación costarricense desarrolla esa figura en el artículo 4, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, definiéndola como la prestación que el Estado impone al ciudadano con el propósito de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Ese numeral establece tres clases de tributos, a saber:

- a) *Los impuestos: los cuales corresponden a la imposición de una carga económica al contribuyente, generados a raíz de las actividades que realiza y por las cuales no recibe contraprestación, como es el impuesto de la renta.*
- b) *Las tasas: que consisten en la contribución económica del usuario por el uso de los servicios públicos prestados, por ejemplo: la electricidad y el agua.*
- c) *Las contribuciones especiales: son cargas económicas impuestas por el Estado para la obtención de un beneficio, como ocurre con el asfaltado de una calle, el otorgamiento de pensiones del régimen no contributivo.*

En estas últimas, se incluyen las contribuciones parafiscales, las cuales tienen una naturaleza tributaria especial puesto que, se destinan a sufragar un gasto específico dispuesto por la ley de su creación, el cual no es el ordinario, como ocurre con los timbres de los colegios profesionales.⁵

⁴ <https://www.bbva.com/es/los-distintos-tipos-de-tributos-impuestos-contribuciones-y-tasas/>

⁵ Torrealba Navas, Adrián, Derecho Tributario: Parte General, Tomo I. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2009, p. 81 y Procuraduría General de la República, C-433-2014, del 27 noviembre de 2014.

Con respecto a las contribuciones a la seguridad social, aunque son consideradas como contribuciones parafiscales, su destino resulta ser más rígido por corresponder a una imposición constitucional, no pudiendo ser alterado por el legislador común, tal y como se desprende del párrafo tercero del numeral 73 Constitucional y párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS.

“ARTÍCULO 73.-

(...)

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

(...)”

“Artículo 1.- (...)

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente.

(...)”

Como se puede observar del cuadro inserto en este oficio, el proyecto de ley en conocimiento pretende modificar, en alguna medida, tres clases de tributos:

- 1) El impuesto de la renta, el cual encuentra su fundamentación en el artículo 1°, de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 21 de abril de 1988, y es definido como una carga tributaria a las empresas y personas físicas que desarrollan actividades lucrativas, así como, a los ingresos continuos o eventuales de fuentes costarricenses, sea provenientes de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, siendo su fin el dotar de recursos económicos al Estado para solventar sus actividades y servicios públicos.⁶*
- 2) El Fondo de Asignaciones Familiares o FODESAF, que nace mediante la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23 de diciembre de 1974, su fin consiste en recaudar dinero de las planillas patronales y del impuesto de las ventas para financiar programas sociales, como son los dirigidos a personas con discapacidad, régimen no contributivo y subsidios otorgados por enfermedad terminal, entre otros.⁷ Y*
- 3) El Fondo Nacional de Telecomunicaciones creado por la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 34, el cual corresponde al mecanismo para administrar los recursos destinados al financiamiento de los objetivos de acceso y servicio universal cuando exista una desventaja competitiva, así como, solidaridad. Su asignación corresponde a la SUTEL, según el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, tal y como lo dispone el numeral 36 de ese cuerpo normativo.*

Al tomarse recursos de otras fuentes y no de los seguros sociales obligatorios, se presumiría que los proponentes respetaron la reserva de los fondos destinados a la seguridad social, según lo instruido por el ordenamiento jurídico vigente.

⁷Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, artículo 3.

Sin embargo, es conveniente recordar que, de los dineros recaudados para el Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF), se autorizó, mediante leyes, el traslado de dos porcentajes para el financiamiento de las pensiones provenientes del régimen no contributivo⁸, así como, de los beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal⁹, los cuales son producto de una liberalidad del Estado, otorgada en ejecución de políticas de beneficencia, solidaridad o sociales.

Dichos fondos son trasladados a la CCSS para su administración con el fin de atender programas sociales especiales, los cuales son parte de la política de protección o seguridad social desarrolladas por el Estado, citando como ejemplos el régimen no contributivo de pensiones, así como, los subsidios incluyendo el de pacientes en estado terminal, como se dispuso en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Por lo que de disminuirse el porcentaje de la carga tributaria a los empleadores como se pretende, generaría por consiguiente la disminución de los ingresos para esos efectos, limitándose el otorgamiento de esos beneficios.

Debe hacerse la observación con respecto a la donación de recursos institucionales pretendida en el artículo 7 de la propuesta legal, a favor del INA, figura que resulta a todas luces contraria al mandato constitucional y legal precitado, siendo en ese sentido imposible su acatamiento por parte de la CCSS.

Sobre la certificación emitida por la CCSS para la obtención del beneficio

Al no definirse en el proyecto de ley quién paga el costo por la emisión de la certificación que permitiría a las personas físicas o jurídicas obtener la deducción del impuesto sobre la renta, así como, la deducción del porcentaje para el financiamiento de FODESAF, debe advertir esta asesoría, la prohibición del uso de los recursos de la seguridad social en otra finalidad distinta a ella, según el artículo 73 Constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS, los cuales han sido señalados al inicio de este criterio, siendo una tarea del legislador indicar cómo será cubierto ese gasto, respetando el mandato constitucional, sea porque el Estado lo asuma o el particular interesado.

⁸ Ley de asignaciones familiares

Artículo 4.-

Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución.

⁹ Ley N°7756

Artículo 10°- Cobertura de costos Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinará un medio por ciento (0.5%), que se traspasará a la Caja Costarricense de Seguro Social, para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en esta ley y el costo por su administración, de acuerdo con el reglamento que dictará para el efecto. (...)

3. Criterios Técnicos

La Gerencia Financiera emitió su criterio en el oficio GF-3516-2019, precitado en los antecedentes, en el cual realiza una transcripción de las opiniones técnicas generadas por la Subárea Gestión Administrativa y Logística de la Dirección Financiero Contable y por la Dirección de Presupuesto, en los oficios SGAL-0770-2019 y DP-2318-2019, respectivamente, concluyendo en la inviabilidad del proyecto de ley para los intereses institucionales por la disminución en el porcentaje pagado por los empleadores al FODESAF, lo cual incidirá en el financiamiento de las pensiones del régimen no contributivo y en los beneficios otorgados a los asegurados por el Estado y a los pacientes en fase terminal, así como, por el costo de la certificación en el supuesto que se quiera trasladar a la institución, lo cual resultaría contrario a derecho.

Concluye el criterio:

“En virtud de los argumentos esgrimidos, es criterio de esta Gerencia que el proyecto consultado no resulta viable para los intereses institucionales. Esto por disminuir el porcentaje de un cinco por ciento (5%) a un tres por ciento (3%) que pagan los patronos sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores, al demostrar que al menos un veinte por ciento (20%) de su planilla corresponde a trabajadores mayores a 45 años, podría tener un impacto en el financiamiento de las Pensiones del Régimen No Contributivo, (que incluyen las pensiones por parálisis cerebral profundo), asegurados por el Estado y Pacientes en fase terminal.

Asimismo, porque la imposición de emitir una certificación a las personas físicas o jurídicas para que demuestren que del total de su planilla al menos un veinte por ciento (20%) son trabajadores mayores de 45 años, originaría gastos adicionales a la CAJA, sin señalarse las fuentes de financiamiento para asumir el costo de esta nueva obligación, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política. (GF-3516-2019.)”

Como se observa, el criterio esbozado por la Gerencia Financiera refiere a la limitación que podría generar una disminución en los porcentajes recaudados para el FODESAF por cuanto, se reflejaran en los porcentajes de ese Fondo, trasladados a la institución para efectos de administrar los beneficios de pensiones del régimen no contributivo o de pacientes en fase terminal (sea un 10,35% y un 0,5%, respectivamente).

4. Conclusión

Se recomienda objetar el proyecto de ley en consulta toda vez que, los recursos de la seguridad social no pueden ser empleados en finalidades distintas a las de su origen, por consiguiente, no pueden destinarse a sufragar el costo de la certificación pretendida para obtener el beneficio en la disminución del impuesto de la renta y la contribución a FODESAF por parte de los patronos, ni tampoco ser donados al INA.

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico financiero, según lo desarrollado en el oficio GF-3516-2019, se recomienda su oposición porque de aprobarse la disminución del

porcentaje correspondiente al FODESAF, el porcentaje trasladado para el financiamiento de las pensiones provenientes del Régimen no contributivo, incluyendo las destinadas a las personas con parálisis cerebral profundo, así como, los beneficios otorgados a los asegurados por el Estado y pacientes en fase terminal, se verá disminuido.

5. Propuesta de Acuerdo

La Junta Directiva, de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según el oficio DJ-04392-2019, acuerda:

UNICO: *Objetar el presente proyecto de ley por pretender destinar recursos propios de la seguridad social a fines distintos a los de su constitución, siendo violatorio dicho acto a lo establecido en los numerales 73 Constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS.*

Licda. Mariana Ovares.

El siguiente Proyecto de Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años, expediente 21.252, proponente Carlos Luis Avendaño, Melvin Núñez, Eduardo Cruickshank, Xiomara Rodríguez, Giovanni Gómez y Mileidy Alvarado. Este proyecto de ley está en el número 22 de la Comisión Sociales y el objeto es justamente incentivar la contratación y mantener en planilla a personas mayores de 45 años de edad. Son dos artículos los que se propone la reforma modificar, el artículo 8 de la ley del impuesto sobre la renta y el artículo 15 de la Ley de asignaciones familiares. En concreto son dos los beneficios para los patronos, ya sean físicos o jurídicos, el primero, la disminución en un 20% en el pago del impuesto sobre la renta en sueldo, sobresueldo, salarios, bonificaciones, gratificaciones, regalías, aguinaldos, obsequios, etc. por un lado y por el otro lado, está la reducción del aporte que hace este patrono físico-jurídico al FODESAF, que ahorita está en un 5% se bajaría a un 3%, entonces a efectos de que se otorgue este beneficio a los patronos se debe presentar una certificación de la Caja de la planilla, para que se verifique si efectivamente esa empresa o esa persona tiene un 20% dentro de la planilla de personas mayores a 45 años. ¿Dónde vemos nosotros aquí la afectación de este proyecto de ley? Que no se especifica esta certificación quién va a correr con ese gasto, no se define si el patrono, la persona física jurídica va a venir a la Caja y la Caja va a emitir la certificación y va a correr por cuenta de la Caja o si se va a hacer un cobro específico, eso por un lado y por el otro es lo relacionado con FODESAF. Como la Caja es la que administra los fondos de financiamiento familiares a efectos de pagar las pensiones del Régimen No Contributivo y pagar además las licencias por fase terminal, esto sí se podría ver impactado, porque entonces ya no estaríamos recabando el 5%, sino el 3% y podría afectar eventualmente, en el otorgamiento de estos beneficios. Este es el tema del artículo 24° de la especificación, entonces la incidencia iría en esta doble vía. Hay un criterio de la Gerencia Financiera, donde recomienda la oposición por el tema de las cuotas de FODESAF y la propuesta de acuerdo es objetar el proyecto de ley por pretender destinar recursos propios de la Seguridad Social a fines distintos a los de su constitución, siendo violatorio dicho acto a lo establecido en los numerales 73 de la Constitucional Política y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS.

Director Steinvorh Steffen:

¿Nos estaríamos oponiendo a todo el proyecto?

Licda. Mariana Ovaras:

Sí, porque el proyecto de ley es la reforma a estos dos artículos, uno es de la ley del impuesto sobre la renta que es el que establece el 20% y habla de las certificaciones y el otro el de FODESAF por el tema de la disminución del porcentaje.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovaras Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de “*Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años*”, Expediente Legislativo N° 21.252, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** objetar el presente proyecto de ley por pretender destinar recursos propios de la seguridad social a fines distintos a los de su constitución, siendo violatorio dicho acto a lo establecido en los numerales 73 Constitucional y 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS.

ARTICULO 11°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-4190-2019, de fecha 20 de agosto del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovaras Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley “*Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995, ley para actualizar el monto de garantía de cumplimiento*”, Expediente Legislativo N° 19.673. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1725-2019 recibido el 22 de julio del 2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I) SINOPSIS

1	Nombre	<i>Proyecto de ley “reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995, ley para actualizar el monto de garantía de cumplimiento”.</i>
	Expediente	<i>N° 19.673</i>
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Edgar Araya Sibaja, Suray Carrillo Guevara, José Francisco Camacho Leiva, Gerardo Vargas Varela, José Antonio Ramírez Aguilar, Ligia Fallas Rodríguez y Carlos Hernández Álvarez.</i>
	Objeto	<i>Modificar el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995, siendo la pretensión modificar el porcentaje de garantía de cumplimiento establecido para el desarrollo de actividades, obras y proyectos con impacto ambiental,</i>

		<i>porcentaje que actualmente está establecido de forma genérica en el citado artículo en un 1% sobre el monto de la inversión, independientemente de la magnitud del posible impacto ambiental.</i>
2	INCIDENCIA	<i>A nivel financiero, por cuanto se pretende modificar el porcentaje de garantía de cumplimiento ambiental del 1% (establecido actualmente) a porcentajes escalonados (1%,5%,10% y 15%) dependiendo de la magnitud del proyecto.</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>Para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, recomienda no presentar objeción al presente proyecto de ley, toda vez que no roza con las potestades y funciones otorgadas a la Caja por el marco de legalidad; sin embargo, respetuosamente se debe sugerir a los señores diputados modificar su alcance, de manera tal que los proyectos públicos, continúen afectados por el 1% del monto del proyecto como garantía de cumplimiento ambiental, para así, no afectar el ámbito financiero de las instituciones que los promueven.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<i>La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-4190-2019, acuerda:</i> <i>ÚNICO: No objetar el presente proyecto de ley, por cuanto no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, respetuosamente se sugiere a los señores diputados modificar su alcance, de manera tal que los proyectos públicos, continúen afectados por el 1% del monto del proyecto como garantía de cumplimiento ambiental, para así, no afectar el ámbito financiero de las instituciones que los promueven.</i>

II) ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-1725-2019 suscrito por la jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, recibido el 22 de julio de 2019, el cual remite el oficio AL-DCLEAMB-027-2019, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “**reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995,**

ley para actualizar el monto de garantía de cumplimiento ”, expediente legislativo No. 19.673.

B. *Criterio técnico de la Gerencia de Logística, oficio GL-1061-2019 del 30 de julio del 2019 y el oficio GIT-1053-2019 del 5 de agosto de 2019.*

III.- CRITERIO JURÍDICO

1.- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es modificar el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995, en el sentido de que se aumente el porcentaje de garantía de cumplimiento ambiental establecido para el desarrollo de actividades, obras y proyectos con impacto ambiental, porcentaje que actualmente está determinado de forma genérica en el citado artículo en un 1% sobre el monto de la inversión, independientemente de la magnitud del posible impacto ambiental.

La modificación propuesta al artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente propone actualizar del monto de garantía de cumplimiento ambiental establecido en dicha norma, con el objetivo de que el mismo sea diferenciado según la categoría del posible impacto ambiental que se llegue a producir, según se clasifique la actividad, ya sea que se trate de la obra o el proyecto por desarrollar. Así las cosas, se pretende aumentar la garantía de cumplimiento ambiental, a efecto de que el Estado tenga a su favor una mejor posibilidad de resarcirse en caso de que se produzca un daño ambiental.

En la exposición de motivos del citado proyecto, se menciona lo acaecido en el caso Crucitas, en el que Industrias Infinito SA pretendió invertir \$60.000.000. En su momento, por concepto de garantía de cumplimiento ambiental rindió \$600.000 monto notablemente insuficiente para cubrir los daños ambientales causados; mismos que terminarían siendo asumidos por el Estado costarricense. Tal acaecimiento, es el que motiva la reforma al artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente que se estudia.

2.- INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por la modificación del artículo 21 de la Ley General del Ambiente, la cual se presenta en los siguientes términos:

<i>Texto actual</i>	<i>Texto propuesto</i>
<p>“ARTÍCULO 21.- Garantía de cumplimiento. <i>En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será hasta del</i></p>	<p>"Artículo 21.-Garantía de cumplimiento. <i>En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será fijada de</i></p>

<p><i>uno por ciento (1%) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.</i></p> <p><i>La garantía debe ser de dos tipos:</i></p> <p><i>a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.</i></p> <p><i>b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.</i></p> <p><i>La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.”</i></p>	<p><i>acuerdo con la siguiente categorización general de las actividades, obras y proyectos:</i></p> <p><i>a. Categoría A.- Alto Impacto Ambiental Potencial: hasta un quince por ciento (15%) del monto de la inversión.</i></p> <p><i>b. Categoría B.- Moderado Impacto Ambiental Potencial: hasta un diez por ciento (10%) del monto de la inversión. Esta categoría tendrá a su vez, las siguientes subcategorías:</i></p> <p><i>Subcategoría B1.- Moderado-Alto Impacto Ambiental Potencial: hasta un diez por ciento (10%) del monto de la inversión.</i></p> <p><i>Subcategoría B2.- Moderado-Bajo Impacto Ambiental Potencial: hasta un cinco por ciento (sic) (5%) del monto de la inversión.</i></p> <p><i>c) Categoría C.- Bajo Impacto Ambiental Potencial: hasta un uno por ciento (1%) del monto de la inversión.</i></p> <p><i>Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.</i></p> <p><i>La garantía debe ser de dos tipos:</i></p> <p><i>a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.</i></p> <p><i>b) De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.</i></p> <p><i>La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.”</i></p>
--	---

Como se denota de la comparación del texto de ambos artículos, lo pretendido es categorizar las actividades, obras y proyectos, según su potencial impacto ambiental y así recargarle un porcentaje de garantía de cumplimiento determinado. En ese sentido, se aumenta el porcentaje que podría exigir el Estado por este tipo de garantía, ya que este pararía de un 1% como porcentaje establecido para cualquier tipo de obra, según se encuentra regulado en la actualidad, al ámbito que oscilaría desde el 1% al 15% de la estimación del monto de la inversión, según la modificación que se plantea.

Según se desprende de una conversación telefónica realizada con la Licda. Grettel Valverde Quesada, Departamento Administrativo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la garantía de cumplimiento ambiental, tal cual está establecida en la ley vigente, es solicitada al promotor del proyecto quien coincide con la persona física o jurídica a quien se le extiende el estudio del impacto ambiental solicitado de manera previa a iniciar con determinado proyecto; para nuestro caso, el promotor del proyecto es la CCSS, sin importar que la obra vaya a ser realizada por una empresa o entidad distinta a ella.

Tal afirmación es confirmada por la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, la cual, mediante la emisión del criterio técnico solicitado para analiza el presente proyecto de ley, indica que “en el caso de la CCSS siendo esta la interesada en el desarrollo sería la que debe aportar la garantía (como lo hace actualmente)”.

Así las cosas, ante la eventualidad de que el proyecto que se analiza se convierta en ley de la República, en el momento en que la Institución decida emprender un proyecto de construcción de obra que esté sujeta al estudio del impacto ambiental, deberá rendir la garantía de cumplimiento ambiental acorde con los parámetros propuestos, los cuales, ponderan la suma a cancelar en un rubro cuantioso, toda vez que, por lo general los proyectos que emprende la CCSS son de cuantías muy elevadas, por ejemplo la construcción de EBAIS y Hospitales.

3.- CRITERIOS TÉCNICOS

A efecto de analizar el presente proyecto de ley, se le solicitó criterios técnicos a las Gerencias de Logística e Infraestructura y Tecnologías, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1 Criterio técnico de la Gerencia de Logística:

Emitido por la Asesoría Legal de la Gerencia de Logística (ALGL-109-2019), el cual, en lo conducente indica:

“Es importante señalar que por la competencia y las funciones que desarrolla la Gerencia de Logística, no está contemplada dentro de las mismas el desarrollo de actividades relacionadas con obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental, es decir, específicamente en relación a la construcción de edificaciones, motivo por el cual considera el suscrito que la Gerencia con competencia para emitir criterio sobre los porcentajes que se pretender aumentar en el citado precepto sería la Gerencia de Infraestructura y Tecnología. Además, cabe indicar que los porcentajes establecidos en la propuesta de reforma al artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, parecen ser un tanto elevados, claro está, no cuenta esta asesoría

con la experticia necesaria la emitir criterio sobre dicho aspecto, siendo que corresponderá a alguna instancia técnica institucional analizar dicho aspecto.

Recomendación

Así las cosas, con la modificación al artículo antes citado, esta asesoría considera que la redacción propuesta no contiene roces por inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas a la CCSS por la Constitución Política (artículo 73). En otras palabras, la propuesta no contraviene en ningún sentido la gestión que realiza la institución, por lo que, desde el punto de vista jurídico de esta asesoría, no existen objeciones de esta asesoría en relación con el proyecto de ley”.

3.2 Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías

Al respecto, se emite el oficio GIT-1053-2019 del 5 de agosto de 2019. En lo conducente, se indica en dicho oficio:

*“Según se informó, la eventual aprobación del proyecto bajo estudio podría tener incidencia en el ámbito financiero, tal y como lo indica la Dirección de Arquitectura e Ingeniería en el oficio **DAI – 2082-2019**:*

*“...se considera necesario mencionar que la propuesta de modificación se origina en situaciones generadas a nivel privado, mientras que **en el caso de la CCSS siendo esta la interesada en el desarrollo sería la que debe aportar la garantía (como lo hace actualmente) constituyéndose por ende en un elemento de carácter financiero que debe ser evaluado como parte de la factibilidad de un proyecto, así como el impacto en la capacidad de la Institución para el desarrollo de proyectos simultáneos.***

A modo de ejercicio matemático; si se considera el monto del Proyecto del Hospital de Turrialba indicado previamente, al ser un proyecto que podría ser catalogado de alto impacto le correspondería una garantía de un 15% si se aplicará la modificación al artículo y la misma fuese de aplicación al Estado; esto implicaría un monto de garantía ambiental de \$13 717 545 (¢7 860 153 285 a un tipo de cambio de \$1 = ¢573), monto que es prácticamente el mismo requerido para el desarrollo de la Sede de Área de Salud de San Isidro de Heredia también referida.” (Se suple el resaltado)

Siendo claro de lo expuesto que el proyecto sí tendría incidencia en las finanzas y presupuestos institucionales”

Con base en dicho razonamiento, por parte de la Gerencia referida, se emiten las siguientes observaciones jurídicas:

La intención manifiesta del proyecto, según se indica en la exposición de motivos es establecer una garantía para que, quién desarrolle obras de impacto ambiental cuente con recursos económicos suficientes para cubrir el momento propuesto y que dicho monto se invierta en devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de un daño. En la exposición de motivos se alude al caso 08-001282-1027-CA, proceso el que fueron condenados el Estado e Industrias Infinito, lo que motiva a los redactores del proyecto a indicar “...estamos frente a

un caso en el que una empresa causa importantes daños ambientales y se declara en banca rota, por lo que, a fin de cuentas, la reparación la pagarán las arcas del Estado y corren por cuenta de la población costarricense, que en primera instancia, fue la afectada por el actuar de industrias infinito.”

Establecer garantías, definir sus supuestos de hecho, su cuantía y forma de determinación-entre otros aspectos-, son facultades típicas que tiene la Asamblea Legislativa; no obstante, debe considerarse que, quién desarrolla el proyecto es quién debe hacerse responsable del mismo y por ende el obligado a rendir la garantía, entendiéndose que en caso de los proyectos de Instituciones descentralizadas, finalmente podrían verse afectadas al elevarse el costo por los incrementos en el porcentaje de garantía, perdiéndose con esto la finalidad que se expone en los previos del proyecto, al respecto la definición reglada de proponente indica “Es la persona física o jurídica, pública o privada, que ejecutará y operará una actividad, obra o proyecto (AOP). Es el responsable de presentar los estudios de evaluación de impacto ambiental correspondiente y obligado al directo cumplimiento de las condiciones fijadas en la Licencia Ambiental.”

De la lectura de la exposición de motivos surgen aparentes contradicciones entre la intención del proyecto y sus verdaderas consecuencias fácticas y jurídicas, pues en el contexto de los razonamientos expuestos la instituciones públicas que desarrollen proyectos deberán asumir un incremento en la carga financiera, cuando verosíblemente el proyecto tiene como finalidad “... la posibilidad del Estado de contar con un respaldo, a su favor, en caso de incumplimiento” respaldo que, si de instituciones públicas se trata, ya se tiene bien definido en la Ley General de Administración Pública. Es válido también, manifestar dudas sobre la razonabilidad de los porcentajes pretendidos, pues no se tiene a la vista, ni explica el proyecto cuales son los fundamentos técnicos para poder llevar la garantía hasta un 15% del valor de la obra, que no en pocos casos, tratándose de la CCSS, serán obras de alto costo económico.

V - CONCLUSIONES

Establecer garantías, definir sus supuestos de hecho, su cuantía y forma de determinación-entre otros aspectos-, son facultades típicas del legislador.

Desde el punto de vista de desarrollo del proyecto, el impacto de la modificación propuesta se daría a nivel financiero y no en el alcance o desarrollo de la infraestructura.

Se considera conveniente realizar observaciones al proyecto y solicitar se modifique su redacción, de manera tal que no se afecte el régimen financiero de los proyectos públicos.”

Así las cosas, no se denota una incidencia del proyecto de ley en las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, esta asesoría coincide con el razonamiento realizado por la Gerencia de Infraestructura en el sentido que, la reforma propuesta incide directamente en el ámbito financiero de la CCSS, toda vez que, aumentaría considerablemente los costos a invertir en el momento que se inicie una obra constructiva que conlleve la emisión de un permiso ambiental.

Por lo anterior, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, recomienda no presentar objeción presente proyecto de ley, toda vez que no roza con las potestades y funciones otorgadas a la Caja por el marco de legalidad; sin embargo, respetuosamente se debe sugerir a los señores diputados modificar su alcance, de manera tal que los proyectos públicos, continúen afectados por el 1% del monto del proyecto como garantía de cumplimiento ambiental, para así, no afectar el ámbito financiero de las instituciones que los promueven.

II) PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-4190-2019, acuerda:

***ÚNICO:** No objetar el presente proyecto de ley, por cuanto no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, respetuosamente se sugiere a los señores diputados modificar su alcance, de manera tal que los proyectos públicos, continúen afectados por el 1% del monto del proyecto como garantía de cumplimiento ambiental, para así, no afectar el ámbito financiero de las instituciones que los promueven”.*

Licda. Mariana Ovarés:

Los proyectos de ley sin objeciones. El primero es el proyecto de ley de reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente. Este proyecto ya está archivado en la Asamblea Legislativa, pero básicamente lo que pretendía era elevar el porcentaje de un 1% hasta un 15% de la garantía ambiental que pagan las instituciones en el momento de hacer obra pública, entonces aquí sí había una oposición desde el punto de vista financiero, porque evidentemente cuando se hacen construcciones de hospitales es un altísimo costo y ese porcentaje pasaría de un 1% a un 15%, pero ya el proyecto de ley fue archivado.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovarés Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de Ley “*Reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995, ley para actualizar el monto de garantía de cumplimiento*”, Expediente Legislativo N° 19.673, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime-

ACUERDA no objetar el presente proyecto de ley, por cuanto no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, respetuosamente se sugiere a los señores diputados modificar su alcance, de manera tal que los proyectos públicos, continúen afectados por el 1% del monto del proyecto como garantía de cumplimiento ambiental, para así, no afectar el ámbito financiero de las instituciones que los promueven.

ARTICULO 12°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-4401-2019, de fecha 19 de agosto del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovarés Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley “*para promover la competencia en el mercado de medicamentos*”. Expediente 21.368. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1775-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto de ley “para promover la competencia en el mercado de medicamentos.
	Expediente	N° 21.368
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Welmer Ramos González, José María Villalta Flórez-Estrada, Catalina Montero Gómez, entre otros.</i>
	Objeto	<i>Garantizar el acceso de las personas a los medicamentos en el sector privado, promover la oferta en el mercado de medicamentos, fortalecer las regulaciones de protección al consumidor de medicamentos y establecer los mecanismos de supervisión y regulación de las fallas de este mercado.</i>
2	INCIDENCIA	<i>Ninguna, toda vez que pretende garantizar el acceso de las personas a los medicamentos en el sector privado, promoviendo su oferta, estableciendo protección a los consumidores, mecanismos de supervisión y regulación de las fallas de este mercado privado.</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>Para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.</i>
4	Propuesta de acuerdo	

		<p><i>La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-4401-2019, acuerda:</i></p> <p>ÚNICO: <i>No se presentan observaciones al presente proyecto de ley por cuanto no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, se sugiere respetuosamente a los señores diputados, analizar las observaciones emitidas por la Gerencia de Logística en su criterio técnico.</i></p>
--	--	--

II. ANTECEDENTES

- A. *Oficio PE-1775-2019 suscrito por la jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, recibido el 23 de julio de 2019, el cual remite el oficio AL-CPOECO-117-2019 de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por la señora Nancy Vilches Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta sobre el texto del proyecto de Ley “**LEY PARA PROMOVER LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS**”. Expediente 21.368.*
- B. *Criterio técnico de la Gerencia de Logística, oficio GL-1079-2019 del 01 de agosto del 2019 y el criterio técnico emitido por la Gerencia Médica GM-AJD-10023-2019 del 5 de agosto de 2019.*

III.- CRITERIO JURÍDICO

1.- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a los medicamentos en el sector privado, promover la oferta en el mercado de medicamentos, fortalecer las regulaciones de protección al consumidor de medicamentos y establecer los mecanismos de supervisión y regulación de las fallas de este mercado. Art. 1

2.- INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 29 artículos y tres transitorios, los cuales se encuentran divididos en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones preliminares

CAPÍTULO SEGUNDO: Promoción de la oferta de medicamentos

CAPÍTULO TERCERO: Protección del consumidor de medicamentos

CAPÍTULO CUARTO: Supervisión y regulación de fallas del mercado de medicamentos.

CAPÍTULO QUINTO: Procedimientos.

CAPÍTULO SEXTO: Reforma a otras leyes.

CAPÍTULO SÉTIMO: Normas transitorias.

A modo de resumen, se realiza referencia a cada uno de los capítulos referidos:

*El **primer capítulo**, indica que el ámbito de aplicación de la normativa se encuentra dirigida a laboratorios fabricantes, droguerías y farmacias del sector privado.*

*Por su parte, el **segundo capítulo** ratifica la rectoría del Ministerio de Salud en cuanto a la evaluación de cumplimiento de los estándares de calidad de los medicamentos que se importen; también refiere este capítulo a la imposibilidad de promover monopolios, duopolios u oligopolios por parte de laboratorios y droguerías en la venta de medicamentos (artículos cuatro, cinco, seis y ocho), a través de contratos de exclusividad o integración vertical.*

En dicho capítulo, se abordan las importaciones paralelas las cuales de manera taxativa son permitidas para la CCSS, laboratorios, droguerías y farmacias nacionales en los siguientes términos: “podrán realizar importaciones de medicamentos desde un importador o droguería de cualquier país que cuente con una autoridad reguladora de alta vigilancia sanitaria o con autoridad reguladora de medicamentos de referencia regional o nivel IV. Para estos efectos no será necesario que el medicamento importado provenga de la misma planta del laboratorio fabricante, ni que el etiquetado del producto farmacéutico sea el mismo registrado en el Ministerio de Salud”. Art. 7

*El **capítulo tercero** (Protección del consumidor de medicamentos), dispone primeramente que la prescripción de medicamentos por parte de los profesionales de la salud debe realizarse de conformidad con su formulación genérica, salvo casos debidamente justificados (artículo 9). Continúa compeliéndose al Ministerio de Salud a mantener información necesaria sobre los medicamentos disponibles (artículo 10), así como la forma y regulaciones en que se brindará su publicidad (artículos del 11 al 16). De igual manera, se toma en cuenta a la CCSS para efectos de establecer la lista de medicamentos para regular sus precios a nivel privado.*

*En relación con los **capítulos cuarto y quinto** (Supervisión y regulación de fallas del mercado de medicamentos y Procedimientos), se establecen obligaciones para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para que realicen la supervisión, regulación y monitoreo de los precios de los medicamentos.*

Del análisis realizado al proyecto de ley de cita y para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, recomienda no hacer observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja toda vez que pretende garantizar el acceso de las personas a los medicamentos en el sector privado, promoviendo su oferta, estableciendo protección a los consumidores, mecanismos de supervisión y regulación de las fallas de este mercado privado.

3.- CRITERIOS TÉCNICOS

A efecto de analizar el presente proyecto de ley, se le solicitó criterios técnicos a las Gerencias Médica y de Logística, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1 Criterio técnico de la Gerencia Médica: Mediante el oficio GM-AJD-10023-2019 del 5 de agosto, se emite criterio técnico en los siguientes términos:

“... este Despacho adjunta el oficio DFE-338-07-19 de fecha 30 de julio de 2019 donde se establece el criterio técnico emitido por la Dirección de Farmacoepidemiología, que en lo que interesa señala:

“Antecedentes:

En el área de medicamentos la función del Estado es la de ente regulador, función que se puede dividir en tres tipos: regulación económica, regulación centrada en la calidad y regulación centrada en la inocuidad de los medicamentos.

El mercado de medicamentos, por su naturaleza, presenta varias fallas de mercado, entre las que destacan la asimetría de información y la dificultad de acceso al mercado por parte de proveedores y de consumidores.

La regulación económica, cuyo principal objetivo es el de tratar de corregir las fallas del mercado en lo que a asignación de recursos se refiere, se puede resumir en tres funciones:

- 1. Promover el acceso a los medicamentos por parte de los consumidores, lo que se relaciona con los precios de comercialización de los productos.*
- 2. Proveer información a los agentes participantes en el mercado (prescriptores, consumidores, distribuidores), tratando de corregir la falla de mercado que introduce la asimetría de la información.*
- 3. Proveer, y en algunos casos hacerlo directamente, aquellos medicamentos a los que la población, o parte de ella, no pueda acceder por algún motivo, principalmente el precio de comercialización.*

Dictamen Técnico:

Con respecto a la primera función, se puede pensar que al promover la competencia será posible lograr una baja en los precios de venta al consumidor, sin embargo, eso dependerá del verdadero nivel de competencia que se logre establecer. Si actualmente existen agentes con amplio poder de mercado, logrado a través de prácticas oligopólicas o monopólicas, estos tratarán por diferentes medios de minimizar ese posible crecimiento en la competencia, lo que hará muy difícil lograr el objetivo de disminución de precios.

La segunda función establece que el Estado brinde información sobre los productos que se comercien en el mercado. Los artículos del N° 10 al N° 16 del Proyecto de Ley se refieren a este aspecto, mencionando la forma como se tratará de disminuir la asimetría de información, brindando al consumidor herramientas para un mejor análisis de opciones y a la vez se busca que la publicidad por parte de los oferentes sea veraz y clara,

estableciendo regulaciones al respecto. Recaen estas funciones en las labores del Ministerio de Salud.

En lo referido a la tercera función, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), mediante el seguro de salud, cumple con la provisión de medicamentos esenciales a toda la población. Al constituir un formulario terapéutico abierto, permite apoyar el uso de medicamentos no incluidos en su listado de medicamentos esenciales (Lista Oficial de Medicamentos – LOM), en aquellos casos excepcionales que así lo puedan requerir, siempre que no comprometa la sostenibilidad del seguro de salud.

Una disminución del precio de comercialización a nivel privado de los medicamentos teóricamente podría suponer una menor demanda para la CCSS, además, podría suponer mayor disponibilidad de oferentes para aquellos medicamentos que debe adquirir, en un mercado más dinámico y con mayor competencia, lo que podría redundar en mejores precios.

Por lo anteriormente expuesto, no se ha logrado documentar algún eventual impacto negativo para la CCSS con el Proyecto de Ley de marras, dado que está destinado a regular el mercado privado de medicamentos (...)

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Farmacoepidemiología, este Despacho recomienda no oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente N° 21.368, ya que lo planteado en el Proyecto de Ley busca eliminar las prácticas monopolísticas y que se cree un sistema de información nacional sobre medicamentos.”

3.2 Criterio Técnico de la Gerencia de Logística: Dicho criterio es emitido mediante el oficio GL-1079-2019 del 01 de agosto de 2019, y en lo conducente se indica:

“Desde la exposición de motivos, se parte de una premisa que no es totalmente cierta pues se indica que la CCSS obtiene buenos precios en sus compras de medicamentos e incluso altos descuentos que le permite alcanzar precios cercanos al precio internacional, sin que se tome en cuenta las dificultades que en algunas ocasiones enfrenta la institución con la adquisición de algunos medicamentos, teniendo que adjudicar en ciertos momentos incluso precios excesivos. Es menester indicar que la administración debe elaborar estudios de razonabilidad de los precios ofertados para verificar que los precios que paga con recursos públicos son reales, razonables y proporcionados al objeto licitado y acordes con los principios de equilibrio patrimonial, transparencia y buena fe, con el fin de evitar posibles perjuicios al interés general.

... en cuanto al primer capítulo se debe valorar la inclusión de la gestión de competencia en el abastecimiento del sector público, toda vez que el objetivo podría eventualmente ser aplicable, pues existen casos adonde dicho abastecimiento se constituye en un monopolio y en algunos casos al estar presente dicha característica, se da un aumento en los precios.

Es importante ampliar o modificar el alcance toda vez que si involucra en artículos siguientes al mercado público.

*El **segundo capítulo** no existe claridad en cuanto a si con la aplicación de esta Ley, se prescindirá de los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y su proceder. Igualmente, se considera importante considerar los Tratados de Libre Comercio en materia de origen, ya que, dependiendo de sus condiciones negociadas, puede variarse su aplicabilidad. Por otra parte, se debe aclarar en cuanto a la adquisición de medicamentos bioequivalentes o biosimilares, si aplicarán las reglas dispuestas por este numeral o tendrán una categorización diferente (como actualmente sucede a nivel Ministerial).*

... en cuanto a la facultad de realizar importaciones paralelas por parte de la C.C.S.S (...) es importante desde el punto de vista de la libre circulación de los productos entre diferentes países, por lo que es necesario indicar que existen diversas modalidades de agotamiento en el proyecto de Ley. Ante ello, la determinación del tipo de agotamiento que aplica en cada país es importante a efectos de poder determinar la legalidad o no de una “importación paralela”. Es importante considerar que, si un titular de derechos de propiedad intelectual se ve protegido de las importaciones paralelas, aumenta el riesgo de conductas anticompetitivas como la fijación colusiva de precios o de precios monopólicos por las pocas posibilidades de obtener sustitutos. De ahí la necesidad de revisar el tema del agotamiento y las importaciones paralelas como una posibilidad de introducir competencia y lograr así un precio de equilibrio. Es decir, adquirir productos genuinos de lugares donde son vendidos a mejores precios.

*Es necesario se relacione el tema con lo establecido en el “Reglamento de inscripción, control, importación y publicidad de medicamentos N° 28466-S”, el cual establece en su artículo tercero la definición de importación paralela y dispone: “Importación paralela de medicamentos: **Es la importación de medicamentos registrados** en la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud, provenientes de cualquier país distribuidor, siempre y cuando se conserven las mismas condiciones en que fue aprobado el registro sanitario.”*

... Hoy en día, los trámites requeridos tanto de registro del medicamento como de constitución de la lista de oferentes para la CCSS pueden resultar complejos y desincentivar las importaciones paralelas. Lo anterior, por cuanto, tal y como se ha expuesto con la normativa actual, para poder efectuar una importación paralela el medicamento debe registrarse, así como también el importador, lo cual puede significar un costo elevado si la importación no alcanza un volumen significativo, por lo que podría valorarse este proyecto como una medida para simplificar lo expuesto.

***El capítulo tercero** Continúa compeliéndose al Ministerio de Salud a mantener información necesaria sobre los medicamentos disponibles (artículo diez), así como la forma y regulaciones en que se brindará su publicidad (artículos once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis). De igual manera, se toma en cuenta a la CCSS para efectos de tomar la lista de medicamentos para regular sus precios a nivel privado, sin que se aclare si la regulación de esos precios cubija las compras que realice la CCSS. Queda la duda en este sentido: si a la CCSS le pueden cobrar precios superiores a los regulados en el sector privado y ¿qué pasaría si eso sucede? Si se logra regular los precios, ¿no debería incluirse a las instituciones públicas?*

Por último, en este apartado, se señalan una serie de prohibiciones para los profesionales en salud, sobre recibir pagos, obsequios o materiales educativos, por parte de empresas o personas ligadas a la industria farmacéutica (artículo diecisiete), lo cual debería relacionarse con la sesión segunda de la Ley de Contratación Administrativa, así como eventualmente solicitar una declaración jurada que señale que no existe ningún compromiso o relación con las casas comerciales y el posible proceso a sufrir cuando se demuestre que se incurrió en la falta.

En relación con los capítulos cuarto y quinto (...) se hace necesario definir el concepto de falla. Aunado a lo anterior, se deben establecer los procesos y plazos para su cumplimiento, además que su alcance no sea solo para el mercado privado sino además para el público. Por otra parte, se indica en el artículo 17 que la DIEM debe rendir un estudio de mercado de medicamentos, para lo cual surge la duda si dichos estudios resultarán vinculantes para la CCSS, así como los mecanismos de comunicación y actualización de dichos estudios. Empero, aun no es claro cuál será el tipo de regulación al precio de dichos medicamentos, por tanto, hasta no saber el mecanismo que se utilizará para la obtención de dicho precio, es incierto emitir un criterio de si la CCSS y específicamente la Sección de Razonabilidad de Precio se verá afectada o beneficiada con dicha regulación.

En cuanto a la regulación de precios indicada en el artículo 20, podría eventualmente limitar el principio de libre competencia, pudiendo impactar las opciones de abastecimiento ¿Generaría dependencia? ¿Si la regulación es a través de las bandas que sucede cuando un proveedor esté por debajo de las bandas? o bien cuando estando fuera de las bandas exista una necesidad institucional (de salud pública nacional) ¿cómo se procedería?

En relación con el artículo 22 debe quedar claro si esos estudios y regulaciones del precio también serán aplicables como comparativo a las compras que realiza la CCSS, pues es un buen insumo que permitiría eventualmente mejorar el costo en los mismos; sin embargo, por las cantidades a adquirir quizás no es comparable con otras necesidades inferiores.

Por último, en cuanto a la parte infine del artículo 24 (“fijación de precios”) es importante considerar esta regulación a la luz del registro precalificado de medicamentos institucional, ya que si se tiene una lista de precalificados en un medicamento con precio fijo, ¿cuál sería el impacto en el régimen especial para la compra de medicamentos? (es decir, ¿cuál sería la ventaja de precalificarse si existe una fijación de precios a priori?).

III- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Asesoría Legal considera que, desde el punto de vista legal, la eventual aprobación del proyecto de ley bajo análisis no presenta ningún roce o injerencia con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, o con su normativa institucional, tomando eso sí, las consideraciones brindadas líneas atrás.”

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten observaciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las

competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que éste pretende intervenir en el mercado privado de medicamentos. Sin embargo, se sugiere respetuosamente a los señores diputados, analizar las observaciones emitidas por la Gerencia de Logística en su criterio técnico.

III. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-4401-2019, acuerda:

ÚNICO: *No se presentan observaciones al presente proyecto de ley por cuanto no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social toda vez que éste pretende intervenir en el mercado privado de medicamentos. Sin embargo, se sugiere respetuosamente a los señores diputados, analizar las observaciones emitidas por la Gerencia de Logística en su criterio técnico”.*

Licda. Mariana Ovaras:

El siguiente es el proyecto de ley para promover la competencia en el mercado de medicamentos, expediente 21.368, proponente Welmer Ramos, José María Villalta, Catalina Montero, entre otros, se encuentra en el lugar número 32 de la Comisión de Asuntos Económicos y el objeto es garantizar el acceso de medicamentos en el sector privado, promover más la oferta en el mercado de medicamentos, fortalecer todos los mecanismos y regulaciones de protección al consumidor y demás. No tiene ninguna incidencia a nivel institucional, porque el artículo 2 del proyecto de ley establece el ámbito de aplicaciones para el sector privado. La propuesta de acuerdo es que no se presentan observaciones al proyecto de ley, por cuanto no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja. Sin embargo, se sugiere respetuosamente a los señores diputados analizar las observaciones emitidas por la Gerencia de Logística en su criterio técnico. La Gerencia de Logística cuando le solicitamos el criterio -si bien indica que no hay que oponerse al proyecto de ley- hace una serie de observaciones de forma que podrían mejorar y de dudas que le trasladan al legislador, en cuanto a si ciertos artículos van a aplicar a la Institución, pero de la lectura del proyecto de ley (...) para el sector privado nada más.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovaras Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de Ley *“para promover la competencia en el mercado de medicamentos”*. Expediente 21.368, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** no se presentan observaciones al presente proyecto de ley por cuanto no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, se sugiere respetuosamente a los señores diputados, analizar las observaciones emitidas por la Gerencia de Logística en su criterio técnico.

Ingresa al salón de sesiones el director Loría Chaves.

ARTICULO 13°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-4379-2019, de fecha 19 de agosto del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Mayra Acevedo Matamoros, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley “*Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación de la genética humana*”, Expediente Legislativo N° 21.421. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE 1865-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

Sinopsis

1	Nombre	<i>Proyecto de Ley Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación de la genética humana.</i>
	Expediente	<i>21.421</i>
	Objeto	<i>El legislador propone modificar el Código Penal con la finalidad de “(...) tipificar y prohibir la manipulación genética humana con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, en especial las formas de manipulación genética más peligrosas y lesivas a la dignidad humana: la clonación y la modificación genética hereditaria.” Y con ello, se pretender resolver el vacío legal que actualmente existe sobre ese tema y además, ajustarse a las normas contenidas en diversos instrumentos internacionales que regulan tales aspectos.</i>
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Diputado José María Villalta Flórez-Estrada</i>
2	INCIDENCIA (Criterio legal y criterios técnicos)	<i>Si bien el proyecto no roza con las competencias y facultades concedidas a la Caja, importa que el legislador realice ajustes al contenido del artículo 132, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se pueden recurrir sin</i>

		<i>que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos. Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética cuando se trata de mejora en la condición de salud de las personas.</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>Se recomienda presentar como observación al proyecto de ley que la redacción del artículo 132 propuesto se ajuste, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se pueden recurrir sin que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos. Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética cuando se trata de mejora en la condición de salud de las personas.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<i>El proyecto de Ley Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación de la genética humana, expediente legislativo 21.421 no transgrede las competencias propias de la Caja ni presenta roces con su autonomía, pero se recomienda el legislador realice ajustes al contenido del artículo 132, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se pueden recurrir sin que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos. Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética cuando se trata de mejora en la condición de salud de las personas.</i>

Antecedentes

I. Oficio PE 1865-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 1 de agosto de 2019, el cual remite el oficio AL 21421-OFI-419-2019 del 29 de julio de 2019, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisiones Legislativas VII, Departamento de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, mediante el cual pone en conocimiento el proyecto de Ley Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación de la genética humana, expediente legislativo número 21.421.

II. Se solicitó criterio a la Gerencia General y Gerencia Médica, el cual fue rendido mediante oficio CENDEISSS-DE-06443-19 del 9 de agosto de 2019.

Criterio Jurídico

1. Objeto del proyecto de ley:

La propuesta va dirigida a “(...) tipificar y prohibir la manipulación genética humana con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, en especial las formas de manipulación genética más peligrosas y lesivas a la dignidad humana: la clonación y la modificación genética hereditaria.”

Reforma que obedece a que actualmente, “(...) nuestro país no cuenta con un marco legal mínimo que regule esta materia o siguiera normas que castiguen de forma eficaz las prácticas de ingeniería genética sobre el genoma humano que no tienen ninguna orientación terapéutica. A pesar de que en esta materia prevalece el principio de reserva de ley, por tratarse de la regulación de derechos fundamentales, en Costa Rica no existe una ley que expresamente prohíba y sanciones la manipulación genética humana./(...)

En la actualidad, la nueva normativa sobre la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria,” derivada de la sentencia de la Corte IDH y las resoluciones posteriores de la Sala Constitucional (Decreto Ejecutivo N° 39.210 de 10 de setiembre de 2015) contiene una regulación general pero claramente insuficiente sobre esta materia. En su artículo 19 “Régimen de Prohibición” dispone que “queda absolutamente prohibido” la “experimentación selección genética, fisión, alteración genética, clonación y destrucción” de óvulos fecundados. Sin embargo, esta norma reglamentaria carece de sanciones eficaces para quienes incumplan la prohibición anteriormente citada./ Por su parte, la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, N° 9234 de 22 de abril de 2014, sanciona en su artículo 78 a quienes realicen investigaciones o experimentos en seres humanos sin que medie su consentimiento informado o sin contar con la debida autorización de un Comité Ético Científico. Pero el ámbito de aplicación de esta norma se restringe a la investigación biomédica, es decir, no sería aplicable a quienes realicen actos de alteración o manipulación del genoma humano con fines distintos a la investigación.”

Adicionalmente a ello, el legislador estima que el proyecto propuesto se ajusta a las normas contenidas en diversos instrumentos legales.

2. Incidencia del proyecto de ley en la CCSS:

Para conseguir lo anterior, el legislador propone adicionar al Título I del Libro II del Código Penal la sección IV denominada Manipulación genética humana y agregar, los artículos 131, 132 y 133.

Concretamente la reforma se da en los siguientes términos:

*“Título I
Delitos contra la vida*

(...)
Sección IV
Manipulación genética humana

Artículo 131- Manipulación genética: *Quién realice cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos será sancionado con pena de dos a seis años. No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o terapéuticos.*

Artículo 132- Modificación genética hereditaria: *Se impondrá pena de cinco a ocho años a quién realice cualquier intervención sobre el material genético humano, dirigida a modificar el genoma de un ser humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma de alguno de sus descendientes.*

El extremo inferior y superior de esta pena se elevará en un tercio cuando la intervención dirigida a realizar una modificación genética hereditaria se lleve a cabo con el objetivo de seleccionar características raciales o el sexo de los descendientes u otros fines discriminatorios.

En los casos anteriores también se impondrá pena de inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.

Artículo 133- Clonación humana: *Se impondrá pena de siete a quince años a quién realice cualquier intervención sobre el material genético humano dirigida a crear un ser humano genéticamente igual a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.*

En estos casos también se impondrá pena de inhabilitación de ocho a veinte años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.”

Como se desprende de lo citado, las regulaciones propuestas no guardan relación ni afectan las competencias y facultades concedidas constitucional y legalmente a la Caja, toda vez que van dirigidas a regular penalmente conductas que eventualmente pondrán en riesgo bienes jurídicos trascendentales para el ser humano, al darse una manipulación genética indiscriminada con fines distintos a los terapéuticos.

No obstante lo anterior y considerando el criterio técnico emitido por la Gerencia General a través del Área de Bioética del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISS), importa destacar que el artículo 132 debe modificarse en su redacción, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se puede recurrir sin que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos.

Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética con las cuales se puedan corregir defectos congénitos que afectan tanto la salud como la vida de las personas.

Tal reconocimiento normativo facilita la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud que presta la Caja a la población costarricense.

En suma, se recomienda hacer dichas observaciones al legislador promovente del presente proyecto de ley para que sean incluidas en el texto final.

3. Criterio Técnico:

Técnicamente se indica que no debe establecerse en términos absolutos la prohibición de realizar terapias génicas, toda vez que se podría ver afectado el derecho a las personas a contar con terapias que podrían detener, revertir o curar enfermedades, por lo que específicamente para el artículo 132, sugiere que se aclare en la norma que existen terapias génicas que ya están autorizadas y aprobadas y que esas no estarán inmersas dentro de la prohibición ahí contemplada.

Adicionalmente, para ese mismo artículo, señalan que “(...) se refiere a una diferenciación respecto a características heredables y que popularmente se conoce como “mejoramiento genético”, esto quiere decir, seleccionar variantes o fenotipos que no revisten condiciones médicas, sino estéticas o culturales (selección de sexo, etnia o características como estaturas u otras).”

En ese sentido, se considera “(...) que la redacción en estos términos del artículo 132 puede cerrar las puertas a técnicas de edición genética muy promisorias (como las basadas en enzimas CRIPSp/Casp9) que permitirían corregir genes defectuosos asociados a enfermedades monogénicas que afectan al individuo en particular (ejemplo, distrofias musculares, hemofilias o colagenopatías).

Estas técnicas, se espera a futuro, puedan corregir el defecto en un paciente antes que la enfermedad avance y afecte la calidad de vida del individuo o incluso este en riesgo de muerte.

Evidentemente, estas modificaciones introducirían una característica heredable en la descendencia, es decir la descendencia no tendrá riesgo alguno de heredar esa condición patológica, por lo que se consideraría un efecto colateral positivo del tratamiento.”

En suma, se sugiere únicamente ajustar la redacción del artículo 132, por cuanto para las dos otras normas no se realizaron observaciones.

Propuesta de acuerdo:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ 4379-2019, acuerda:

ÚNICO: El proyecto de Ley Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación de la genética humana, expediente legislativo 21.421 no transgrede las competencias propias de la Caja ni presenta roces con su autonomía, pero se recomienda al legislador realice ajustes al contenido del artículo 132, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se pueden recurrir sin que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos. Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética cuando se trata de mejora en la condición de salud de las personas”.

Licda. Mariana Ovaras:

El siguiente es el proyecto de ley de adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas para la prohibición de la manipulación de la genética humana. Es el expediente 21.421, el proponente es el diputado José María Villalta Flórez-Estrada y está en el lugar 78 de la Comisión de Asuntos Jurídicos. El objeto es la inclusión justamente en el Código Penal de una nueva sección sobre manipulación genética con tres nuevos artículos 131, 132 y 133 para penalizar todo lo relacionado con las modificaciones al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos, también pretende penalizar la selección eugenésica de características de los descendientes y penalizar la clonación del ser humano. Son básicamente esos tres artículos los que se incorporan con penas de prisión, que van desde los dos años hasta los 15 años y también con inhabilitación en la profesión a las personas que promuevan este tipo de acciones, la manipulación genética, la modificación genética hereditaria y la clonación humana. El proyecto de ley no roza con las competencias otorgadas a la Caja ni con su autonomía.

Director Salas Chaves:

¿Esa consulta también se la hicieron al Ministerio de Salud?

Licda. Mariana Ovaras:

No sabría decirle, pero probablemente haya consultado al Ministerio, porque la Asamblea consulta a todos los órganos relacionados con el tema, pero no sabría decirle. Nosotros sí hicimos la consulta respectiva a la Gerencia General, porque nos interesaba el criterio del Área de Bioética del CENDEISSS y lo que recomendó en este oficio el CENDEISSS es que el artículo 132 establece una prohibición absoluta, entonces ellos desarrollan y comentan que hay una gran cantidad de terapias génicas que están aprobadas y que son autorizadas en la actualidad y son para efectos de corregir defectos congénitos que podrían afectar eventualmente la salud. Entonces ellos proponen una redacción para efectos de que no sea tan absoluta la prohibición, pero en todo caso la redacción del artículo tampoco sea tan cerrada. La propuesta de acuerdo sería la siguiente: El proyecto de Ley Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, prohibición de la manipulación de la genética humana, expediente legislativo 21.421 no transgrede las competencias propias de la Caja, ni presenta roces con su autonomía, pero se recomienda al legislador realice ajustes al contenido del artículo 132, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que

existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se pueden recurrir sin que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos. Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética cuando se trata de mejora en la condición de salud de las personas.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de, Expediente Legislativo N° “*Adición de una sección IV y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. Prohibición de la manipulación de la genética humana*”, Expediente Legislativo N° 21.421 y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** que el presente proyecto de ley no transgrede las competencias propias de la Caja ni presenta roces con su autonomía, pero se recomienda el legislador realice ajustes al contenido del artículo 132, a efecto de que no establezca prohibiciones en términos absolutos, toda vez que existen terapias génicas aprobadas y autorizadas a las cuales se pueden recurrir sin que ello violente derechos fundamentales de los seres humanos. Igualmente, tal norma debe contemplar la posibilidad de realizar técnicas de edición genética cuando se trata de mejora en la condición de salud de las personas.

ARTICULO 14°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-04188-2019, de fecha 28 de agosto del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Dylana Jiménez Méndez, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley de “*Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales*”, Expediente Legislativo N° 21.097. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio No. PE-1803-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	<i>Proyecto ley “Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales”</i>
Expediente	<i>21.097</i>
Objeto	<i>Reformar los artículos 375 y 376 y agregar un 376 bis y un 376 ter, todos del Código de Trabajo para la regulación de los servicios públicos esenciales, con la finalidad de proteger la prestación de dichos servicios a la sociedad, sin desconocer el derecho a la huelga de quienes pudieran sentirse afectados en un momento determinado.</i>
Propone ntes del Proyecto de Ley	<i>Yorleny León Marchena</i>

	INCIDENCIA	<i>El proyecto de ley al que se nos ha conferido audiencia no transgrede las competencias propias, ni incide con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues más bien ratifica que los servicios públicos que otorga la Institución son esenciales para los usuarios.</i>
	Conclusión y recomendaciones	<p><i>El presente proyecto de ley no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que su objetivo es regular los servicios públicos esenciales como en el caso de los servicios que otorga la Institución a los usuarios al estar relacionado con la vida de las personas y su derecho de acceder de forma inmediata a la atención médica, por lo que, la paralización de estos servicios puede ser causante de severos daños y en algunos casos hasta irreparables.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior, se recomienda introducir en la propuesta, varias disposiciones relacionadas y encaminadas a lograr el efectivo cumplimiento de la prohibición de la huelga en los servicios esenciales, como incorporar al texto de la propuesta, que se establezca un mecanismo normativo que de forma definitiva impida que se efectúen en estos servicios la huelga, tal es el caso de que se incluya un procedimiento más ágil para que la huelga en los servicios esenciales sea declarada ilegal por el juez, donde no deba pasarse por un proceso de declaratoria de ilegalidad engorroso que comprenda hasta un mes para que exista tal declaratoria.</i></p> <p><i>Asimismo, se recomienda que, ante la declaratoria de ilegalidad de una huelga en los servicios esenciales, se proceda al rebajo o recuperación inmediata del pago de los salarios de los trabajadores que participaron en la huelga, por la no prestación de labores durante determinado periodo.</i></p>
	Propuesta de acuerdo	<p>Primero: <i>El proyecto de ley N° 21.097 “Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales”, no tiene incidencia con las competencias que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, ni presenta roces con la autonomía, otorgada constitucionalmente.</i></p> <p>Segundo: <i>No obstante, lo anterior se recomienda incorporar al texto de la propuesta, la indicación de que todos los servicios de salud será considerados esenciales en todos los niveles de atención y en general, en todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores, donde la interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y todo aquel servicio que por su trascendencia en la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud; será</i></p>

		<p><i>considerado de manera esencial, por su impacto en la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas.</i></p> <p><i>De igual forma, se recomienda establecer una regulación normativa que de forma definitiva impida que se efectúen en estos servicios la huelga, tal es el caso de que se incluya un procedimiento más ágil para que la huelga en los servicios esenciales sea declarada ilegal por el juez, donde no deba pasarse por un proceso de ilegalidad engorroso que comprenda hasta un mes para que exista tal declaratoria. Sino que por el contrario sea un procedimiento expedito en el que una vez comprobada la interrupción de los servicios por la huelga, se emita dicha declaratoria y el juez obligue a los trabajadores a regresar a sus labores, bajo pena de sanción.</i></p> <p><i>Asimismo, se recomienda que ante la declaratoria de ilegalidad de una huelga en los servicios esenciales, se proceda al rebajo o recuperación inmediata del pago de los salarios de los trabajadores que participaron en la huelga, por la no prestación de labores durante determinado período, situación que no violenta de forma alguna el ordenamiento constitucional, ni las obligaciones que el país ha suscrito a nivel internacional máxime que en la Administración Pública se exige una correcta administración de los fondos públicos, y el pago de salarios no debidos podría más bien constituir una conducta contraria con el principio de legalidad.</i></p>
--	--	---

II. ANTECEDENTES:

- A. *Mediante el oficio No. PE-1803-2019 -2019, suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el 23 de julio de 2019, se remite el oficio No. AL-CPAS-714-2019, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro., Jefe de Área, Asamblea Legislativa, el cual se consulta el proyecto de Ley “Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales”.*
- B. *La Gerencia Financiera mediante oficio N° GF-3517-2019 del 30 de julio de 2019, emitió criterio técnico sobre el proyecto de Ley N° 21.097.*
- C. *La Gerencia General y la Gerencia Médica, por medio del oficio N° GG-1222-2019/GM-AJD-10335-2019 del 12 de agosto de 2019, rindieron de forma conjunta el criterio técnico del proyecto de ley de referencia.*

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto del proyecto de ley es reformar los artículos 375 y 376 y agregar un 376 bis y un 376 ter, todos del Código de Trabajo, para la regulación de los servicios públicos esenciales,

con la finalidad de proteger la prestación de dichos servicios a la sociedad, sin desconocer el derecho a la huelga de quienes pudieran sentirse afectados en un momento determinado.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

i. Exposición de motivos

En la exposición de motivos se justifica la necesidad de plantear el presente proyecto de ley, señalándose que a raíz del último movimiento de huelga de setiembre de 2018, se ha venido especulando sobre el derecho constitucional a la huelga y de cuáles deben ser los límites razonables de este derecho, por lo que, se estima que no es prudente que la determinación de los servicios públicos esenciales quede librada a la discrecionalidad de un juzgado o tribunal, que de manera autónoma podría interpretar de forma distinta para cada caso concreto.

Por estas razones es que consideran la necesidad de debatir y determinar de manera fehaciente, clara e inequívoca, cuáles son esos servicios esenciales, para poder proteger la prestación de estos servicios a la sociedad, sin desconocer el derecho a la huelga de quienes pudieran sentirse afectados en un momento determinado.

En lo que respecta a la prestación de servicios de salud, manifiesta la proponente, lo siguiente:

*“En **materia de salud**, la jurisprudencia de la **Sala Constitucional** ha sido abundante en torno a la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio público de atención y prevención, **como esencial**. Para ello, no sólo debe garantizarse el servicio sino también aquellos insumos o condiciones mínimas para brindarlo: electricidad, suministro de medicamentos, traslado de pacientes, entre otros. Finalmente en el campo de la seguridad, es claro que el aparato represor del Estado no puede dejar de cumplir con sus obligaciones, para evitar la confrontación social”. -La cursiva no es del original-*

Esto debido a que estiman que aquellas instituciones que brindan servicios públicos esenciales fungen como herramientas indispensables del desarrollo nacional, y así se encuentran conceptualizados a nivel constitucional, en principios generales de Derecho y en Derechos Humanos. Además, señalan que la OIT coloca frente al Derecho a la Vida; cualquier acción que amenace nuestra vida debe ser prohibida, y por lo tanto, esencial será todo servicio público que sea indispensable para el ejercicio de ese Derecho.

ii. Reformas propuestas

El proyecto de ley está compuesto por tres artículos. En el artículo 1) se pretende modificar el artículo 375, reformar el artículo 376 y adicionar un artículo 376 bis y un 376 ter, todos del Código de Trabajo.

Para una mejor comprensión de las reformas propuestas, se presenta a continuación una tabla donde se muestran los artículos como se encuentran vigentes y como se pretenden modificar:

<i>Artículo vigente</i>	<i>Artículo propuesto</i>
<p>ARTICULO 375 - No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en estos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo.</p>	<p>ARTICULO 375- No será permitida la huelga en los servicios públicos esenciales. Las diferencias que en estos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo.</p>
<p>ARTICULO 376.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos:</p> <p>a. (Este inciso fue anulado mediante Resolución N° 1317-98, de las diez horas con doce minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.)</p> <p>b. (Este inciso fue anulado mediante Resolución N° 1317-98, de las diez horas con doce minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.)</p> <p>c. Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y</p>	<p>ARTÍCULO 376.- Para los efectos del artículo 61 de la Constitución Política, y el 375 anterior, se entiende por servicio público esencial aquel cuya interrupción podría poner en inminente y evidente peligro la vida, la seguridad o la salud de en toda o parte de la población, o causar grave daño a la economía pública. Para cualquier efecto legal, serán considerados como servicios públicos esenciales:</p> <p>1) Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, especialmente de medicamentos, suministros o equipo médico y bienes perecederos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquiera otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine.</p> <p>2) Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía públicas, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones.</p> <p>3) Servicios de salud, en todos sus</p>

aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquiera otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine;

(El texto del inciso anterior fue restablecido conforme a la redacción que le dio la ley N° 25 de 17 de noviembre de 1944, según lo ordenado por el artículo 2° de la Ley N° 1090 de 29 de agosto de 1947)

d. Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave o inmediato a la salud o a la economía públicas, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones, y

e. (Este inciso fue anulado mediante Resolución N° 1317-98, de las diez horas con doce minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.)

(Corrida su numeración por el artículo 3° de la ley 7360 de 4 de noviembre de 1993, que adicionó un Capítulo Tercero al Código de Trabajo, referente a la Protección de los

niveles de atención, que brindan asistencia de forma directa e integral al usuario incluyendo los servicios de: hospitalización y atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio y diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, tratamientos médicos y/o terapéuticos así como los de rehabilitación, farmacia, citas y atenciones programadas y no programadas, emergencias y urgencias, lavandería, ropería, aseo, vigilancia, registros médicos, archivo, servicios de ambulancia y transporte de usuarios, el suministro de medicamentos, y en general todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores que llevan a cabo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y servicios de inspección administrativa para mantener el orden público relativos a salubridad, control de sonido, alimentos, concentraciones masivas y similares.

4) Servicios de seguridad pública incluyendo servicios de policía, vigilancia, investigación, defensa de la soberanía nacional, policía de tránsito, guardacostas, así como la custodia y atención de personas privadas de libertad en cualquiera de los sitios donde permanecieren, así como servicios de seguridad y protección de la infraestructura y de los sistemas de agua potable, electricidad y telecomunicaciones.

5) Controladores aéreos, control migratorio y aduanero, así como los servicios de atención a pasajeros y sus pertenencias en aeropuertos y puestos fronterizos.

Derechos Sindicales, pasando de ser el artículo 369 al 376 actual)

6) *Atención de emergencias, incluyendo incendios, de búsqueda de personas desaparecidas, rescate de víctimas y servicios de atención de desastres y/o emergencias. Incluye los servicios de atención de llamadas de emergencia.*

7) *Los servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.*

8) *Los servicios necesarios para asegurar la producción, transporte o transmisión, distribución y suministro de energía a los consumidores, incluyendo la atención de averías mayores ya sea combustibles en planta o a granel para uso general de la población. Incluye el suministro tanto en plantel como al detalle de los combustibles.*

9) *Los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, incluyendo la reparación de las averías en los mismos.*

10) *Servicios de protección, cuidado y alimentación a la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras poblaciones vulnerables, la atención de menores de edad en la red de cuidado y en comedores escolares, así como los servicios de limpieza indispensables para las personas durante su permanencia en centros educativos, de cuidado o albergues.*

11) *La educación pública y la atención médica y de seguridad de los educandos mientras permanezcan en los centros educativos*

12) *Los servicios de aseo de vías y sitios públicos, así como los servicios de recolección y tratamiento de desechos y residuos,*

13) *el acceso a la Administración de Justicia, incluyendo el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente, atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección, juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos pronto a prescribir, intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la comunicación, atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país, mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP), traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas, protección a víctimas y testigos, la disponibilidad que deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación, la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad, y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.*

14) *Los servicios bancarios de depósito y retiro de dineros;*

	<p>15) <i>la celebración de elección nacionales, cantonales, referéndum, plebiscitos o consultas populares, en los plazos indispensables para no impedir su celebración;</i></p>
	<p>ARTICULO 376 bis. <i>Serán considerados también servicios públicos esenciales aquellos que sin encontrarse así determinados en el artículo anterior, por la duración de la interrupción de su prestación puedan llegar a amenazar la vida, la salud o la seguridad de las personas, o causar un grave daño a la economía pública.</i></p> <p><i>Los servicios que no sean considerados esenciales se someterán a limitaciones en su prestación en caso de huelga, siempre que se garantice un servicio mínimo de atención; este servicio mínimo deberá formalizarse en un documento suscrito por patronos y trabajadores de acuerdo a criterios técnicos según el área de que se trate, de previo a la suspensión de funciones de los trabajadores, y deberá ser depositado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para estos efectos, el Ministerio determinará el contenido mínimo del documento a registrar. Una vez se encuentre formalizado el acuerdo, los trabajadores podrán acudir a la huelga. En caso de que una de las partes se niegue a la formalización del plan de servicios mínimos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar su implementación, si fuera considerado necesario.</i></p>
	<p>ARTICULO 376 TER. <i>El servicio público esencial podrá ser prestado por instituciones, entes o personas públicas</i></p>

	<p><i>o privadas, físicas o jurídicas, por lo que su calificación jurídica dependerá del servicio brindado y no de quien lo preste. La prohibición señalada en el artículo 375 de este Código se limita a aquellas funciones sean indispensables para que la prestación del servicio público esencial no se vea interrumpida, obstaculizada o dificultada.</i></p> <p><i>El Estado garantizará la continuidad de la prestación de todo servicio público esencial.</i></p> <p><i>Para la resolución de los conflictos laborales que se presenten tratándose de personas que brinden un servicio público esencial, agotada la conciliación, los trabajadores estarán obligados a acudir la resolución jurisdiccional del conflicto o al arbitramento, de conformidad con los artículos 375, 429, 456 a 458 y 707 de este Código.</i></p>
--	--

iii. Incidencia del proyecto de ley

Conforme con lo expuesto, el actual proyecto de ley que se tramita dentro de la corriente legislativa incluye directamente a la prestación de los servicios que otorga la CCSS, lo cual implica que esta asesoría jurídica deba analizar, si dicho proyecto incide en las competencias que por rango constitucional le han sido conferidas a la Institución y si afecta o no, su autonomía, en los siguientes términos:

En un primer término, es importante precisar que existe una relación entre los servicios públicos y los servicios esenciales, ya que todo servicio esencial es un servicio público, pero no todo servicio público es un servicio esencial, ambas figuras no son lo mismo y no es correcto utilizarlos como sinónimos, si bien es cierto, comparten características de índole público, se encuentran en una relación de género-especie, donde podría decirse que los servicios esenciales forman parte del gran ámbito de los servicios públicos.

Por tal razón, el ejercicio de definir el concepto de “servicio esencial”, resulta indispensable para establecer la necesidad o no, de regular la huelga en estos servicios.

En el caso de Costa Rica, en la legislación actual la definición que se tiene es una lista abierta en el Código de Trabajo, de servicios públicos, de ahí la importancia de las modificaciones

que se pretenden introducir con este proyecto de ley, puesto que, al conceptualizar “servicio esencial”, lo más frecuente es que se recurra para su definición con la emitida por la OIT, la cual indica “los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en todo o parte de la población.” (OIT, 1983). Sin embargo, esta definición es muy amplia y genérica, la cual puede crear confusión.

Bajo ese contexto, se requiere que cualquier propuesta que se gestione, la norma conceptualice cuáles son considerados servicios esenciales, pero de modo que tengan la flexibilización suficiente para adecuar de forma proporcional y razonable a la luz de los nuevos hechos y circunstancias que surjan en un futuro.

De este modo, el Comité de Libertad Sindical ha recopilado información sobre la definición a través de la historia de cuáles son servicios esenciales, mediante un listado, que se detalla a continuación:

“585. Pueden ser considerados como esenciales:

- el sector hospitalario (véase Recopilación de 1996, párrafo 544; 300 informe, caso núm. 1818, párrafo 366; 306° informe, caso núm. 1882, párrafo 427; 308° informe, caso núm. 1897, párrafo 477; 324° informe, caso núm. 2060, párrafo 517, caso núm. 2077, párrafo 551; 329° informe, caso núm. 2399, párrafo 1171);*
- los servicios de electricidad (véanse Recopilación de 1996, párrafo 544; 308° informe, caso núm. 1921, párrafo 573; 309° informe, caso núm. 1912, párrafo 365, 318° informe, caso núm. 1999, párrafo 165 y caso núm. 1944, párrafo 458);*
- los servicios de abastecimiento de agua (véanse Recopilación de 1996, párrafo 544 y 326° informe, caso núm. 2135, párrafo 267);*
- los servicios telefónicos (véanse Recopilación de 1996, párrafo 544; 314°, informe, casos núms. 1984 y 1955, párrafo 72 y 318° informe, caso núm. 2020, párrafo 318);*
- la policía y las fuerzas armadas (véase 307° informe, caso núm. 1898, párrafo 323);*
- los servicios de bomberos (véase 309° informe, caso núm. 1865, párrafo 145 y 321.er informe, caso núm. 2066, párrafo 336);*
- los servicios penitenciarios públicos o privados (véase 336° informe, caso núm. 2383, párrafo 767);*
- el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares (324° informe, caso núm. 2037, párrafo 102);*
- el control del tráfico aéreo (véanse Recopilación de 1996, párrafo 544 y 327° informe, caso núm. 2127, párrafo 191)” (OIT, 2006).*

Conforme con la lista anterior, se desprende la definición de forma amplia y fundamentada de cuáles servicios no pueden ser interrumpidos, entre éstos el sector hospitalario, por lo que, en ellos la huelga no se puede dar, lo que involucra que deba establecerse una regulación especial.

*En el caso de la legislación nacional, los servicios públicos se encuentran regulados en dos instrumentos jurídicos de gran importancia, la **Constitución Política** y el **Código de Trabajo**. El artículo 61 de la Constitución Política establece:*

“Artículo 61: Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia”.

Tal y como se aprecia del numeral transcrito, se establece una prohibición a realizar las huelgas en los servicios públicos, cuya limitación debe provenir de la ley, con el objetivo de asegurar la continuidad de los servicios que se otorgan y evitar que su paralización ponga en riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas.

Al respecto, la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica N° OJ-125-2007 del 19 de noviembre de 2007¹⁰, indicó:

“(...) Se reconoce el derecho a la huelga como un derecho fundamental, se permite limitar en algún grado su ejercicio tratándose de servicios públicos. Empero debe hacerse énfasis en que el ordenamiento constitucional reserva a la ley la determinación de los servicios públicos donde debe entenderse limitado el derecho de huelga”. -La cursiva no es del original-

La posición anterior es compartida por la doctrina y el derecho internacional del trabajo. Según lo ha reseñado el autor Bernard Gernigon, quien ha estudiado ampliamente los Principios de la OIT y, sobre el tema de la regulación de la huelga -a pesar de tratarse de un derecho fundamental-, ha expresado lo siguiente:

“(...) dos órganos instituidos para el control de la aplicación de las normas de la OIT, el Comité de Libertad Sindical (desde 1952) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (desde 1959), han reconocido en numerosas ocasiones el derecho de huelga como derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones y han delimitado el ámbito en que debe enmarcarse su ejercicio, elaborando un cuerpo de principios sobre el derecho de huelga -es decir, una extensa “jurisprudencia” entendida en el sentido amplio del término- que precisa el alcance de las disposiciones mencionadas”. (Gernigon, 2000).

Como se aprecia de lo anterior, la Procuraduría General de la República, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, sostienen una posición concordante, pues, aunque reconocen que la huelga es un derecho fundamental, no está exenta de ser regulada e incluso limitada por el ordenamiento interno de cada país.

En el caso de Costa Rica, la regulación normativa a nivel de la huelga en los servicios esenciales se encuentra únicamente en dos artículos del Código de Trabajo, el 375 donde se establece la prohibición y el 376 que conceptualiza los servicios públicos:

La prohibición de ejercitar huelga en los servicios públicos se encuentra estipulada en el artículo 375 del Código de Trabajo, el cual indica:

“ARTICULO 375. - No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los

¹⁰ Procuraduría General de la República, donde dio respuesta a la audiencia concedida en el proyecto de Ley denominado “Ley para regular las huelgas en el sector público”, tramitado bajo el expediente legislativo n.º 15.579, el cual se encuentra archivado desde el 20 de febrero de 2009

demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo”.

(La Sala Constitucional, mediante resolución N° 1696 del 23 de junio de 1992, declaró inconstitucional la segunda parte del presente artículo)”

Por su parte, el artículo 376, estipula en cuanto a qué se conciben como servicios públicos, los siguientes:

ARTICULO 376.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos:

a. ANULADO (Este inciso fue anulado mediante Resolución N° 1317-98, de la Sala Constitucional)

b. ANULADO (Este inciso fue anulado mediante Resolución N° 1317-98, de la Sala Constitucional)

c. Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquiera otra empresa particular de transporte, mientras éste no termine;

(El texto del inciso anterior fue restablecido conforme a la redacción que le dio la ley N° 25 de 17 de noviembre de 1944, según lo ordenado por el artículo 2° de la Ley N° 1090 de 29 de agosto de 1947)

d. Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave o inmediato a la salud o a la economía públicas, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones, y

e. ANULADO (Este inciso fue anulado mediante Resolución N° 1317-98, de la Sala Constitucional)

Conforme el numeral anterior, en nuestra legislación se consideran como servicios públicos, sin que se haga referencia al aditamento de “esenciales” los señalados en los incisos c) y d), transporte ferroviario, marítimo, aéreo, labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, los que **pueden causar un daño grave o inmediato a la salud, economía públicas, clínicas y hospitales, higiene, aseo y el alumbrado, de ahí que conceptualizarlos y regularlos se considera de vital transcendencia en lo que respecta propiamente a los servicios que otorga la CCSS.**

Precisamente este tema, ha sido de interés para la Sala Constitucional. Como en el caso de la sentencia N° 1317 de las 10:12 horas del 27 de febrero de 1998, al existir una impugnación contra los artículos 375 y 376 del Código de Trabajo debió establecer ciertos parámetros en la definición de servicios esenciales, donde indicó lo que **no se puede** tratar como un servicio esencial. Al respecto indicó lo siguiente:

“Por consiguiente, la ley debe discernir en qué casos ese ejercicio no es legítimo, tomando en cuenta la naturaleza de la prestación y los efectos que produciría la huelga en el ámbito de los derechos e intereses de los destinatarios o usuarios de dichos servicios. **En tal caso, es viable limitar el ejercicio del derecho, lo que debe hacerse con aplicación de criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.** La legislación

laboral, que enumera en el artículo 376 (antes, 369) del Código de Trabajo -transcrito en el Considerando II, en qué servicios públicos se excluye la huelga, a pesar de preceder a la Constitución, que data de 1949, no por ello la contradice. No obstante, como bien observan los accionantes y la Procuraduría General de la República en su informe, el artículo 376 (antes, 369) cuando en su inciso a) detalla los servicios públicos en que se excluye el ejercicio de la huelga, utiliza términos imprecisos que no facilitan distinguir a qué servicios públicos mínimos se refiere, al indicar: “Todos los que desempeñen los trabajadores del Estado o de sus instituciones...”. Es claro para este Tribunal que este enunciado no permite reconocer qué actividades públicas quedan excluidas del ejercicio del derecho de huelga; imprecisión que riñe con lo ordenado en el precepto 61 constitucional ya comentado, por lo que procede declararlo inconstitucional. En otro orden, el inciso c) del citado artículo 376 (antes, 369) sí define acertada y adecuadamente qué categorías de transporte público quedan limitadas en el ejercicio de la huelga; además, establece con claridad el límite al ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos. Finalmente el inciso c) también fija límites al ejercicio del derecho de huelga en el caso de “los trabajadores en viaje de cualquier otra empresa particular de transporte”, lo que debe entenderse como la imposibilidad de ejercer el derecho de huelga en la prestación efectiva del servicio de transporte público terrestre. **Por otro lado, el inciso d) del artículo 376 (antes, 369) establece parámetros que permiten limitar el ejercicio de la huelga en aquellos servicios que se tengan por absolutamente indispensables y cuya suspensión sea susceptible de comprometer los bienes jurídicos de la salud y la economía pública. En efecto, en este aparte se enuncian o distinguen prestaciones con respecto a las cuales la huelga es susceptible de comprometer el bien jurídico de la salud y la economía, al incluir las que se brindan en las clínicas y hospitales, las que aluden a la higiene, al aseo y al alumbrado de las poblaciones.** La ley en este caso define las pautas para establecer en qué casos es viable excluir el ejercicio del derecho de huelga, cuales son que debe tratarse de servicios públicos absolutamente indispensables y por otro lado, que sean susceptibles de comprometer los bienes jurídicos de la salud y la economía pública; lineamientos que responden a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales”.

La resolución anterior plantea importantes indicadores para establecer la definición de los servicios esenciales, tal es el caso de los servicios de salud, al indicar que debe limitarse el ejercicio del derecho a huelga al ser susceptible de comprometer el bien jurídico de la salud, que se otorga en hospitales y clínicas.

Resulta importante acotar que cualquier huelga que se realice siempre va a generar algún tipo de perjuicio, pues hasta la más mínima paralización de labores generará algún tipo de daño. En el caso de la huelga en servicios esenciales tiene relación directa con derechos fundamentales, por lo que, se produce una colisión de dos derechos fundamentales, el de la huelga y el de recibir el servicio que, por su naturaleza de ser esencial, no puede dejar de ser otorgado; lo cual implica que uno debe ser preferente sobre el otro, uno de los dos debe ceder, como en el caso de la huelga en los servicios médicos.

En relación con la colisión de derechos, se considera necesario traer a colación la posición sostenida por el jurista español Fernando Suárez González, quien al respecto indicó:

“El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga, que cede al ejercerlo se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentaron sin su reivindicación o pretensión de éxitos”¹¹.

En esa misma línea, ante la concurrencia de qué debe privar, el derecho de las personas a recibir los servicios o el derecho de huelga, la jurista Torrente Gari, sobre el tema manifestó:

“(…) el derecho de los trabajadores de defender sus intereses mediante la utilización de un instrumento de presión en el proceso de producción de bienes y servicios cede cuando ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si su reivindicación o pretensión no tuviera éxito. En la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto al derecho de huelga”¹².

De las anteriores citas se determina, la priorización del derecho de las personas de recibir sus servicios sobre el ejercicio de la huelga. Esto por cuanto los objetivos del sindicato durante la huelga no pueden anteponerse a los perjuicios y daños que pueden producirse a los usuarios de los servicios.

De ahí que en lo que respecta a la CCSS, la paralización de los servicios de salud está relacionada con la vida de las personas y su derecho de acceder de forma inmediata a la atención médica. Debido a que existe una amenaza directa con las condiciones de bienestar física de las personas, al darse una interrupción de los servicios médicos indispensables, puede ser causante de severos daños y en algunos casos, hasta irreparables.

*Bajo esa tesitura, en revisión efectuada al ejercicio de la huelga en los **servicios públicos esenciales relacionados con el derecho a la salud**, la línea jurisprudencial emanada de la Sala Constitucional y los Tribunales de Trabajo ha sido su prohibición, tal y como se muestra a continuación de las sentencias más trascendentales:*

“IV.- Sobre la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales.- El instituto de la huelga es una consecuencia directa del ejercicio de la libertad sindical. Precisamente, el artículo 60 de la Constitución Política consagra la sindicación como un derecho de libertad, que faculta a quienes emplean los servicios de otras (funcionarios o servidores públicos y trabajadores), a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como a ese mismo ordinal prescribe como propios de la actividad sindical amén del derecho de los patronos al paro, consagra el derecho a la huelga de los trabajadores, el cual, sin embargo, es susceptible de limitaciones en los servicios públicos, de acuerdo con la Organización Internacional

¹¹ Suárez González Fernando (2005). La Huelga en el Derecho Español. Editora Bosch, Barcelona, España.

¹² Torrente Gari, Susana. (1996). El ejercicio del derecho de huelga y los servicios esenciales. Editorial Cedecs. España.

del Trabajo, a través del Comité de Libertad Sindical y el Comité de Expertos, han ido perfilando los prohibición y garantías compensatorias. En tal sentido, la Comisión de Expertos de la OIT definió los servicios esenciales seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Tal criterio fue adoptado luego por el Comité de Libertad Sindical, de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y de ese modo 335.º informe, caso núm. 2305, párrafo 505 y 338.º informe, caso este caso, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT considera como servicio esencial, entre otros, el sector hospitalario (véanse Recopilación de 1996, párrafo núm. 2166, párrafo 292 y 338.º informe, caso núm. 2399, párrafo 1171). El Comité de Libertad Sindical ha aclarado que en los informes, caso núm. 2403, párrafo 601), criterio que esta Sala recoge en el sentido que en el servicio hospitalario, la prohibición de la huelga afecta únicamente a aquellos funcionarios públicos y trabajadores cuya suspensión de labores implique que el usuario no pueda recibir la prestación del servicio de salud. Ahora bien personas (empleadores) y a quienes prestan los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo afiliarse a estas organizaciones para preservar y lograr los fines que (sentencia número 1998-01317 de las 10:12 horas del 27 de febrero de 1998). Por su parte, el ordinal 61 de la Constitución Política, determinación que de estos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca. Tal limitación no comprende la totalidad de servicios públicos. Así los convenios y recomendaciones emitidos por casos en que la huelga puede ser objeto de restricciones o incluso de hecho uso del término servicios esenciales para determinar cuándo resulta viable prohibir la huelga en los servicios públicos. En 1983, como aquellos cuya interrupción podrían poner en peligro la vida, la para el cual lo determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población (...) / IV.- Sobre el fondo. Se encuentra plena e idóneamente acreditado que el amparado tenía una cita en fecha 29 de noviembre del 2011 a efectos de realizarle salud. La mencionada cita fue suspendida como consecuencia de la huelga de anesthesiólogos que existía en el sistema hospitalario. En este sentido, pese a ese de movimiento huelguístico generó una clara afectación del servicio público y tomó la Caja Costarricense de Seguro Social una vez notificado del recurso de 2012 y la misma según informa la autoridad recurrida se llevó a cabo". (Movimiento huelguístico de los anesthesiólogos en la CCSS) (Sala Constitucional, Resolución N° 2012-009794 de las 09:05 horas del 20 de julio de 2012, N° 2012-001842 de las 14:30 horas del 14 de febrero del 2012, en similar sentido N° 2011-017358 de las 09:00 horas del 16 de diciembre del 2011 y N° 2011-17982-10:31 horas del 23 de diciembre de 2011)

- ***Movimiento huelguístico del 11 de noviembre del 2013 por trabajadores universitarios de los EBAIS de la Universidad de Costa Rica***

“En todo caso, quedó acreditado que el servicio público esencial brindado por los Ebais en los sectores de San Pedro de Montes de Oca y Curridabat fue deficiente y en algunos casos inexistente, colocando en evidente peligro la salud de las personas usuarias de esos centros de atención primaria. Tampoco resulta válido aplicar al caso bajo estudio la teoría del servicio mínimo como justificación para que aquellas instituciones que brindan un servicio esencial estén facultados para acudir a la huelga, ya que, en materia de atención básica o primaria, aun cuando se brinde un servicio mínimo, se pone en riesgo la vida de las personas. Es un hecho notorio, que a los Ebais acude una gran variedad de usuarios, como adultos mayores, embarazadas, niños, etc., aquejando múltiples problemas físicos, por ser de fácil acceso, ya que se ubican en zonas cantonales, y que la asistencia es constante y permanente, de manera que, para que se cumpla con el fin social, el personal asignado debe brindar los servicios sin interrupciones, en caso contrario se pondría en peligro la salud de las personas que asisten a esos Ebais, acumulándose las citas y la entrega de medicamentos, como efectivamente sucedió, según se aprecia del acta de inspección realizada por la Jueza. (...) En ese inciso, que no fue anulado, por (sic), en la sentencia N° 1317, de 10:12 hrs, de 27 de febrero de 1998, se establece en forma clara y precisa, que un servicio público es aquél, que es absolutamente indispensable, para mantener el funcionamiento de las empresas particulares, que no pueden suspender sus servicios, sin causar un grave daño a la salud o economía públicas y cita algunos ejemplos, como en caso de la higiene y el aseo”. (Sentencia de Segunda Instancia N° 073, Tribunal de Trabajo, Segundo Circuito Judicial de San José, a las 10:10 horas del 18 de febrero del 2014)

- ***Movimiento huelguístico llevado a cabo el 26 de abril de 2016 en el Hospital México***

“(...) En otras palabras, si bien la huelga es un derecho de todos, ejercitable en cualquier actividad, es viable que el legislador determine en qué casos el derecho de huelga no puede ejercitarse, específicamente cuando se trate de actividades que constituyen “servicios públicos” y que por su naturaleza o por el impacto social que tienen, no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo, grave e inmediato a ciertos bienes” (...) De este modo, esta Sala, en la referida sentencia, mencionó lo siguiente: “Del análisis hecho queda claro que la Constitución difiere a la ley enunciar en qué servicios públicos procede excluir o limitar el ejercicio del derecho de la huelga. Esto no tiene un efecto impeditivo absoluto, que proscriba de los servicios públicos el ejercicio del derecho de huelga. Por consiguiente, la ley debe discernir en qué casos ese ejercicio no es legítimo, tomando en cuenta la naturaleza de la prestación y los efectos que produciría la huelga en el ámbito de los derechos e intereses de los destinatarios o usuarios de dichos servicios. En tal caso, es viable limitar el ejercicio del derecho, lo que debe hacerse con aplicación de criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La

legislación laboral, que enumera en el artículo 376 (antes, 369) del Código de Trabajo, en qué servicios públicos se excluye la huelga, a pesar de preceder a la Constitución, que data de 1949, no por ello la contradice (...) Por otro lado, el inciso d) del artículo 376 (antes, 369) establece parámetros que permiten limitar el ejercicio de la huelga en aquellos servicios que se tengan por absolutamente indispensables y cuya suspensión sea susceptible de comprometer los bienes jurídicos de la salud y la economía pública. **En efecto, en este aparte se enuncian o distinguen prestaciones con respecto a las cuales la huelga es susceptible de comprometer el bien jurídico de la salud y la economía, al incluir las que se brindan en las clínicas y hospitales, las que aluden a la higiene, al aseo y al alumbrado de las poblaciones.** La ley en este caso define las pautas para establecer en qué casos es viable excluir el ejercicio del derecho de huelga, cuales son que debe tratarse de servicios públicos absolutamente indispensables y por otro lado, que sean susceptibles de comprometer los bienes jurídicos de la salud y la economía pública; lineamientos que responden a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales.” **Por lo demás, el hecho que el artículo 376 inciso d) del Código de Trabajo haga referencia a empresas particulares requiere una interpretación evolutiva, toda vez que como consecuencia del desarrollo del Estado Social de Derecho y por mandato del numeral 73 de la Constitución Política, hoy en día la Caja Costarricense de Seguro Social administra el servicio público hospitalario, por lo que resulta inexorable que la norma en cuestión comprenda tal servicio prestado por la principal entidad hospitalaria del país.** En virtud de lo expuesto, resulta claro que con fundamento en los criterios vertidos por los Comités de Libertad y de Expertos de la OIT, **la jurisprudencia de esta Sala y la normativa constitucional y legal vigente en el país, la huelga en los servicios hospitalarios, en tanto actividad esencial del Estado, está prohibida, toda vez que se pone en peligro bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, como la salud y la vida de la población.**”. (Resolución N° 2016-006463 de las 09:30 horas del 13 de mayo de 2016, Sala Constitucional)

- **Movimiento huelguístico llevado a cabo el 10 de setiembre de 2018 en la CCSS.**

“Es importante mencionar, que en el caso bajo estudio, a diferencia de lo que plantea uno de los recurrentes, **la teoría del servicio mínimo como posibilidad para acudir a la huelga en aquellos lugares en los cuales se presta un servicio esencial como lo es la salud, no es atendible, toda vez que aún y cuando se preste en forma parcial o bien que se mantenga funcionando el servicio con parte del personal, no se elimina el riesgo en la salud para los posibles usuarios. Lo anterior, por cuanto ese servicio mínimo podría no ser suficiente para atender la demanda del servicio en un determinado momento, en cuyo caso existiría el riesgo de que los pacientes no sean atendidos con la celeridad requerida, lo cual en temas de salud resulta evidente, que una diferencia de tiempo respecto al abordaje médico de un paciente podría significar reducir las posibilidades de su recuperación futura o en casos más críticos podría representar la vida o la muerte del enfermo. Así las cosas, tenemos entonces que**

parte del personal de la Caja Costarricense de Seguro Social, tiene vedado el derecho a la huelga por brindar un servicio esencial.”. (Sentencia de Segunda Instancia N.º 1278 Tribunal de Apelaciones de Trabajo, Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, a las 14:00 horas del 03 de diciembre del año 2018).

• **Movimiento huelguístico llevado a cabo el 11 de julio de 2018, en el servicio de nutrición del Hospital San Juan de Dios**

“Así las cosas, en tesis de principio, podemos establecer que el servicio brindado por los hospitales y clínicas públicas, pueden ser clasificados como servicios esenciales dado que su labor o bien la suspensión de la misma, necesariamente acarrearía un riesgo y un posible daño a la salud de la población que podría traer consecuencias muy graves. En este sentido, el servicio de nutrición del Hospital San Juan de Dios, puede ser considerado como un servicio esencial ya que la alimentación de los pacientes hospitalizados, conlleva una gran importancia y su suspensión evidentemente puede afectar la salud de estos, al no recibir la dieta recomendada por sus respectivos médicos de acuerdo a sus padecimientos.”/ (...) Así las cosas, tenemos entonces que parte del personal de la Caja Costarricense de Seguro Social, tiene vedado el derecho a la huelga por brindar un servicio esencial, tal y como podríamos catalogar a los empleados del servicio de nutrición del Hospital San Juan de Dios, por lo que en el caso bajo estudio, la huelga deviene en ilegal.” (Sentencia de Segunda Instancia N.º1303 Tribunal de Apelaciones de Trabajo, Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, a las 10:00 horas del 11 de diciembre del año 2018).

• **Movimiento huelguístico del 25 de junio de 2018, llevada a cabo por funcionarios de la CCSS**

“7. De la razón de ilegalidad de la huelga del 25 de junio de 2018 en la CCSS. Interpretación de la prohibición: A juicio de este Tribunal, la acción de los sindicatos demandados inició con un fin amparable por el ordenamiento jurídico y fue ejecutado por medios pacíficos; sin embargo en su desarrollo vulneró el principio de razonabilidad desde el criterio de necesidad, porque si bien el mensaje de descontento social fue transmitido de forma efectiva en un día del movimiento, dado que fue un hecho público y notorio que durante ese período en la ciudad de San José y otros partes de Costa Rica se llevaron a cabo grandes concentraciones de personas que marcharon con consignas en contra del expediente legislativo N.º 20.580, los manifestantes representados por los Sindicatos aquí demandados, son trabajadores del sector salud, bien jurídico que se vio potencialmente involucrado, tal como se desprende de las actas notariales presentadas por la CCSS en su solicitud - imágenes 25 a 27-, donde se indica que en el Hospital San Juan de Dios, en el servicio de Operaciones, de 15 salas sólo 6 abrieron, de 57 cirugías programadas se suspendieron 37, cuando la lista de espera de pacientes es de 10.000,00. En el servicio de Nutrición, de 46 funcionarios 18 están en huelga, en Laboratorio, de 140 funcionarios del primer turno, 29 están en huelga. En ginecología, Neonatología y Obstetricia todas las cirugías se cancelaron, en total 10. En enfermería 55 funcionarios están en huelga, Farmacia consulta externa de 26 técnicos del turno 18 están en huelga incluyendo al que los trae del almacén. Lo anterior, pese a las directrices emanadas en el oficio GM-7975-2018-GA0938-2018 del 20 de junio de 2018 - imagen 38- que giró las siguientes instrucciones para garantizar la continuidad del servicio:

*poner en marcha los planes de emergencia que garanticen la prestación de servicios al menos en los servicios críticos como: a. atención de emergencias, b. realización de cirugías de emergencia y servicios de recuperación, c. unidades de terapia intensiva y neonatología, d. sala de hemodinamia, e. sala de partos, f. atención de pacientes que permanezcan hospitalizados, f. servicios de apoyo esenciales como laboratorio, banco de sangre, radiología e imágenes médicas, farmacia tanto de hospital como de consulta externa, nutrición, redes, otros que reúnan tal característica, g. conservación de la cadena de frío. También se instruyó la continuidad en los servicios con impacto inmediato: lavandería, producción y distribución de alimentos, insumos y soluciones parenterales; a la GIT también se instruyó para garantizar la transmisión de información y funcionamiento de la plataforma institucional (EDUS, SICERE, correo electrónico, internet, plataforma de almacenamiento), a las direcciones de sedes administrativas para minimizar el impacto. Nos encontramos en este parámetro de necesidad, un contenido cuyo análisis sí puede ser realizado mediante la técnica de analogía que permite el artículo 428 del Código Procesal Laboral cuando no existen normas procesales previstas para un caso o situación concreta como lo es la discusión de si esta huelga es la medida con menos afectación para el bien jurídico de la salud, lo cual se hace desde criterios similares con respecto al carácter de servicio esencial desarrollado en la sentencia apelada. Aquí es de suma importancia que quede claro, que no se está aplicando el artículo 376 inciso d) del Código de Trabajo, sino que el principio para ambos casos (huelga contractual y huelga política con trascendencia laboral), es la protección de un bien jurídico: la salud, optando en una por el criterio de menor afectación y en la otra por el de servicio esencial o servicio mínimo. Veamos: **Para el caso de la huelga política con trascendencia laboral, debe partirse del concepto salud. Según la Organización Mundial de la Salud, es un estado completo de bienestar, físico, mental y social y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades** (<https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>). Interpretando (sic) en forma amplia y literal este concepto, la salud abarca tanto las acciones preventivas como las curativas. **Nuestro sistema de salud, está organizado en varios niveles de atención que va desde los puestos de visita periódica (Nivel de atención I) con atención en servicios de cinco programas de atención integral dirigidos a niños, adolescentes, mujeres, adultos y adulto mayor; hasta los Hospitales Nacionales (Nivel de atención III) que es la atención especializada así como tratamientos médicos y quirúrgicos complejos, pasando por el Nivel II que son servicios de consulta especializada, internamiento y tratamiento médico y quirúrgico de las especialidades básicas de medicina interna, pediatría, ginecología y obstetricia y, cirugía (<http://www.bvs.sa.cr/php/situacion/perfil.pdf>) y por ley le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la provisión de los servicios públicos de salud, la cual imparte en esos diferentes niveles. Partiendo de esta organización, resulta difícil pensar en una dependencia de esta institución, cuya suspensión de labores por motivo de una huelga política con trascendencia laboral, no implique una afectación en el bien jurídico de la salud, porque todos los servicios: farmacia, nutrición, enfermería, cirugías, lavandería, emergencias, consulta externa, especialidades, laboratorios, incluso los servicios informáticos y administrativos, son importantes para proveer salud en todos los niveles. Tales servicios son de un carácter absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de los servicios por estar engranados en escalafón y mediar dependencia entre ellos para la provisión del servicio, es decir, la atención médica está distribuida de tal manera, que la ausencia de un servicio afecta la integralidad de la prestación, por requerirse de varias personas para su correcto funcionamiento. La suspensión de los mismos, puede***

*provocar no sólo daños inmediatos sino graves en la salud de las personas, como sería por ejemplo la adquisición de una bacteria de un paciente de recuperación por **falta de lavandería o higiene, la complicación de una enfermedad por falta de entrega de medicamentos aún cuando el médico del servicio de consulta externa o emergencias haya brindado el servicio*** Ahora, bien, el representante de la CCSS, aportó lista de funcionarios sumados al movimiento de huelga, las que son visibles en imágenes 47a 183, como se aprecia una cantidad considerable de personas, lo que evidencia la afectación de los servicios, tal como también se adelantó, se indicó en las actas notariales. Cabe agregar, que contrario a lo que expone UNDECA en su recurso, no aplica para el caso la técnica del **servicio mínimo**. (...) **Bajo esta inteligencia, las conductas de los Sindicatos violentaron un derecho fundamental de las personas como lo es la salud, derecho que convierte en ilegal el movimiento de huelga, ya que se están violentando los legítimos intereses de los destinatarios de los servicios públicos que brindan los centros de la Caja Costarricense de Seguro Social (sean esenciales o no, públicos o no) y del empleador quien, no tiene incidencia en el conflicto ni tampoco posibilidad alguna de solucionarlo**". (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No.463-2019, TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, a las 11:00 horas del 30 de abril del 2019).

Conforme con las citas transcritas anteriormente, se ha podido apreciar que el servicio público que otorga la CCSS a los usuarios se trata de un servicio esencial por estar relacionado con el derecho a la salud lo cual evidentemente requiere que ese calificativo otorgado a nivel jurisprudencial quedé plasmado también mediante una ley, como en este caso se pretende instaurar con este proyecto de ley.

Aunado a lo anterior, merece especial atención, la última resolución transcrita, emitida a las 11:00 horas del 30 de abril del 2019, por el Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, con ocasión de la huelga realizada por funcionarios de la CCSS, el pasado 25 de junio de 2018.

*En el análisis efectuado en la citada resolución se determina que, la prestación del servicio público esencial en este caso del **derecho a la salud ha de garantizarse integralmente**, al otorgar dichos servicios por parte de la CCSS, de forma integral y articulada en diferentes niveles, desde el I Nivel de atención hasta el III Nivel de atención con los Hospitales Nacionales, lo cual resulta conforme a la finalidad con la que el constituyente originario normó el artículo 61 de la Constitución Política, que tutela que imperativamente su prestación efectiva debe ser regular, continua, sin que pueda interrumpirse.*

No obstante, lo anterior, tómesese en cuenta que a pesar de que las huelgas realizadas en la CCSS han sido declaradas ilegales (tal y como se ejemplificó en líneas anteriores), en los últimos años han proliferado una cantidad significativa, sin importar la existencia de la prohibición, por lo que, el fin de la prohibición de no afectar a las personas usuarias de este servicio esencial no se ha cumplido.

Por tales motivos es que además de estipularse expresamente la prohibición de la huelga en los servicios esenciales como en el caso de los otorgados por la CCSS, se establezca que dichos servicios comprenden de forma integral a la Institución como un todo, por la forma

articulada en que han sido diseñados, en línea con la última sentencia comentada anteriormente.

Asimismo, por estimarse que son esenciales, se recomienda además que se establezca algún mecanismo normativo que de forma definitiva impida que se efectúen en estos servicios la huelga, tal es el caso de que se incluya un procedimiento más ágil para que la huelga en los servicios esenciales sea declarada ilegal por el juez, donde no deba pasarse por un proceso de ilegalidad engorroso que comprenda hasta un mes para que exista tal declaratoria. Sino que por el contrario sea un procedimiento expedito en el que una vez comprobada la interrupción de los servicios por la huelga, se emita dicha declaratoria o se dicte una medida cautelar que obligue a los trabajadores a regresar a sus labores, mientras el juez conoce del fondo del asunto.

Asimismo, se recomienda que ante la declaratoria de ilegalidad de una huelga en los servicios esenciales se proceda al rebajo o recuperación inmediata del pago de los salarios de los trabajadores que participaron en la huelga, por la no prestación de labores durante determinado periodo, situación que no violenta de forma alguna el ordenamiento constitucional, ni las obligaciones que el país ha suscrito a nivel internacional máxime que, en la Administración Pública se exige una correcta administración de los fondos públicos, y el pago de salarios no debidos podría más bien constituir una conducta contraria con el principio de legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, es que permite concluir que el presente proyecto de ley no tiene incidencia, ni transgrede las competencias que le han sido asignadas a la CCSS, ni presenta roces con la autonomía que le ha sido conferida constitucionalmente, pues más bien lo que se pretende es confirmar que el servicio público que presta la Institución constituye un servicio esencial por estar relacionado con la vida de las personas y su derecho de acceder de forma inmediata a la atención médica, por lo que, la paralización de estos servicios puede ser causante de severos daños y en algunos casos hasta irreparables.

3. CRITERIOS TÉCNICOS

➤ Gerencia Financiera

La Gerencia Financiera por medio del oficio No. GF-3517-2019, recibido el 20 de julio de 2019, emitió criterio en relación con el proyecto de ley No. 21.097, con base en lo externado por la Subárea Gestión Administrativa y Logística mediante el oficio N° SGAL-0762-2019. que en lo que interesa señala:

“...Analizado el contexto del proyecto, tanto en la motivación como en el clausulado, se determinó que el mismo tiene como principal objetivo la reforma del artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 15 de setiembre de 1943, para efectos de definir cuáles son los servicios públicos esenciales cuya interrupción podría poner en inminente peligro la vida, la seguridad o la salud en toda parte de la población. Así las cosas, el criterio de esta unidad es que la reforma planteada no tiene mayor injerencia desde la perspectiva financiero contable, por cuanto no implica un impacto en las finanzas del Seguro de Salud, toda vez que la institución al ser un ente de

primera respuesta, a nivel nacional siempre procura contar con el mínimo personal, a efectos de no interrumpir la gestión propia de los servicios de salud.” ...” -La cursiva no es del original-

➤ **Gerencia General y Gerencia Médica**

Las Gerencias General y Médica por medio del oficio N° GG-1222-2019/GM-AJD-10335-2019 del 12 de agosto de 2019, rindieron de forma conjunta el criterio técnico sobre el proyecto de ley de referencia, en el que manifestaron lo siguiente:

“(...

*Retomando el tema de los servicios públicos esenciales en materia de salud en la CCSS, aunado al riesgo inminente para **la integridad física, psíquica y social de los usuarios de los servicios de salud** que se podrían generar con la suspensión de labores en cualesquiera de los niveles de atención donde se brinda asistencia médica; un impacto económico que en anteriores ocasiones ha golpeado a la institución. Así por ejemplo, se tiene que, según estimación del costo total determinado, la huelga nacional del 20185 (cierre al 31 de octubre de 2018) esta implicó \$12.328.806.006,14., erogación que debió ser financiada con fondos de emergencias, según lo dispuesto por la Junta Directiva, en el artículo 30° de la sesión N°8998 celebrada el 1 de noviembre de 2018, y que como consecuencia ha venido a impactar considerablemente en las finanzas de nuestra Institución, las cuales deben ser en todo momento destinadas a resolver las necesidades más urgentes y prioritarias que sean identificadas por la Institución.*

En el actual proyecto en la reforma al artículo 376 del Código de trabajo en el inciso 3) se en listan en numerus clausus una serie de servicios que según se dispone, para cualquier efecto legal, serán considerados como servicios públicos esenciales.

*No obstante lo anterior, tomando en consideración que en materia de salud, cuando se trata de la prestación de servicios públicos requeridos para atender las necesidades más apremiantes de la población, **todos los servicios deberían revestir el carácter de servicio público esencial**, por lo cual, en armonía que lo señalado en el artículo 3 que adiciona el numeral 376 bis y 376 ter al Código de Trabajo, se considera necesario que se modifique la redacción del inciso 3 del artículo 376, con siguiente redacción:*

“3) Servicios de salud, en todos los niveles de atención y en general todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores que llevan a cabo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y todo aquel servicio que por su trascendencia en la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud; será considerado de manera esencial, por su impacto en la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas.”-La cursiva no es del original-

*Conforme con los criterios técnicos expuestos anteriormente, se desprende que el presente proyecto de ley no tiene incidencia desde la perspectiva financiero contable, pues más bien define cuáles son los servicios públicos esenciales, cuya interrupción podría poner en inminente peligro la vida, la seguridad o la salud en toda parte de la población. No obstante, la Gerencia Médica coincide con el criterio vertido por esta Dirección Jurídica, en el sentido de que se debe considerar que **todos los servicios de salud deberían revestir el carácter de servicio público esencial**, por lo que, consideran necesario que se modifique la redacción del inciso 3 del artículo 376, donde se indique que en todos los niveles de atención y en general todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores que llevan a cabo los servicios donde la interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y todo aquel servicio que por su trascendencia en la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud; será considerado de manera esencial, por su impacto en la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas.*

IV. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio No. DJ-04188-2019, acuerda:

Primero: *El proyecto de ley N° 21.097 “Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales”, no tiene incidencia con las competencias que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, ni presenta roces con la autonomía, otorgada constitucionalmente.*

Segundo: *No obstante, lo anterior se recomienda incorporar al texto de la propuesta, la indicación de que todos los servicios de salud será considerados esenciales en todos los niveles de atención y en general, en todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores, donde la interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y todo aquel servicio que por su trascendencia en la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud; será considerado de manera esencial, por su impacto en la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas.*

De igual forma, se recomienda establecer una regulación normativa que de forma definitiva impida que se efectúen en estos servicios la huelga, tal es el caso de que se incluya un procedimiento más ágil para que la huelga en los servicios esenciales sea declarada ilegal por el juez, donde no deba pasarse por un proceso de ilegalidad engorroso que comprenda hasta un mes para que exista tal declaratoria. Sino que por el contrario sea un procedimiento expedito en el que una vez comprobada la interrupción de los servicios por la huelga, se emita dicha declaratoria y el juez obligue a los trabajadores a regresar a sus labores, bajo pena de sanción.

Asimismo, se recomienda que ante la declaratoria de ilegalidad de una huelga en los servicios esenciales, se proceda al rebajo o recuperación inmediata del pago de los salarios de los trabajadores que participaron en la huelga, por la no prestación de labores durante determinado período, situación que no violenta de forma alguna el ordenamiento constitucional, ni las obligaciones que el país ha suscrito a nivel internacional máxime que en la Administración Pública se exige una correcta

administración de los fondos públicos, y el pago de salarios no debidos podría más bien constituir una conducta contraria con el principio de legalidad”.

Licda. Mariana Ovares:

El siguiente es el proyecto de ley de declaratoria de servicios públicos esenciales, número 21.097 propuesto por la diputada Yorleny León Marchena, está en el lugar número 7 del Plenario. El objeto de este proyecto de ley es reformar los artículos 375 y 376 y agregar un 376 bis y un 376 ter al Código de Trabajo, para la regulación de los servicios públicos esenciales, para protegerlos de los movimientos de huelga, esto sin desconocer el derecho a la huelga, que también tienen los trabajadores. Es importante esta tablita, porque ya un proyecto relacionado con las huelgas que se aprobó en primer debate ahorita está paralizado porque se solicitó consulta de constitucionalidad, entonces, por eso es que no ha pasado a segundo debate, pero como ya habíamos visto anteriormente es más fácil visualizarlo así con las diferencias y con las falencias que le vimos al proyecto que está ahorita en discusión. El que está ahorita en audiencia nuestra es este 21.097 de la declaratoria de Servicios públicos esenciales. Ese lo que establece en concreto es una lista de cuáles servicios de salud son los que se van a declarar esenciales y habla de todos los niveles de atención que brindan asistencia de forma directa e integral al usuario, incluyendo servicios de hospitalización, atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, tratamientos médicos o terapéuticos, así como los de rehabilitación, farmacia, citas y atenciones programadas y no programadas, emergencias, urgencias, lavandería, ropería, aseo, vigilancia, registros médicos, archivos, servicios de ambulancia y transporte de usuarios y además, el suministro de medicamentos, este es el objeto, introducir esto en la reforma. El proyecto de ley que ya se aprobó únicamente establecía que la huelga es ilegal en los servicios esenciales, sin definirlos, cosa que sí hace el nuestro. Encontramos que en el que estamos analizando no está tan lejos ningún procedimiento para efectos de la declaratoria de ilegalidad y no regula nada relacionado con el tema de rebajo de salarios. En el actual -que ya está aprobado- sí estipula un procedimiento más expedito y sí regula también el tema del rebajo de los salarios, a partir de la declaratoria de legalidad de la huelga. En concreto no hay una incidencia realmente del proyecto de ley a nivel institucional, porque no trasgrede nuestras competencias, porque el objeto simplemente es regular esos servicios públicos esenciales. Nosotros solicitamos criterios técnicos a la Gerencia General, a la Gerencia Médica y coincidieron en que ese concepto de servicios públicos esenciales debe de verse más integral y debería de ampliarse, entonces, establece estas recomendaciones que las trasladamos a la propuesta de acuerdo y es que se establezcan cuáles servicios comprenden de forma integral a la Institución como un todo, porque aquí todo va estipulado, desde las funciones que se realizan, por ejemplo, en una Gerencia de Logística para comprar un medicamento y abastecer a un hospital hasta ya la atención directa al usuario. Adicionalmente, que se establezca algún mecanismo normativo, que de forma definitiva incida que se efectúen las huelgas en los servicios públicos esenciales, el proyecto de ley no regula absolutamente ningún procedimiento, y además, ante la declaratoria de ilegalidad de la huelga se proceda al rebajo o recuperación inmediata de los dineros pagados tampoco lo regula este proyecto de ley. La propuesta de acuerdo va en la línea de que trasgrede las competencias, pero sí hacemos una recomendación al legislador.

Director Salas Chaves:

Presidente, yo no entiendo muy bien cómo entra este otro proyecto cuando aquel ya está en segundo debate. No sé cuál es el procedimiento que se sigue, porque entonces nos consultan este y aquel ya está caminando por constitucionalidad que es lo que se le está viendo ahí. ¿Existe un espacio para integrarnos en algún momento o ya no?

Licda. Mariana Ovares:

Debería de existir, incluso aquí traemos otro proyecto de ley que de igual manera que el mismo objeto ya está siendo regulado por un proyecto de ley que estamos avanzados, pero los proyectos de ley siguen su camino y es en algún momento si los diputados se dan cuenta de que ellos podrían eventualmente entrelazarlos o eventualmente este podría perder interés actual ante la eventualidad de que el otro ya prácticamente, lo que pasa es que sí tienen objetivos diferentes, el otro nada más, el que ya está aprobado en primer debate lo que me regula es lo que me dice la huelga “es ilegal en servicios esenciales” el objetivo es “estos son los servicios esenciales”. Justamente, la propuesta de acuerdo que traemos es la siguiente...

Lic. Sánchez Carrillo:

Una consulta ¿se hace una definición jurídica de lo qué es el servicio esencial y se precisa qué es lo que ha habido, algún tipo de controversia en materia de qué se entiende por esencial, o qué no?

Licda. Mariana Ovares:

No.

Lic. Sánchez Carrillo:

¿Y si jurídicamente eso queda claramente definido?

Licda. Mariana Ovares:

No, realmente lo único que hace es hablar de los servicios de salud y lo que leí hace un momento cuáles servicios podrían estar ahí implicados, pero no viene una definición, un concepto jurídico de qué son servicios esenciales y nada más reitera la definición que ha venido reiterando la jurisprudencia todos estos años, que son aquellos que pudieran afectar gravemente la salud de las personas.

Director Loría Chaves:

Yo sí (...) la que dice “elaboren mecanismos para impedir la huelga”. Es muy raro que una institución le diga al Congreso “elabore mecanismos para impedir la huelga” las huelgas no se impiden ni se promueven por parte de decisión, es decir quién va a impedir que haya una huelga cuando va a haber huelga, nadie. Decirle a la Asamblea Legislativa que las impida bajo algún mecanismo, yo no entiendo cómo lo van a hacer, es decir me parece que no es lógico, desde el punto de vista real y social.

Licda. Mariana Ovarés:

La idea es que se incorpore un procedimiento ágil para la declaratoria de legalidad de la huelga.

Director Loría Chaves:

Pero, eso es otra cosa, yo estoy de acuerdo con eso, pero decir que se impida es como decir en este país “nunca se van a ver huelgas” eso solo se puede dar en un régimen totalitario, no en Costa Rica. Yo estoy de acuerdo con que se diga “que se agilice, que no se pague en salario, lo que usted quiera, pero cómo usted va a decir que se impidan las huelgas, eso no es posible.

Lic. Mariana Ovarés:

Sí, tal vez mejor dejar la redacción en el sentido de que se incluya un procedimiento ágil para la declaratoria de legalidad de huelga.

Director Loría Chaves:

Ojalá fueran tres días, una cosa así, eso sería lo ideal, pero decir que se impidan es como “un saludo a la bandera” porque no se pueden impedir ni en la Caja, ni en ningún lado.

Licda. Mariana Ovarés:

Sí, realmente podríamos modificar la redacción. La voy a leer porque no la había leído. La propuesta de acuerdo en principio quedaría así: Primero: El proyecto de ley N° 21.097 Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales no tiene incidencia con las competencias que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, ni presenta roces con la autonomía, otorgada constitucionalmente. Segundo: No obstante, lo anterior se recomienda incorporar al texto de la propuesta, la indicación de que todos los servicios de salud será considerados esenciales en todos los niveles de atención y en general, en todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores, donde la interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y todo aquel servicio que por su trascendencia en la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud; será considerado de manera esencial, por su impacto en la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas. De igual forma, se recomienda establecer una regulación normativa que de forma definitiva impida que se efectúen en estos servicios la huelga, tal es el caso de que se incluya un procedimiento más ágil para que la huelga en los servicios esenciales sea declarada ilegal por el juez, donde no deba pasarse por un proceso de ilegalidad engorroso que comprenda hasta un mes para que exista tal declaratoria. Sino que por el contrario sea un procedimiento expedito en el que una vez comprobada la interrupción de los servicios por la huelga, se emita dicha declaratoria y el juez obligue a los trabajadores a regresar a sus labores, bajo pena de sanción. Asimismo, se recomienda que ante la declaratoria de ilegalidad de una huelga en los servicios esenciales, se proceda al rebajo o recuperación inmediata del pago de los salarios de los trabajadores que participaron en la huelga, por la no prestación de labores durante determinado período, situación que no violenta de forma alguna el ordenamiento constitucional, ni las obligaciones que el país ha suscrito a nivel internacional, máxime que en la Administración Pública se exige una correcta administración de los fondos públicos y el pago de salarios no debidos podría

más bien constituir una conducta contraria con el principio de legalidad”. No sé si en este tercer párrafo se deja nada más de que se recomienda se incluya un procedimiento más (...).

Doctor Macaya Hayes:

¿Hay una manera de ampliar eso para que quede toda la propuesta de acuerdo quede por escrito?

Lic. Sánchez Carrillo:

Para efectos de valorarlo, no sé si sería importante ampliar, no solo el tema de la protección de la salud y la vida, sino extenderlo a lo que es toda la función sustantiva institucional, incluiríamos pensiones de invalidez, vejez y muerte y las pensiones del Régimen no Contributivo, porque da la impresión que quedamos nada más con servicios esenciales en materia de prestación de servicios de salud y la protección de la vida y la salud, pero me parece que deberíamos ampliarlo a todo el espectro que incluiría IVM y Régimen no Contributivo.

Doctor Macaya Hayes:

¿El proyecto de ley no contiene la posibilidad de rebajar salarios?

Licda. Mariana Ovares:

No, señor. El otro proyecto de ley sí lo incluye, no es el mismo.

Doctor Macaya Hayes:

¿Cuál es la diferencia?

Licda. Mariana Ovares:

La diferencia es que el que ya está aprobado en primer debate nada más declara la huelga legal en los servicios esenciales, el objetivo de este es definir cuáles son esos servicios esenciales.

Doctor Macaya Hayes:

¿Se tiene que aprobar las dos leyes para que esto tenga efecto real?

Licda. Mariana Ovares:

Sí, en realidad ya a nivel de jurisprudencia si se ha desarrollado mucho (...) hay manera de integrarlo, pero sí sería un complemento. El otro incorpora procedimiento e incorpora rebajo de salario.

Doctor Macaya Hayes:

¿Medidas cautelares?

Licda. Mariana Ovares:

Me parece que sí. En el que ya se aprobó estamos recomendando porque establecía todo un procedimiento para declaratoria de ilegalidad. Voy a revisar ahorita.

Doctor Macaya Hayes:

Nosotros hemos solicitado medidas cautelares por lo menos dos veces y han sido rechazadas.

Licda. Mariana Ovares:

Y me parece que en las observaciones que se hicieron al otro procedimiento habíamos hecho referencia nosotros al tema de medidas cautelares.

Doctor Macaya Hayes:

De que sí se acojan estas medidas cautelares.

Director Salas Chaves:

Presidente, ¿nosotros recibimos una copia de eso que se envió a la Corte del proyecto en primer debate aprobado?

Lic. Delgado Martén:

(...) si no yo se los facilito.

Licda. Mariana Ovares:

Sí, claro.

Director Salas Chaves:

Es que me dijeron que tenían muchas inconstitucionalidades, no sé por qué (...), ese cuento de (...) es un cuento muy largo.

Directora Abarca Jiménez:

¿No es que tienen un plazo para contestar?

Licda. Mariana Ovares:

Un mes.

Licda. Mariana Ovares:

Un mes pero hábil, 30 días hábiles, mes y medio.

Licda. Mariana Ovares:

Está paralizado, por eso fue que no siguió a segundo debate.

Director Salas Chaves:

De la gente que lo conoció durante la discusión y que le parecía que iba a ser complicado que lo aprobaran así.

Directora Solís Umaña:

Sobre cuál fue que Rubén Hernández sacó en el periódico, ¿fue sobre esa ley? Que dijo que no estaba tan mal, él es constitucionalista.

Director Steinvorth Steffen:

(...) y de que fuera declarado inconstitucional, pero era como un freno a la posibilidad de declararlo inconstitucional.

Doctor Macaya Hayes:

Nada más en las recomendaciones lo del proceso engorroso, uno de los temas ha sido lo de las notificaciones, yo no sé qué es lo que contiene este proyecto en cuanto a cómo se notifica en los sindicatos.

Licda. Mariana Ovares:

Nada, este no contiene nada, por eso estamos recomendando que se incluya un procedimiento.

Doctor Macaya Hayes:

Porque los cuellos de botella han sido primero notificar todos los sindicatos y una vez notificados, o sea que primero haya un mecanismo ágil para notificaciones y después de eso que tenga un plazo el Juzgado de Trabajo para declararla ilegal o no.

Lic. Juan Manuel:

Para notificaciones está en el otro proyecto.

Mariana Ovares:

Sí.

Doctor Macaya Hayes:

¿Hay entre los servicios el punto dos? ¿Están los servicios de apoyo, lavandería y todo eso?

Licda. Mariana Ovarés:

Sí, están incluso en la redacción de la propuesta, pero con el criterio de la Gerencia General y la Gerencia Médica. Se sugiere que se amplíe, para que se tome en cuenta que todos los servicios a nivel de la Caja son integrales, entonces lo que se sugiere, lo que se recomienda es una recomendación todavía más amplia.

Director Loría Chaves:

Lo que nunca se ha regulado es (...) quién asume las pérdidas (...) el día que se regule sería algo tremendo, porque la huelga pasada nos dejó pérdidas creo que, de noventa mil millones, algo así.

Doctor Macaya Hayes:

No, creo que no era tanto. Habría que revisarlo, pero era cuantioso. ¿Usted está hablando de la del año pasado?

Director Loría Chaves:

No, la de este año, 12.000 millones. El día que la gente asuma responsabilidades con respecto de las pérdidas, ahí sí es cierto que es más eficaz que cualquier otra ley. Un comentario aislado, nada más.

Subgerente Jurídico, Lic. Rodríguez Alvarado:

Pero se puede mencionar, tomar en cuenta quién paga las pérdidas.

Director Steinvorth Steffen:

¿No habría que especificar qué clase de pérdidas?

Director Salas Chaves:

Sí, que no todas son financieras, o humanas.

Lic. Sánchez Carrillo:

Podríamos incluir ahí aparte de las pérdidas económicas y de otra naturaleza, porque para no precisar qué tipo de pérdidas, pero en algunos casos que se ha señalado que algún paciente ha fallecido, porque no se le ha dado la atención inmediata, claro, eso no lo podríamos dejar ahí, pero sí dejar la posibilidad de que no son solo pérdidas económicas sino de otra naturaleza.

Director Steinvorth Steffen:

Algo que ha sido muy claro es que Costa Rica siempre ha sido un origen de productos de exportación muy responsable y muy confiable. Con la huelga pasada se ha perdido esa reputación

a nivel mundial y los daños son enormes, difícilísimos de reparar y para la Caja de Seguro Social pues podría ser que la gente pierda la confianza en la Institución.

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de Ley “*Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales*”, Expediente Legislativo N° 21.097, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: El proyecto de ley N° 21.097 “Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales”, no tiene incidencia con las competencias que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, ni presenta roces con la autonomía, otorgada constitucionalmente

ACUERDO SEGUNDO: No obstante, lo anterior se recomienda incorporar al texto de la propuesta, la indicación de que todos los servicios de salud y pensiones serán considerados esenciales en todos los niveles de atención y en general, en todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores, donde la interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas, y todo aquel servicio que por su trascendencia en la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud; será considerado de manera esencial, por su impacto en la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas.

- De igual forma, se recomienda que se incluya un procedimiento más ágil para que la huelga en los servicios esenciales sea declarada ilegal por el juez, donde no deba pasarse por un proceso de ilegalidad engorroso que comprenda hasta un mes para que exista tal declaratoria. Sino que por el contrario sea un procedimiento expedito en el que una vez comprobada la interrupción de los servicios por la huelga, se emita dicha declaratoria y el juez obligue a los trabajadores a regresar a sus labores, bajo pena de sanción.
- Asimismo, se recomienda que ante la declaratoria de ilegalidad de una huelga en los servicios esenciales, se proceda al rebajo o recuperación inmediata del pago de los salarios de los trabajadores que participaron en la huelga, por la no prestación de labores durante determinado período, situación que no violenta de forma alguna el ordenamiento constitucional, ni las obligaciones que el país ha suscrito a nivel internacional máxime que en la Administración Pública se exige una correcta administración de los fondos públicos, y el pago de salarios no debidos podría más bien constituir una conducta contraria con el principio de legalidad.
- Finalmente, se recomienda incluir las eventuales responsabilidades ante las pérdidas económicamente cuantificables y daños de otra naturaleza, ocasionadas por movimientos de huelga en servicios esenciales.

ARTICULO 15°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-04512-2019, de fecha 03 de setiembre del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovarés Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley “*de modernización de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de costa rica (JAPDEVA) y protección de sus personas servidoras*”, Expediente Legislativo N° 21426. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1531-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINÓPSIS

1	Nombre	<i>Proyecto ley de modernización de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de costa rica (JAPDEVA) y protección de sus personas servidoras</i>
	Expediente	<i>21426</i>
	Objeto	<i>Modernizar JAPDEVA, tomando en consideración el bienestar de las personas trabajadoras que sean cesadas de la institución. Se propone la aplicación de una serie de medidas en protección de las personas servidoras de JAPDEVA, tales como el traslado horizontal a otras entidades, el derecho a prejubilación y un incentivo por transformación institucional, según sea el caso, a efectos de generar un proceso de acompañamiento ante la situación que presenta la institución.</i>
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas Transportes y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</i>
2	INCIDENCIA	<i>El proyecto de ley al que se nos ha conferido audiencia no tiene incidencia en cuanto a la autonomía constitucional otorgada a la CCSS, dado que lo que se pretende es proteger a los trabajadores de JAPDEVA, brinda una prejubilación, en los términos expuestos por el legislador, asimismo respecto de los convenios de aseguramiento, la prejubilación y la incorporación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte resulta aplicable en el tanto se cumpla con los requerimientos establecidos por la Caja.</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley, únicamente trasladar al legislador para su consideración que, respecto al artículo 13 párrafo final, donde se establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección Nacional de Pensiones tendrá la función de “acoplar” las contribuciones y trasladarlas a la Caja Costarricense de Seguro Social, no designa disposición alguna respecto de la</i>

		<i>forma y los plazos en que debe realizarse tal traslado, por lo que es importante que se delimite.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<i>No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.</i>

II. ANTECEDENTES

- C. *La Junta Directiva en el artículo 16° de la sesión N° 9042, celebrada el 18 de julio de 2019 conoció el texto base del texto legislativo No. 21426 “modernización de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de costa rica (JAPDEVA) y protección de sus personas servidoras”.*
- D. *La Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-1943-2019, remite a la Dirección Jurídica el oficio CG-091-2019, suscrito por la señora Ericka Ugalde, Jefe de Área Comisión Legislativa III de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA DE COSTA RICA (JAPDEVA) Y PROTECCIÓN DE SUS PERSONAS SERVIDORAS”, expediente legislativo No. 21426.*
- E. *Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-6159-2019.*
- F. *Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-3919-2019.*

III. CRITERIO JURÍDICO

6. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es modernizar JAPDEVA, tomando en consideración el bienestar de las personas trabajadoras que sean cesadas de la institución. Se propone la aplicación de una serie de medidas en protección de las personas servidoras de JAPDEVA, tales como el traslado horizontal a otras entidades, el derecho a prejubilación y un incentivo por transformación institucional, según sea el caso, a efectos de generar un proceso de acompañamiento ante la situación que presenta la institución.

7. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia, anteriormente estaba conformada por 13 artículos y 2 transitorios; el texto sustitutivo se compone de 19 artículos y 4 transitorios.

El artículo 5 establece la posibilidad de que las instituciones del Estado sean autorizadas para transferir los recursos de superávit libre o específico a JAPDEVA para cubrir gastos operativos.

Texto base	Texto sustitutivo
<p><i>ARTÍCULO 5- Uso de superávit. Se autoriza a las instituciones de Estado, a transferir recursos de superávit libre o específico a JAPDEVA para cubrir gastos operativos.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 5.- Uso de superávit. Se autoriza a las instituciones del Sector Público no financiero, a transferir a JAPDEVA, recursos del superávit libre acumulado hasta el 31 de diciembre de 2019, para cubrir los gastos corrientes de dicha institución hasta diciembre de 2023.</i></p> <p><i>El monto total transferido a JAPDEVA, por todas las instituciones, no podrá superar los diez mil millones de colones y será devuelto por JAPDEVA a las Instituciones, según las condiciones financieras establecidas por el Ministerio de Hacienda para sus recursos financieros.</i></p> <p><i>En caso de que las instituciones tengan pasivos y generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, este se destinará primeramente a amortizar su propia deuda y posteriormente podrá ser transferido a JAPDEVA.</i></p> <p><i>Ninguna institución podrá transferir recursos cuando este acto perjudique o ponga en riesgo de manera directa sus propias funciones.</i></p>

Lo anterior, si bien no se establece como una obligación, debe tenerse claridad que a la Caja Costarricense de Seguro Social le han sido conferidas vía constitucional la autonomía de administración y la autonomía de gobierno de los seguros sociales, estableciendo para ello una clara limitación a la disposición de los fondos y reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que dispone que dichos recursos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

En el artículo 8 que las personas ex servidoras de JAPDEVA que hubiesen sido liquidadas en los términos señalados en el artículo 4 de la presente ley, tendrán derecho a una prejubilación con cargo al Presupuesto Nacional, de conformidad con los requisitos que esta ley establece y no se hayan acogido al incentivo adicional por transformación institucional.

Texto base	Texto sustitutivo
-------------------	--------------------------

<p>ARTÍCULO 6- Derecho Prejubilatorio. Las personas ex servidoras de JAPDEVA que hubiesen sido liquidadas en los términos señalados en el artículo 4 de la presente ley, tendrán derecho a una prejubilación con cargo al Presupuesto Nacional, de conformidad con los requisitos que esta ley establece y no se hayan acogido al incentivo adicional por transformación institucional.</p> <p>ARTÍCULO 7- Requisitos para acogerse a la prejubilación. Quienes presenten una solicitud para acogerse a la prejubilación, deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos al momento de la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <p>a) Tener al menos cincuenta y cinco años (55) de edad.</p> <p>b) Contar con un mínimo de veinticinco (25) años cotizados para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social o cualquier otro régimen de pensiones autorizado en el país.</p> <p>c) Haber sido liquidados con responsabilidad patronal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>d) No haberse reinsertado laboralmente.</p> <p>e) No haber recibido el incentivo adicional dispuesto en el inciso c) del artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8 - Prejubilación- Créase un régimen de Prejubilación con cargo al Presupuesto Nacional, al cual tendrán derecho exclusivamente las personas trabajadoras de JAPDEVA cesadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con todos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener cincuenta y cinco años de edad o más al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>b) Contar con un mínimo de veinticinco años cotizados para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social o cualquier otro régimen de pensiones autorizado en el país.</p> <p>c) No haberse acogido a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente ley.</p> <p>d) No reinsertarse laboralmente de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>Este régimen no se considerará jubilación anticipada, no creará derechos adquiridos ni constituirá un régimen especial y cesará en el momento en que se obtenga la jubilación.</p>
---	---

La figura de la prejubilación ya ha sido objeto de análisis por parte de la Procuraduría General de la República, ante una situación similar a la que aquí se estudia: exservidores del INCOP que fueron cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP). Con ocasión a dicha situación la Procuraduría General de la República dictaminó:

“(…) En consecuencia, al no ser la prejubilación una pensión, sino un subsidio de desempleo, en caso de fallecimiento del prejubilado potencial o actual, sus

sobrevivientes (tales como viuda o viudo —sea cónyuge o compañero (a)— o huérfanos e incluso otros beneficiarios a cargo), podrían obtener prestaciones económicas por sobrevivencia de aquel régimen natural por el que habría consolidado el derecho a la pensión por edad el prejubilado causante; esto es, por el régimen general que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Pero siempre y cuando, tanto el causante, como sus dependientes, cumplan a cabalidad con los requisitos previstos al efecto por el Reglamento al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (sea período de calificación, parentesco, dependencia económica —que no es absoluta^[1]-, etc).

De resultar procedente el otorgamiento de aquella pensión por sobrevivencia, su reconocimiento deberá hacerse a partir del fallecimiento del causante (Resoluciones N°s 2009016297 de las 15:04 horas del 21 de octubre de 2009 y 16653-09 de 30 de octubre de 2009, ambas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).”¹³ (El resaltado no corresponde al original)

De lo anterior, queda claro que la prejubilación, en los términos expuestos por el legislador, resulta aplicable en el tanto se cumpla con los requerimientos establecidos por la Caja. Dicha medida permite a la Institución seguir captando cuotas obrero-patronales necesarias para el sostenimiento del sistema financiero de la seguridad social, ya que el prejubilado continúa cotizando para la Caja hasta que la persona cumpla y complete con los requisitos para obtener la pensión por invalidez. Con ello, se respeta los requerimientos reglamentarios establecidos institucionalmente para tales efectos.

Se adiciona el artículo 9 sobre la reinserción laboral, no obstante el mismo no genera ningún perjuicio para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que refuerza la obligación de afiliarse a la contribución con la seguridad social:

“ARTÍCULO 9 - Reinserción Laboral. Se considerará reinserción laboral para los efectos de la Prejubilación, la realización por parte de la persona beneficiaria de cualquier actividad que, según la normativa vigente, obligue a la afiliación como trabajador asalariado o independiente en la Caja Costarricense de Seguro Social, o ser asegurada contra riesgos del trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros; con excepción de aquellas personas trabajadoras que ejerzan la docencia en instituciones de educación superior o de enseñanza para-universitaria.”

El artículo 11 contiene una imprecisión respecto al término “posposición” referido al monto máximo para el tope de prejubilaciones a otorgar mediante el presente proyecto de ley, no obstante, el artículo 25 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que establece son las condiciones para obtener un reconocimiento y utiliza el término “postergación” del retiro, de lo cual se hace la observación al legislador:

“ARTÍCULO 11 -Tope de la Prejubilación. El monto que se deberá cancelar por concepto de Prejubilación, al momento del otorgamiento y en curso de pago, no podrá superar bajo ninguna circunstancia, el tope máximo establecido sin posposición para

¹³ Procuraduría General de la República, Dictamen número C-084-2011 del 13 de abril de 2011.

el pago de las pensiones del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).”

El artículo 13 regula la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Caja Costarricense del Seguro Social:

Texto base	Texto sustitutivo
<p><i>ARTÍCULO 10- Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y la CCSS suscribirán un convenio de aseguramiento colectivo, el cual permitirá regular las condiciones de aseguramiento de las personas ex servidoras de JAPDEVA que gocen del beneficio de prejubilación otorgado por esta ley, <u>siempre en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la CCSS</u>, en materia de aseguramiento voluntario. Los ingresos de referencia para el pago de las contribuciones a la CCSS estipulados en dicho convenio, mantendrán la continuidad de los salarios reportados en su calidad de asegurados asalariados obligatorios.</i></p> <p><i>El MTSS por medio de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), tendrá la función de acopiar las contribuciones a la CCSS y realizar el traslado correspondiente.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 13 - Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y la CCSS suscribirán un convenio de aseguramiento colectivo, el cual permitirá regular las condiciones de aseguramiento de las personas ex trabajadoras de JAPDEVA que gocen de la Prejubilación otorgada por esta ley, <u>siempre en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la CCSS</u>, en materia de aseguramiento voluntario.</i></p> <p><i>Los ingresos de referencia para el pago de las contribuciones a la CCSS estipulados en dicho convenio, mantendrán la continuidad de los salarios reportados en su calidad de asegurados asalariados obligatorios.</i></p> <p><i><u>El MTSS por medio de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), tendrá la función de acoplar las contribuciones a la CCSS y realizar el traslado correspondiente.</u></i></p>

La propuesta de aseguramiento colectivo en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se circunscribe en estricto apego a la normativa y reglamentación institucional. No obstante, respecto a que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección Nacional de Pensiones tendrá la función de acopiar las contribuciones y trasladarlas a la Caja Costarricense de Seguro Social, no establece disposición alguna respecto de la forma y los plazos en que debe realizarse tal traslado, por lo que es importante que se delimite.

Se establece que la prejubilación caducará cuando la persona acceda al derecho jubilatorio del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o cualquier otro régimen de pensiones al que se encuentre adscrito:

Texto base	Texto sustitutivo
-------------------	--------------------------

<p>ARTÍCULO 11- Parámetros de caducidad. La prejubilación otorgada al amparo de esta ley, caducará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En caso de que la persona se reinserte en el mercado laboral, sea el sector público o privado.</p> <p>b) La persona acceda al derecho jubilatorio en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o cualquier otro régimen de pensiones autorizado en el país.</p> <p>Si la persona prejubilada, se reinserta en el mercado laboral, deberá informar a la DNP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su vinculación laboral; de no hacerlo dentro del plazo establecido, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios base, según lo establecido en la Ley N°. 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de sanciones conexas.</p>	<p>ARTÍCULO 14 - Parámetros de Suspensión. La Prejubilación otorgada al amparo de esta ley sólo se suspenderá en el caso que la persona se reinserte laboralmente, sea al sector público o privado.</p> <p>No podrá restablecerse el pago de la Prejubilación, hasta que la persona beneficiaria haya cancelado cualquier suma que se le hubiese girado de más durante el período de reinsertión laboral, en cuyo caso la Dirección Nacional de Pensiones quedará facultada a retener del siguiente depósito de Prejubilación las sumas giradas de más.</p> <p>ARTÍCULO 15 - Parámetros de Caducidad. La prejubilación otorgada al amparo de esta ley caducará:</p> <p>a) Cuando la persona beneficiaria cumpla los requisitos para acceder al derecho jubilatorio del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o cualquier otro régimen de pensiones autorizado en el país.</p> <p>b) Cuando la persona beneficiaria se reinserte laboralmente y no informe a la Dirección Nacional de Pensiones, la Administración reclamará cualquier suma percibida de forma irregular, utilizando los mecanismos que le faculta la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 149 y 150.</p>
--	--

Respecto de las personas ex trabajadoras de JAPDEVA prejubiladas, se establece que cuando cumplan con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, deberán trasladarse a dicho régimen:

Texto base	Texto sustitutivo
<p>ARTÍCULO 12- Traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Las personas ex servidoras de JAPDEVA, que se encuentren en calidad de prejubiladas con cargo al presupuesto nacional, cuando cumplan con los requisitos y</p>	<p>ARTÍCULO 16 - Incorporación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Las personas ex trabajadoras de JAPDEVA, que se encuentren en calidad de prejubiladas con cargo al presupuesto nacional, cuando cumplan con todos los</p>

<i>condiciones para ser pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, pasarán de pleno derecho a dicho régimen.</i>	<i>requisitos y condiciones para ser pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, deberán incorporarse a dicho régimen.</i>
--	--

En seguimiento a lo anterior, se establece la incorporación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de los ex funcionarios de JAPDEVA que se encuentren en calidad de prejubilados, cuando éstos cumplan los requisitos para pensionarse por dicho régimen, resulta pertinente destacar que los funcionarios de JAPDEVA que podrán pensionarse por el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, son aquellos que sean cotizantes de la Caja Costarricense de Seguro Social y que durante el lapso de tiempo que disfruten de la prejubilación mediante este proyecto de ley y que continuaron cotizando para el IVM según lo dispone el proyecto de ley, y que además, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente para tal efecto.

Entre los cambios realizados del primer texto consultado a este texto sustitutivo se encuentran los siguientes:

- *Respecto de trasladar recursos de superávit a JAPDEVA, se señala que ninguna institución podrá transferir recursos cuando este acto perjudique o ponga en riesgo de manera directa sus propias funciones.*
- *El artículo 13 de la propuesta de ley señala que El MTSS por medio de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), tendrá la función de acoplar las contribuciones a la CCSS y realizar el traslado correspondiente.*
- *Se establece que este régimen para los funcionarios de JAPDEVA no se considerará jubilación anticipada, no creará derechos adquiridos ni constituirá un régimen especial y cesará en el momento en que se obtenga la jubilación.*
- *Se adiciona el artículo 14 y 15 respecto de la caducidad y suspensión de la prejubilación otorgada.*
- *Se modifica el anterior artículo 12 por el actual artículo 16 respecto de la incorporación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

De lo anteriormente argumentado, el proyecto de ley pretende proteger a los trabajadores de JAPDEVA, brinda una prejubilación, en los términos expuestos por el legislador, asimismo respecto de los convenios de aseguramiento, la prejubilación y la incorporación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte resulta aplicable en el tanto se cumpla con los requerimientos establecidos por la Caja.

Por lo que si bien, el proyecto de ley al que se nos ha conferido audiencia, desde el punto de vista constitucional no entra a regular aspectos relativos a su administración propiamente dichos, tales como aportes, requisitos, condiciones, entre otros, no trasgrede la autonomía administrativa y de gobierno otorgada a la Caja respecto a los seguros sociales.

8. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Pensiones remite el criterio técnico GP-6159-2019, en el cual señala:

“

1. *En términos generales, los aspectos contenidos en el proyecto en consulta se refieren a disposiciones en beneficio de los trabajadores de JAPDEVA que no generan algún perjuicio para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siendo de relevancia para la institución únicamente dejar claro que para el otorgamiento de pensiones se deben cumplir con los requisitos establecidos reglamentariamente por la Caja Costarricense de Seguro Social, que existe una clara limitación para realizar el traslado de recursos de ningún tipo a JAPDEVA, pues ello implicaría un desvío de los fondos y reservas del régimen, los cuales por disposición constitucional no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, así como que cuando se trate de prejubilados que coticen para otros regímenes, deberá establecerse lo respectivo con respecto a estos, dado que la institución no tiene competencia para referirse a lo dispuesto en los mismos.*

2. *Si bien en los artículos 8, 9, 11, 15 y 17 del texto en consulta señalan al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte como punto de referencia para establecer ciertos requisitos o condiciones propios de la ley que se pretende aprobar, esto corresponde a aspectos que no generan perjuicio para el régimen y sobre los que la institución no tiene injerencia alguna.*

3. *En el artículo 9 del documento, a pesar de que se estipula como excepción a la reinserción laboral a aquellas personas beneficiarias de la prejubilación que ejerzan la docencia en instituciones de educación superior o de enseñanza para-universitaria, no indica si las mismas corresponden a entidades públicas o privadas ni se hace mención respecto al tiempo laborado sea jornada de tiempo completo o parcial; por lo que en el caso de estar laborando en una institución de educación superior pública y/o privada a tiempo completo y a la misma vez, ser persona beneficiaria de la prejubilación, estarían recibiendo un doble pago, lo que también, riñe con el Principio de la Buena y Sana Administración de los Fondos Públicos.*

4. *En el artículo 11 se menciona el término “posposición” referido al monto máximo para el tope de prejubilaciones a otorgar mediante el presente proyecto de ley, no obstante el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte no contempla ese concepto, siendo que el artículo 25 de dicha norma lo que establece son las condiciones para obtener un reconocimiento por “postergación” del retiro, lo que pareciera que es a lo que se refieren al incluir el término “posposición”, lo cual se estima debiera corregirse.*

5. *En el ordinal 14 se refiere los parámetros de suspensión de la prejubilación, y estos se dan cuando la persona se reinserte laboralmente al sector público o privado. Sin embargo, no se establece si una vez que el trabajador se reinserta al sector público o privado, y renuncia o es despedido, la prejubilación vuelve a reactivarse, lo que no es acorde con el Principio de Seguridad Jurídica.*

6. *Respecto al artículo 16, el cual establece la incorporación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de las personas ex trabajadoras de JAPDEVA que se encuentren en calidad de prejubiladas con cargo al presupuesto nacional cuando éstos cumplan los requisitos para pensionarse por dicho régimen, se estima que la redacción es confusa, por lo que resulta pertinente exista claridad en cuanto a que los funcionarios de la referida junta portuaria que podrán pensionarse por nuestro régimen, son aquellos que sean cotizantes de la Caja Costarricense de Seguro Social y que durante el lapso de tiempo que disfruten de la prejubilación con cargo al presupuesto nacional continuaron cotizando para el IVM según lo dispone el proyecto de ley. Quienes además deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente para tal efecto.*

7. *Asimismo, en cuanto al artículo 17 debe tomarse en consideración que nuestra reglamentación regula lo relacionado con las pensiones por lo que se estima que aplicar analógicamente nuestra normativa podría prestarse a confusiones en cuanto a lo que se pretende con las “prejubilaciones”. Y, asimismo, debe aclararse que el texto indica “Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social” cuando el nombre correcto es “Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”.*

8. *Se estima pertinente sugerir el pronunciamiento de otras unidades institucionales, a saber:*

–En cuanto al artículo 3, el cual establece la posibilidad de traslados horizontales a las instituciones de la Administración Central y Descentralizada, se estima pertinente se pronuncie desde el ámbito de su competencia la Gerencia Administrativa.

–En lo que respecta al primer párrafo del artículo 13, el cual plantea que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Caja Costarricense de Seguridad Social deben suscribir un convenio de aseguramiento colectivo para regular las condiciones de aseguramiento de las personas extrabajadoras que opten por el beneficio de prejubilación, se estima pertinente se pronuncie desde el ámbito de su competencia tanto la Gerencia Financiera, como la Dirección Actuarial y Económica.

9. *Se sugiere que al Proyecto se adjunten los estudios técnicos y actuariales que lo respalden, y que el mismo sea consultado a las instituciones administradoras del Presupuesto Nacional. Además, se estima oportuno se aclare lo referente a los puntos 2 y 3 del apartado “Análisis del Proyecto” y de las conclusiones.*

Esto, porque de aprobarse el mismo, podría perjudicarse la Economía Nacional, ya que existiría una carga financiera más para las arcas públicas estatales, -es decir, se engrosaría la larga lista de gastos que tiene el Estado, lo que implicaría nuevos impuestos o más endeudamiento de parte de este, lo cual, ocasionaría un perjuicio al país o a la población en general, ya que en última instancia, dicha carga deberá ser cubierta por todos los habitantes del país

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que, desde la perspectiva de eventuales perjuicios directos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, no hay razones

concretas para oponerse al proyecto de ley en consulta, siempre y cuando se tomen en cuenta las aclaraciones expuestas.”

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3919-2019, el cual señala:

“Por oficio DFC-1820-2019 del 13 de agosto de 2019, la Dirección Financiero Contable, indica:

“... Así las cosas, el criterio de esta Dirección es que además de mantenerse la continuidad de los ingresos de referencia para el pago de las contribuciones a la CCSS, de conformidad con los salarios reportados como asegurados asalariados, deben de mantenerse los porcentajes de contribución obrero patronal para ambos regímenes, a fin de que, desde la perspectiva financiera, no se menoscaben las finanzas institucionales. (El resaltado no es del original) ”...”.

De igual manera, la Dirección de Presupuesto, por nota DP-2471-2019 del 13 de agosto de 2019, dispuso:

“... En sí, la propuesta del proyecto de ley podría elevar el desempleo en Costa Rica y aumentaría las obligaciones del Gobierno, al cargar al Presupuesto Nacional los montos por prejubilación de ex empleados de JAPDEVA. También algunos recursos que se transfieren para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de protección al trabajador) podrían verse disminuidos si parte de los recursos del superávit libre de las instituciones del sector público no financiero se transfieren a JAPDEVA en lugar de que se transfieran al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte...”

En virtud de los argumentos esgrimidos, es criterio de esta Gerencia, que el proyecto consultado podría tener, desde el ámbito de competencia de este despacho, afectación en las finanzas institucionales, por cuanto la prejubilación de los empleados de JAPDEVA, podría aumentar las erogaciones del Gobierno y por ende, existiría la probabilidad que las transferencias que éste realiza a instituciones, dentro de ellas la CCSS, se vean afectadas.

Asimismo, en cuanto al tema del traslado del superávit libre de las instituciones, ha de tenerse en consideración en primer lugar la prohibición existente en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto a transferir recursos de la institución en finalidades distintas por las que fue creada, y en segundo, lo señalado en el artículo 78 de la Ley 7983, caso contrario, se verían afectados los recursos que se trasladan para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. “

Tal y como señala la Gerencia de Pensiones desde la perspectiva de eventuales perjuicios directos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, no hay razones concretas para oponerse al proyecto de ley en consulta, y lo que brindan son aclaraciones respecto

al proyecto, No obstante, respecto de los argumentos esgrimidos por la Gerencia financiera no brinda una posición concreta sobre la incidencia del proyecto de ley a la institución, dado que señala una suposición de una eventual afectación pero sobre las erogaciones del Gobierno.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-04512-2019, acuerda:

ÚNICO: *No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social”.*

Licda. Mariana Ovares:

El siguiente proyecto de ley proyecto ley de modernización de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA) y protección de sus personas servidoras, Expediente N° 21.426, los proponentes Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas Transportes y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este proyecto ahorita está en consulta en la Sala Constitucional, ya lo habíamos visto hace un par de meses, habíamos recomendado no oponernos porque no hay incidencia a nivel institucional. Este es un sexto sustitutivo que envían donde básicamente lo que modifican es el título y otros temas de forma, por decirlo así, pero el objeto sigue siendo modernizar JAPDEVA y el tema de las medidas de protección a las personas empleadoras de JAPDEVA a través de regulación de traslados horizontales, del derecho a prejubilación y un incentivo por transformación institucional, según sea el caso. El proyecto de ley no tiene ninguna incidencia a nivel de la Caja, porque el objeto es relacionado justamente con los servidores de JAPDEVA y sí regula un tema de convenios de aseguramiento, el tema de la prejubilación, pero todo esto es un subsidio que se paga en el tanto ya el funcionario cumple con los requisitos para obtener una pensión del Régimen de la Caja y además recordar que todo esto va con cargo al presupuesto nacional. La propuesta de acuerdo sería: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de Ley “*de modernización de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de costa rica (JAPDEVA) y protección de sus personas servidoras*”, Expediente Legislativo N° 21426, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 16°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-04496-2019, de fecha 03 de setiembre del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley “de reforma del artículo 5 de la Ley No. 5176 faculta a gobierno y autónomas para promover arte y cultura nacionales del 27 de febrero de 1973 y del artículo 7 de la Ley No. 6750 Ley de estímulo a las bellas artes costarricenses del 4 de mayo de 1982”, Expediente Legislativo N° 21.469. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1842-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	<i>Proyecto ley de reforma del artículo 5 de la Ley No. 5176 faculta a gobierno y autónomas para promover arte y cultura nacionales del 27 de febrero de 1973 y del artículo 7 de la Ley No. 6750 Ley de estímulo a las bellas artes costarricenses del 4 de mayo de 1982</i>
	Expediente	21469
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>María José Corrales Chacón, Shirley Díaz Mejía, Daniel Isaac Ulate Valenciano, entre otros</i>
	Objeto	<i>Facultar a la Contraloría General de la República a autorizar porcentajes presupuestarios de acuerdo a la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para la adquisición de obras de arte en las nuevas edificaciones gubernamentales que se construyan. Además, cierra el portillo para que instituciones públicas de bienestar social destinen recursos para este fin, desvirtuando sus objetivos institucionales y las poblaciones meta a las cuales deben dirigir sus esfuerzos y recursos financieros.</i>
2	INCIDENCIA	<i>El proyecto de ley pretende dos objetivos, el primero corresponde que ante la adquisición de obras de arte y cualquier tipo de manifestación de arte nacional, deba ser autorizado por la Contraloría General de la República, el segundo concierne que ante la construcción de una edificación deba presupuestarse un porcentaje para adquirir obras de arte, no obstante, esto no es de aplicación para la institución, dado que el mismo proyecto de ley excluye a la Caja costarricense de Seguro Social.</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna</i>

		<i>con las potestades y funciones de la Caja, lo que pretende es regular respecto a la adquisición y designación de presupuesto para obras de arte.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<i>No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.</i>

II. ANTECEDENTES

G. Oficio PE-1842-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPAS-146-2019, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa II de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY No. 5176 FACULTA A GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA NACIONALES DEL 27 DE FEBRERO DE 1973 Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY No. 6750 LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES DEL 4 DE MAYO DE 1982”, expediente legislativo No. 21469.

III. CRITERIO JURÍDICO

9. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es facultar a la Contraloría General de la República a autorizar porcentajes presupuestarios de acuerdo a la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para la adquisición de obras de arte en las nuevas edificaciones gubernamentales que se construyan. Además, cierra el portillo para que instituciones públicas de bienestar social destinen recursos para este fin, desvirtuando sus objetivos institucionales y las poblaciones meta a las cuales deben dirigir sus esfuerzos y recursos financieros.

10. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 2 artículos y un transitorio, el cual establece:

Texto actual	Texto propuesto
<i>Ley N° 5176 “Faculta a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales”:</i>	<i>Se reforma el artículo 5 de la Ley N° 5176 “Faculta a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales” :</i>
<i>Artículo 5°.- Cuando el Gobierno Central y sus instituciones descentralizadas construyan</i>	<i>Artículo 5- Cuando el Gobierno Central y sus instituciones descentralizadas construyan edificaciones nuevas para servicios</i>

<p><i>edificaciones nuevas para servicios administrativos, dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional.</i></p>	<p><i>administrativos, dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional.</i></p> <p><i>La razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de este porcentaje deberá ser previamente autorizada por la Contraloría General de la República de acuerdo a la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.</i></p>
<p><i>Ley N° 6750 “Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses” del 4 de mayo de 1982, :</i></p> <p><i>Artículo 7°.- Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, el Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte. La Contraloría General de la República no aprobará presupuestos de construcción de edificios públicos, sin el requisito anterior.</i></p>	<p><i>Se reforma el artículo 7 de la Ley N° 6750 “Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses” del 4 de mayo de 1982, :</i></p> <p><i>Artículo 7- Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, el Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte.</i></p> <p><i>La razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de este porcentaje deberá ser previamente autorizada por la Contraloría General de la República de acuerdo a la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.</i></p> <p><i>Las siguientes instituciones públicas de bienestar social no podrán destinar recursos para este fin: Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Junta de Protección Social (JPS), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor</i></p>

A su vez, el transitorio único establece:

“TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Cultura y Juventud reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial.”

De acuerdo con la revisión efectuada del texto del proyecto de ley, se pretende para la adquisición de obras de arte, embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional., sea autorizado por la Contraloría General de la República.

Respecto de la reforma al artículo 7 de la Ley N° 6750 “Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses”, que establece que ante la construcción de una edificación deba presupuestarse un porcentaje para adquirir obras de arte, expresamente se excluye a la Caja Costarricense de Seguro Social de este mandato. Asimismo, cabe destacar que esto había sido conocimiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 16810–2015 del 28 de octubre de 2015, el cual señala:

“Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se interprete, conforme a la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, en el sentido que la obligación allí impuesta no aplica a la Caja Costarricense de Seguro Social en relación con los fondos y las reservas de los seguros sociales según el artículo 73 de la Constitución Política, interpretación que es extensiva al Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese, íntegramente, en el Boletín Judicial. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado y Cruz Castro ponen notas separadas. “

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-04496-2019, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social”.

Licda. Mariana Ovaes:

El siguiente proyecto de ley de reforma del artículo 5 de la Ley No. 5176 que faculta al gobierno y a las instituciones autónomas para promover el arte y cultura nacionales del 27 de febrero de 1973 y del artículo 7 de la Ley No. 6750 ley de estímulo a las bellas artes costarricenses, expediente 21.469 y los proponentes son María José Corrales Chacón, Shirley Díaz Mejía, Daniel Isaac Ulate Valenciano, entre otros, está en el lugar 16 de la Comisión de la Juventud, Niñez y Adolescencia. En concreto son dos modificaciones: 1.- En el artículo que establece que en el momento en que cualquier institución pública o autónoma o no vaya a hacer una construcción debe de definir un porcentaje, debe destinar un porcentaje a la compra de arte para esa nueva edificación o remodelación. A partir de ahora ese porcentaje lo debe aprobar la Contraloría General de la República, por un lado y por otro lado está sacando de esta obligación a todas las instituciones que tengan que ver con fines sociales, con bienestar social como la Caja, como el IFAM, como el PANI, entonces la Caja está quedando excluida de la aplicación de este proyecto de ley, que en todo caso por una acción de inconstitucionalidad que la misma Caja había interpuesto en el 2015 ya habíamos quedado fuera de la aplicación de esta ley, entonces realmente no tiene incidencia a nivel institucional.

Director Loría Chaves:

Este sí lo voy a votar en contra, porque tengo otra filosofía sobre el tema de la cultura y del arte y de la salud. Cuando la Caja decidió en el 2015 presentar ese recurso, que yo no estaba de acuerdo tampoco, me pareció primero como punto de partida el arte y la cultura en este país son lo último, el presupuesto del Ministerio de Cultura es el más bajo de todos, anda alrededor de un 1%, un poco menos ahora, y pareciera que en este país a nadie le importa mucho el tema de la cultura y el arte, en primer lugar. En segundo lugar, me parece que la ley que se hizo de los 60 sobre esto era una ley que estaba promoviendo la generación del arte y los artistas nacionales, que fueron camadas inmensas de gente que realmente era extraordinaria y todo esto desestimula esa parte. Por otro lado, la colección que tiene la Caja, que yo he solicitado en varias ocasiones que deberíamos pensar seriamente en hacer un museo de plástica para que los pacientes y los usuarios de la Caja, los asegurados tengan derecho de ir a un sitio a ver todo ese arte que tiene la Caja, como una forma de devolverle también a los asegurados formas de arte y de apreciación del arte que también es salud, no me explico un hospital nuevo sin obras de arte que la gente pueda apreciar. Depende de lo que cada uno tenga entendido de lo que es el arte. Decía José Figueres que “para qué tractores sin violines” para mí esa frase es extraordinaria, porque me parece que refleja mucho ese sentir que para qué hacemos las cosas si no tenemos ningún vicio en este sentido. Yo, por lo menos, lo hago por un tema de principios, porque yo sí creo que las instituciones públicas y que la Caja Costarricense de Seguro Social como una institución que atiende pacientes debería de tener espacios donde la gente aprecie el arte. Cuando uno entra a un hospital y ese hospital es tétrico, la salud de ese paciente también entra en shock, es decir, entra a un lugar frío, lúgubre, poco amigable, este es un tema de fondo que pareciera menor, pero para mí no lo es. Yo sí creo que la Institución tiene que ver cómo hace para que estas expresiones de arte y manifestaciones de arte sean apreciadas por los pacientes como un tema de salud. Lo dejo dicho en el acta, porque en este proyecto yo sí estoy totalmente en contra de que una institución como la Caja no invierta en eso, porque se ve como un gasto, no es un gasto es una inversión, el tema de la cultura es una inversión y una inversión sustantiva en cualquier sociedad del mundo, verlo como un gasto me parece que es un error también, la cultura y el arte tiene que verse como una inversión y eso es fundamental. Desde esa perspectiva yo si no estoy coincidiendo con este proyecto.

Licda. Mariana Ovares:

La propuesta de acuerdo “No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social”.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de “*de reforma del artículo 5 de la Ley No. 5176 faculta a gobierno y autónomas para promover arte y cultura nacionales del 27 de febrero de 1973 y del artículo 7 de la Ley No. 6750 Ley de estímulo a las bellas artes costarricenses del 4 de mayo de 1982*”, Expediente Legislativo N° 21.469, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva -por mayoría- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por la directora Loría Chaves que vota negativamente. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 17°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-04604-2019, de fecha 04 de setiembre del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico a.i. Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley “*PARA REFORZAR LA ESTRUCTURA FINANCIERA PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO PARA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)*”, Expediente Legislativo N° 21.358. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-18215-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	<i>Proyecto de ley “PARA REFORZAR LA ESTRUCTURA FINANCIERA PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO PARA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)”</i>
	Expediente	<i>N° 21.358</i>
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Rodolfo Peña Flores</i>

	Objeto	<i>Modificar los artículos 9 y 10 de la Ley 8114 (Ley de Simplificación y Eficiencias Tributarias), para dotar a la CCSS de los recursos financieros necesarios para la adquisición de los medicamentos y vacunas que representan una erogación importante para el presupuesto institucional. Concretamente a través de una imposición tributaria que grava las bebidas no alcohólicas y el jabón de tocador.</i>
2	Incidencia	<i>Su incidencia es positiva a nivel financiero y operativo en la Institución, dado que pretende crear una fuente de financiamiento para la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto.</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>El proyecto de ley es de gran relevancia institucional y resulta beneficioso para todos los asegurados, ya que pretende constituir una fuente de financiamiento adicional que vendría a incrementar los recursos disponibles para la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<p><i>La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-4604-2019, acuerda:</i></p> <p>PRIMERO: <i>Dado que el proyecto de ley es de gran relevancia institucional y resulta beneficioso para todos los asegurados, ya que pretende constituir una fuente de financiamiento adicional que vendría a incrementar los recursos disponibles para la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que su incidencia para la Institución es positiva.</i></p> <p>SEGUNDO: <i>Respetuosamente se trasladan las observaciones emitidas por las Gerencias de Logística, Médica y Financiera en los criterios técnicos emitidos, además de ello, se le insta a los señores diputados tomar nota que en la corriente legislativa se encuentra un proyecto de ley con objetivos similares (expediente N°20.144: Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social), el cual ha superado varias etapas del proceso legislativo y se encuentra en un estadio más avanzado que el que se analiza.</i></p>

II. ANTECEDENTES

C. Oficio PE-1821-2019 suscrito por la jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPAS-427-2019 de fecha 24 de julio de 2019, suscrito por la señora Ana

Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa II, mediante el cual se consulta sobre el texto del Proyecto de ley “PARA REFORZAR LA ESTRUCTURA FINANCIERA PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO PARA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)”. Expediente 21.358.

- D. *Criterios técnicos emitidos por las Gerencias: de Logística, oficio GL-1092-2019 del 05 de agosto del 2019, Gerencia Médica GM-AJD-10023-2019 y Gerencia Financiera GF-3617-2019 del 1 de agosto de 2019.*

III.- CRITERIO JURÍDICO

I.- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende modificar los artículos 9 y 10 de la Ley 8114 (Ley de Simplificación y Eficiencias Tributarias), para dotar a la CCSS de los recursos financieros necesarios para la adquisición de los medicamentos y vacunas que representan una erogación importante para el presupuesto institucional. Concretamente a través de una imposición tributaria que grava las bebidas no alcohólicas y el jabón de tocador.

El proyecto de ley en estudio se conforma de 4 artículos y 2 transitorios, mediante los cuales, se modificarían algunos artículos de la Ley N°8114 “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”. Las modificaciones pretendidas se especifican a continuación.

A) Modificación del artículo 9:

Texto actual		Texto propuesto	
<i>Artículo 9 -Impuesto específico. Fijase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:</i>		<i>Artículo 9- Impuesto específico. Fijase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:</i>	
<i>Tipo de Producto</i>	<i>Impuesto en colones por unidad de consumo</i>	<i>Tipo de Producto</i>	<i>Impuesto en colones por unidad de consumo</i>

<i>Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas</i>	19.26	<i>Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas</i>	24.43
<i>Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)</i>	14.29	<i>Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)</i>	8.13
<i>Agua (envases de 18 litros o más)</i>	6.66	<i>Agua (envases de 18 litros o más)</i>	8.45
<i>Impuesto por gramo de jabón de tocador</i>	0.243	<i>Impuesto por gramo de jabón de tocador</i>	0.3085

Definanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que

Definanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones. El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

<p><i>introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.</i></p> <p><i>Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.</i></p> <p><i>Exceptúase del pago de estos impuestos el producto destinado a la exportación.</i></p>	<p><i>Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.</i></p> <p><i>En el caso de que el producto sea destinado a la exportación queda exceptuado del pago de estos impuestos.</i></p>
---	--

El artículo 9 antes citado, se pretende modificar en el sentido de aumentar el impuesto en colones por unidad de consumo. A este respecto, se incrementa el monto del impuesto con el que actualmente están gravadas las bebidas sin contenido alcohólico y el jabón de tocador en los términos indicados. Los demás términos del artículo quedan incólumes, según se desprende de la transcripción.

B) Por su parte, el artículo 2 del proyecto de ley pretende adicionar un inciso nuevo al artículo 10 de la ley de comentario en el siguiente sentido:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 10.-Liquidación y pago de los impuestos. Los impuestos se liquidarán y se pagarán de la siguiente manera:</p> <p>a) En la producción nacional, los fabricantes o envasadores deberán liquidar y pagar los impuestos a más tardar, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes. Utilizarán el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todas las ventas efectuadas en el mes anterior al de la declaración, debidamente respaldadas por comprobantes autorizados por ella. La presentación de la declaración jurada y el pago de los impuestos serán actos simultáneos.</p>	<p><i>Adiciónese un nuevo inciso c) al Artículo 10 de la Ley N°8114 de fecha 4 de julio de 2001, publicado en la Gaceta N°131 del 9 de julio de 2001 de tal manera que se lea así</i></p> <p><i>Artículo 10- Liquidación y pago de los impuestos. Los impuestos se liquidarán y se pagarán de la siguiente manera:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) Sobre la base de recaudación del impuesto vigente es de 19.06 colones por unidad de consumo para el Ministerio de Hacienda y de 5.44 colones por unidad de</i></p>

<p><i>b) Cuando se trate de importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si los interesados no prueban haber pagado antes estos impuestos; el pago deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.</i></p>	<p><i>consumo su destino es para la Caja Costarricense de Seguro Social.</i></p>
---	--

La incorporación del inciso establece el porcentaje que, de los impuestos recaudados, le corresponderían a la CCSS.

C) El artículo 3 del proyecto de ley, no establece alguna modificación a la Ley N° 8114, sino que crea una nueva disposición en relación con el impuesto en específico, la cual expresa:

“ARTÍCULO 3-Destino del impuesto específico

De los recursos que se recauden por el impuesto específico que se refiere el artículo 1 se girarán la parte correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y deberán ser integrados al presupuesto ordinario de la institución para que sean utilizados específicamente para la coadyuvancia financiera en la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero o por motivos de prevención hacia la salud pública sea necesario compras extraordinarias para ese fin”.

D) Por último, el artículo 4 del proyecto de ley también crea un nuevo artículo mediante el cual se propone que la CCSS, mediante reglamento, modifique la lista de medicamentos y vacunas de alto impacto. Así mismo, le impone la obligación de que las compras de dichos productos de alto impacto se realicen al amparo de los principios de eficiencia, eficacia y economía utilizando de la mejor manera los recursos que se generen del impuesto referido.

“ARTÍCULO 4-Medicamentos y vacunas de alto impacto financiero

La Caja Costarricense de Seguro Social modificará vía reglamento la lista de medicamentos y vacunas consideradas de alto impacto financiero ya sean éstas por su contenido de cambio tecnológico, su consumo masivo o por especialización del fármaco que requieran nuevas fuentes de financiamiento, para este cometido, se basará en estudios técnicos, financieros y estadísticos que demuestren la necesidad de financiar dichos medicamentos y vacunas mediante la recaudación generada por este impuesto.

Además, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) deberá garantizar que sus procedimientos de adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero o compras extraordinarias por motivo de prevención hacia la salud pública sean realizados con base en los principios de eficiencia, eficacia y economía permitiendo con ello el mejor uso de los recursos que deriven de este impuesto.”

Por último, los dos transitorios que contiene el proyecto de ley, se refieren al momento en que la ley entraría a regir (un año después de su publicación) y al plazo con que contaría la

CCSS para emitir el reglamento referido en el artículo 4 transcrito anteriormente (el cual se define en 6 meses).

2.- INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

Por disposición constitucional, concretamente del artículo 73, a la CCSS le fue otorgada autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales. Tal conceptualización crea un fuero de protección especial para la Institución, lo que implica la oponibilidad de dicha potestad incluso ante el legislador.

*Ahora bien, del estudio del proyecto de ley referido, se concluye que los 4 artículos y sus transitorios no rozan con las potestades y competencias otorgadas a la CCSS en la Constitución Política. Sin embargo, resulta necesario hacer mención de lo indicado por la Dirección de Farmacoepidemiología en el oficio DFE-344-08-19 de fecha 19 de agosto de 2019 (el cual se transcribe adelante) en el sentido de que, desde hace varios años, la CCSS ha venido trabajando en conjunto con organizaciones de pacientes en la búsqueda de estrategias que generen fuentes específicas de financiamiento para poder adquirir medicamentos de alto impacto financiero. Y que, con ocasión de ello, desde el año 2016 existe en la corriente legislativa el proyecto de ley **“para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), expediente N°20.144.**¹⁴*

Dicho proyecto de ley, también pretende obtener los recursos que garanticen la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero en la CCSS, por lo que al igual que el proyecto de ley que se analiza actualmente, propone un incremento en el impuesto específico a las bebidas no alcohólicas, establecido en el artículo 9° de la Ley N°8114.

Ese proyecto de ley ha superado las revisiones técnicas incluso del Ministerio de Hacienda. Además, fue conocido y apoyado por las máximas instancias Institucionales, Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva, Gerencia Médica y Gerencia de Logística. Y dentro de la corriente legislativa ha superado algunas etapas propias del procedimiento por cuanto ya fue revisado por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y fue pasado posteriormente a la Comisión Permanente de Discapacidad y Adulto Mayor. Incluso, cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Desde el punto de vista financiero-presupuestario, ambos proyectos de ley (el 20.144 y el 21.358) resultan beneficiosos para la Institución al representar nuevos ingresos monetarios con un fin específico. Sin embargo, el primero de ellos, aparte de encontrarse más avanzado en el procedimiento de aprobación respectivo según se indicó, propone una recaudación mayor toda vez que propone cambios mayores en los impuestos fijos por unidad de consumo establecidos en la Ley N° 8.114, creando una expectativa de recaudación aproximadamente en \$1,8 millones de dólares adicionales. (el detalle se especifica más adelante en el acápite de criterios técnicos).

¹⁴ Los detalles de dicho proyecto de ley serán transcritos más adelante en el acápite de los criterios técnicos.

*A modo de conclusión y para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, **se recomienda no oponerse** al proyecto de ley, dado que su incidencia es positiva a nivel financiero y operativo en la Institución, por cuanto pretende crear una fuente de financiamiento para la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto, objetivo que sin duda resulta beneficioso para todos los asegurados.*

3.- CRITERIOS TÉCNICOS

A efecto de analizar el presente proyecto de ley, se le solicitó criterios técnicos a las Gerencias Médica, Financiera y de Logística, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1 Criterio técnico de la Gerencia Médica: Mediante el oficio GM-AJD-10023-2019, el respectivo criterio técnico el cual indica:

“En este sentido, y según lo señalado en el artículo 4 del protocolo para la tramitación de proyectos de ley en consulta que involucran a la Caja, este Despacho adjunta lo criterios técnicos relacionados con el citado proyecto:

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (oficio DDSS-3367-19 de fecha 14 de agosto de 2019)

“(…) basándome en los aspectos técnicos que competen se realizó la lectura y análisis del proyecto de ley para reforzar la estructura financiera en materia de adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero para la Caja Costarricense del Seguro Social, se enumeran algunas observaciones que se deben de realizar:

Primero:

En la página 2, en los párrafos 3 y 4. Que señala lo siguiente:

La primera observación es en relación la Ley N° 8111 del del 18 de julio de 2001 manifiesta la obligación de que la población costarricense posea un acceso efectivo a la vacunación, en especial, los niños y niñas, sectores ubicados por debajo del índice de pobreza en incluso a la población inmigrante para lo cual las autoridades competentes deben definir esquemas especiales dirigidos hacia estos grupos.

La Caja Costarricense de Seguro Social ha indicado que con el de cumplir con estos objetivos de vacunación, han cubierto cerca del 34 % de la necesidad real estimada, es decir, queda al descubierto 66 % de los grupos de interés, lo cual aunado a circunstancias no previstas como el caso del sarampión por su impacto deben ser atendidos y reforzados los grupos expuestos y más vulnerables.

Para la Caja Costarricense del Seguro Social es prioritaria la protección de la población a través de la vacunación de los esquemas avalados y tal y como se establece en la Ley de vacunación N°8111, la vacunación está disponible y accesible a la población meta según lo establece los esquemas de vacunación avalados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (CNVE).

Se desconoce como instancia técnica, la fuente que se utilizó para enumerar estos datos, pues las coberturas vacunales de los esquemas básicos siempre han sido altos, y el restante porcentaje faltante (que es menor de 10%) se complementa con lo aplicado a nivel privado (datos que puede aportar el Ministerio de Salud). Se adjuntan las coberturas de indicadores de vacunas del 2016 al 2018, como ejemplo y que logra evidenciar que se cubre a más del 90% de las poblaciones meta.

Segundo:

En el Artículo 4 del Proyecto de Ley:

Además, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) deberá garantizar que sus procedimientos de adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero o compras extraordinarias por motivo de prevención hacia la salud pública sean realizados con base en los principios de eficiencia, eficacia y economía permitiendo con ello el mejor uso de los recursos que deriven de este impuesto.

En este punto se recomienda separar en este artículo las vacunas e inmunoglobulinas de los otros medicamentos de alto impacto que se vayan a contemplar, pues para las vacunas e inmunoglobulinas la Caja Costarricense del Seguro Social, debe cumplir y garantizar lo establecido en la Ley Nacional de vacunas, lo cual podría ser diferente al proceso de adquisición de medicamentos de alto impacto.

En los aspectos técnicos que competen a esta instancia, espero que la información citada sea de utilidad.”

Dirección de Farmacoepidemiología (Oficio DFE-344-08-19 de fecha 19 de agosto de 2019)

“Antecedentes:

(...)

*Desde hace varios años, la CCSS ha venido trabajando en conjunto con organizaciones de pacientes en la búsqueda de estrategias que generen fuentes específicas de financiamiento para poder adquirir medicamentos de alto impacto financiero. Fruto de este esfuerzo, desde noviembre del 2016, ha permanecido en la corriente legislativa el proyecto de Ley tramitado en el Expediente N°20.144: **Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**. El mismo ingresó en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y fue pasado posteriormente a la Comisión Permanente de Discapacidad y Adulto Mayor. Además, cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.*

Con esta Ley (Expediente N°20.144) se pretende fortalecer el espíritu de solidaridad de los costarricenses, que va a permitir a la CCSS seguir garantizando el acceso a los medicamentos a la población y también a las enfermedades de baja prevalencia que requieren de medicamentos de un alto impacto financiero.

Para obtener los recursos que garanticen la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero en la CCSS, se propone un incremento en el impuesto específico a las

bebidas no alcohólicas, establecido en el artículo 9° de la Ley N°8114 de 4 de julio de 2001 y sus reformas, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, particularmente a las gaseosas y sus concentrados y a otras bebidas líquidas, excepto el agua. Se espera que este incremento le genere a la CCSS la suma de diez mil millones de colones anuales, como se observa en el cuadro siguiente:

Tipo de Producto	Unidades de consumo de 250 ml	Incremento en colones	
		Monto de impuesto	Recaudación esperada
Bebidas gaseosas	1.342.150.000,00	3,5	4.697.556.500,00
Otras bebidas líquidas envasadas excepto agua	678.350.000,00	2,0	1.356.700.000,00
Total	2.020.500.000,00		6.054.256.500,00

En vista de lo anterior es importante enfatizar que este Proyecto de Ley ha pasado por las revisiones técnicas incluso del Ministerio de Hacienda, al ser un impuesto. Además, fue conocido y apoyado por las máximas instancias Institucionales, Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva, Gerencia Médica y Gerencia de Logística.

Análisis y criterio Técnico del proyecto “Ley para reforzar la estructura financiera en materia de adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero para la CCSS, expediente N°21358”

Desde el punto de vista financiero-presupuestario, ambos Proyectos de Ley resultan beneficiosos para la Institución al representar nuevos ingresos monetarios con un fin específico.

El Proyecto de Ley tramitado según expediente N°20.144, presentado desde 2016, propone cambios en los impuestos fijos por unidad de consumo establecidos según Ley N° 8.114. A saber, propone un incremento de ¢3.50 al impuesto por unidad consumida de “Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas”, lo que lo llevaría a ¢22.76. También propone un incremento de ¢2.00 en el impuesto a “Otras bebidas líquidas envasadas”, propuesta que excluye el agua. Este impuesto quedaría en ¢16.29. No se proponen más cambios.

El nuevo proyecto de Ley, tramitado en el Expediente N°21.358 propone cambios según se indica: incremento de ¢5.17 por unidad consumida de “Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas”, llevándolo a ¢24.43. El impuesto por unidad de “Otras bebidas líquidas envasadas” quedaría en ¢8.13, lo que implica una disminución de ¢6.16, propuesta que sí incluye el agua envasada. También propone incrementos de ¢1.79 y de ¢0.0655 en los impuestos por unidad consumida de “Agua (envases de 18 litros o más)” y en el “Impuesto por gramo de jabón de tocador” respectivamente.

En el cuadro 1 se resumen los cambios propuestos por ambos proyectos de Ley en la Ley N°8.114

Cuadro 1.

Resumen de los cambios propuestos en la Ley 8.114 por parte de los proyectos de Ley que pretenden fortalecer la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero por la CCSS

TIPO DE PRODUCTO	IMPUESTO EN COLONES POR UNIDAD DE CONSUMO				
	SITUACIÓN ACTUAL SEGÚN LEY N° 8114	PROYECTO DE LEY EXP. N° 20.144		NUEVO PROYECTO (EXP N° 21.358)	
	MONTO DE IMPUESTO	MONTO DE IMPUESTO	DIFERENCIA CON SITUACIÓN ACTUAL	MONTO DE IMPUESTO	DIFERENCIA CON SITUACIÓN ACTUAL
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	₡19,26	₡22,76	₡3,50	₡24,43	₡5,17
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua) *	₡14,29	₡16,29	₡2,00	₡8,13	-₡6,16
Agua (envases de 18 litros o más)	₡6,66	---	---	₡8,45	₡1,79
Impuesto por gramo de jabón de tocador	₡0,243	---	---	₡0,3085	₡0,0655

Nota: * En el primer proyecto de Ley presentado (exp.20144) se excluye el agua

Cuadro 2.

Resumen de la expectativa de generación de ingresos por parte de los proyectos de Ley que pretenden fortalecer la adquisición de medicamentos de alto impacto financiero por la CCSS

TIPO DE PRODUCTO	Recaudación esperada con Proyecto de Ley 20.144	Recaudación esperada con Proyecto de Ley 20.358 (NUEVO PROYECTO)
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas ¹	₡4 697 556 500,00	₡6 938 915 500,00
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua) ²	₡1 356 700 000,00	No Aplica
Agua (envases de 18 litros o más) ³	No incluido	No disponible
Impuesto por gramo de jabón de tocador ⁴	No incluido	₡245 625 000,00
TOTAL	₡6 054 256 500,00	₡7 184 540 500,00

1. Para efectos del cálculo de la recaudación esperada, se utiliza la cantidad de unidades consumidas proyectadas en el Proyecto de Ley N° 20.144
2. En el Proyecto de Ley N° 21.358 se propone un impuesto menor al vigente, por tanto no se contabilizaría recaudación para la CCSS.
3. No se tiene información sobre consumo
4. Total de gramos estimado con base a consumo anual per cápita de 750g de jabón de tocador.

Como se aprecia en el cuadro 2, existe una expectativa adicional de recaudación con el proyecto de Ley 20.358, que está introduciéndose en la corriente legislativa, en torno a los ₡1 130 284 000,00 (aproximadamente \$1,8 millones de dólares, considerando un tipo de cambio de 600 colones por dólar).

El proyecto de Ley según Expediente N.º 21.358 pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, a petición del diputado proponente, el

Departamento de Servicios Parlamentarios no ha realizado la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener el Proyecto de Ley, además se considera que tiene una redacción confusa, todo esto alargaría la duración hasta el momento de su aprobación definitiva. Además, propone en su Artículo N°2, adicionar al Artículo N°10 de la Ley N° 8114 un nuevo inciso “c”, tal y como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso c) al Artículo 10 de la Ley N°8114 de fecha 4 de julio de 2001, publicado en la Gaceta N°131 del 9 de julio de 2001 de tal manera que se lea así

Artículo 10- Liquidación y pago de los impuestos. Los impuestos se liquidarán y se pagarán de la siguiente manera:

(...)

c) Sobre la base de recaudación del impuesto vigente es de 19.06 colones por unidad de consumo para el Ministerio de Hacienda y de 5.44 colones por unidad de consumo su destino es para la Caja Costarricense de Seguro Social.” (La letra cursiva no es del texto original) Se requiere una redacción más clara en ese Inciso “c”.

Dado que ambos proyectos presentan beneficio para la Institución, sería conveniente valorar por parte del Legislador, proponer las modificaciones que considere pertinentes en el proyecto de Ley tramitado en el expediente 20.144, que ha sido revisado por entes expertos, tiene un estudio financiero por parte del Ministerio de Hacienda, es del conocimiento de las máximas autoridades de la CCSS y además tiene más tiempo en la corriente legislativa, procurando maximizar el beneficio para los asegurados que se puedan ver favorecidos con su pronta entrada en vigencia.

Recomendación:

Aunque con el proyecto de Ley para reforzar la estructura financiera para la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), tramitado en el expediente No.21.358, se prevé un beneficio para la institución; existen elementos de forma y de fondo que generan dudas respecto a su verdadero impacto.

*Dado que ya está en la corriente legislativa el proyecto de Ley tramitado en el Expediente N°20.144: **Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**, lo más conveniente para la institución es que se valore por parte del Legislador proponer las modificaciones que considere pertinentes a este último proyecto de Ley (expediente N°20.144), que ya ha sido revisado tanto por el Ministerio de Hacienda, como por las máximas autoridades de la CCSS y se busque el mecanismo para agilizar su discusión en el Plenario.”*

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud y la Dirección de Farmacoepidemiología este Despacho recomienda no oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente N° 21.358, ya que de conformidad con los criterios externados, se considera que el presente Proyecto de Ley, resulta favorable para la Institución, toda vez el mismo está orientado exclusivamente a garantizar el derecho al acceso de medicamentos y vacunas de alto costo a la población que así lo requiera, manteniendo la sustentabilidad del sistema de salud.

No obstante, como lo señala la Dirección de Farmacoepidemiología, desde noviembre del 2016, ha permanecido en la corriente legislativa el proyecto de Ley tramitado en el Expediente N°20.144 denominado “Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)”, proyecto que cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios. Dado que ambos proyectos presentan beneficio para la Institución, sería conveniente valorar por parte del Legislador, proponer las modificaciones que considere pertinentes en el proyecto de Ley tramitado en el expediente 20.144, que ha sido revisado por entes expertos, tiene un estudio financiero por parte del Ministerio de Hacienda, es del conocimiento de las máximas autoridades de la CCSS y además tiene más tiempo en la corriente legislativa, procurando maximizar el beneficio para los asegurados que se puedan ver favorecidos con su pronta entrada en vigencia.

Asimismo, se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales las recomendaciones realizadas por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud y la Dirección de Farmacoepidemiología.

3.2 Criterio Técnico de la Gerencia de Logística: *Dicho criterio es emitido mediante el oficio GL-1092-2019 del 05 de agosto de 2019, y en lo conducente se indica:*

“Como punto de partida, es menester señalar que la decisión de proveer a la C.C.S.S. de recursos para hacerle frente a la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero, resulta imprescindible para asegurar la universalidad y solidaridad como principios rectores de nuestra institución, ya que posibilita asegurar la continuidad de los servicios públicos esenciales que se brinda a los habitantes de Costa Rica.

Tal y como lo propone el proyecto en consulta, se pretende variar el impuesto a las bebidas no alcohólicas y al jabón de tocador que se producen o importan, según se explica en el siguiente cuadro:

Producto gravado	Impuesto actual en colones (Ley 8114)	Impuesto propuesto (Proyecto Exp. 21.358)	Variación
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	¢18,33	¢24.43	+ 33%
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	¢13,59	¢8,13 *	- 41% *
Agua (envases de 18 litros o más)	¢6,32	¢8.45	+ 33%
Impuesto por gramo de jabón de tocador	¢0,232	¢0,3085	+ 33%

*** El monto propuesto no concuerda con los demás rubros, por lo que pareciera que el monto debería ser ¢18.13**

Tampoco existe claridad en cuanto al impuesto al jabón de tocador, ya que la norma actual, así como la propuesta de modificación, tal y como se indicó en el cuadro anterior, indican un monto, empero en el texto se señala que el impuesto específico será de ¢0,08 por gramo, lo que resulta contradictorio. Otro aspecto que no regula ni la ley actual ni el proyecto en análisis, es el impuesto al jabón de tocador líquido, ya que este no es medido en gramos sino en mililitros.

Ahora bien, en cuanto a la forma de realizar los procedimientos de compra de los medicamentos y vacunas, resalta el artículo 4 del proyecto que los mismos se realicen bajo el amparo de los principios de eficiencia, eficacia y economía; por lo que resulta necesario confirmar que los precios de medicamentos y vacunas que adquiere esta institución siempre encuentran regulación en los procedimientos concursales que se llevan a cabo, los cuales se realizan bajo el amparo de principios constitucionales y legales como: eficiencia y eficacia, libre competencia, legalidad, igualdad, transparencia, entre otros; siendo que se adquieren los medicamentos y vacunas en las mejores condiciones económicas que se pueden obtener, por lo que la naturaleza propia del producto por adquirir, es el detonante en que los mismos sean de difícil adquisición por su precio y/o volumen. De esta forma, en cuanto al impuesto que pretende modificarse, indica el proyecto que se destinará al Ministerio de Hacienda un total de ¢19,06 y el restante ¢5,44 tendrán como destino la C.C.S.S. (si se suman ambos montos, el total es ¢24,50, lo cual difiere del monto propuesto de modificación, que sería de ¢24,43). Sin embargo, pareciera que solo el tema referido al impuesto a las bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas son las que beneficiarían a nuestra institución, sin contar con un monto a favor en los otros rubros del artículo por modificar (lo anterior en contraposición a lo indicado en el artículo 3 propuesto, que señala: “De los recursos que se recauden por el impuesto específico que se refiere el artículo 1 se girarán la parte correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)”. Sobre este punto, reviste suma importancia aclararse si la C.C.S.S. recibirá un porcentaje en todos los productos gravados señalados en el artículo 10 de la Ley 8114 o solamente el referido al impuesto a las bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas, ya que de las reformas planteadas no queda claridad en cuanto a dicho tema.

(...)

III- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Asesoría Legal considera que, desde el punto de vista legal, la eventual aprobación del proyecto de ley bajo análisis no presenta ningún roce o injerencia con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS o con su normativa institucional, por lo que se recomienda, con las aclaraciones anteriormente citadas.

3.3 Criterio Técnico de la Gerencia Financiera: *Dicho criterio es emitido mediante el oficio GF-3617-2019 del 01 de agosto de 2019, y en lo conducente se indica:*

“(...)

Mediante el oficio SGAL-0795-2019 del 31 de julio de 2019, la Subárea Gestión Administrativa y Logística de la Dirección Financiero Contable, señala:

(...)

En síntesis, la propuesta busca fijar un impuesto específico por unidad de consumo, para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:

Tipo de producto	Actual	Propuesto
	Impuesto en colones por unidad de consumo	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18.33	24.43
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	13.59	8.13
Agua (envases de 18 litros o más)	6.32	8.45
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.232	0.3085

(...)

La base de recaudación de este impuesto será de 19.06 colones por unidad de consumo para el Ministerio de Hacienda y de 5.44 colones por unidad de consumo su destino es para la Caja Costarricense de Seguro Social.

La modificación de la Ley 8114 permite que la Caja Costarricense de Seguro Social perciba ingresos adicionales, los cuales serán utilizados específicamente para la coadyuvar en la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero o por motivos de prevención hacia la salud pública sea necesario compras extraordinarias para ese fin.

En virtud de lo expuesto, esta unidad no encuentra objeción para que se apruebe el proyecto de ley incluido en el expediente N°21.358...". (Lo destacado es propio)

Asimismo, la Dirección de Presupuesto por nota DP-2355-2019 del 31 de julio de 2019, indica:

(...) Debemos indicar que este proyecto de Ley es viable para la institución ya que constituye una fuente de financiamiento adicional para la Caja Costarricense del Seguro Social, que vendría a incrementar los recursos disponibles para la compra de medicamentos; es importante mencionar que esta ley no indica específicamente los medicamentos a adquirir.

(...)

En virtud de los argumentos esgrimidos, es criterio de esta Gerencia, desde el ámbito de su competencia, que el proyecto consultado resulta viable, por cuanto pretende crear una fuente de financiamiento adicional para la CAJA, con el propósito de que tales recursos sean utilizados para la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero o para compras extraordinarias por motivo de prevención hacia la salud pública.

No obstante lo anterior y considerando lo dispuesto en el Transitorio II de la iniciativa, vale acotar que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la CAJA goza de autonomía en la administración y el gobierno de los seguros sociales, correspondiéndole a la Junta Directiva, según el inciso f) del artículo 14 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, dictar los reglamentos para el funcionamiento de la institución y por consiguiente, la competencia asignada, es incompatible con la dirección o imposición de límites que pretenda imponerle otro órgano o ente, caso contrario, se intervendría en la esfera dejada por el constituyente a favor de ésta.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten observaciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que éste pretende intervenir en el mercado privado de medicamentos. Sin embargo, se sugiere respetuosamente a los señores diputados, analizar las observaciones emitidas por la Gerencia de Logística en su criterio técnico.”

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El proyecto de ley es de gran relevancia institucional y resulta beneficioso para todos los asegurados, ya que pretende constituir una fuente de financiamiento adicional que vendría a incrementar los recursos disponibles para la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.

Así mismo, se recomienda trasladar las observaciones emitidas por las Gerencias de Logística, Médica y Financiera en los criterios técnicos emitidos, además de ello, instar a los señores diputados tomar nota que en la corriente legislativa se encuentra un proyecto de ley con objetivos similares (expediente N°20.144: Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social), el cual ha superado varias etapas del proceso legislativo y se encuentra en un estadio más avanzado que el que se analiza.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-4604-2019, acuerda:

PRIMERO: *Dado que el proyecto de ley es de gran relevancia institucional y resulta beneficioso para todos los asegurados, ya que pretende constituir una fuente de financiamiento adicional que vendría a incrementar los recursos disponibles para la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que su incidencia para la Institución es positiva.*

SEGUNDO: *Respetuosamente se trasladan las observaciones emitidas por las Gerencias de Logística, Médica y Financiera en los criterios técnicos emitidos, además de ello, se le insta*

a los señores diputados tomar nota que en la corriente legislativa se encuentra un proyecto de ley con objetivos similares (expediente N°20.144: Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social), el cual ha superado varias etapas del proceso legislativo y se encuentra en un estadio más avanzado que el que se analiza”.

Licda. Mariana Ovares:

El siguiente es el proyecto de ley “para reforzar la estructura financiera para la adquisición de medicamentos y vacunas de alto impacto financiero para la CCSS, expediente 21.358, proponente Rodolfo Peña Flores, se encuentra ubicado en la posición 23 de la Comisión de Discapacidad y Adulto Mayor. El objetivo de este proyecto es modificar los artículos 9 y 10 de la Ley 8.114 (Ley de Simplificación y Eficiencias Tributarias), lo que crea es un nuevo impuesto para dotar a la CCSS de los recursos financieros necesarios para la adquisición de los medicamentos y vacunas de alto impacto que representan un costo muy elevado en el presupuesto institucional. Concretamente es una imposición tributaria que grava las bebidas no alcohólicas y el jabón de tocador, esos son los montos de impuestos, es lo que contiene la reforma, es mucho detalle, pero solicitamos los criterios técnicos respectivos y luego del análisis jurídico que se hace del proyecto de ley es de suma importancia para la Caja. Resulta beneficioso tanto a nivel institucional por la ayuda económica que va a ser como para los asegurados, porque es una fuente de financiamiento extra que justamente va a entrar específicamente para el financiamiento y para la compra de vacunas y el medicamento de alto impacto. La propuesta de acuerdo está recomendando, primero: Dado que el proyecto de ley es de gran relevancia institucional y resulta beneficioso para todos los asegurados, ya que pretende constituir una fuente de financiamiento adicional, que vendría a incrementar los recursos disponibles para la compra de medicamentos y vacunas de alto impacto, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que su incidencia para la Institución es positiva. Segundo: Respetuosamente se trasladan las observaciones emitidas por las Gerencias de Logística, Médica y Financiera en los criterios técnicos emitidos, además de ello, se le insta a los señores diputados tomar nota de que en la corriente legislativa se encuentra un proyecto de ley con objetivos similares (Expediente N°20.144: Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social), el cual ha superado varias etapas del proceso legislativo y se encuentra en un estadio más avanzado que el que se analiza.

Director Steinvorth Steffen:

Yo quisiera la opinión suya de algo así ,porque me parece que esto ya se sabe cuántos jabones de tocador más o menos se compran en este país y más o menos se sabe cuántas bebidas alcohólicas es lo que se consume aquí y más o menos cuánto va a ser el total, yo creo que no se le acerca a lo que se necesita.

Doctor Macaya Hayes:

¿Este es el mismo proyecto de ley que se estaba trabajando?

Licda. Mariana Ovares:

No, señor. Incluso el otro que es este el 20.144 que se trabaja en conjunto con la Gerencia Médica y (...) incluso los montos son mayores, lo que va a recibir la Caja mayor de lo que se propone con este, justamente por eso tengo ahí la observación para que el legislador tome nota que hay otro, que incluso está en etapa mucho más avanzada que este y es más beneficioso.

Doctor Macaya Hayes:

¿Pero, este se financia a base de qué?

Licda. Ovares Aguilar:

Este se financia a base de impuestos que grava bebidas no alcohólicas (...).

Doctor Macaya Hayes:

¿Y el otro 21.144 igual le ponen impuestos?

Licda. Mariana Ovares:

También, pero es más alto.

Doctor Macaya Hayes:

Es que había uno, no me acuerdo cuál que se estimaba que era como 10 millones de dólares lo que se recaudaba por año.

Licda. Mariana Ovares:

Es el 21.144, este es un poco menos.

Doctor Macaya Hayes:

Solo en el Trastuzumab, que es en el medicamento que más invertimos gastamos 10 millones de dólares en un medicamento.

Director Steinvorth Steffen:

Tiene que ser algo más integral, esto no puede ser tan específico y tan limitado. Yo siento que el consumo puede ser más bien, es decir que uno puede ir para abajo y se hecha la población encima.

Doctor Macaya Hayes:

¿Entre recibirlo y no recibirlo? ¿Recibirlo? Y esos 10 millones de dólares en el segundo, en este menos se diluyen en todo el consumo por año en todo el país, pero más bien no sé si debiéramos de manifestar que no nos oponemos, pero que el aporte es marginal, el aporte de eso en un año es menos de lo que crecemos en un año en consumo de medicamentos, el otro ya viene con los de alto costo.

Director Salas Chaves:

A mí me preocupa que en realidad es un impuesto más a la hora de plantearlo, es un impuesto más y todo para acá y el resto es una cosa muy simbólica. En algunos países, el Seguro Social Uruguayo hizo eso, desarrolló todo un sistema tributario, pero en primer lugar hicieron una institución solo de compra de medicamentos e insumos médicos para todo el mundo, me parece inteligentísimo, compran grandes volúmenes para todos los proveedores y ellos lo distribuyen a todo el país, entonces hay un impuesto para cubrir específicamente los medicamentos de alto costo y la gente lo entiende así. ¿Y cómo se haría para decir que es el otro el que nos interesa y no éste?

Licda. Mariana Ovares:

Ahí nada más estamos diciendo que tomen nota, pero en el criterio jurídico está incluido el criterio de la Dirección de Farmacoepidemiología y ahí se insiste en que lo otro es más favorable, en que el otro está en un estado más avanzado, incluso ya pasó todos los filtros de servicios técnicos de las comisiones y demás, entonces por ahí se insiste a ver si al momento de hacer la lectura le dan prioridad a este y dejan este, pero eso si queda a disposición del legislador, por eso lo que hicimos fue simplemente dejar consignado que ellos tengan conocimiento que hay otro proyecto de ley.

Director Steinvorth Steffen:

Yo considero que lo que debería quedar claro es que esto no aporta mayormente a la solución del problema, habría que verlo desde otra perspectiva, que no nos afecta, pero que no aporta mayormente a la solución de un problema, es que si no seguimos poniendo parches por todo lado.

Licda. Mariana Ovares:

¿Se le agrega un tercer acuerdo?

Director Steinvorth Steffen:

Yo le pondría primero, es positiva “coma”, dada la envergadura.

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de Ley “*PARA REFORZAR LA ESTRUCTURA FINANCIERA PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS Y VACUNAS DE ALTO IMPACTO FINANCIERO PARA LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)*”, Expediente Legislativo Nº 21.358, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:**

PRIMERO: Dado que el proyecto de ley es de gran relevancia institucional y resulta beneficioso para todos los asegurados, ya que pretende constituir una fuente de financiamiento adicional que vendría a incrementar los recursos disponibles para la compra de medicamentos y vacunas de alto

impacto, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que su incidencia para la Institución es positiva.

SEGUNDO: Respetuosamente se trasladan las observaciones emitidas por las Gerencias de Logística, Médica y Financiera en los criterios técnicos emitidos, además de ello, se le insta a los señores diputados tomar nota que en la corriente legislativa se encuentra un proyecto de ley con objetivos similares (expediente N°20.144: *Ley para la adquisición solidaria de medicamentos de alto impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social*), el cual ha superado varias etapas del proceso legislativo y se encuentra en un estadio más avanzado que el que se analiza.

ARTICULO 18°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-04608-2019, de fecha 03 de setiembre del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico a.i. , Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de Ley “*para solucionar la contaminación de residuos plásticos*”, Expediente Legislativo N° 21.159. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1876-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	<i>Proyecto ley para solucionar la contaminación de residuos plásticos</i>
	Expediente	<i>21159</i>
	Proponentes del Proyecto de Ley	<i>Paola Vega Rodríguez, Nielsen Pérez Pérez, Catalina Montero Gómez, entre otros</i>
	Objeto	<i>Contribuir con el proceso de reducción y sustitución de plásticos por alternativas compostables, renovables y reciclables, y con la transición de hábitos de consumo en aras de avanzar en la gestión integral de residuos sólidos.</i>
2	INCIDENCIA	<i>El proyecto de ley propone reducción y sustitución de plásticos, se crea un impuesto a los plásticos, y se exceptúa de su aplicación los productos médicos. La Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud hace la observación respecto a que se amplíe dicho articulado, dado que existen otros insumos de plástico de uso único que no entran en la definición de material biomédico, pero son estrictamente necesarios para la atención en salud, para el tratamiento de pacientes y para el manejo de residuos peligrosos. No obstante, tal y como señala la Gerencia Médica y la Gerencia de Infraestructura y Logística, no se encuentran elementos que puedan causar una afectación a la actividad sustantiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.</i>

3	Conclusión y recomendaciones	<i>Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja, el impuesto creado no sería de aplicación para la Caja, esto en virtud de la exoneración tributaria genérica de la cual goza la institución que deriva de la interpretación armónica de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<i>No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.</i>

II. ANTECEDENTES

A. Oficio PE-1876-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-DCLEAMB-032-2019, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa de IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA SOLUCIONAR LA CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS”, expediente legislativo No. 21159.

B. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura, oficio GIT-1152-2019.

C. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-AJD-10832-2019.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es contribuir con el proceso de reducción y sustitución de plásticos por alternativas compostables, renovables y reciclables, y con la transición de hábitos de consumo en aras de avanzar en la gestión integral de residuos sólidos.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por IV capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 39 artículos y 7 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se señala lo siguiente:

El capítulo I señala las disposiciones generales, respecto del objeto, conceptos, se declara de interés público la sustitución de plásticos de un solo uso, en el sector público y privado, y todas las estrategias, políticas y planes nacionales que defina el Poder Ejecutivo sobre residuos plásticos y en pro del ambiente.

“ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN EN COMPRAS INSTITUCIONALES. Se prohíbe a las instituciones del Estado las compras para consumo institucional de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas

de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos plásticos de un sólo uso

Se exceptúa de la prohibición anterior los plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad en alimentos o productos médicos, veterinarios y farmacéuticos, en materiales utilizados para construcción de obra e infraestructura pública, para la investigación académica, y para la Comisión Nacional de Emergencias, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y los Bomberos Forestales durante la atención de desastres.”
(el subrayado no corresponde al original)

El capítulo II instituye un impuesto al plástico, se creará un impuesto a la venta de productos de plásticos, se tendrá como hecho generador en el artículo 9 de la propuesta de ley:

“a) En la importación o nacionalización de insumos y productos de plástico, al momento de la aceptación de la póliza o de la declaración aduanera.

b) En las ventas, definidas conforme al artículo anterior, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.”

Señala que no estarán sujetos a este impuesto los exportadores de productos plásticos, se impondrá una tarifa del 10%, 15% y 25% de acuerdo al uso y duración de los plásticos; y se pagará de la siguiente manera, de acuerdo al artículo 15 de la propuesta:

“a) Tratándose de importaciones, en el momento previo al desalmacenaje de los productos de plástico efectuado por las aduanas. Solo se autorizará la nacionalización de las mercancías, una vez que los interesados prueben haber pagado el impuesto creado en esta ley.

b) En la venta de productos de plástico de producción nacional, los fabricantes deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los formularios que para ese fin les proporcione la Administración Tributaria, por todas las ventas de productos de plástico efectuadas en el mes anterior al de la declaración.”

El artículo 18 establece la exoneración del impuesto:

“ARTÍCULO 18.- EXONERACIONES DEL IMPUESTO. Estarán exonerados de la aplicación del impuesto establecido en esta ley, los productos terminados y polímeros plásticos que se vendan como materias primas para la fabricación de equipo y material biomédico, veterinario y farmacéutico, los materiales utilizados para la construcción, así como las ventas de productos usados como insumos plásticos de uso agropecuario y pesquero, conforme a los reglamentos de registro nacional para dichos productos establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.”

El capítulo III establece la creación y el funcionamiento del Fondo Azul, el cual corresponde a un fondo público, destinado a financiar las actividades que permitan cumplir con los

propósitos de la presente ley y que contribuyan a la prevención y reducción de la contaminación por residuos plásticos que afecten el medio ambiente y la salud de la población.

El proyecto de ley propone reducción y sustitución de plásticos, tal y como señala la Gerencia Médica y la Gerencia de Infraestructura y Logística, desde el punto de vista técnico, no se encuentran elementos que puedan causar una afectación a la actividad sustantiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante, si bien, se exceptúa los productos médicos de la prohibición de compras institucionales y de la exoneración del impuesto, establecidos respectivamente en el artículo 5 y 18 de la propuesta de ley, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, hace la observación respecto a que se amplíe dicho articulado, dado que existen otros insumos de plástico de uso único que no entran en la definición de material biomédico, pero son estrictamente necesarios para la atención en salud, para el tratamiento de pacientes y para el manejo de residuos peligrosos; como por ejemplo recipientes para punzocortantes, bolsas de polipropileno auto lavables, entre otros).

Es importante conste en el texto del proyecto de ley, que la Caja Costarricense de Seguro Social está exenta de dicho impuesto, esto en virtud de la exoneración tributaria genérica de la cual goza la institución que deriva de la interpretación armónica de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política y del artículo 58 inciso b de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

3. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Infraestructura remite el criterio técnico GIT-1152-2019, el cual señala:

“Una vez analizado el proyecto, en el ámbito competencial de esta dependencia, me refiero al mismo a partir de un cuestionamiento base, que consiste en plantear si el proyecto implica alguna afectación operativa en el accionar de esta Gerencia, o algún costo a la institución disconforme con los fines para los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social fue creada.

En lo referente al ámbito operativo en esta Gerencia, se observa que el proyecto incluye normas relacionadas con las compras públicas, al respecto dispone el artículo 5 del proyecto “ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN EN COMPRAS INSTITUCIONALES. Se prohíbe a las instituciones del Estado las compras para consumo institucional de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y

tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos plásticos de un sólo uso. (...) A primer lectura surge la preocupación por los insumos plásticos que se utilizan en inocuidad de alimentación, productos médicos e insumos de construcción, no obstante, acto seguido dispone la Ley “Se exceptúa de la prohibición anterior los plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad en alimentos o productos médicos, veterinarios y farmacéuticos, en materiales utilizados para construcción de obra e infraestructura pública, para la investigación académica, y para la Comisión Nacional de Emergencias, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y los Bomberos Forestales durante la atención de desastres” siendo este aspecto bastante claro en cuanto que no habrá afectación para el cumplimiento de fines institucionales.

Consultada la Dirección de Administración de Proyectos Especiales de esta Gerencia, el Ing. Róger Valverde Jiménez, manifestó no tener nada que objetar, ampliar o adicionar en el proyecto.

(...) CONCLUSIONES

La intención manifiesta del proyecto es reducir la contaminación por plástico e incidir positivamente en los patrones o hábitos de consumo, razón por la cual corresponde indicar que establecer regulaciones de uso y comercialización de productos plásticos, entre otros aspectos, son facultades típicas del Poder Legislativo.

La eventual aprobación del proyecto no implica lesión a la actividad sustantiva de esta Gerencia.

Se sugiere que se indique y reafirme en el texto del proyecto que la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra exenta de todo tipo de impuesto, conforme la Ley Constitutiva de la Institución. “

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-AJD-10832-2019, el cual señala:

“Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud este Despacho recomienda no oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente N° 21.159, siempre y cuando se realicen los ajustes que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud indicó en el oficio DDSS-3384-19, los cuales consisten en:

- 1. Artículo 5. Prohibición en compras institucionales: "... Se exceptúa de la prohibición anterior los plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad en alimentos o productos médicos" debe de quedar muy claro que los insumos médicos de plástico son para el tratamiento de pacientes y para el manejo de residuos peligrosos (recipientes para punzocortantes, bolsas de polipropileno autoclavables, etc.) que utiliza la CCSS están excluidos de esta prohibición. (El resultado es nuestro)*
- 2. Aclarar si los insumos médicos que utiliza la Institución como jeringas, cánulas, sondas, bolsas de sueros, recipientes para punzocortantes, entre otras, van a estar grabadas con este Impuesto o también se van a exonerar, que sería lo recomendado.*

3. **ARTÍCULO 11.- CONTRIBUYENTES.** *Son contribuyentes del impuesto a) En la importación o nacionalización de insumos o productos de plástico, la persona física o jurídica que introduzco los bienes o a cuyo nombre se efectúe la importación. Igualmente se debe aclarar si la Institución como gran comprador de insumos de diferentes tipos de plástico se debe de considerar contribuyente y pagar los impuestos o está exonerada. (El resultado es nuestro)*

4. **ARTÍCULO 14.- TARIFAS.** *Los productos de plástico se gravarán de la siguiente forma: En este artículo también debe de quedar claro que los insumos de diferentes tipos de plástico que se utilizan en la atención en salud están exonerados. (El resultado es nuestro)*

5. **ARTÍCULO 18.- EXONERACIONES DEL IMPUESTO** *Estarán exonerados de la aplicación del impuesto establecido en esta ley, los productos terminados y polímeros plásticos que se vendan como materias primas para la fabricación de equipo y material biomédico, veterinario y farmacéutico, los materiales utilizados ...” existen otros insumos de plástico de uso único que no entran en la definición de material biomédico, pero son estrictamente necesarios para la atención en salud, por ejemplo: los recipientes o envases para el manejo seguro de residuos peligrosos y punzocortantes, bolsas de suero y alimentación parenteral, por lo que se recomienda cambiar la frase de material biomédico por insumos para la atención en salud o en su defecto agregarlo. (El resultado es nuestro)*

6. *Debe evaluarse por la Asesoría Legal y Financiera, la conveniencia para la Institución de que se exima expresamente a la CCSS del pago de impuestos por importación de productos plásticos, ya que una gran mayoría de los insumos utilizados son plásticos de un solo uso”*

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-04608-2019, acuerda:

ÚNICO: *No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social”.*

Licda. Mariana Ovaes:

Proyecto ley para solucionar la contaminación de residuos plásticos, expediente 21.159, los proponentes Paola Vega Rodríguez, Nielsen Pérez Pérez, Catalina Montero Gómez, entre otros, está en el lugar número 32 en la Comisión Ambiente. El objeto es contribuir con el proceso de reducción y sustitución de plásticos por alternativas compostables, renovables y reciclables y realmente el proyecto de ley no tiene ninguna incidencia a nivel institucional, se crea un impuesto a los plásticos y se exceptúa de su aplicación los productos médicos, entonces, ahí quedamos por fuera, sin embargo, cuando solicitamos criterio técnico a la Gerencia Médica, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud sí hace una observación a efectos de que ese artículo se amplíe, porque indica que indica que hay otros insumos de plástico de uso único que no entran en la definición de material biomédico, por lo tanto están recomendando que esos productos también se

incluyan en este articulado. La propuesta de acuerdo sería no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social y en el criterio jurídico va adjunto el criterio de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, para que tomen nota de eso.

Director Loría Chaves:

¿Eso es operativamente posible? Eliminar el plástico.

Licda. Mariana Ovares:

La idea es irlo eliminando paulatinamente y justamente sustituirlo por otras alternativas que ya existen, pero como hay productos de plástico que no es tan fácil sustituirlos o todavía no se ha creado su alternativa, la idea es poco a poco ir reduciendo la utilización de plástico.

Director Loría Chaves:

Ya otros productos plásticos bidegradables que funcionan con oxígeno, si embotellan las cosas hasta ahora veo que solamente está por ahí, embotellan algo, está cerrado al vacío y cuando esa botella usted la abre ya cuando le entra el oxígeno ya esa botella empieza a degradarse, pero es tan barato y no está tan ampliado. Yo creo que la Asamblea lo que debería hacer es plantear a las instituciones un cronograma de (...) plástico de acuerdo con las posibilidades porque desgraciadamente (...).

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de Ley *“para solucionar la contaminación de residuos plásticos”*, Expediente Legislativo N° 21.159, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 19°

Se tiene a la vista el oficio número DJ-04771-2019, de fecha 05 de setiembre del año 2019, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. María Isabel Albert y Lorenzana, abogada, Dirección Jurídica, en el que atienden el Proyecto de *“Ley para regular la crianza compartida”*, Expediente Legislativo N° 21.227. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1840-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto “Ley para regular la crianza compartida”
	Expediente	21.227
	Proponentes del Proyecto de Ley	Dragos Dolanescu Valenciano
	Objeto	<i>Regular el derecho de toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincularse cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre, con sus dos ascendientes y familiares, mediante un instrumento legal para ejercer una paternidad y maternidad responsables, activas y funcionales, fuera del marco del modelo tradicional.</i>
2	INCIDENCIA	<i>No tiene incidencia por cuanto no transgrede las competencias de la institución ni presenta roces con la autonomía otorgada a la Caja</i>
3	Conclusión y recomendaciones	<i>Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.</i>
4	Propuesta de acuerdo	<i>No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social y trasladar las observaciones realizadas en el oficio GM-AJD-11126-2019 del 28 de agosto de 2019 a la Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia a efecto de que sean consideradas</i>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-1840-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 31 de julio de 2019, el cual remite el oficio AL-CP-JN-176-2019, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisiones Legislativas II, de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA REGULAR LA CRIANZA COMPARTIDA”, expediente legislativo No. 21.227
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-AJD-11126-2019, del 28 de agosto de 2019.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es (...) regular el derecho de toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincularse cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre, con sus dos ascendientes y familiares, mediante un instrumento legal para ejercer una paternidad y maternidad

responsables, activas y funcionales, fuera del marco del modelo tradicional, que privilegia la monoparentalidad materna, presentando a la madre como cuidadora, tutora exclusiva de la prole y al padre únicamente como benefactor o proveedor (...)”.

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 12 artículos.

Concretamente el artículo 9 del presente proyecto de ley señala:

“Artículo 9.- Políticas públicas

El Estado costarricense, a través del Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, se compromete a definir políticas públicas que fomenten las prácticas de crianza compartida en condición de igualdad entre los progenitores, considerando los efectos positivos de las personas menores de edad. (...)”

Respecto a las competencias otorgadas a la CCSS, ha indicado la Sala Constitucional:

“... el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población.

(...)

El constituyente atribuyó la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución autónoma creada por la misma Constitución Política, con las especiales características que ella misma le ha otorgado y compartiendo los principios generales derivados de su condición de ente descentralizado. Según se indicó anteriormente, la Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 de la Constitución Política; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. Esto exige reconocer, y afirmar, que la prestación de efectivo auxilio médico a todos los ciudadanos, es un deber del Estado costarricense, derivado de los conceptos de justicia y solidaridad que impregnan al régimen de seguridad social contenido en la Constitución Política, y de la misión que ésta le encomienda a la Caja Costarricense de Seguro Social”.¹⁵

¹⁵ Sala Constitucional, resolución No. 3035-07 del 07 de marzo de 2007.

De lo anterior, se extrae, que el artículo 73 de la Constitución Política le otorga a la CCSS, la competencia en forma exclusiva de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que supone el deber de garantizar el derecho a la salud por medio de una prestación efectiva de los servicios de salud. Dicho numeral, además, establece una afectación o destino específico a los fondos y reservas de los seguros sociales, los cuales no pueden ser empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

En razón de lo anterior, considera esta asesoría, que la definición de políticas públicas por parte de la Institución, que fomenten la crianza compartida en condición de igualdad entre los progenitores, no rozan con las competencias otorgadas a la CCSS por la Constitución Política. Incluso la norma analizada parece indicar que la emisión de políticas públicas es en conjunto con otras entidades.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ahora bien, la Gerencia Médica remite mediante oficio GM-AJD-11126-2019 del 28 de agosto de 2019, remite criterio técnico de parte de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, donde si bien, recomienda no oponerse al presente proyecto de ley, realiza una serie de observaciones asertadas, a fin de que sean comunicadas a la Comisión Permanente Especial de Juventud y Adolescencia, por lo que se recomienda que las mismas sean remitidas a dicha Comisión. Dichas observaciones indican lo siguiente:

- *“(...) Penúltimo párrafo de la introducción: eliminar la palabra “ilimitado”, en el contexto de la frase que indica que los hijos tengan acceso ilimitado, frecuente y significativo con ambos progenitores y sus respectivas familias. No se considera que sea real que se pueda tener acceso ilimitado a ninguna persona, además de que esto contravendría el orden establecido en cuanto a las dinámicas de la vida diaria, es decir, tiempos de sueño, descanso, ocio, asistencia a actividades educativas, tiempo laboral de los padres, etc.*
- *Artículo 3, inciso 2, relativo a la Mono parentalidad obligatoria cuando alguno de los progenitores se traslada a vivir de manera permanente al extranjero, se recomienda explícitamente establecer la pertinencia de favorecer la comunicación entre el hijo y su progenitor (a) ausente por medios virtuales si el niño lo solicita. Debe aclararse también qué se considera permanente: ¿un año, 2 años...?*
- *Artículo 4. Eliminar la palabra “cotidiana” en la frase relativa a la relación que mantendrá el padre o madre que no tiene el cuidado personal del niño ya que por motivos laborales u otros de este progenitor, podría suceder que el contacto no pudiera ser cotidiano, no debiéndose constituir esta situación en causal de problemas judiciales para este progenitor. Se puede cambiar por la palabra “frecuente”.*

- *Artículo 6. Eliminar la palabra “diaria” en la frase que hace referencia al régimen de relación diaria y regular. Se plantea el mismo motivo anotado para la modificación del artículo 4.*

1. *Se sugiere agregar a la ley un texto que indique la creación de un reglamento para operativizar lo planteado. (...)”*

3. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Médica, remite el criterio técnico GM-AJD-11126-2019 del 28 de agosto de 2019.

“(...) Fundamentación y Análisis del Tema

En síntesis, el proyecto de ley recuerda la responsabilidad de ambos padres de cuidar de sus hijos y el derecho de los hijos a interactuar con sus padres durante todo el curso de vida, aunque estos ya no sean pareja.

Según información publicada a nivel mediático en el mes de enero 2019, de acuerdo con los datos del Instituto nacional de Estadística y Censos (INEC), por cada 100 matrimonios, se firman 45 divorcios y según los registros del Poder Judicial en 2014, 40% de los divorcios tenían causas abiertas por alguna forma de desafiliación parental como desacuerdos en visitas, impedimento de contacto y menores que salen del país sin permiso de sus encargados, entre otras.

Por este motivo el Colegio de Médicos ha solicitado visualizar la desafiliación parental por divorcio como un problema de salud pública.

Establecida la pertinencia del tema, debe considerarse que, a pesar de no tener datos fidedignos que lo demuestren, se sospecha que existe violencia en un porcentaje importante de los divorcios y separaciones que se realizan. Además, se considera en la actualidad que ser testigo de violencia contra algún progenitor es una forma de violencia emocional.

Por otra parte, según los informes anuales de situaciones de abuso contra las personas menores de edad identificadas desde los comités de estudio integral de niños, niñas y adolescentes agredidos (CEINNA) de los hospitales y áreas de salud públicos de 2013 a 2018, el principal escenario en el cual las personas menores de edad sufren violencia es el intrafamiliar, siendo sus familiares directos los principales ofensores.

Por los motivos anotados, en muchas ocasiones la crianza compartida no se constituye en la mejor opción, en atención al interés superior del niño o niña. Deberá discernirse en cada caso que es lo mejor para cada persona menor de edad, lo que implica el trabajo conjunto de profesionales en trabajo social y psicología, además de los especialistas en el área legal.

*Para la CCSS, en el documento vigente **Guía de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso**, se establece la suspensión de participación en la consulta y en la visita hospitalaria de las personas que se consideran sospechosas de violencia contra la persona menor de edad. Por lo cual, preocupa que una ley de Crianza Compartida, no debidamente reglamentada, obligue a recibir en estos escenarios al potencial ofensor (o a*

la potencial ofensora) de un menor de edad, tomando en cuenta que con frecuencia la atención en los servicios de salud es el momento en el cual se da la noticia criminis y la respectiva denuncia al Ministerio Público, iniciándose el proceso a nivel judicial.

Respuesta Técnica y Recomendaciones:

Considerando lo anterior se recomienda:

2. Indicar que el proyecto no plantea acciones o estrategias de competencia directa para la CCSS, en tanto que lo que regula son las relaciones parentales desde el punto de vista legal, en caso de separación de los padres. De manera indirecta, sin embargo, promueve la responsabilidad del padre y la madre por la salud de sus hijos, lo cual fortalece la normativa institucional vigente en el marco de cumplimiento de los derechos del niño y la niña.
3. Dado que el expertiz de nuestro Programa no es legal sino clínico-técnico, se sugiere considerar el criterio legal institucional en relación con el Proyecto.
4. Considerar recomendaciones de modificación al texto del proyecto en los siguientes casos:
 - Penúltimo párrafo de la introducción: eliminar la palabra “ilimitado”, en el contexto de la frase que indica que los hijos tengan acceso ilimitado, frecuente y significativo con ambos progenitores y sus respectivas familias. No se considera que sea real que se pueda tener acceso ilimitado a ninguna persona, además de que esto contravendría el orden establecido en cuanto a las dinámicas de la vida diaria, es decir, tiempos de sueño, descanso, ocio, asistencia a actividades educativas, tiempo laboral de los padres, etc.
 - Artículo 3, inciso 2, relativo a la Mono parentalidad obligatoria cuando alguno de los progenitores se traslada a vivir de manera permanente al extranjero, se recomienda explícitamente establecer la pertinencia de favorecer la comunicación entre el hijo y su progenitor (a) ausente por medios virtuales si el niño lo solicita. Debe aclararse también qué se considera permanente: ¿un año, 2 años...?
 - Artículo 4. Eliminar la palabra “cotidiana” en la frase relativa a la relación que mantendrá el padre o madre que no tiene el cuidado personal del niño ya que por motivos laborales u otros de este progenitor, podría suceder que el contacto no pudiera ser cotidiano, no debiéndose constituir esta situación en causal de problemas judiciales para este progenitor. Se puede cambiar por la palabra “frecuente”.
 - Artículo 6. Eliminar la palabra “diaria” en la frase que hace referencia al régimen de relación diaria y regular. Se plantea el mismo motivo anotado para la modificación del artículo 4.
5. Se sugiere agregar a la ley un texto que indique la creación de un reglamento para operativizar lo planteado.

Implicaciones Operativas de la Respuesta Técnica y de las Recomendaciones:

1. La CCSS deberá incluir en sus políticas el fomento de prácticas de crianza compartida.

2. *La asesoría legal de la CCSS deberá participar en la reglamentación de esta ley estableciendo límites a la “crianza compartida” en servicios de salud considerando lo establecido en el Código de Niñez y Adolescencia.*

Conclusión:

Esta Dirección no encuentra objeción a este proyecto de ley.”

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud este Despacho recomienda no oponerse al Proyecto de Ley debido a que técnicamente lo propuesto no roza con las potestades otorgadas a la Caja.

Adicionalmente se solicita valorar por parte de esa Dirección las siguientes observaciones realizadas por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, a fin de ser comunicadas a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia:

Considerar recomendaciones de modificación al texto del proyecto en los siguientes casos:

- *Penúltimo párrafo de la introducción: eliminar la palabra “ilimitado”, en el contexto de la frase que indica que los hijos tengan acceso ilimitado, frecuente y significativo con ambos progenitores y sus respectivas familias. No se considera que sea real que se pueda tener acceso ilimitado a ninguna persona, además de que esto contravendría el orden establecido en cuanto a las dinámicas de la vida diaria, es decir, tiempos de sueño, descanso, ocio, asistencia a actividades educativas, tiempo laboral de los padres, etc.*
 - *Artículo 3, inciso 2, relativo a la Mono parentalidad obligatoria cuando alguno de los progenitores se traslada a vivir de manera permanente al extranjero, se recomienda explícitamente establecer la pertinencia de favorecer la comunicación entre el hijo y su progenitor (a) ausente por medios virtuales si el niño lo solicita. Debe aclararse también qué se considera permanente: ¿un año, 2 años...?*
 - *Artículo 4. Eliminar la palabra “cotidiana” en la frase relativa a la relación que mantendrá el padre o madre que no tiene el cuidado personal del niño ya que por motivos laborales u otros de este progenitor, podría suceder que el contacto no pudiera ser cotidiano, no debiéndose constituir esta situación en causal de problemas judiciales para este progenitor. Se puede cambiar por la palabra “frecuente”.*
 - *Artículo 6. Eliminar la palabra “diaria” en la frase que hace referencia al régimen de relación diaria y regular. Se plantea el mismo motivo anotado para la modificación del artículo 4.*
6. *Se sugiere agregar a la ley un texto que indique la creación de un reglamento para operativizar lo planteado. (...)*

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-04771-2019, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social y trasladar las observaciones realizadas en el oficio GM-AJD-11126-2019 del 28 de agosto de 2019 a la Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia a efecto de que sean consideradas”.

Licda. Mariana Ovares:

El último proyecto de ley es el Proyecto Ley para regular la crianza compartida, expediente 21.227, propuesto por Dragos Dolanescu Valenciano, está en lugar número diez de la Comisión de la Juventud, Niñez y Adolescencia. El objeto principal es crear un instrumento legal para que en caso de separación de los padres se materialice el derecho que tienen los hijos a tener una crianza por ambos padres, la idea es que después de la separación haya un régimen de crianza compartida con responsabilidades de ambos padres. Realmente no tiene ninguna incidencia a nivel institucional y la Gerencia Médica en el informe recomienda no oponerse al proyecto y hace una serie de recomendaciones, para que sean trasladadas a la Comisión Permanente Especial de Juventud y Adolescencia, más que todo enfocados en el tema y en la preocupación de eventuales maltratos a los menores de edad y que exista una crianza compartida, que uno de los padres sea un eventual agresor. Entonces simplemente es trasladar esas recomendaciones, pero dentro del proyecto de ley no se genera ningún tipo de competencia adicional u obligación a nivel de la Caja. La propuesta de acuerdo sería no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social y trasladar las observaciones realizadas en el oficio GM-AJD-11126-2019 del 28 de agosto de 2019 a la Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia a efecto de que sean consideradas.

Doctor Macaya Hayes:

¿Cuál es la esencia de la ley? ¿Qué es lo sustantivo?

Licda. Mariana Ovares:

El derecho de los niños, de que una vez que haya una separación de sus padres puedan seguir conviviendo con los dos, entonces haya régimen de visitas en los cuales ambos padres puedan tener la presencia de estar presentes ahí en la crianza y que no sea que el niño se quede nada más con la mamá o con el papá, sino lo que hacen es establecer básicamente esa pertenencia del niño a una familia donde están pendientes, incluso habla ahí de la relación con los abuelos, con los tíos y demás. La propuesta de acuerdo genérica sería dar por atendidos los proyectos de ley y remitir la posición institucional a la Asamblea Legislativa sobre los proyectos de ley sometidos a consulta.

Doctor Macaya Hayes:

¿Algún otro comentario sobre los proyectos? Si no dejamos la salvedad de don José Luis de no apoyar la de cultura, creo que todos los demás estamos de acuerdo.

Director Loría Chaves:

No lo apoyo por las razones que indiqué.

Por consiguiente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica, en cuanto a la consulta relacionada con el proyecto de “*Ley para regular la crianza compartida*”, Expediente Legislativo N° 21.227, y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social y trasladar las observaciones realizadas en el oficio GM-AJD-11126-2019 del 28 de agosto de 2019 a la Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia a efecto de que sean consideradas.

Se retira del salón de sesiones la licenciada Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica.

ARTICULO 20°

*“De conformidad con el criterio **GA-1278-2019**, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 21°

Se tiene a la vista y **se toma nota** el oficio número 12916 (DFOE-SD-1515) de fecha 02 de setiembre del año 2019, suscrito por el Lic. Eddy Godínez Picado, Fiscalizador, Área Seguimiento de Disposiciones, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Contraloría General de la República, y dirigido a la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria de Junta Directiva a.i., en el cual brinda atención al oficio N° SJD-1247-2019 respecto a lo resuelto en el artículo N° 37 de la Sesión N° 9048 sobre la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las disposiciones 4.41 y 4.5 del informe N.º DFOE-SOC-IF-00016-2018, condición jurídico administrativa de las propiedades en sedes de Ebais y de área su registro e incidencia en la prestación de los servicios de salud.

Señala *“para que lo haga de conocimiento a ese Órgano Colegiado, que tomando en consideración los argumentos expuestos en el oficio citado, y en el entendido de que esa institución adoptará dentro del plazo adicional solicitado las previsiones para el cumplimiento de esas disposiciones en comentario, esta Área de Seguimiento de Disposiciones resuelve conceder la prórroga solicitada, de manera que la nueva fecha de vencimiento para el cumplimiento de las disposiciones 4.4 y 4.5 en referencia es el **31 de marzo de 2020**”.*

ARTICULO 22°

*“De conformidad con el criterio **GA-1278-2019**, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 23°

Se tiene a la vista el oficio número DLJSM-60-2019 de fecha 22 de agosto del año 2019, suscrito por el Dr. Marvin Atencio Delgado, Secretario General, Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines (SIPROCIMECA) y dirigido a la Junta Directiva, en el cual manifiesta que la Dirección de Bienestar Laboral de la CCSS, se encuentra desarrollando el “*Manual de Funcionamiento de las Comisiones y Junta Nacional de Relaciones Laborales*”, lo que según en normativa institucional tienen la obligación de participar y concederles audiencia a las organizaciones sindicales, lo que a la fecha no han sido informados sobre la elaboración del citado manual ni convocatoria a participar.

Solicita que se instruya a la Dirección de Bienestar Laboral proceder con la designación de uno de sus representantes sindicales en la comisión o equipo para crear el citado manual.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia Administrativa para lo que corresponda.

ARTICULO 24°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 25°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 26°

Se tiene a la vista el oficio sin número de fecha 08 de agosto del año 2019, suscrito por la Licda. Maryam Sánchez Segura, Secretaria, Junta de Salud Área Barva de Heredia, Coordinadora de la Comisión Externa y dirigido a la Junta Directiva, en el cual indica que tienen conocimiento del plazo de vencimiento y de la posibilidad de un nuevo concurso de licitación pública para la “*Adquisición de la Prestación de los Servicios de Atención en Salud en Primer Nivel de Atención Reforzado*” y solicitan una reunión para presentar un documento en el que expresan las inquietudes y necesidades actuales en temas de salud del cantón, cuyo único propósito es colaborar y tratar que los servicios sean cada día mejores.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** instruir a la Gerencia Médica para que se atienda la solicitud y se brinde respuesta a la Licda. Maryam Sánchez Segura, Secretaria, Junta de Salud Área Barva de Heredia, Coordinadora de la Comisión Externa

ARTICULO 27°

Se tiene a la vista el oficio sin número de fecha 29 de agosto del año 2019, suscrito por el Dr. Randall Granados Soto, Secretario de Relaciones Públicas, ANPE y Lic. Harold Chinchilla Castro, Secretario de Asunto Sindical, SINAE, Frente Sindical en Defensa de la Seguridad Social y dirigido a la Junta Directiva y al Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, en el cual manifiestan que a partir de mayo asumió el Dr. André Castillo Barquero, como Director General en el Hospital de Golfito Manuel Mora Valverde, y en coordinación el Director Administrativo Financiero han tomado acciones restrictivas hacia el Departamento de Enfermería, como limitación en recurso humano, sustitución de personal y uso de tiempo extraordinario, lo que consideran pone en riesgo la adecuada prestación de servicio con calidad y calidez, aspecto que tanto la Junta Directiva y la Gerencia General han defendido.

Solicitan ante el inminente colapso de la prestación del servicio por parte del Departamento de Enfermería, que se habilite una mesa de alto nivel resolutivo, con la presencia del Dr. Luis Carlos Vega Martínez, Director Regional y autoridades locales.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir a la Gerencia Médica para que se atienda la solicitud y se brinde respuesta al Dr. Randall Granados Soto, Secretario de Relaciones Públicas, ANPE y Lic. Harold Chinchilla Castro, Secretario de Asunto Sindical, SINAE, Frente Sindical en Defensa de la Seguridad Social.

La directora Alfaro Murillo ingresa al salón de sesiones.

ARTICULO 28°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 29°

“De conformidad con el criterio GA-1278-2019, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional, se excluye de publicación”.

ARTICULO 30°

Se tiene a la vista oficio número TDI-PE-0160-2019 de fecha 25 de agosto del año 2019, suscrito por la Dra. Liza María Vásquez Umaña, Jefe de Despacho a/c y dirigido a la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria de Junta Directiva, remite con instrucciones del Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo, para conocimiento el oficio N° GP-2290-2019 suscrito por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, respecto al informe de participación en la 37ª. Sesión del Concejo de la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS) en Ginebra, Suiza, aprobado en el artículo 12° de la Sesión N° 9003.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir al Gerente de Pensiones para que suscriba un informe completo de su participación en la 37ª. Sesión del Concejo de la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS) en Ginebra, Suiza.

ARTICULO 31°

Se tiene a la vista oficio número S.G. 17-21-1469-19 de fecha 20 de agosto del año 2019, suscrito por el Sr. Albino Vargas Barrantes, Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) y dirigido a la Junta Directiva, solicita información oficial acerca del tema del nombramiento de la Gerencia de Logística de la CCSS, ya que en la Sesión N° 9042 se habla sobre el nombramiento en dicha plaza y le interesa conocer el estado.

Realiza la solicitud para brindar respuesta a las reiteradas consultas de agremiados (as) que laboran en la Institución.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Comunicar al señor Albino Vargas, Secretario General de ANEP, lo resuelto por la Junta Directiva en la sesión 9048 artículo 45°

ARTICULO 32°

Se tiene a la vista oficio número DA-810-19 de fecha 03 de setiembre del año 2019, suscrito por el Sr. Arnoldo Barahona Cortés, Alcalde Municipal, Municipalidad de Escazú, y dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente de Junta Directiva, en el cual brinda seguimiento al oficio N° DA-225-2019 sobre ofrecimiento de terreno para la edificación de servicios de salud de segundo nivel, ubicado en las antiguas instalaciones del Country Day actual Centro Cívico Municipal, con el fin de determinar la viabilidad de este proyecto y se acepte la donación del terreno, solicita una reunión lo antes posible.

Nota: En el artículo 29° de la sesión N°9025, celebrada el 28 de marzo de 2019, se conoció el oficio N° DA-225-2019 de fecha 27 de febrero del año 2019, y se acordó trasladarlo a la Gerencia General para que se analice la viabilidad de la propuesta a la luz del modelo de desarrollo de los servicios, las necesidades de la población y los recursos institucionales. A la fecha se encuentra en atención por dicha Gerencia.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir a la Gerencia General para que se informe al Sr. Arnoldo Barahona el proceso de análisis que se está llevando a cabo, así como la respuesta al respecto de la donación según oficio N° DA-225-2019 sobre ofrecimiento de terreno para la edificación de servicios de salud de segundo nivel, ubicado en las antiguas instalaciones del Country Day actual Centro Cívico Municipal

ARTICULO 33°

Se tiene a la vista oficio número GG/56-2019-CCSS de fecha 24 de agosto del año 2019, suscrito por la Licda. Seidy Jiménez Castro, Gerente General, COOPEANDE N° 7 R.L. y dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente de Junta Directiva, en el cual hace del conocimiento que es propietaria de un terreno ubicado al costado sur oeste del Hospital de Upala, en el cual se tiene el proyecto de construcción de un edificio para alquilar.

En conversaciones con el Director y Administrador de ese hospital, externaron necesidades de infraestructura como Área de Salud, Área de Fisioterapia, entre otros, por lo que solicita una reunión para mostrar el proyecto, en dicha reunión asistirá la diputada María José Corrales Chacón, su asistente, miembros del Consejo de Administración de Coopeande N° 7 y miembros de la Gerencia de la Cooperativa.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir al Gerente Médico para que atienda la reunión por ser de interés institucional.

ARTICULO 34°

Se tiene a la vista y se **toma nota** del oficio sin número de fecha 03 de setiembre del año 2019, enviado en forma anónima y dirigido al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo, y Miembros de Junta Directiva, en el cual indican que son un grupo de funcionarios de la Gerencia de Logística que están deseosos de cambios, modernización, alineamiento de su gestión a las necesidades institucionales de sostenibilidad y eficiencia, sin embargo, externan su preocupación con respecto a la persona seleccionada por la Junta Directiva para nuevo Gerente de Logística, por cuanto indican que estuvo ligado a la industria farmacéutica y con uno de los mayores proveedores institucionales, plantean una serie de interrogantes.

Someten el oficio en forma anónima para no ser objeto de persecución o represalias a futuro por el nuevo Gerente y agradecen tomar en consideración estos elementos para los intereses de la CCSS y de los costarricenses.

ARTICULO 35°

Se tiene a la vista oficio número SM-419-07-2019 de fecha 22 de julio del año 2019 y recibida el 05 de setiembre del año 2019, suscrito por la Sra. Hazel Josephs Vega, Secretaria Municipal a.i., Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas y dirigido al Sr. Randall Chavarría Matarrita, Alcalde Municipal, Municipalidad de Puntarenas; Sra. Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, Señores Junta Directiva, Señores Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, Asamblea Legislativa, transcribe lo acordado por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N° 280 del 15 de julio de 2019, en el artículo 6° Inciso C, sobre el tema de regla fiscal y acuerdan comunicar el apoyo a la decisión tomada por la Junta Directiva de la CCSS y su disconformidad contra cualquier medida económica que vaya en detrimento del presupuesto y la autonomía de la CCSS.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Agradecer a la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas el apoyo brindado, sin embargo, es importante precisar que según los términos del oficio N° SM-419-07-2019, esta Junta Directiva, coincide específicamente en lo referente en que la Institución está exenta de la aplicación en materia de regla fiscal, en los términos que lo ha señalado la Sala Constitucional.

ARTICULO 36°

Se tiene a la vista oficio sin número de fecha 04 de setiembre del año 2019, suscrito por el Sr. Luis Román Chacón Cerdas, Coordinador, Comisión de Apoyo Social, Pérez Zeledón 2010 y dirigido

a la Junta Directiva, señala que desde el año 2012 han estado trabajando con autoridades regionales y nacionales de la CCSS en búsqueda de soluciones a los problemas en la salud de la población de esa zona.

Tomaron la decisión de convocarlos a reunión a no más de 30 días hábiles con el fin de tratar temas con la Institución.

y la Junta Directiva- en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir a la Gerencia Médica para su atención y respuesta en el plazo de 8 días.

ARTICULO 37°

De acuerdo con la solicitud del señor Gerente General, doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, la Junta Directiva **ACUERDA** incorporar al conocimiento de la Junta Directiva el oficio N° GG-1508-2019, de fecha 12 de setiembre de 2019: propuesta nombrar al señor Jhonderth Cruz Sandi con cédula 60275-0950, Asesor de la Gerencia General, como **suplente** del señor Víctor Daniel Corea Sandí, representante de la CCSS en la Junta Directiva del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP).

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 38°

De conformidad con el artículo precedente, se conoce el oficio N° GG-1508-2019, de fecha 12 de setiembre de 2019, que en adelante se transcribe, y que contiene la propuesta de nombrar al señor Jhonderth Cruz Sandi con cédula 60275-0950, Asesor de la Gerencia General, como **suplente** del señor Víctor Daniel Corea Sandí, representante de la CCSS en la Junta Directiva del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP):

“Reciban un cordial saludo. Según lo resulto por esta Junta Directiva en el artículo 13° de la sesión N°9034, celebrada el 06 de junio del 2019. Se dispuso lo siguiente:

*“**Por tanto**, con base en la información presentada por el Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo y su recomendación, que concuerda con los términos del oficio N° PE-1212-2019 y el oficio N° GG-0582-2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Fondo de Retiro de Empleados y 17 del Reglamento del Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta Directiva **ACUERDA** nombrar al señor Víctor Daniel Corea Sandí, Asesor del Despacho de la Gerencia General, como representante de la Caja Costarricense de Seguro Social en la Junta Administrativa del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP).”*

Dada la importancia de que la institución cuente siempre con un representante ocupando el cargo, tomando en consideración cualquier eventualidad que pueda suceder con la persona nombrada como titular para ocupar el cargo. Esta Gerencia considera pertinente someter para consideración de esta Junta Directiva el nombramiento de una persona suplente del

Señor Víctor Daniel Corea Sandí, razón por la cual propone al Señor Jhonderth Cruz Sandí con cédula 6-0275-0950 asesor de esta Gerencia General para ocupar el cargo de suplente del representante de la Caja Costarricense de Seguro Social en la Junta Administrativa del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP).

Propuesta de Acuerdo

*Con base en el oficio GG-1508-2019, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, esta Junta Directiva **Acuerda:***

Acuerdo primero: *Designar al Señor Jhonderth Cruz Sandí con cédula 6-0275-0950, asesor de la Gerencia General, como suplente del representante de la Caja Costarricense de Seguro Social en la Junta Administrativa del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo (FRAP).*

La Junta Directiva **ACUERDA:** delegar en la Gerencia General la designación del sustituto del señor Víctor Corea Sandí en la Junta Administrativa del FRAP, por motivo de incapacidad del titular.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 39º

Se somete a votación la firmeza de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con la correspondencia aprobada y es acogida por todos los señores Directores, salvo por el Director Loría Chaves que vota negativamente el artículo 16º de la correspondencia tratada.

Por consiguiente, se declara la firmeza de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con la correspondencia tratada.

Ingresa al salón de sesiones el licenciado Walter campos Paniagua, Director de la Dirección de Recursos Humanos y la licenciada Natalia Villalobos Leiva, Jefe de la Subárea de Valoración de Puestos.

ARTICULO 40º

Se tiene a la vista los oficios, que en adelante se detallan, firmados por el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante la cual adjunta los oficios números DAGP-0734-2019 y DAGP-0788-2019:

- a) **Oficio número GG-1306-2019**, fechado 21 de agosto de 2019, mediante el cual anexa la nota número DAGP-0734-2019, fechado 19 de agosto del 2019, suscrito por el licenciado Walter Campos Paniagua, Subdirector a/c de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, sobre el concepto de Carrera Profesional.
- b) **Nota número GG-1422-2019**, de fecha 3 de setiembre de 2019, en la cual adjunta el oficio número DAGP-0788-2019, de fecha 2 de setiembre de 2019, firmado por el licenciado Walter Campos Paniagua, Subdirector a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, como complemento al oficio citado en el acápite a).

- c) **Nota número GG-1501-2019**, de fecha 11 de setiembre de 2019, en la cual adjunta el oficio número DAGP-0808-2019, de fecha 11 de setiembre de 2019, firmado por el licenciado Walter Campos Paniagua, Subdirector a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, como complemento al oficio citado en el acápite a).

1. Aplicación del concepto de Carrera Profesional en el CCSS

Institucionalmente el pago del Incentivo de Carrera Profesional, tiene su fundamento en el **Decreto Ejecutivo N° 4949-P** del 26 de junio de 1975, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, publicado en la Gaceta N°119 de fecha 26 de junio de 1975, el cual se emitió con el objetivo de estimular a los servidores públicos con grado profesional mediante el reconocimiento de la preparación académica, experiencia y capacitación, en la rama o campo específico de su trabajo, aspecto que les permite brindar la prestación de servicios de alta calidad y evitar la fuga que se da en la Administración Pública de los profesionales idóneos, que han logrado vasta experiencia y una capacitación especializada de gran valor en la función pública.

En ese contexto, la Institución acogió las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo y en el año 1984 elaboró el “**Reglamento para el Reconocimiento de Plus Salarial, Académico por Estudios Superiores Formales en la Caja Costarricense de Seguro Social**”, publicado en La Gaceta N° 204 de fecha viernes 23 de octubre de 1984

Más adelante en apego a los Decretos Ejecutivos N° 33048-H de fecha 27 de abril de 2006 y su Reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, se acoge las disposiciones ahí contenidas y se regulan mediante el “**Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional**”, mismo que fue aprobado por la Gerencia Administrativa mediante oficio GA-9070-2012 de fecha 12 de marzo de 2012 y se mantiene vigente a la fecha, conservando el principio de su reconocimiento como estímulo económico, la superación académica y laboral de los profesionales contratados en la Institución, por medio de una serie de factores, tales como grados y postgrados, capacitación recibida y ejercida, experiencia profesional y docente y publicaciones realizadas, las cuales se ponderan con una asignación de puntos, mismos que tienen un valor económico, y que pasa a formar parte de su remuneración.

En ese orden de acciones, es importante añadir que la Junta Directiva ha venido implementado una serie de medidas tendientes a la optimización de los recursos, con el fin de alcanzar una administración financiera basada en los principios de eficiencia, eficacia y economicidad de los seguros sociales, lo cual ha repercutido en ajustes en la modalidad de aplicación distintas a lo establecido en el Decreto Ejecutivo e Instructivo, limitándose a aquellos títulos que se constituyen como requisito indispensable para ocupar el puesto a nivel profesional y con un valor fijo del punto de **¢1.857,00**; siendo que actualmente el Gobierno reconoce un monto de ¢2.273,00 de conformidad con la Resolución DG-014-2018 de fecha 07 de febrero del 2018.

Adicionalmente, es importante mencionar los acuerdos tomados en referencia a la carrera profesional en la CCSS, según se detalla:

- i. Artículo 15° de la sesión N° 8581, celebrada el 24 de mayo de 2012 denominada "MEDIDAS PARA MEJOR OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS 2012-2013" que en lo relativo a carrera profesional indica:

“(…)

1.2 Incentivos Salariales

- a) El valor del punto de carrera profesional no tendrá ajustes en su monto, durante el período 2012-2013.
- b) Únicamente se tramitarán para su eventual aprobación en el Régimen de Carrera Profesional, aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para ocupar un puesto o aquellos que sean atinentes al puesto que se desempeñe.”
- ii. Artículo 7° de la sesión N° 8672, celebrada el 24 de octubre de 2013, donde se aprueban las "MEDIDAS PARA MEJOR OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS 2013-2014", que en lo concerniente a carrera profesional indica:

“(…)

2.1 Salarios

- b) Únicamente se tramitarán para su eventual aprobación en el Régimen de Carrera Profesional, aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para el desempeño del puesto, conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos vigente de la Institución.”

Por otra parte, producto del informe del equipo de especialistas emitido en el año 2011, así como las disposiciones de la Contraloría General de la República en el DFOE-SOC-IF-11-2012, titulado “Informe sobre Pluses Salariales en la Caja Costarricense de Seguro Social”, la Institución ha venido desarrollando una serie de informes tendientes a analizar y determinar las reformas necesarias, considerando el establecimiento de controles sobre los pagos de los pluses vigentes, con el propósito de evitar reconocimientos a funcionarios que no se ajusten a los requisitos establecidos.

De conformidad con lo anterior, mediante el oficio número DAGP-ITPS-024-2015 del 15 de enero de 2015 la Gerencia Administrativa, con la participación de la Dirección Administración y Gestión de Personal, presentaron el informe denominado denominado “Informe Técnico sobre el plus salarial de “Carrera Profesional”, el cual fue sustento para que la Junta Directiva acordara conformar una Comisión Ad Hoc para el estudio del tema, misma que mediante oficio JD-56.209-16 del 11 de mayo del 2016, presentó los resultados de la revisión de los informes técnicos de pluses salariales, y con base en dicho informe, la Junta Directiva en el artículo 13° de la sesión N°8862 del 8 de setiembre de 2016, acordó lo siguiente:

“(…)

1. Continuar con el reconocimiento del concepto salarial "Carrera Profesional".
2. Instruir a la Administración para que se proceda a regular el incentivo de Carrera Profesional mediante un Reglamento.
3. Continuar con la disposición de reconocer únicamente aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para el desempeño del puesto, conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos vigente; así como el reconocimiento de los puntos de carrera profesional, por concepto de experiencia profesional, hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento.
4. Posponer la actualización del punto de carrera profesional hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento.”

En este estado de cosas, el 24 de enero del 2018, la Dirección Administración y Gestión de Personal y la Dirección Jurídica presentan a la Gerencia Administrativa el informe DAGP-DJ-03-2018 denominado Informe Técnico sobre el plus salarial de “**Carrera Profesional**”, donde se abordan los acuerdos de Junta Directiva antes citados, y se realizan las siguientes recomendaciones:

“(…)

RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo anteriormente expresado se recomienda:

1. Ajustar la normativa interna que regula el concepto de Carrera Profesional, mediante la aprobación del instrumento normativo denominado “**Reglamento para el Régimen Carrera Profesional en la Caja Costarricense de Seguro Social**” de conformidad con la propuesta adjunta, misma que se fundamenta en los alcances mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 33048-H, de fecha 27 de abril de 2006, el cual se encuentra vigente a la fecha con su Reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, y que se constituye en la regulación que habilita el plus de carrera profesional y base mínima para su reconocimiento en las instituciones públicas.
2. Aplicar la ponderación de los factores aplicables para el reconocimiento de los puntos de Carrera Profesional de conformidad con lo establecido en el **Reglamento para el Régimen Carrera Profesional en la Caja Costarricense de Seguro Social**, con vigencia a partir de la aprobación por parte de las autoridades competentes.
3. **Actualizar el valor del punto de Carrera Profesional, tal como lo establece la Dirección General de Servicio Civil**, en estricto apego los principios de legalidad, igualdad salarial, no discriminación, principio de progresividad y de la jerarquía de las normas, los cuales fundamentan la propuesta de regulación interna de conformidad con lo establecido en los Decretos que sobre la materia emita el Poder Ejecutivo.
4. Proceder al pago retroactivo del valor del punto de carrera profesional, desde que iniciaron las disposiciones de contención del gasto y hasta la fecha de aprobación del **Reglamento para el Régimen Carrera Profesional en la Caja Costarricense de Seguro**

Social; en virtud del costo que representa para la Institución se plantean escenarios para su pago, de conformidad con las condiciones financieras (...)"

Dicho informe fue presentado en la Gerencia Administrativa para ser elevado a la Junta Directiva; no obstante, a la luz de la promulgación de la Ley "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" N° 9635, se devuelve a la Dirección Administración y Gestión de Personal para que el informe y el reglamento se ajusten según las nuevas disposiciones.

2. Aplicación de la Ley N°9635 y su reglamento para el concepto de Carrera Profesional

Mediante el Alcance N°202 del Diario Oficial La Gaceta del 04 de diciembre del 2018, se publicó la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, misma que viene a establecer una serie de variaciones en materia de pago por concepto de pluses salariales, entre ellos, para el concepto de Carrera Profesional, indica lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 53- Incentivo por carrera profesional

El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.

Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.

Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años."

Asimismo, en el Alcance N°38 del Diario Oficial La Gaceta, se publica el Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, suscrito por el Presidente de la República, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y la Ministra de Hacienda, referente al "Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimientos de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, referente a empleo público", donde en lo concerniente a Carrera Profesional, se indicó lo siguiente:

"CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

b) Carrera profesional: incentivo salarial reconocido para aquellos títulos o grados académicos que no sean requisito para el puesto, así como para aquellas actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas.

(...)

Artículo 15.- Carrera profesional. El incentivo por carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones:

Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto.

- a) Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación.
- b) Los nuevos puntos de carrera profesional serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años.
- c) Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración.”

Así las cosas, en el marco de aplicación de la citada Ley, ha sido necesario que la Institución realice un ejercicio de análisis, en virtud de las variaciones identificadas respecto de la aplicación de los pluses salariales.

No obstante, lo anterior, tales recomendaciones deben ser revaloradas, en el contexto de la Ley N° 9635, lo cual implica realizar modificaciones a la normativa propuesta - **Reglamento para el Régimen Carrera Profesional en la Caja Costarricense de Seguro Social**-, y realizar ajustes al Sistema de Carrera Profesional Web, herramienta que actualmente alimenta el sistema de pago.

En la siguiente tabla, se realiza una comparación entre lo que se reconoce actualmente en la Caja Costarricense de Seguro Social, lo que reconoce el Sector Público y lo que dispone la Ley N°9635, en lo referente al concepto de Carrera Profesional:

Comparación CCSS, Sector Público, y Ley N° 9635 Concepto Salarial de Carrera Profesional

Reconocimiento / concepto	Aplicación antes de la Ley		Aplicación Ley N°9635
	CCSS	Sector Público	
Grados y postgrados académicos	Únicamente los que exige el puesto	Se reconocen los del puesto y adicionales	Se excluyen los grados que exige el puesto
Actividades de capacitación recibida	No se reconocen	Sí se reconocen	Excluye la sufragadas por las

Reconocimiento / concepto	Aplicación antes de la Ley		Aplicación Ley N°9635
	CCSS	Sector Público	
			instituciones públicas.
Actividades de capacitación impartida	No se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Publicaciones realizadas	No se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Experiencia laboral de carácter profesional en las instituciones públicas nacionales	Si se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Experiencia laboral de carácter profesional en organismos internacionales.	No se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Experiencia docente en centros de enseñanza universitarios o parauniversitarios públicos o privados.	No se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Plazo de reconocimiento	No se establece	No se establece	5 años
Valor de punto de carrera profesional	¢1,857,00	¢2,273,00	No indica

De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Administración y Gestión de Personal, expuso ante la Junta Directiva el contexto institucional en materia de Carrera Profesional y mediante oficio GA-0331-2019, la Gerencia Administrativa comunicó a esta Dirección los alcances del acuerdo tomado por la máxima autoridad en el artículo 21° de la sesión N°9020 celebrada el 28 de febrero 2019, según se detalla a continuación:

“ARTICULO 21°

Por tanto, habiéndose realizado la presentación sobre el incentivo de carrera profesional en la CCSS, por parte de la Licda. Natalia Villalobos Leiva, Dirección de Administración y Gestión de Personal, y de acuerdo con lo deliberado, la Junta Directiva ACUERDA solicitar a la Gerencia

*Administrativa información adicional sobre el impacto económico, impacto en costos de operación de nómina en hospital y en EBAIS, estudio comparativo de salarios de los puestos de dirección del sector público, más opciones de posibles escenarios, **considerar el tema presupuestario** y presentarlo en 22 días. **ACUERDO EN FIRME**".*

Lo anterior, fue atendido por esta Dirección en el oficio DAGP-0470-2019 de fecha 17 de mayo del 2019, dirigido a la Gerencia General, quien, a su vez, por medio del GG-0541-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, lo presenta para valoración de la Junta Directiva.

En este sentido, por medio del oficio SJD-0689-2019 de fecha 29 de mayo del 2019, la Secretaria de Junta Directiva, comunica el acuerdo tomado en el artículo 16° de la sesión N°9033, celebrada el 23 de mayo del 2019, que literalmente cita:

*“Conocida la propuesta de los representantes de los sindicatos en el acta de acuerdos del 20 de febrero de 2019, referente a la implementación de la Ley 9635 en la CCSS, específicamente en materia de “Carrera Profesional” y conforme el informe técnico-jurídico y financiero presentado por la Gerencia General, tomando en consideración los criterios presentados por la Gerencia General, y con base en lo expuesto, la Junta Directiva **ACUERDA** instruir a la Gerencia General para que inicie un proceso de diálogo con las organizaciones sindicales, sobre los aspectos relacionados con la Carrera Profesional, tomando en cuenta la preocupación de la Junta Directiva en materia de sostenibilidad financiera de la Institución en el entorno económico actual.”*

3. Acciones a realizar para la actualización del reconocimiento de Carrera Profesional en CCSS, en el contexto de la Ley N°9635 y las actas de acuerdo correspondientes.

Tal como se indicó en el apartado de antecedentes, la Junta Directiva ha venido implementado una serie de medidas tendientes a la optimización de los recursos, con el fin de alcanzar una administración financiera basada en los principios de eficiencia, eficacia y economicidad de los seguros sociales, como complemento a la normativa existente referente a contención del gasto.

En el contexto anterior, en materia de Carrera Profesional, en el artículo 13° de la sesión No. 8862 del 8 de setiembre de 2016, recomendó continuar con el reconocimiento del rubro, e instruir a la Administración para que se proceda a regular el incentivo de Carrera Profesional mediante un Reglamento. También dispuso continuar con la medida de reconocer únicamente aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para el desempeño del puesto, conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos vigente. Adicionalmente recomendó el reconocimiento de los puntos de carrera por concepto de experiencia profesional y posponer la actualización del punto hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento.

Dado lo anterior, en el contexto de la Ley N° 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, surge la necesidad de actualizar las condiciones para el reconocimiento de la

Carrera Profesional en CCSS, así como establecer las nuevas disposiciones para ello, de conformidad con lo que establece la ley citada.

Es así que, se detallan las acciones a realizar para actualizar el concepto de Carrera Profesional en la CCSS, así como el fundamento técnico y las implicaciones financieras que representa:

a. Actualización del valor del punto de Carrera Profesional

Tal como se indicó anteriormente, desde el año 2012, la Junta Directiva ha venido implementando una serie de medidas tendientes a la optimización de los recursos. En ese contexto en materia de Carrera Profesional dispuso mantener el valor del punto, aspecto que fue refrendado en el artículo 13° de la sesión N° 8862, celebrada el 8 de septiembre del año 2016.

Por otra parte, si bien es cierto, las medidas adoptadas por la Junta Directiva en su momento responden a situaciones de orden económico y en aplicación de la Política de Contención y Racionalización del Gasto, y que ello conllevó –como uno de los acuerdos- a que se mantuviera sin variación la actualización económica del punto de carrera profesional-, también es cierto que de la revisión del Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS, y de los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 33048-H del año 2006, no se constata que el aumento del punto de carrera profesional esté condicionado a que exista contenido presupuestario.

Lo que sí consta en la regulación interna de la Institución, específicamente en el *Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS*, es que -además de la fundamentación en los artículos 14 inciso f) y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en concordancia con los principios básicos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 33048-H del 16 de febrero del 2006 y su reforma según Decreto Ejecutivo N° 35352-H del 14 de junio 2009, se encuentra normado en su artículo 9, los aspectos relacionados a la determinación del valor del punto de Carrera Profesional según se extrae:

“Artículo 9. Determinación del valor del punto del Incentivo de Carrera Profesional

La instancia técnica adscrita a la Dirección de Administración y Gestión de Personal revisará y determinará el nuevo valor del punto por concepto del Incentivo de Carrera Profesional, con base en el Decreto Ejecutivo que emita el Gobierno Central correspondiente al Aumento de Salarios de cada semestre, así como las resoluciones de la Dirección General del Servicio Civil que refieran en esta materia, el cual se someterá a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.” (El resaltado no corresponde al original).

Por su parte en el Decreto Ejecutivo N° 33048-H del 16 de febrero del 2006 señalado, en su artículo 37 dispone, que la actualización del punto de carrera, se realizará conforme las disposiciones de la Dirección General de Servicio Civil, según se transcribe:

“(...) Artículo 37— La Autoridad Presupuestaria hará extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, tendientes a modificar el incentivo de Carrera Profesional, a aquellas entidades públicas cubiertas por su ámbito. (...)”

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que -de la revisión de la jurisprudencia de reciente data, y que versan sobre el no pago de las diferencias salariales relacionadas con el plus de carrera profesional-, las razones de orden presupuestario no son de recibo, por cuanto el pago del plus no está condicionado a que exista presupuesto.

Así en la sentencia N° 000254-2015 emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en fecha 27 de febrero del 2015, en la que resolvió un recurso de casación en ocasión de una demanda presentada contra la Municipalidad de Montes de Oca, por diferencias salariales que incluía rubros por falta de actualización de los puntos de la carrera profesional, señaló en lo que interesa:

*“(...) Según se tuvo por demostrado en los estadios precedentes, al gestionante se le practicó por última vez ese reajuste en julio de 2008. Lo anterior denota un incumplimiento por parte de la entidad demandada de una normativa que, al formularse la demanda, se encontraba plenamente vigente; **sin que la alegada falta de presupuesto sirva de excusa o justificación, pues la norma que creó el derecho al aumento no lo sujetó a disponibilidad presupuestaria.** (...)” el resaltado y subrayado son proporcionados.*

Dicho sea de paso, debe señalarse como hecho histórico que contra la Municipalidad de Montes de Oca, existen más de treinta demandas declaradas con lugar que han sido conocidas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo las pretensiones de los actores; se obligaba a esta instancia a actualizar el monto por puntos de carrera profesional; mismos que no se actualizaron, sosteniendo el ente municipal, que no tenían disponibilidad presupuestaria.

En consideración a lo señalado, **es oportuno que la Administración revalore la actuación y proceda como en derecho corresponde a equiparar el valor del punto de carrera profesional a lo establecido en el decreto y en apego al bloque de legalidad.**

En este contexto, es técnica y legalmente procedente que la Institución, actualice el valor del punto de carrera profesional de conformidad con la resolución emitida por la Dirección General de Servicio Civil DG-014-2018 de fecha 07 de febrero del 2018, la cual establece el valor del punto de carrera profesional a ¢2,273.00.

Para tales efectos, se indica el costo de la actualización, el cual se estima en **¢2,007** millones de colones, correspondientes al período que rige desde de la segunda bisemana de setiembre (14 de setiembre del 2019) a 31 de diciembre del 2019¹⁶, este monto incluye las correspondientes cargas sociales, y el estimado por el impacto en Tiempo Extraordinario.

¹⁶ Para las estimaciones del costo, se utiliza como referencia el monto devengado en carrera profesional en el mes de julio del 2019, y se toma en consideración el incentivo médico, el cual aplica únicamente para los profesionales en Ciencias Médicas.

b. Apertura de atestados adiciones (obtenidos después de la Ley N° 9635)

Otra de las recomendaciones de la máxima autoridad institucional en relación con el reconocimiento de factores, fue continuar con la disposición de reconocer únicamente aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para el desempeño del puesto, conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos vigente; así como el reconocimiento de los puntos de carrera profesional, por concepto de experiencia profesional, hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento.

Es importante aclarar que esta disposición es una continuidad de las instrucciones que ya había emanado la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 15° de la sesión N° 8581 celebrada el 24 de mayo de 2012, según se desprende de las “Medidas para mejor optimización de los Recursos 2012-2013”.

En este contexto, la Dirección de Administración y Gestión de Personal, en acatamiento a la instrucción de la máxima autoridad, mediante las circulares DAGP-1917-2012 “Disposiciones en materia de Carrera Profesional de conformidad con las “Medidas para mejor optimización de los Recursos 2012-2013” de fecha 07 de agosto del 2012 y DAGP-1651-2016 “Disposiciones en materia de reconocimiento de Carrera Profesional” de fecha 24 de octubre del 2016, dirigidas a las oficinas de Gestión de Recursos Humanos, comunicó entre otros aspectos que no se recibirán atestados que refieran a las actividades de capacitación recibida e impartida, experiencia profesional en organismos internacionales y experiencia docente en centros de enseñanza universitaria o parauniversitaria. Asimismo, recalcan que en caso de recibir estos atestados, los mismos deben ser devueltos al funcionario con fundamento en esas disposiciones.

Al respecto es importante rescatar lo que establece el “**Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional**”, en su artículo 2° en relación con el concepto de carrera profesional y factores ponderables para su reconocimiento según se indica:

“Se denomina carrera profesional, al incentivo económico que beneficia a los funcionarios de nivel profesional que laboran en la Caja Costarricense de Seguro Social, quienes posean como mínimo el grado académico de bachiller universitario, y ocupen un puesto que requiera como mínimo ese grado.

Este incentivo procura reconocer por medio de un estímulo económico, la superación académica y laboral de los profesionales contratados en la Caja Costarricense de Seguro Social, considerando para ello, los siguientes factores:

- a. Grados y postgrados académicos
- b. Actividades de capacitación recibida
- c. Actividades de capacitación impartida
- d. Publicaciones realizadas
- e. Experiencia laboral de carácter profesional en las instituciones públicas nacionales
- f. Experiencia laboral de carácter profesional en organismos internacionales.

- g. Experiencia docente en centros de enseñanza universitarios o parauniversitarios públicos o privados.”

Lo anterior, tiene sustento en los factores ponderables para reconocer el rubro establecidos en el artículo 4° de las “Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la autoridad presupuestaria”, vigentes mediante Decreto Ejecutivo N° 33048-H y su reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, según se extrae:

“(…) Artículo 4°—Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

- a) Grados académicos.
- b) Actividades de capacitación recibida.
- c) Actividades de capacitación impartida.
- d) Experiencia en la ejecución de labores de nivel profesional en instituciones del Estado y organismos públicos internacionales.
- e) Experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario.
- f) Publicaciones realizadas. (...)”

Bajo este contexto, referente a la disposición de la Junta Directiva de limitar el reconocimiento de los puntos de carrera profesional a los requisitos indispensables definidos en el Manual Descriptivo de Puestos de la Institución, para su implementación no podría obviarse que lo regulado por Decreto Ejecutivo N° 33048-H del 17 febrero del 2006, se constituye en la regulación mínima que debe aplicarse en materia de carrera profesional en las instituciones públicas, y no podría regularse menos de lo ahí dispuesto, al amparo del bloque de legalidad señalado.

Sobre este último aspecto, la Procuraduría General de la República ha señalado que el fin de hacer extensivas las disposiciones (adoptadas en cuanto al tema de la carrera profesional) de la Dirección General del Servicio Civil al resto de funcionarios públicos, es el de “(...) **uniformar la aplicación del mecanismo de la "carrera profesional"** tanto para el sector público centralizado **como también para aquel descentralizado**, y con ello, ajustarlo a los **principios constitucionales de igualdad salarial y de no discriminación laboral** que dimanen de los preceptos 33, 57 y 68 de la Carta Magna. (...)”¹⁷

Adicionalmente es importante indicar que dentro de las disposiciones enunciadas en el Decreto Ejecutivo N° 33048-H del año 2006, no se encuentra que habilite a las Instituciones Públicas a limitar los factores establecidos que deben ponderarse para el reconocimiento de puntos en carrera profesional, siendo que cualquier disposición que sea de tal naturaleza, podría refutarse contraria a derecho.

¹⁷ Dictamen N°208 del 14 de diciembre de 1990, C - 208 – 90, en el que se pronunció sobre el instrumento que regulaba el tema de carrera profesional para ese entonces, Decreto Ejecutivo N° 18960-H, de fecha 27 de abril de 1989.

En ese contexto, considerando que la Institución debe apegarse a los mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo vigente que regula la materia de Carrera Profesional, lo procedente respecto a esta disposición sería aperturar el reconocimiento de los factores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del **Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional**, que hacen referencia a los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, con fundamento en las “*Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la autoridad presupuestaria*” y las nuevas disposiciones de la Ley N° 9635 “**Fortalecimiento de las Finanzas Públicas**”.

Cabe señalar que sobre esta disposición, la Institución debe proceder -a partir de la aprobación de este informe-, con el reconocimiento de todos los factores que establece la norma, aplicando para su reconocimiento, la vigencia que establece la norma según se expone:

“(...) Sobre la vigencia de los ajustes

Los pagos de modificaciones o actualizaciones tendrán su vigencia según se hayan aprobado, de la siguiente forma:

- 6.1._ Para lo aprobado en el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de junio, el pago correspondiente regirá a partir del 1 de julio del mismo año.
- 6.2._ Para lo aprobado en el lapso comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre, el pago regirá a partir del 1 de enero del año siguiente.

En ese contexto resulta conveniente aclarar, que se debe proceder con la recepción de los documentos que ostenten los trabajadores, cuyos títulos sean obtenidos posterior a la emisión de la Ley N°9635, es decir, posterior al 04 de diciembre del 2018, considerando lo que respecto a la vigencia se indicó anteriormente.

c. Actualización de norma institucional

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, la Junta Directiva en el artículo 13° de la sesión N°8862 del 8 de setiembre de 2016, acordó en el punto 2. “*Instruir a la Administración para que se proceda a regular el incentivo de Carrera Profesional mediante un Reglamento*”, considerando esta recomendación y tomando en cuenta que éste rubro se deriva del Decreto Ejecutivo N°4949-P del 26 de junio de 1975, emanado por el Poder Ejecutivo, es importante señalar, que si bien es cierto la Institución cuenta con una autonomía de organización y gobierno a fin de cumplir con su cometido constitucional -establecidos en los artículos 73 y 188 de la Constitución Política, y artículos 1 y 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, N° 17 de 22 de octubre de 1943 - cuál es la administración y el gobierno de los seguros sociales, esta autonomía, como recientemente lo ha señalado la Procuraduría General de la República, “(...) no es absoluta, sino que está sujeta a la ley, salvo en el ámbito de especialización que le ha sido confiado de manera exclusiva por la Constitución Política (...)” dictamen: 180 del 09 de julio del 2015, C-180-2015.

En este mismo pronunciamiento, la Procuraduría señala que la Institución no tiene la posibilidad de regular los aspectos relacionados con el salario que estén tutelados por ley, o en decretos ejecutivos, toda vez que no hay norma que la habilite para ese efecto, como consecuencia, debe sujetarse en el caso bajo estudio, a las normas que se rigen para todo el sector público.

De lo anterior se colige, que al momento de definir los términos de la norma que regule la materia de Carrera Profesional, la Institución **debe sujetarse a los alcances del Decreto Ejecutivo que regula el plus de carrera profesional**, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 33048, de fecha 27 de abril de 2006, y su Reforma N°35352-H de fecha 14 de julio de 2009, vigentes, donde se publican las “Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria”; toda vez que este instrumento normativo, **se constituye en la norma que establece las pautas mínimas que deben respetarse al momento de realizar el reglamento**, precisión que se sustenta en los principios señalados de unidad y coordinación del Estado, igualdad salarial y no discriminación salarial.

Al respecto, la Procuraduría en el Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007 sostiene que uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el **principio de jerarquía normativa** y que el ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho, mismas que se ordenan de conformidad con dicho principio el cual **determina un orden riguroso y prevalente de su aplicación, es decir, se trata de saber cuándo una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la norma inferior**.

Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual **“Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior”**. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso del decreto frente al reglamento, toda vez que el reglamento autónomo, no puede desconocer los alcances de una norma superior, siendo que en caso de presentarse un conflicto entre sus disposiciones, prevalecerá dicha norma.

Adicionalmente, ha referenciado la Procuraduría, que la Sala Constitucional en relación con los reglamentos autónomos, ha señalado:

“(…) que éstos “encuentran su fundamento en la potestad de autoorganización de la propia administración, en tanto los reglamentos autónomos de servicio tienen su sustento en la competencia del jerarca administrativo para regular la prestación del servicio que está a cargo, sin necesidad de la existencia de una ley previa en la materia. Se trata de reglamentos que crean regímenes de sujeción especial y que vienen a limitar los derechos de los ciudadanos que han entrado en relación con la Administración” (Resolución N° 9236-1999 de 20:11 horas de 23 de noviembre de 1999, 890-2000 de las 16:48 horas del 26 de enero del 2000. Y en sentido similar, la N° 6379-2002 de 15:22 horas del 26 de junio de 2002).

No obstante, como toda competencia, la de emitir reglamentos autónomos no es ilimitada. Al contrario, **el ejercicio de la potestad debe sujetarse a diversas regulaciones de grado**

jurídico superior, lo que implica que no sólo debe sujetarse a las normas legales que regulan el ente u organismo cuyo servicio se reglamenta, sino al resto de las leyes y otras fuentes normativas superiores, es decir, deben estar apegados al ordenamiento jurídico en su conjunto y, además, debe respetar el dominio o especialidad técnica reconocida legalmente en favor de otras instituciones. (...)” el resaltado es proporcionado. Dictamen C-349-2004 del 6 de noviembre del 2004.

En síntesis, siendo que el Decreto Ejecutivo N° 33048-H, de fecha 27 de abril de 2006, mismo que se encuentra vigente a la fecha con su Reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, constituye la norma habilitante para el reconocimiento del rubro y la regulación mínima, que no puede ser desconocida por la CCSS, se colige que la Institución, teniendo en cuenta los principios constitucionales de legalidad, igualdad salarial y no discriminación laboral, así como a los principios de la jerarquía de las normas, unidad y coordinación del Estado; debe proceder a elaborar el Reglamento que regule la materia de Carrera Profesional, siempre respetando los mínimos establecidos en el decreto de cita y su reforma.

En ese sentido y de conformidad con los aspectos señalados, se elaboró una propuesta de norma denominada **“Reglamento para el Régimen Carrera Profesional en la Caja Costarricense de Seguro Social”**, con el fin de que la Institución cuente con un instrumento normativo a lo interno, que regule todos los aspectos vinculados a este concepto, considerando la importancia y el impacto que tiene en virtud de derivarse de una norma emitida por el Poder Ejecutivo bajo la figura de un Decreto Ejecutivo.

Sin embargo, producto de la emisión de la Ley N°9635 “Fortalecimiento de la Finanzas Públicas” y su reglamento, la propuesta citada se debe ajustar a las disposiciones ahí contenidas, aspecto que a la fecha está siendo elaborado por la Dirección Administración y Gestión de Personal, a través del Área Diseño, Administración de Puestos y Salarios.

d. Sobre la apertura un espacio de 3 meses para recibir atestados

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la Ley N°9635, específicamente, el “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 03 de diciembre de 2018, referente a empleo público”, indicó lo siguiente:

“(...

- d) Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración.”

En este contexto, en el acta de acuerdos entre representantes de la Caja Costarricense de Seguro Social y la presentación sindical del 20 de febrero del 2019, se acordó la apertura de un espacio de 3 meses para recibir atestados cuya fecha de obtención fuese anterior a la vigencia de la Ley 9635; los cuales se reconocerían con la norma que regía en ese momento.

No obstante la atención de lo anterior escapa de las competencias técnicas de esta Dirección, y atañe a un tema de análisis jurídico, razón por la cual, se recomienda remitir formal consulta a la Dirección Jurídica, sobre la aplicación del citado acuerdo, en el marco de la legalidad.

PROPUESTAS DE ACUERDO

En virtud de lo anterior, se presenta para consideración de esa estimable Gerencia, la propuesta de acuerdos para Junta Directiva en relación con la situación expuesta:

1. Propuesta de Acuerdo

La Junta Directiva con fundamento en la presentación realizada por la Gerencia General con el concurso de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y con base en el oficio GG-XX-2019 del XX de agosto de 2019, que remite el criterio técnico de la Dirección Administración y Gestión de Personal, DAGP-XXX-2019, **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar la actualización del valor del punto de Carrera Profesional, tal como lo establece la Dirección General de Servicio Civil, a partir de la segunda bisemana de setiembre del 2019, de conformidad con lo establecido en los Decretos que sobre la materia emita el Poder Ejecutivo.

ACUERDO SEGUNDO: Autorizar la apertura de atestados para el reconocimiento de Carrera Profesional, para aquellos títulos académicos obtenidos posterior al 04 de diciembre del 2019, los cuales se reconocerán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635 y la legislación vigente.

ACUERDO TERCERO: se derogan los siguientes artículos, en lo referente a la actualización del valor del punto de carrera profesional, y en la limitación de recibir títulos académicos adicionales, artículo 15° de sesión N°8581, celebrada el 24 de mayo del 2012, artículo 7° de la sesión N°8672, celebrada el 24 de octubre de 2013 y artículo 13° de la sesión N°8862, celebrada el 08 de setiembre del 2016.

ACUERDO CUARTO: se instruye a la Gerencia General, para que a través de sus instancias técnicas y en un plazo máximo de tres meses ajusten y presenten a esta Junta Directiva para su aprobación la propuesta normativa de conformidad con los Decretos respectivos, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 y el Reglamento correspondiente, para que la Institución reconozca este concepto al amparo de lo que se establece para todo el Sector Público.

ACUERDO QUINTO: Instruir a la Gerencia General para que realice consulta formal a la Dirección Jurídica de la Institución, sobre la viabilidad jurídica de aperturar un espacio de 3 meses para recibir atestados cuya fecha de obtención fuese anterior a la vigencia de la Ley 9635, en las condiciones que regían en ese momento, a partir del recibo de los mismos.

ACUERDO SEXTO: se ratifica el acuerdo tomado en el artículo 16° de la sesión N°9033, celebrada el 23 de mayo del 2019, el cual indica: *“instruir a la Gerencia General para que inicie un proceso de diálogo con las organizaciones sindicales, sobre los aspectos*

relacionados con la Carrera Profesional, tomando en cuenta la preocupación de la Junta Directiva en materia de sostenibilidad financiera de la Institución en el entorno económico actual”.

- D) Oficio número GG-1422-2019**, fechado 3 de setiembre de 2019, anexa la nota número DAGP-0788-2019, de fecha 2 de setiembre del año 2019 que, en lo pertinente, literalmente dice:

“Mediante oficio DAGP-0734-2019, esta Dirección de Administración y Gestión de Personal presentó ante su estimable Gerencia, el informe sobre el concepto de Carrera Profesional, en el contexto del Acta de Acuerdos de 12 de agosto del 2019, mismo que en la propuesta de acuerdos entre otros contempla el siguiente:

“ACUERDO CUARTO: Se instruye a la Gerencia General, para que a través de sus instancias técnicas ajusten la propuesta normativa de conformidad con los Decretos respectivos, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 y el Reglamento correspondiente, para que la Institución reconozca este concepto al amparo de lo que se establece para todo el Sector Público.”

En ese contexto, esta Dirección, a través de su instancia técnica el Área Diseño, Administración de Puestos y Salarios, se encuentra elaborando la propuesta de lineamientos en materia de Carrera Profesional, con el fin de brindar a las oficinas de Gestión en Recursos Humanos, el insumo para la implementación de las disposiciones emitidas tanto en la Ley N°9635, como su Reglamento.

Sin embargo, como es de su conocimiento, la Ley de cita, tiene cambios significativos en relación con este concepto, los cuales previa comunicación a las instancias involucradas es necesario contar con el aval de Junta Directiva para su aplicación a nivel institucional.

Para poner en contexto la situación propuesta, es necesario traer a colación algunos antecedentes que fueron expuestos a esa instancia mediante el oficio DAGP-0734-2019, según se extrae:

1. Aplicación del concepto de Carrera Profesional en el CCSS

Tal como se indicó en el oficio referido, mediante La Gaceta N° 119 del 26 de junio de 1975, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 4949-P del 23 de junio de 1975, que dio origen al reconocimiento del incentivo de Carrera Profesional a todos los profesionales del Sector Público, rubro que la Institución adoptó con fundamento en las disposiciones que al respecto han emitido el Poder Ejecutivo las cuales se derivan en lo dispuesto por Dirección General del Servicio Civil.

En ese contexto, la Institución acogiendo las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo y en el año 1984 elaboró el “*Reglamento para el Reconocimiento de Plus Salarial, Académico por Estudios Superiores Formales en la Caja Costarricense de Seguro Social*”, publicado en La Gaceta N° 204 de fecha viernes 23 de octubre de 1984.

Más adelante en apego a los Decretos Ejecutivos N° 33048-H de fecha 27 de abril de 2006 y su Reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, se acoge las disposiciones ahí contenidas y se regulan mediante el **“Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional”**, mismo que fue aprobado por la Gerencia Administrativa mediante oficio GA-9070 de fecha 12 de marzo de 2012 y se mantiene vigente a la fecha, conservando **el principio de su reconocimiento como estímulo económico, la superación académica y laboral de los profesionales contratados en la Institución, por medio de una serie de factores, tales como grados y postgrados, capacitación recibida y ejercida, experiencia profesional y docente y publicaciones realizadas, las cuales se ponderan con una asignación de puntos, mismos que tienen un valor económico, y que pasa a formar parte de su remuneración.**

Tal como se indica, la norma contempla el reconocimiento del concepto de carrera profesional en los factores señalados, según la asignación de puntos contenidos en el Decreto Ejecutivo, en concordancia con las disposiciones que sobre el valor del punto emite la Dirección General de Servicios Civil, como instancia facultada mediante el Decreto N°4949-P, para regular lo relativo a la Carrera Profesional de los servidores públicos.

2. Aplicación de la Ley N°9635 y su reglamento para el concepto de Carrera Profesional

En el orden de ideas, se destaca que a partir de la publicación del Alcance N°202 del Diario Oficial La Gaceta del 04 de diciembre del 2018, donde se publicó la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635, misma que viene a establecer entre sus variaciones en materia salarial, los parámetros para la aplicación del rubro de Carrera Profesional, según se transcribe:

“Artículo 53- Incentivo por carrera profesional

El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.

Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.

Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años.”

Asimismo, el “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimientos de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, referente a empleo público”, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, del Alcance N°38 del Diario Oficial La Gaceta, amplía los parámetros establecidos en la Ley y define el concepto de Carrera Profesional según se transcribe:

“CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

b) Carrera profesional: incentivo salarial reconocido para aquellos títulos o grados académicos que no sean requisito para el puesto, así como para aquellas actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas.

(...)

Artículo 15.- Carrera profesional. El incentivo por carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones:

Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto.

- a) Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación.
- b) Los nuevos puntos de carrera profesional serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años.
- c) Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración.”

Tal como se visualiza, el concepto de Carrera Profesional, de conformidad con los alcances de la Ley N° 9635 y su Reglamento, se limita únicamente al reconocimiento de dos factores a saber: Grados académicos y capacitaciones, no así el resto de los factores que se venía reconociendo según Decreto Ejecutivo N°35352-H del 14 de julio del 2009.

Con el fin de ilustrar las variaciones, se extrae el cuadro comparativo entre lo que se reconoce actualmente en la Caja Costarricense de Seguro Social, Sector Público y lo que dispone la Ley N°9635 y su Reglamento, en lo referente al concepto de Carrera Profesional:

**Comparación CCSS, Sector Público, y Ley N° 9635
Concepto Salarial de Carrera Profesional**

Reconocimiento / concepto	Aplicación antes de la Ley		Aplicación Ley N°9635
	CCSS	Sector Público	
Grados y postgrados académicos	Únicamente los que exige el puesto	Se reconocen los del puesto y adicionales	Se excluyen los grados que exige el puesto

Reconocimiento / concepto	Aplicación antes de la Ley		Aplicación Ley N°9635
	CCSS	Sector Público	
Actividades de capacitación recibida	No se reconocen	Sí se reconocen	Excluye la sufragadas por las instituciones públicas.
Actividades de capacitación impartida	No se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Publicaciones realizadas	No se reconocen	Si se reconocen	No indica
Experiencia laboral de carácter profesional en las instituciones públicas nacionales	Sí se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Experiencia laboral de carácter profesional en organismos internacionales.	No se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Experiencia docente en centros de enseñanza universitarios o parauniversitarios públicos o privados.	No se reconocen	Sí se reconocen	No indica
Plazo de reconocimiento	No se establece	No se establece	5 años
Valor de punto de carrera profesional	¢1,857,00	¢2,273,00	No indica

Se aclara que desde el año 2011, la Institución por implementación de medidas de contención del gasto, restringió el reconocimiento de casi todos los factores que tiene regulados en el Instructivo para la aplicación del incentivo de la Carrera Profesional, razón por la cual se indica la observación (No se establece).

3. Sobre las disposiciones del Servicio Civil en materia de Carrera Profesional en aplicación de la Ley

En primer lugar, es importante indicar que, la Dirección General de Servicio Civil, es la instancia rectora a nivel de Sector Público en materia de Carrera Profesional y con fundamento en las disposiciones que emita, se elaboran los Decretos mediante los cuales el Poder Ejecutivo actualiza y adecua las resoluciones del Servicio Civil, en cumplimiento del principio de igualdad **a favor de los funcionarios acreedores a este incentivo.**

Bajo esa investidura la Dirección General de Servicio Civil entre otras, emitió la Resolución N° DG-064-2008, en la cual se promulgó un nuevo cuerpo normativo para regular el otorgamiento del

incentivo de Carrera Profesional. Dicha resolución sustentó el Decreto Ejecutivo N°35352-H del 16 de febrero del 2006 vigente, según se indica en el apartado considerandos del mismo que indica:

“(…) Que la Dirección General de Servicio Civil emitió la Resolución No DG-0642008, cuya emisión fue comunicada por esa Dirección mediante la Resolución No 005 publicada en La Gaceta No 52 de 13 de marzo de 2008. 2o-Que mediante dicha Resolución No DG-064-2008 se promulgó un nuevo cuerpo normativo para regular el otorgamiento del incentivo de Carrera Profesional a los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, en lo que respecta al Título I del Estatuto de Servicio Civil, y a la vez se derogó la Resolución DG-080-96 de 3 de octubre de 1996 y sus reformas.

(…)

-Que el actual cuerpo de normas que regulan la Carrera Profesional requiere ser actualizado y adecuado a la citada Resolución No DG-064-2008 del Servicio Civil, en cumplimiento del principio de igualdad a favor de los funcionarios acreedores a este incentivo. (El destacado no corresponde al original)

A su vez el Decreto Ejecutivo señalado, en su artículo 37, reitera la competencia del Servicio Civil en materia de Carrera Profesional, según se transcribe:

“(…) Artículo 37— La Autoridad Presupuestaria hará extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, tendientes a modificar el incentivo de Carrera Profesional, a aquellas entidades públicas cubiertas por su ámbito. (…)”

En ese orden de ideas, es importante indicar que la base para la regulación interna de la Institución, en el ***Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS***, vigente, es el Decreto Ejecutivo N°35352-H ya referido, instrumento normativo que en congruencia con los artículos 14 inciso f) y 60 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en su artículo 9 establece lo siguiente:

“Artículo 9. Determinación del valor del punto del Incentivo de Carrera Profesional

La instancia técnica adscrita a la Dirección de Administración y Gestión de Personal, revisará y determinará el nuevo valor del punto por concepto del Incentivo de Carrera Profesional, con base en el Decreto Ejecutivo que emita el Gobierno Central correspondiente al Aumento de Salarios de cada semestre, así como las resoluciones de la Dirección General del Servicio Civil que refieran en esta materia, el cual se someterá a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.” (El resaltado no corresponde al original).

Aunado a lo anterior, es importante referenciar que con de la entrada en vigencia de la Ley 9635 y su Reglamento, mediante Resolución DG-139-2019 la Dirección General de Servicio Civil, emitió la regulación del incentivo salarial de Carrera Profesional acorde a las nuevas disposiciones, con fundamento en el estudio técnico realizado por el Área Organización del Trabajo y Compensaciones en el informe AOTC-UCOM-INF-017-2019 del día 05 de julio de 2019, mismo

que sustenta la pertinencia de modificar la Resolución DG-064- 2008, en los aspectos que se contraponen a lo dispuesto en la Ley.

Dicha Resolución en lo que interesa señala:

“(…)

Por lo anterior, en uso de las facultades conferidas en el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Salarios de la Administración Pública y el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público, se procede a plantear lo siguiente:

(…)

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 18 de la Resolución DG-064-2008 del 28 de febrero de 2008, para que respectivamente se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1: Carrera Profesional: denomínese Carrera Profesional para los servidores ocupantes de puestos acogidos en el Título I del Estatuto de Servicio Civil, al régimen que reconoce mediante un incentivo económico complementario y opcional, el mérito del funcionario profesional, que presta sus servicios en las instituciones del Régimen de Servicio Civil, alcanzado través de su **optimo desempeño e involucramiento permanente en actividades de al menos uno de los siguientes ámbitos:**

- 1.1 Formación académica a nivel de grados y posgrados universitarios, adicional a los requisitos del puesto.
- 1.2 Formación en actividades de capacitación de carácter profesional”.

(…)

- 4.2. Puntajes de los ámbitos de aplicación: el puntaje en cada ámbito de aplicación se determinará a partir las actividades de capacitación y formación profesional, que se califiquen, según los siguientes parámetros:

4.2.1. Formación académica adicional a nivel de grados y posgrados universitarios:

4.2.1.1. Bachillerato adicional: Tres (3) puntos.

4.2.1.2. Licenciatura adicional:

4.2.1.2.1. Cinco (5) puntos, si se obtuvo a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera Profesional, o si fue a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.

4.2.1.2.2. Ocho (8) puntos, siempre que no se haya obtenido a partir de un grado de bachillerato universitario reconocido o no a nivel de Carrera

Profesional, ni a partir de un bloque académico con base en el cual el servidor logró el título requerido para su nombramiento.

(...)

Artículo 2. Derogar los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de la Resolución DG-064-2008 del 28 de febrero de 2008. (Los destacados son nuestros)

Respecto a los artículos derogados, precisa destacar que -del 10 al 15- los mismos dejan sin efecto en lo que interesa, todo lo relacionado con los siguientes factores:

Artículo 10	Publicaciones realizadas
Artículos 11, 12 y 13	Experiencia laboral de carácter profesional
Artículo 14	Experiencia laboral de carácter profesional en Organismos Internacionales
Artículo 15	Experiencia Docente en Centros de Enseñanza Universitarios o Parauniversitarios Públicos o Privados

4. Actualización de la norma institucional

En lo tocante a la actualización de la norma institucional que regula la materia de Carrera Profesional, con el fin de tener claridad respecto a la posición de la Institución frente a las disposiciones emanadas del Servicio Civil, se trae nuevamente a colación el análisis realizado por esta instancia en el marco de atención de lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 13° de la sesión N°8862 del 8 de setiembre de 2016, en el punto 2, que acordó “***Instruir a la Administración para que se proceda a regular el incentivo de Carrera Profesional mediante un Reglamento***”.

En ese contexto, se concluyó que el concepto de Carrera Profesional tiene su origen en un Decreto N°4949-P del 26 de junio de 1975, procedente del Poder Ejecutivo, mismo que facultó a la Dirección General de Servicio Civil, para establecer las normas que regulen ese rubro. Al respecto se consideró que si bien es cierto la Institución cuenta con una autonomía de organización y gobierno a fin de cumplir con su cometido constitucional -establecidos en los artículos 73 y 188 de la Constitución Política, y artículos 1 y 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, N° 17 de 22 de octubre de 1943 - esta autonomía, no es absoluta, sino que está sujeta a la ley, salvo en el ámbito de especialización que le ha sido confiado de manera exclusiva por la Constitución Política y así lo ha sostenido Procuraduría General de la República, en el dictamen: 180 del 09 de julio del 2015, C-180-2015.

En este mismo pronunciamiento, **señala que la Institución no tiene la posibilidad de regular los aspectos relacionados con el salario que estén tutelados por ley, o en decretos ejecutivos, toda vez que no hay norma que la habilite para ese efecto, como consecuencia, debe sujetarse en el caso bajo estudio, a las normas que se rigen para todo el sector público.**

Lo anterior, en resguardo al principio de **jerarquía normativa** que la misma Procuraduría ha señalado que el ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho, mismas que se ordenan de

conformidad con dicho principio el cual **determina un orden riguroso y prevalente de su aplicación, es decir, se trata de saber cuándo una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la norma inferior.**

Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual **“Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior”**. En este caso la Ley N°9635 y su Reglamento, así como la Resolución DG-139-2019, - frente al Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS que regula la materia de Carrera a nivel institucional -, dado que estos instrumentos normativos se traducen en norma de rango superior, lo cual la Institución no puede desconocer al momento de regular este concepto.

En síntesis, siendo que por la jerarquización de las normas antes citada, la Ley N°9635 y su Reglamento, tienen carácter de norma superior frente a los decretos Ejecutivo N° 33048-H, de fecha 27 de abril de 2006, y Reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, siendo a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento y su Reglamento, las normas habilitantes para el reconocimiento del rubro y la regulación mínima, que debe aplicar la Institución.

No obstante lo anterior, no deroga las competencias asignadas al Servicio Civil, en cuanto a su rol rector en materia de normativa y aplicación del rubro.

5. Consideraciones Finales

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones

1. La institución siempre ha tomado como base las disposiciones emanadas de los decretos ejecutivos que al respecto ha emitido el poder ejecutivo, toda vez que se constituyen en la norma base de rango superior en materia de regulación del concepto de Carrera Profesional.
2. Previo a la entrada en vigencia de la ley N°9635 y su Reglamento, el concepto de carrera profesional contemplaba bajo el principio de estímulo económico por la superación académica y laboral de los profesionales contratados en la Institución, por medio de una serie de factores, tales como grados y postgrados, capacitación recibida y ejercida, experiencia profesional y docente, así como las publicaciones realizadas.
3. A partir de la entrada en vigencia de la ley 9635 y su reglamento se define un nuevo concepto de carrera profesional que limita su reconocimiento a dos factores a saber grados académicos y capacitaciones recibidas y para su reconocimiento, estos instrumentos normativos, establecen las pautas mínimas para su aplicación, sin embargo estos cuerpos normativos, no derogan las competencias que mediante Decreto Ejecutivo N°4949-H, le fueron asignadas a la Dirección General de Servicio Civil en materia de regulación de la Carrera Profesional.
4. La Dirección General del Servicio Civil hace un análisis técnico normativo de la Ley y su Reglamento, con el fin de traducir en lineamientos, los aspectos generales regulados por dichos cuerpos normativos, partiendo del concepto que, sobre este rubro, se desprende de la Ley y se define en el Reglamento.

5. Considerando que las resoluciones emitidas por Dirección General de Servicio Civil, han sido el sustento para que el Poder Ejecutivo decreta las normas de aplicación del concepto de Carrera Profesional en las entidades públicas; la Institución en el contexto de aplicación de la Ley 9635 N° y su Reglamento, -los cuales son de acatamiento obligatorio e inmediato para las instituciones públicas incluida la Caja-, teniendo en cuenta los principios constitucionales de legalidad, igualdad salarial y jerarquía de las normas, puede tomar como referencia y hacer una aplicación analógica de las disposiciones que al respecto ha admitido esa entidad, toda vez que se configura en la norma guía para que las Instituciones públicas sujetas a la Ley y su Reglamento, puedan regular a lo interno el reconocimiento este rubro.
6. Por las medidas de contención que prevalecían previo a la entrada en vigencia de la Ley N°9635 y su Reglamento, la Institución no venía reconociendo la totalidad de factores que establecen los Decretos Ejecutivos N° 33048-H, de fecha 27 de abril de 2006, y Reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, y al respecto solo venía aplicando el reconocimiento del factor de grados académicos limitado a aquellos requisito para el puesto y el factor de Experiencia Laboral. Dichos factores a partir de la entrada en vigencia de la Ley se ven afectados en cuanto a su aplicación y por lo tanto la Institución, debe ajustar lo correspondiente a nivel de Sistema de Carrera Web, con el fin de no incurrir en el pago de sumas improcedentes.

En ese sentido y de conformidad con los aspectos señalados, se elaboró una propuesta de acuerdo que respalde la emisión de la norma que regule la materia en Carrera Profesional.

Asimismo, con el fin de evitar el pago de sumas improcedentes, es necesario que la Junta Directiva apruebe los ajustes correspondientes en el Sistema Carrera Profesional Web, de manera que no se continúe con el pago del factor experiencia profesional.

6. Propuesta de acuerdo

En virtud de lo anterior, se presenta para consideración de esa estimable Gerencia, la propuesta de los acuerdos para la Junta Directiva números sétimo y octavo que se adicionan a los emitidos en el DAGP-0734-2019, en relación con la situación expuesta:

“ACUERDO SÉTIMO: Aprobar en aplicación analógica las disposiciones de Carrera Profesional contenidas en la Resolución DG-139-2019 de fecha 24 de julio de 2019 emitidas por la Dirección General de Servicio Civil, toda vez que las mismas tienen sustento en Ley N°9635 y su Reglamento y se configuran en la norma guía para que las Instituciones públicas sujetas a esta Ley y su Reglamento, puedan regular a lo interno el reconocimiento de este rubro.

ACUERDO OCTAVO: Realizar las acciones técnicas necesarias para ajustar el sistema de pago de Carrera Profesional Web, de manera que se desaplique lo correspondiente al reconocimiento del factor Experiencia Laboral, y se sujete a los parámetros establecidos en la Ley N°9635 que resguardan los derechos adquiridos de los profesionales, previo a la entrada en vigencia de la Ley.

II) Oficio número GG-1501-2019, fechado 11 de setiembre de 2019, anexa la nota número DAGP-0808-2019, de fecha 11 de setiembre del año 2019 que, en lo pertinente, literalmente dice:

Se hace referencia a los oficios DAGP-0734-2019 del 19 de agosto de 2019 y DAGP-0788-2019 del 02 de setiembre 2019, en los cuales esta Dirección remitió informes relacionados con la aplicación del concepto de carrera profesional y se consignaron las propuestas de acuerdo de Junta Directiva para abordar lo concerniente a esa materia en la Institución.

Al respecto, es importante indicar que en el contexto de la sesión extraordinaria realizada el día de ayer por parte de la Junta Directiva, en la cual se acordó por parte de ese órgano colegiado, acatar la orden vertida por la Contraloría General de la República en DFOE-SOC-0907 (Oficio N° 13112) de fecha 05 de setiembre del 2019, se revisan los términos de los oficios en mención y se presentan a continuación las propuestas finales de acuerdos para la Junta Directiva, según los siguientes términos:

ACUERDO PRIMERO: Aprobar la actualización del valor del punto de Carrera Profesional, tal como lo establece la Dirección General de Servicio Civil, a partir de la primera bisemana de octubre del 2019, de conformidad con lo establecido en los Decretos que sobre la materia emite el Poder Ejecutivo.

ACUERDO SEGUNDO: Autorizar la apertura de atestados para el reconocimiento de Carrera Profesional obtenidos a partir del **04 de diciembre del 2018**, los cuales se reconocerán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635, su Reglamento y la normativa vigente en esta materia.

ACUERDO TERCERO: Aprobar en aplicación analógica las disposiciones de Carrera Profesional contenidas en la Resolución DG-139-2019 de fecha 24 de julio de 2019 emitidas por la Dirección General de Servicio Civil, toda vez que las mismas tienen sustento en Ley N°9635 y su Reglamento y se configuran en la norma guía para que las Instituciones públicas sujetas a esta Ley y su Reglamento, puedan regular a lo interno el reconocimiento de este rubro.

ACUERDO CUARTO: Instruir a la Gerencia General, para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, ajuste el marco normativo interno de conformidad con los Decretos respectivos, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, el Reglamento correspondiente y normativa relacionada, para que la Institución reconozca este concepto al amparo de lo que se establece para todo el Sector Público.

ACUERDO QUINTO: Instruir a la Gerencia General para que a través de sus instancias técnicas, se realice las acciones necesarias para ajustar el sistema de pago de Carrera Profesional, para que se responda a los parámetros establecidos en la Ley N°9635, su Reglamento, Decretos Ejecutivos y Normativa relacionada.

Así las cosas, se indica que en el oficio DAGP-0788-2019 citado se debe omitir lo relacionado con las Actas de Acuerdo suscritas con los Sindicatos.

Lo anterior, se comunica formalmente, a efecto de que esa estimable Gerencia General informe lo correspondiente a la Secretaría de Junta Directiva.

La presentación se encuentra a cargo del licenciado Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Recursos Humanos:

1)

INCENTIVO DE CARRERA PROFESIONAL EN LA CCSS

GERENCIA GENERAL

Agosto, 2019



2)



Carrera Profesional: Origen y Naturaleza

El pago del Incentivo de Carrera Profesional tiene su fundamento en el **Decreto Ejecutivo N° 4949-P**, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, publicado en la Gaceta No.119 de fecha 26 de junio de **1975**, **con el propósito de reconocer el valor de la función y además la preparación académica, experiencia y capacitación**, con el fin de estimular a los servidores públicos con grado profesional **para su mejor formación en la rama o campo específico de su trabajo, y brindar la prestación de servicios de alta calidad** y evitar la fuga de la Administración Pública, de los profesionales idóneos, que han logrado vasta experiencia y una capacitación especializada de gran valor en la función pública.



3)



Carrera Profesional: Factores de reconocimiento

Grados y postgrados académicos

- Bachillerato
- Licenciatura
- Especialidades
- Maestría
- Doctorado



Capacitación y Experiencia

- Capacitación recibida
- Capacitación impartida
- Publicaciones realizadas
- Experiencia laboral de carácter profesional en las instituciones públicas nacionales
- Experiencia laboral de carácter profesional en organismos internacionales.
- Experiencia docente en centros de enseñanza universitarios o parauniversitarios públicos o privados.



4)

Contexto institucional en materia de Carrera Profesional



5)

Contexto Institucional en materia de Carrera Profesional

Diciembre 2012 – Diciembre 2018									
Análisis y revisión Pluses CCSS "Plus Carrera Profesional"					Revisión de informes técnicos de pluses y presentación Informe Comisión Ad Hoc en Junta Directiva			Atención recomendaciones de los Informes de "Pluses"	
Dic 2012	Mayo 2012	Octubre 2013	Marzo 2014	Setiembre 2014	Enero 2015	Agosto 2015	Setiembre 2016 – Diciembre 2016	Febrero 2017 – Enero 2019	
Disposición 4.3 CGR Revisión de Pluses CCSS Referencias: DFOE-SOC-IF-11-2012	Art. 15º de la sesión No. 8591 del 24/05/2012	Art. 7º de la sesión No. 8972 del 24/10/2013	Art. 37º de la sesión No. 8701 del 13/03/2014	Art. 4º de la sesión No. 8734 del 04/09/2014	DAGP-ITPS-24-2015 Informe Técnico sobre el plus salarial de "Carrera Profesional"	Art. 21º de la sesión No. 8795 del 20/08/2015 Conformación Comisión Ad Hoc Junta Directiva	Acuerdos de Junta Directiva Art. 13º sesión No. 8882 del 08/09/2016 y Art. 27º sesión No. 8777 del 05/12/2016 Se acogen las recomendaciones de la Comisión Ad Hoc	Referencias: GA-1547-2018 del 14 de noviembre de 2018 DAGP-D-03-2018 del 13 de abril de 2018 Informe de Carrera Profesional	
- Sin ajuste valor del Punto de CP - Recocimiento únicamente títulos del puesto									

6)

Contexto Institucional en materia de Carrera Profesional



7)

Carrera Profesional

LEY 9635
"FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"
REGLAMENTO DECRETO EJECUTIVO
Nº 41564-MIDEPLAN-H



8)

Contexto Institucional en materia de Carrera Profesional



Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635

❖ Publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 04 de diciembre de 2018, al Alcance No. 202.

Reglamento del título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público

❖ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 18 de febrero de 2019, al Alcance No. 38.

9)

Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635



Artículo 53- Incentivo por carrera profesional

El incentivo por carrera profesional **no será reconocido** para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.

Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas **no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.**

Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un **plazo máximo de cinco años.**

10)

Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 DECRETO EJECUTIVO N° 41564-MIDEPLAN-H



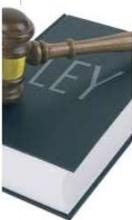
“Artículo 1- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

b) Carrera Profesional: incentivo salarial reconocido para aquellos **títulos o grados académicos** que no sean requisito para el puesto, así como para aquellas **actividades de capacitación** que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas.”

11)

Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 DECRETO EJECUTIVO N° 41564-MIDEPLAN-H



Artículo 15- Carrera Profesional

El incentivo por carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones:

- Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos **que no sean requisitos para el puesto.**
- Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las **actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado**, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación.
- Los nuevos puntos de carrera profesional **serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años.**
- Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración.

12)

Acciones para la actualización del incentivo de Carrera Profesional, en el contexto de:

Ley N°9635
DECRETO EJECUTIVO N° 41564-MIDEPLAN-H
(Reglamento)
Resolución DG-139-2019




13)

Acciones para la actualización del incentivo de Carrera Profesional



- 1** Actualización del valor del punto

 - De ₡1,857 a ₡2,273
 - Costo estimado [₡2,007 millones](#)
 - A partir de la primera bisemana de octubre del 2019
- 2** Apertura de atestados

 - Atestados obtenidos después del 04 de diciembre del 2018
 - Bajo las condiciones de la Ley N°9635, y legislación vigente

Se retira temporalmente del salón de sesiones el director Loría Chaves.

14)

Disposiciones del Sector Público en materia de Carrera Profesional en el contexto de la Ley N°9635



Decretos Ejecutivos

4949-P del 23/06/1975
 33048-H del 27/04/2006
 35352-H del 14/07/2009

Fundamento resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil

04/12/2018
Ley N°9635
 "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Reglamento
 41564-MIDEPLAN-H del 18/02/2019

Resolución DG-139-2019 Del 24/07/2019

Nueva regulación del incentivo salarial de Carrera Profesional

Factores a reconocer

1. **Títulos o grados académicos** que no sean requisito para el puesto
2. **Actividades de capacitación** que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas




15)

Propuestas de Acuerdos



16)



PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva con fundamento en la presentación realizada por la Gerencia General con el concurso de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y con base en el oficio **GG-1306-2019** del 21 de agosto de 2019 y **GG-1422-2019** de fecha 3 de setiembre de 2019, que remite el criterio técnico de la Dirección Administración y Gestión de Personal, DAGP-0734-2019 y DAGP-0788-2019, **ACUERDA:**



ACUERDO PRIMERO

Autorizar la apertura de atestados para el reconocimiento de Carrera Profesional obtenidos a partir del **04 de diciembre del 2018**, los cuales se reconocerán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635, su Reglamento y la normativa vigente en esta materia.

17)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO SEGUNDO

Instruir a la Gerencia General, para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, ajuste el marco normativo interno de conformidad con los Decretos respectivos, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, el Reglamento correspondiente y normativa relacionada, para que la Institución reconozca este concepto al amparo de lo que se establece para todo el Sector Público, misma que debe de ser presentada a esta Junta Directiva para su aprobación.

18)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO TERCERO

Instruir a la Gerencia General para que a través de sus instancias técnicas realice las acciones necesarias para ajustar el sistema informático de pago de Carrera Profesional, para que responda a los parámetros establecidos en la Ley N°9635, su Reglamento, Decretos Ejecutivos y Normativa relacionada

Lic. Campos Paniagua:

El tema que venimos a presentar es el tema de incentivo de carrera profesional, ya lo hemos presentado en otras ocasiones este tema y por la naturaleza que se ha venido dando en la Caja, pero tiene mayor relevancia ahora con la ley 9635 porque hay que ajustarlo a la ley; esta presentación es con ese objetivo, con el objetivo ya de poner este incentivo acorde con la ley. Este incentivo anteriormente su origen y naturaleza venía dándose antes de la ley por decretos ejecutivos, de hecho este decreto ejecutivo el 4949-P suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia de 1975 fue el que generó o el que creó el incentivo de carrera profesional y decía que era para estimular a los servidores públicos con grado profesional, para su mejor formación en la rama o campo específico de su trabajo y brindar la prestación de servicios de alta calidad, ese era como el objetivo que planteaba el decreto. Igualmente estos son los conceptos que carrera profesional regula. En grados académicos, bachillerato, licenciatura, especialidades, maestría y doctorado y en capacitación y experiencia: capacitación recibida, capacitación impartida, publicaciones realizadas, experiencia laboral de carácter profesional en las instituciones públicas nacionales, experiencia laboral de carácter profesional en organismos internacionales, experiencia docente en centros de enseñanza universitarios. Esto está en rojo, porque con la ley estos conceptos desaparecen y ahora lo vamos a ver más adelante. Solo para hacer un repaso, yo creo que ya lo habíamos presentado a esta Junta Directiva, la Junta Directiva desde diciembre del 2012 tomó varias disposiciones en contención del gasto y una fue no volver a actualizar el punto de carrera profesional, así como dejar de recibir atestados que no fueran exclusivamente los requisitos de Recursos Humanos. Ahí están todos los acuerdos de Junta Directiva que se han dado con el tema. Exactamente con el tema de no actualizar el punto, el punto ha ido creciendo, el punto lo definen decretos ejecutivos y resoluciones del Servicio Civil y ha venido en el sector público afectando, pero en la Caja desde el 2011 se mantuvo en 1857, de forma tal que ahorita en el sector público se reconoce 2.273 por punto, aunado a que tampoco se han recibido títulos desde el 2011 a la fecha. ¿Qué viene a decir la ley y el reglamento con respecto de carrera profesional? La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas 9635 y el reglamento publicado en La Gaceta el 18 de febrero vienen a regular este concepto. Esto es el artículo 53 literal de la ley, dice: El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto, las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas y los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años; eso es lo que dice la ley. El reglamento en su artículo 15° establece esto, el incentivo de carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones: 1.- Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto. 2.- Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de este, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación. 3.- Los nuevos puntos de carrera profesional serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años. 4.- Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley, ahí hacía una salvedad que los títulos presentados antes de la ley deberían respetarse las condiciones previas a la ley.

Doctor Cervantes Barrantes:

En la misma línea, esto es a partir del 5 ¿Qué pasa con las personas que tenían el rubro antes del 5?

Lic. Campos Paniagua:

Recordemos que la ley dice que el salario de los trabajadores se respetará conforme al salario que venían devengando, entonces los puntos al 4 de diciembre se van a respetar, se va a mantener el valor como tal de esos puntos en esa fecha, entonces esos puntos no se van a mover pero van a constituir parte del salario del trabajo porque ya estaban dentro de la esfera, digamos, patrimonial del trabajador. Para efectos de nosotros vamos a dejar un monto fijo en cada trabajador de acuerdo con el puntaje que tenían de 4 de diciembre del 2018.

Directora Abarca Jiménez:

¿El monto fijo tal cual lo están teniendo ahora? El que se está obteniendo ahorita eso se traduce a un monto fijo ¿Es así?

Lic. Campos Paniagua:

Sí, nada más que si yo tenía 50 puntos en aquel momento que era carrera profesional y como nosotros no habíamos modificado el valor de 1.800 y resto, ese valor es el que va a quedar ahí como un derecho de los trabajadores. Nosotros vamos a conservar los puntos por este valor que era el devengado en ese momento, en el momento en que ingresó la ley.

Director Steinvorth Steffen:

¿Y qué pasa el 5?

Lic. Campos Paniagua:

Del 5 en adelante rigen estas reglas, las reglas de la ley.

Directora Solís Umaña:

Presentar nuevos títulos.

Lic. Campos Paniagua:

Es correcto. Esta es la ley, esto es lo que dice de carrera profesional, aquí es importante señalar que el decreto ejecutivo que reglamenta la ley define ya carrera profesional y establece que carrera profesional es el incentivo salarial reconocido para aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto, así como para aquellas actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas, de forma tal que a esto se resume carrera profesional a partir de la vigencia de la ley y así literalmente se establece en el reglamento.

Directora Solís Umaña:

¿Los títulos nuevos que van a aceptar son los que habían hecho del 5 hasta la fecha?

Lic. Campos Paniagua:

Es correcto. Esto está en el acuerdo y es así porque nosotros con esta, por eso pedí disculpas de la presentación, esta presentación es para estar a tono con la ley, aquí no se habla de retroactividades. Lo que les hablaba sobre lo que establecía el reglamento que era cómo se reconoce y ¿cuáles serían las acciones para la actualización del incentivo de carrera profesional en el contexto de la ley y el reglamento. Aquí es importante, ya (...) emitió la resolución DG-139-2019 donde define para el sector público cómo se aplica la carrera profesional, tomamos los datos de ahí para estar acorde con todo el sector público. ¿cuáles acciones hay que tomar? Ponernos a tono con el sector público, es decir (...) del valor de ¢1.857 a ¢2,273 que es el valor que rige para todo el sector público, ese costo estimado es de ¢2,007 millones para este año y se estaría pagando a partir de la primera bisemana de octubre del 2019. La apertura de atestados, un poco lo que dice la doctora Solís, sería los atestados obtenidos después del 04 de diciembre del 2019 y bajo las condiciones de la Ley Nº9635, y legislación vigente, esas serían las acciones que habría que tomar. ¿con qué fundamento? Con los decretos que crearon la carrera profesional, con la ley, con el reglamento y con la resolución del Servicio Civil, la que les acabo de mencionar. Se reconocerían única y exclusivamente títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto y actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas.

Directora Solís Umaña:

Si uno se fue a hacer un congreso y le dieron permiso con goce de salario para ir al congreso ¿Eso no entra, entonces?

Lic. Campos Paniagua:

No.

Doctora Solís Umaña:

Es de interés institucional

Lic. Campos Paniagua:

Correcto. Este punto es reglamento de la ley dice que en aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas de manera (...) podrá otorgarse el permiso con goce de salario para recibir la capacitación, pero sí se le reconoce el título.

Director Salas Chaves:

Antes de leer el acuerdo. ¿En cuáles partidas de servicios personales entra la carrera profesional? ¿Hay un título específico que diga “carrera profesional”?

Lic. Campos Paniagua:

Hay una cuenta.

Director Salas Chaves:

Hay una cuenta con un número específico que uno lo pueda atrasar, darle seguimiento desde tres años atrás para ver cómo sigue para adelante.

Lic. Campos Paniagua:

Sí, señor.

Director Salas Chaves:

Ahora trabajar con la gente de presupuesto y tener muy claro cómo es que va a ir todo esto, porque ahí es donde finalmente se concreta.

Lic. Campos Paniagua:

Es correcto, doctor. De hecho, hay un sistema, nosotros tenemos un sistema de carrera profesional que parte de los acuerdos es actualizar el sistema conforme a la ley, de hecho, nosotros tenemos que modificar todo el sistema de carrera profesional y tiene usted razón doctor, en la cuenta presupuesto hay una partida específica de carrera profesional que uno le puede dar seguimiento al gasto en esta forma.

Doctor Cervantes Barrantes:

Por eso hice la pregunta ahora, porque ayer en la noche cuando leía la presentación me quedó la duda, porque con todo esto sí lo viejo queda como congelado y ahí esa diferencia sería de actualización, pero entonces ¿qué estamos actualizando? Si lo viejo quedó congelado, que creo que les sirve más a los empleados que quede congelado, porque si yo lo congelo, ahí queda para siempre. Si yo lo actualizo ahora sería por 5 años y quién sabe si eso le servirá, entonces ¿qué es entonces la actualización del punto?

Lic. Campos Paniagua:

La actualización del punto es para los futuros atestados. Cada vez que yo presento un atestado, por ejemplo, vale 8 puntos una maestría, entonces esos 8 puntos a futuro ya se van a calcular a dos mil doscientos setenta y tres colones (c2.273) y solo por 5 años. Los nuevos puntos, es decir para estar a tono. A los 5 años el sistema dejaría de aplicarse.

Directora Solís Umaña:

¿Se le baja a uno el sueldo?

Lic. Campos Paniagua.

Sí.

Doctor Macaya Hayes:

Después de 5 años si no hay un título nuevo recibe menos. Walter, esos 2.007 millones es por año.

Lic. Campos Paniagua:

Voy a hacer una aclaración. Lo que se respeta el 4 de diciembre son los puntos que yo haya obtenido, el valor siempre va a ir cambiando, por eso son los (...) millones, lo que se congela son la cantidad de números de la cantidad de (...).

Director Steinworth Steffen:

¿Los 5 años aplican para todos o solo para los nuevos?

Lic. Campos Paniagua:

Solo para los nuevos de ahí el interés de los sindicatos que tenían que les reconociéramos todos los títulos anteriores con las condiciones anteriores a la ley y eso sí no es factible. Atestados obtenidos después del 4 de diciembre del 2018. Insisto esto es para ponernos a tono con la ley, yo no podría reconocer títulos retroactivos porque eso no lo dice la ley. Esa diferencia de puntos, eso sí hay que saber que es del 2011 hasta la primera semana de octubre que hace diferencia ahí y los títulos que no se recibieron, pero eso no es esta decisión, hoy la decisión es ponernos a tono con la ley en cuanto al valor del punto, por eso la pregunta de don Román es que esos dos mil setecientos millones de colones, es los puntos que cada persona se le respetan al cuatro, pero se le revalorizan al valor real y los que se siguen recibiendo es ese mismo valor, pero por un plazo de 5 años.

Directora Alfaro Murillo:

Tenemos un período que no se han recibido atestados, entonces ¿ese valor se va a actualizar para los puntos anteriores a eso?

Directora Alfaro Murillo:

Sí, pero que ya me habían sido reconocidos, no los que no he presentado, sino los que ya se me habían reconocido. Que de otra manera hubieran sido reconocidos año a año con el valor correspondiente a cada año, ahora son reconocidos con el valor del último año.

Lic. Campos Paniagua:

Nosotros en la primera bisemana de octubre actualizaríamos el punto, comenzaría a pagarse conforme a los decretos ejecutivos (...) del Servicio Civil.

Dr. Macaya Hayes:

¿A partir del 1º de octubre?

Lic. Campos Paniagua:

Si,

Directora Alfaro Murillo:

Es un tema que toca el pasado. Si está tocando el pasado. Cuando me decís “no estamos tocando el pasado, solo para ponernos a tono” no, estamos tocando el pasado, ese es el costo de eso que se estima de dos mil siete millones de colones (¢2.007.000) y que es arreglar el pasado, no es el presente solamente.

Lic. Campos Paniagua:

No, pero eso es de ahora en adelante.

Doctor Cervantes Barrantes:

Vamos a ver Marielos, ¿qué es lo que sucede? Dejamos de recibir en el 2011 entonces en el 2011 yo tenía 10 puntos de carrera profesional, si hubiéramos seguido actualizándolo me hubiera llegado hasta el 4 con el valor (...) Servicio Civil, pero como manejan el valor del 2011, ahora si hubiéramos tenido las actualizaciones la diferencia sería muy poquita, pero en esas personas si son del 2011 para atrás se les va a actualizar al valor de (...) actual, sino como lo hacemos. Hay que pagar los que recibimos de nuevo.

Doctor Salas Chaves:

¿Cada cuánto se actualiza el sector público?

Licda. Villalobos Leiva:

Cada vez que se aumenta el salario de forma porcentual, cada vez que el salario (...) en forma porcentual, en el mismo porcentaje que es el valor del punto.

Lic. Campos Paniagua:

Voy a tratar de explicarme. 4 del 12 del 18 aquí una persona en la Caja tenía cincuenta puntos (50 pts.) de carrera, estos (50 pts.) quedan con las condiciones anteriores a la ley, quiere decir que estos cincuenta puntos (50 pts.) no vencen, pero estos cincuenta puntos (50 pts.) tenían un valor de 1857 colones ¿qué es lo que estamos haciendo? Diciendo que estos cincuenta puntos (50 pts.) siguen, pero con el valor que corresponde, que son dos mil doscientos setenta y tres el 4 de diciembre, entonces esta persona siempre seguirá con estos cincuenta puntos (50 pts.) porque ya están previos a la ley. ¿Qué sucede si presenta un título que vale ocho 8 puntos, estos ocho puntos sí tienen fecha de caducidad, 5 años, pero obviamente a este valor, entonces realmente se le está respetando el puntaje que tenía todo trabajador, pero esto ya no se mueve más porque eran los puntos que tenía antes de ingresar esa ley. Cualquier otro punto, por un título, o por un curso, o por cualquier pulso, por 40 horas es un punto, si es de aprovechamiento y ochenta horas es un punto si es de participación, cada uno de estos genera un punto, eso igual va a tener una validez de cinco años.

Director Steinvorth Steffen:

¿Pero, solo si no es financiado por la Institución?

Lic. Campos Paniagua:

Correcto y solo si ese título no es requisito del puesto. Por eso el costo de los dos mil millones de colones (¢2.000.000 millones). Los puntos que están previos (...).

Doctor Macaya Hayes:

¿En qué plazo es ese costo?

Lic. Campos Paniagua:

Por lo que resta del 2019.

Doctor Macaya Hayes:

Son como 3 meses.

Director Steinvorth Steffen:

¿No se ha pagado, verdad?

Lic. Campos Paniagua:

Perdón, a partir de entrada en vigencia de la ley.

Doctor Macaya Hayes:

Entonces, al 4 de diciembre.

Lic. Campos Paniagua:

A la fecha de pago

Doctor Macaya Hayes:

Y de ahí en adelante va con ese valor del punto.

Directora Abarca Jiménez:

¿Por qué tenemos que irnos hasta el 4?

Doctor Macaya Hayes:

Porque está en la ley. Hay que tener un valor del punto de acuerdo con tal decreto.

Lic. Campos Paniagua:

Es para ponerlo conforme a la ley a partir del 4, que es lo que dice la ley, actualizar el punto a la fecha de hoy y seguir pagando lo que corresponde.

Directora Abarca Jiménez:

Y estos dos mil millones (c2.000.000) incluyen a partir del 4 de diciembre.

Lic. Campos Paniagua:

Sí, a la fecha de pago.

Directora Alfaro Murillo:

La ley lo que establece es cuál es el monto que se va (...) al punto, a partir de la aprobación de la ley, pero la ley no dice que en el caso como el nuestro tenemos actualizar para (...) eso no dice la ley, la ley establece (...) nosotros lo que estamos haciendo es tomar una decisión particular asociada al tema, pero no es el cumplimiento de la ley (...) revisarlo pero estamos (...)

Lic. Campos Paniagua:

Es que si yo actualizo en la primera bisemana y no reconozco al 4 de diciembre alguien podría decir...

Directora Alfaro Murillo:

No, yo estoy hablando del pasado. Esos cincuenta puntos (50 pts.) que estaban a un valor reconocido por la Junta en su momento, ese valor es un valor que yo no estoy obligada por la ley a tocar, esos cincuenta puntos (50 pts.) fueron obtenidos de otra manera, o sea si no toco los puntos no toco el monto, entonces ahora entran nuevos puntos, nuevo monto. Cuando yo hago esa multiplicación de los cincuenta puntos (50 pts.) por los dos mil doscientos setenta y tres (2.273) estoy segura de que eso es algo que nosotros pudiéramos querer hacer, pero no que sea el marco de la ley me lo indica.

Lic. Campos Paniagua:

Tal vez si me explico, esos cincuenta puntos (50 pts.) doña Marielos, para todo el sector público hacen referencia a los dos mil doscientos setenta y tres (2.273), alguien podría decir en el MOPT o en otro lado yo tenía los (50 pts.), es más podría venir alguien de otro lado yo tenía (50 pts.) a este valor, y un trabajador de la Caja tiene (50 pts.) pero a este valor.

Directora Solís Umaña:

Lo que se va a pagar es la diferencia.

Directora Alfaro Murillo:

Pero esa fue una decisión de una Junta por una situación económica, el cambio de esa decisión implica un entendimiento de que la situación económica, el cambio de esa decisión implica un entendimiento de que la situación económica es mejor y decidimos hacerlo y esa no está discutiéndose aquí. La parte de abajo está bien, la de arriba no me está sonando.

Director Steinvorth Steffen:

Y cómo estamos seguros de que así es.

Lic. Campos Paniagua:

El último decreto (...) sector público (...) y así rige para todo el sector público, el Servicio Civil paga ese monto, de hecho, las personas que al 4 de diciembre tenían puntos en carrera profesional en (...) sector público se les paga (...) La Institución es la única institución del país que por una situación coyuntural suspendió el aumento (...) público; es un acuerdo bilateral del 2011.

Directora Alfaro Murillo:

La Institución lo tomó por las razones que fueran, yo no puedo dar una connotación negativa, la tomó y somos la única diferente, sí, somos además bastante diferente a todas las demás. Somos diferentes, sí, tomamos una decisión diferente o la tomaron las autoridades, sí. Ahora sí, quiero en este entorno cambiarla, no sé, no estoy segura, yo no estoy segura de que quiera cambiarla.

Director Steinvorth Steffen:

¿Quién puede darnos un criterio en ese sentido?

Licda. Villalobos Leiva:

Un poquito de antecedentes con respecto del tema, porque me parece importante. Esto ya es un tema que se había presentado en Junta Directiva en su momento de todo el recuento en aspectos de carrera profesional y desde el 2011 se ha venido, por un tema de medidas de contención, desde el 2012-2013 se tomó una decisión de no actualizar el valor del punto, que es lo que se ve aquí 2011-2013. Posteriormente por un DFOE de la Contraloría donde nos manda a revisar todo el tema de los pluses, nosotros veníamos en esa línea de hacer un informe de carrera profesional. Este informe, aquí se toma la decisión acá en estos dos acuerdos de Junta Directiva de que cualquier decisión que se fuera a tomar por carrera profesional y hoy está sujeto al informe técnico de carrera profesional. Ese informe de carrera se termina en enero del 2015 y posteriormente, pero dentro de todo el contexto del análisis de pluses, porque no solo era un tema de carrera, sino que se analizaron todos los pluses a nivel institucional, se conforma una comisión en agosto del 2015, la comisión ad hoc de Junta Directiva que revisa el informe técnico de carrera y en ese momento esa comisión alrededor de agosto 2015 y setiembre – diciembre 2016 donde ya se terminan de revisar todos los informes que en materia de pluses se hizo, pero en ese contexto ahí también estaba el de carrera profesional. Esa comisión le recomienda a la Junta acoger las recomendaciones que venían en el informe técnico, esa comisión de 4 directivos, en aquel momento fueron 3 directivos, hacen un informe a la Junta en pleno y le recomiendan que acoja las recomendaciones de ese informe técnico. En ese informe técnico ahí están las recomendaciones que se hicieron, no solo ahora desde el punto

de vista técnico, sino que también jurídicamente fueron vistas, el informe fue suscrito tanto por la Dirección Jurídica como por la Dirección de Administración y Gestión de Personal, tal vez es un mero tema de antecedentes. En aquel momento, en ese informe técnico que acoge esa Comisión de Junta Directiva se plantearon cuatro recomendaciones, en esas recomendaciones se dijo que se tenía que hacer un reglamento al Régimen de Carrera, pero obviamente no estábamos en el contexto de la ley como una segunda situación aplicar la ponderación de factores para reconocimiento de puntos de carrera. En el punto tres actualizar el valor del punto de carrera, ya ahí venía un criterio jurídico, de que teníamos que alinearnos con el resto del sector público. En el punto cuatro había otra recomendación por ahí en ese informe. Desde el punto de vista técnico y jurídico estaba así. Esas recomendaciones fueron acogidas por la Junta, entonces se dijo “ok, hasta que no haya un reglamento que venga a regular el tema de la carrera profesional de forma concienzuda y robusta, no vamos a ir a actualizar el valor del punto, ni a seguir reconociendo” esas fueron las recomendaciones que fueron acogidas, entonces nos avocamos a partir del 2016 a la fecha a regular todo lo concerniente al reglamento, pero en ese momento ya nosotros habíamos presentado el informe con el criterio jurídico y técnico, pero viene la ley y plantea en materia de carrera profesional otra cosa. En el último informe suscrito por la Dirección Jurídica, entonces ahí venía, digamos, ese aspecto que era en el punto tres que nosotros no teníamos que alinear con respecto de la actualización del valor del punto con el resto del sector público, porque los decretos ejecutivos marcan un mínimo para el resto de los servidores públicos y así lo indica la Dirección Jurídica. Lo que se está planteando aquí es que como la Caja había tomado decisiones desde el 2011 de congelar el valor del punto, lo que aquí se está punteando es que este tiempo, que ustedes ven aquí hasta el 2017 no se está reconociendo, ni se va a reconocer, eso no es lo que se está planteando. Lo que se está planteando es que a diciembre del 2018 nosotros nos (...) a tono con ese valor del punto, pero todo este aspecto del 2011 hasta el 2018 eso no se está tocando. Es simplemente la alineación del valor del punto hoy de lo que se paga, para que se alinee con el resto del (...) por eso es, pero no se está tocando ni el tema de (...) del 2018 aquí atrás, ni tampoco se están aceptando atestados que antes del 2018 se vengan a presentar. La línea es, de lo que se plantea, es simplemente que pasemos de los 1.800 a los 2.273 en la línea de lo que se cancela este valor del punto, sea para los viejos puntos que ya los trabajadores habían tenido o para los nuevos atestados que a partir del 4 se vengan a acreditar, igualmente en la línea del resto de los servidores públicos, pero ningún atestado antes de diciembre se va a aceptar. Los atestados es a partir de los obtenidos en diciembre 2018 a la fecha los que se van a afectar y bajo las condiciones de la ley que solamente es por 5 años. Son dos momentos, es: los puntos que obtuve al 5 de diciembre alinearnos al valor del punto el sector público y los nuevos atestados que se vayan presentando a partir de diciembre 2018 se van a ir reconociendo con base en ese mismo valor del punto, pero ya bajo las condiciones de la ley que es por 5 años.

Director Steinvorth Steffen:

¿Pero, no va en contra de la ley ese punto uno?

Lic. Villalobos Leiva:

No, porque en el criterio jurídico lo que se había dicho es que nosotros teníamos que ir en la misma línea del sector público, que los decretos ejecutivos representaban un mínimo para las demás instituciones y el resto del sector público y el sector público está cancelando 2.273, ese sería el mínimo de carrera que tendría que reconocerse a nivel de sector público.

Director Steinvorth Steffen:

Esos (...) jurídicos (...) anterior al 4.

Licda. Villalobos Leiva:

Sí, sí es anterior.

Director Steinvorth Steffen:

La pregunta es, en vista de que ahora hay una nueva ley, ¿eso no estaría en contra?

Licda. Villalobos Leiva:

Pero, es el valor del punto que reconoce el sector público.

Director Steinvorth Steffen:

Yo entiendo, pero tengo que cumplir con la ley.

Licda. Villalobos Leiva:

Sí, tenemos que cumplir con la ley.

Subdirector Jurídico, Lic. Rodríguez Alvarado:

Esto es muy técnico en Recursos Humanos, pero yo puedo decir desde mi óptica de abogado que la carrera profesional no nace por unas disposiciones internas, sino que tiene su sustento jurídico en decretos del sector público. Entonces, por una situación coyuntural de la Institución en un momento se dejaron de aplicar estos decretos para aplicar otros montos, pero eso no está a tono con la legalidad, cuando a nosotros nos consultan decimos “tiene que aplicarse, porque ahí es donde está el sustento jurídico”. Si los trabajadores en un momento determinado aceptaron -casi que a manera de colaboración- que no se les actualizara el monto, eso está muy bien, pero no se puede castigar posteriormente con no actualizárselo si lo que se hizo en determinado momento no fue ajustado, más bien fue un asunto que la Junta Directiva tomó este acuerdo, porque estaba pasando una coyuntura económica, una situación económica difícil, entonces lo que yo entiendo aquí es que se pidió criterio para ver si se mantenía sin actualizar o si se tenía que actualizar con los decretos. La Dirección Jurídica dijo “tiene que actualizarse conforme los decretos, porque ya pasó ese tiempo y tiene que estar acorde con los demás” y entra la ley en ese momento, pone un monto, entonces lo que hacen es actualizarla con base en la nueva ley. Eso no tiene ninguna discrepancia de carácter jurídico, lo que yo puedo observar desde la óptica jurídica, no obstante que fuera muy técnico en Recursos Humanos, es que aquí lo que están haciendo es engarzando lo que jurídicamente corresponde en estas actualizaciones con la nueva normativa.

Lic. Delgado Martén:

En cuanto a la inquietud de doña Marielos, efectivamente la disposición normativa de la ley no entra a hacer esta apreciación del valor del punto, eso es algo que como don Edwin está diciendo y los compañeros están explicando, es a partir de interpretaciones que se realizan, según entiendo disposiciones de Servicio Civil que vienen a hacer este análisis y a arrojar este valor del punto de carrera profesional, pero dejando eso que efectivamente no es la ley la que determina que se pasen de 1.857 a 2.273. Sí entendería que los criterios, además están sustentados por la Dirección Jurídica, en esta normativa señala la Dirección de Servicio Civil son los que permiten llegar a esta conclusión. Ahora, si efectivamente la duda es si hay que profundizar algo más en estos criterios, pues, efectivamente es algo que se podría estudiar, porque no es la ley la que especifica el tema del valor del valor, respecto a la inquietud que usted tenía.

Directora Alfaro Murillo:

A mí me parece que (...) pero hay una decisión (...) carácter financiero, (...) de esta decisión (...) no la Jurídica, la Jurídica (...) a partir de que se aprueba la ley y empieza a cumplir a partir del 4 de diciembre lo que (...) o sea la ley lo dice y yo lo cumplo, pero antes de eso hay decisión tomada por esta Junta de carácter estrictamente (...) y la Junta anterior tomó de base todo su sustento fuerte, sostenibilidad, depresión, financiero y demás, su argumento de que la ley me lo establece, no lo voy a cambiar por la ley, porque la ley lo que me está diciendo es que a partir del 4 aplique, la decisión anterior de la Junta tiene otro origen, otro fundamento, otra dinámica, no la voy a cambiar argumentando la nueva ley, para nada, es otra cosa, no voy a hacer eso, son dos temas, entonces no quiero revolverlos aquí, porque así como están yo lo votaría en contra, porque se están revolviendo dos cosas. Las dos cosas requieren un argumento distinto para su modificación, la de la aplicación de la ley, ninguno, el anterior es otra cosa.

Directora Abarca Jiménez:

Yo no había visto ese punto de la implicación de la actualización del valor del punto del 4 de diciembre en adelante y sí tiene razón doña Marielos. Sí tiene un impacto económico y la verdad que desde mi punto de vista me parece que no estaríamos obligados a hacerlo porque lo dice la ley, porque la ley establece ciertos requisitos de cuáles son los atestados que se van a reconocer y por cuánto tiempo, la ley no habla del valor del punto, eso se establece mediante un decreto ejecutivo. Cuando se nos presentó aquí la posibilidad de pagar el retroactivo de carrera profesional, se nos presentó con un criterio jurídico que decía, y esto se vio en la sesión 9033 del 23 de mayo y citaban un criterio de la Procuraduría que es el C180-.2015. Lo citan, pero en el criterio jurídico número DAGP DJ 03-2018 que es el que sustentaba y recomendaba el pago del retroactivo de carrera profesional dice textualmente: “En este mismo pronunciamiento la Procuraduría señala que la Institución no tiene la posibilidad de regular los aspectos relacionados con el salario que estén tutelados por ley o en decretos ejecutivos”. Uno se va, si leemos el criterio literal de la Procuraduría no aparece la palabra decretos ejecutivos y lo que concluye y lo leo textualmente, en el último párrafo del criterio antes de la conclusión, dice: “cabe recordar que si la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos excluye expresamente a la Caja de la competencia de la autoridad presupuestaria, artículo 1, inciso D y 21 inciso A” lo cual exime a esa institución del sometimiento a órdenes, instrucciones, circulares y de directrices emanadas del Poder

Ejecutivo en materia de empleo público y salarios. En este criterio se basó la Dirección Jurídica para que en el 2014 o el 2011 se justificara desde el punto de vista Jurídico que se podía congelar el punto de carrera profesional y señala en criterios nuestros anteriores, señala por ejemplo en el JD 56.209-16, vuelven a señalar en ese sentido la Procuraduría ha sostenido por ese especial grado de autonomía constitucionalmente reconocida y pese a lo que en su momento se dispuso en el artículo 1 de la Ley Constitutiva respecto del sometimiento de la Caja a órdenes, instrucciones, circulares y directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la autoridad presupuestaria en materia de empleo público y salarios, debemos advertir que la Ley Administración Financiera de la República y presupuestos públicos de setiembre del 2001 excluye expresamente a esa institución de la competencia de la autoridad presupuestaria y al final dice “y por ende podemos afirmar que desde entonces la citada institución autónoma no está sometida a las directrices y lineamientos generales y específicos de Política Presupuestaria, incluso en lo relativo a salario, empleo, inversión y endeudamiento”. Así las cosas resulta obvio que la Caja no está sujeta a la potestad de dirección que posee el Poder Ejecutivo en la definición de la política salarial y empleo público. Estamos sujetos a la ley, eso está claro tenemos que cumplirla, pero a las directrices que vienen del Poder Ejecutivo, ahí nos podemos apartar, eso es lo que dicen nuestros mismos criterios, lo que dice la Procuraduría. Me llamó la atención ese criterio que se hizo en el 2018 citando a la Procuraduría donde dice que no nos podemos apartar de decretos ejecutivos, si eso fuera así eso nos obligaría a pagar el punto de carrera profesional tal y como lo establece el Decreto Ejecutivo. Más bien, yo quería pedir una investigación de qué fue lo que pasó ahí con los criterios jurídicos y cómo apareció, cómo fue que se sugirió que nosotros debíamos de sujetarnos a esos decretos ejecutivos, habiendo criterios jurídicos nuestros, anteriores a esa fecha donde no lo establecían, entonces ahora tengo duda de este también, porque nosotros podríamos congelar los puntos y para los nuevos empezar a pagar el valor del punto a dos mil doscientos setenta y tres (2.273).

Lic. Campos Paniagua:

Siempre hemos dicho que la Caja se ha venido acogiendo, de hecho, hay acuerdos de Junta Directiva que en relación de salarios nos vamos a apegar a los decretos ejecutivos, hay acuerdos de Junta en ese sentido, la Caja ha dicho que nos apegamos a los decretos ejecutivos y en los decretos viene el valor del punto, entonces eso habría que valorarlo. Es cierto, lo que ha dicho la Jurídica es que nosotros nos podemos apartar en el tanto considerar que esos son mínimos, la Caja podría, en aquel momento, ahora ya no, pero en aquel momento inclusive dar un aumento adicional si fuera el caso, pero eso es una decisión propia de Junta Directiva, pero se ha entendido que los decretos se fijan en mínimos, entonces, el criterio de la Jurídica en el entendido de que lo que correspondía era actualizar el punto, porque estamos por debajo del resto de la administración pública, era más bien ajustarlo al mínimo que decía el decreto ejecutivo. Tal fue una decisión de Junta Directiva de congelar el punto, como la decisión sería de que esos puntos se sigan pagando por ese valor, nada más sí dejaría una inconsistencia técnica, por lo menos, no sé si jurídica porque no es mi tema, el tema es que por ley voy a seguir pagando cierta cantidad de puntos a un valor y los nuevos a otro valor y así a futuro, entonces alguien podría decir ¿por qué un mismo concepto se paga de forma diferente? Eso sí tendría que tener un sustento jurídico fuerte para indicar “¿a partir de la ley, o lo sigo pagando todos a 1.800 o los anteriores a este, y los nuevos a este?” Generaría dos tipos de carrera profesional distintos y no solo antes o previo a la ley, porque lo haría a partir de la primera

bisemana de octubre, 8 meses después de aplicada la ley, eso es una consideración que sí me gustaría dejarla planteada.

Lic. Alvarado Rodríguez:

Doña Fabiola, es que leer un criterio jurídico (...) es muy complicado. Resulta que hace unos años, por ejemplo, la Caja estaba regulada por la (...) en ese tiempo los criterios jurídicos (...) de una manera, posteriormente en una reforma la sacaron de la (...) presupuestaria, los criterios variaron. En mucho tiempo la Junta Directiva sabía que no estaba sometida a las directrices de la autoridad presupuestaria, pero por comodidad la (...) los acuerdos que habla don Walter son ciertos, porque era muy fácil decir “no, esos no somos nosotros, fue el aumento que hizo el Poder Ejecutivo desde afuera”. Entonces, hay una serie de variables que habría que ver un criterio jurídico y en qué contexto, no es porque salió acomodado a una situación, sino hay que verlo en el contexto en que se está dictando y lo que se está consultando también para ver qué se está respondiendo. Yo no tengo esos criterios aquí, pero conozco de esto porque son muchos años de estar en la Dirección Jurídica y esto sucede y si esta Junta (...) cuando se ha dicho “nos vamos a apegar a las directrices de la autoridad presupuestaria” ustedes tal vez no se acordarán porque son nuevos acá, pero hace mucho tiempo los aumentos en la Caja eran muy diferentes, don Walter puede decirlo en Recursos Humanos, los aumentos que hacía la Caja eran diferentes a los que autorizaba por decreto el Poder Ejecutivo, eran más altos porque la Caja (...). Hubo un tiempo en que nosotros podíamos traer profesionales (...) pero ahora no los podemos traer, porque el salario de la Caja está más bajo que en esos lugares, todas estas circunstancias aquí juegan cuando se hace un criterio jurídico, no podemos verlo aisladamente (...) de una manera incorrecta e inadecuada.

Director Steinvorth Steffen:

La preocupación mía en este caso es que nos comprometemos con la Contraloría de cumplir con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y la razón de ser de esta ley de las finanzas públicas de fortalecimiento de las finanzas es justamente que sea sostenible la economía del país y dentro de eso el manejo de las instituciones. Me preocuparía tomar una decisión que no vaya en esa dirección y que no esté ajustada a la ley.

Doctor Cervantes Barrantes:

Creo que lo que interesa es cumplir con la ley. Aquí la fecha clave es el 4 y el 5 de diciembre, de momento, sugiero que del 5 en adelante se aplique la ley, es decir, se reciban los títulos, se pague el punto (...) y lo otro, como lo decía don Edwin, por esas situaciones tal vez que lo de atrás, porque (...) esta ley diferencia, entonces que la Jurídica nos haga su criterio, qué considera la Jurídica, porque lo de atrás es capítulo aparte, yo diría que podemos esperar, lo que sí es cumplir con la ley, entonces que la Jurídica la DAGP para el criterio. Sugiero que se abra la recepción y se (...).

Director Salas Chaves:

Se parte en dos, lo que era de antes se va a tratar de la manera que ustedes digan y lo que es nuevo, del 4 en adelante.

Doctor Macaya Hayes:

Aunque lo nuevo va a ser a partir de la fecha en que realmente la abramos, porque como no ha estado abierta la ventanilla.

Directora Abarca Jiménez:

¿O sea títulos que tengan fechas posteriores del 4 en adelante?

Doctor Macaya Hayes:

Pero, tendrían que cumplir con que los títulos tengan menos de 5 años de emitidos, hay que ver esa parte, porque cuando se aceptan duran 5 años, pero se puede aceptar un título de hace 10 años.

Director Salas Chaves:

No, es del 4 en adelante.

Doctor Macaya Hayes:

O sea, alguien que se graduó, si se graduó del 4 en adelante, si se graduó el 3 ya no cuenta.

Directora Abarca Jiménez:

Creo que eso sería bueno que ellos plantearan los lineamientos de cómo se van a reconocer, porque también siguiendo la lógica de la ley, podríamos aceptar títulos que tengan fecha de menos de 5 años, pero no se pueden reconocer más de 5 años con respecto del título, eso sería otra.

Lic. Alvarado Rodríguez:

Lo que pasa es que la ley dice que solamente los títulos reconocidos después de la ley, se refiere a que tiene que un mes, un año ó 4 para atrás, los presentan y están dentro de títulos que no fueron pagados por la Institución y todo ese asunto, entre los presupuestos que establece la ley, pero fueron reconocidos después ya en vigencia de la ley, pareciera que eso es lo que cuenta, los 5 años, porque si no estaría muy raro que quien tuvo un título un día antes no podría o sea por lo menos no guardaría una lógica consistente.

Directora Alfaro Murillo:

Esos (...) de si no sería lógico o sí sería lógico yo los entiendo, pero entonces verlos bien trazados en (...) porque resulta que ahora estamos viendo elementos de orden operativo que podrían “embarrialar” este asunto (...) Juan Manuel que lo haga pensando en la Junta, solo en la Junta. Ahí también quisiera dejar claro que en las funciones que tiene Juan Manuel mi aspiración como miembro de la Junta es que lo que establezca la Dirección Jurídica o que haya establecido no permeé al 100% para orientar tus conclusiones, sino de una manera aparte y escuchando las inquietudes de los miembros de Junta y de lo que estamos argumentando sea esa la base para buscar el planteamiento que responda a lo que tenemos como intereses los miembros de Junta.

Lic. Campos Paniagua:

Perdón, don Román. ¿Van a querer ver acuerdos, van a tomar acuerdos hoy? Es un poco lo que decía doña Marielos, son decisiones, aquí lo que habíamos dicho era que se autorizara la apertura de atestados para el reconocimiento de carrera profesional de títulos obtenidos a partir del 4 de diciembre del 2018, no atrás, entonces esa era la decisión (...) porque son 5 años de reconocimiento. Imagínese que yo estoy en un título de hace 5 años, ya parece que había vencido. Aquí hay una decisión o de si lo reconozco de atrás con las condiciones anteriores, hay una decisión, por eso habíamos puesto que a partir del 4 todo título en las condiciones que la ley y su reglamento se recibieron. Esto que es la (...) del punto, parece que es lo que ha estado en discusión y esto era aplicar en forma analógica lo que ya resolvió la Dirección de Servicio Civil, ya el Servicio Civil definió, inclusive definió cómo se paga y cuándo se paga y uno debería estar acorde con esta resolución que es conteste con la ley y acuerdo cuarto “Instruir a la Gerencia General, para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, ajuste el marco normativo interno de conformidad con los decretos respectivos, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, el Reglamento correspondiente y normativa relacionada, para que la Institución reconozca este concepto al amparo de lo que se establece para todo el Sector Público”. El acuerdo quinto, igual “Instruir a la Gerencia General para que a través de sus instancias técnicas realice las acciones necesarias para ajustar el sistema de pago de carrera profesional para que responda a lo que establezca la ley 9635”.

Directora Solís Umaña:

Me entra a mí la duda de si ese ejemplo que usted puso que viene uno con 50 puntos, si esos 50 puntos se tienen que sostener, ¿eso dice la ley?

Lic. Campos Paniagua:

Sí. Dice: “se respetarán las condiciones que los trabajadores tenían al 4 de diciembre.”

Directora Solís Umaña:

¿O si es un borrón y cuenta nueva?

Lic. Campos Paniagua:

Es un derecho adquirido. Quizás aquí lo importante es que eso ya había entrado a la esfera patrimonial del trabajador, yo eso sí no lo podría tocar, eso hay que dejarlo así de claro.

Directora Solís Umaña:

El punto aquí es si se actualiza el costo o si se deja con los mil ochocientos (1.800).

Lic. Campos Paniagua:

El tema es, entiendo que es la preocupación de doña Marielos, que esos 50 puntos para la Caja tenía un valor, y eso era lo que yo ganaba ese día, justo cuando cayó la ley, la pregunta es si me quedo con eso tal cual lo tenía la Institución a sabiendas de que estaba por debajo del sector público,

y a partir de la ley sigo aplicando, pero ahora sí con el decreto, porque aquí lo importante también para la estimable Junta, es que el Servicio Civil va ir actualizando ese valor, o sea cada vez que vengamos con un aumento salarial vamos a venir con un nuevo valor del punto y sigue siendo la misma decisión, o sea en una o dos semanas tenemos que venir con el aumento salarial y vamos a traer el decreto ejecutivo que dice que son c3.750 y ustedes acogen ese decreto, en cada acto la Junta un decreto, entonces iría también el valor del punto actualizado, eso es un decreto y ustedes tienen razón, la decisión es si la Junta o no se puede apartar de esos decretos.

Directora Alfaro Murillo:

Yo creo que está claro que son dos decisiones, si la primera fuera la de aplicar a partir del 4 de diciembre es cumplir la ley, no tengo ningún cuestionamiento, aplíqueno, y esa primera tiene un costo, pero es que la ley lo establece; pero en la otra no está por la ley y tiene un costo para arrancar de 2 mil y resto de millones y seguramente que por año serán 3 mil – 4 mil millones, ¿esta tiene un costo? No puedo ver las dos de igual manera, porque una es obligada y la otra es potestad de esta Junta tomarla y eso tiene un costo que yo quiero analizar con más detalle si la tenemos que tomar así, o el mismo doctor Cervantes lo dijo al inicio, “también consideramos la posibilidad de establecer el valor fijo, multiplicar el 50, el del ejemplo de 50 puntos por los 1.800 y resto y que se quedara fijo y a partir de ahí nuevo conteo, esa es otra posibilidad, esa no tiene ningún costo, esa no le suma ni 2.000, ni 3.000, ni 4.000 millones más. No quisiera tomar en estos momentos tomar una decisión que incremente los gastos en ningún sentido.

Doctor Macaya Hayes:

A mí me parece que todo esto requiere de fundamento legal muy sólido, todas las funciones en esta materia, porque tenemos una situación sui géneris en la Caja y ya hemos visto lo que pasa cuando a veces tomamos decisiones en situaciones sui géneris, pero inclusive esta de abrir la ventanilla, si es desde ya o desde el 4 de diciembre.

Lic. Campos Paniagua:

Ahí hay que hacer una aclaración, don Román. Yo aperturo cuando la Junta me indique, recibo títulos del 4, pero los pago con la fecha de recibo y en eso hay que quedar claros, no es que los pagos retroactivos del 4, si hoy los recibo, el mes siguiente los pago. Es del 4 para acá porque del 4 para acá es la ley y eso es lo que decía doña Marielos que es la norma interna, cómo se rige, la norma interna es a partir del recibo del mes siguiente yo pago y eso es así de claro, yo no puedo recibir hoy y pagar retroactivo porque eso no procede así, pero yo sí puedo decir “apertura después del 4, recibo títulos y los comienzo a pagar. Yo entiendo que esto pareciera que requiere más análisis, solo quiero dejar plasmado que esto es parte de la ley y ya le contestamos a la Contraloría que vamos a aplicar la ley (...). Lo que digo es que esto tiene un (...) de urgencia, para nosotros por lo menos técnicamente de poner esto a tono con la ley, desde la parte técnica.

Directora Abarca Jiménez:

Yo quisiera que todo lo que fuera quedar en línea con la línea lo viéramos lo antes posible, el primero no está claro. Sugeriría que viéramos acuerdo por acuerdo.

Lic. Campos Paniagua:

Acuerdo primero: “Aprobar la actualización del valor del punto de Carrera Profesional, tal como lo establece la Dirección General de Servicio Civil, a partir de la segunda bisemana de setiembre del 2019, de conformidad con lo establecido en los Decretos que sobre la materia emita el Poder Ejecutivo”.

Directora Abarca Jiménez:

Ese todavía no, ese hay que revisarlo.

Lic. Campos Paniagua:

El acuerdo segundo dice: “Autorizar la apertura de atestados para el reconocimiento de Carrera Profesional, obtenidos a partir del 04 de diciembre del 2019, los cuales se reconocerán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635 y su reglamento y la normativa vigente”. Aquí nos apegamos a la ley. Estoy de acuerdo con la doctora, ahí debe decir a partir del 4 de diciembre y siempre dejar el segundo. Es decir, el valor del punto se actualiza a partir del 4 de diciembre del 2018.

Directora Abarca Jiménez:

Para los nuevos puntos, entonces el acuerdo segundo sería el primero, el primero es empezar a recibir nuevos atestados, para estos nuevos atestados vamos a pagar el punto de acuerdo con el decreto vigente.

Directora Alfaro Murillo:

(...) la actualización del valor, no, los puntos que se presenten a partir del 4 de diciembre tendrán el valor que corresponde según (...), pero no usar el concepto de “actualización del valor del punto” porque eso tiene una implicación con todo lo anterior.

Directora Abarca Jiménez:

Por eso, siguiendo la lógica, el acuerdo segundo sería el primero, lo primero es recibir atestados a partir del 4 de diciembre, para esos nuevos atestados ya sería un segundo acuerdo “pagar el valor de estos nuevos atestados al valor del punto del (...)”

Lic. Campos Paniagua:

Hay que tener cuidado con la redacción, por cómo se entienden las cosas. Aquí dice “apertura de atestados y se reconocerán de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley de Reglamento y Normativas”. Aquí está implícito el valor, si yo pongo aquí otra redacción podría la gente entender que esto es pasado.

Directora Solís Umaña:

Entonces, el segundo es el primero.

Doctor Macaya Hayes:

Con el segundo no está claro, obtenidos a partir del 4 de diciembre, se siente que obtuvo el título después del 4 de diciembre, lo acaban de graduar.

Lic. Campos Paniagua:

Obtenidos a partir, un curso, lo que fuera a partir del 4, a partir de la vigencia de la ley. Los otros acuerdos que para nosotros son importantes, la aprobación analógica después de carrera profesional con respecto al DG139 es muy importante para nosotros, porque nos ponemos a tono con todo el sector público. En esta disposición cuánto valor tiene un curso, cuánto se reconoce por licenciatura, por maestría, a nivel inclusive para los miembros de esta Junta, los valores disminuyeron, entonces sí es importante para nosotros estar a tono con el Servicio Civil, con todo el resto del sector público. Entonces, lo que ponemos aquí es que aprobar en aplicación analógica las disposiciones de carrera profesional contenidas en la resolución DG-139-2019 de fecha 24 de julio de 2019, emitidas por la Dirección General de Servicio Civil, toda vez que las mismas tienen sustento en Ley N°9635 y su Reglamento y se configuran en la norma guía para que las Instituciones públicas sujetas a esta Ley y su Reglamento, puedan regular a lo interno el reconocimiento de este rubro. El acuerdo cuarto, que sería el tercero: Instruir a la Gerencia General y a la Dirección de Administración y Gestión de Personal, para nosotros construir la norma interna, obviamente que va a estar con la ley para que se aplique a nivel institucional, cuando se reciban los títulos, cómo reciben los títulos las oficinas, cómo se sella, cómo se paga, esa norma tiene que regularse. Y lo otro que también nos interesa mucho es que ya nosotros tenemos que hacer el sistema, pero es un sistema informático, un poco lo que decía el doctor Salas, para ya tener regulado un sistema informático el pago y el control de este incentivo. Realmente, este acuerdo cuarto, que ahora es el quinto, el tercero y el segundo son aspectos administrativos que se requieren para aplicar la ley. Realmente la decisión de fondo es el dos, pero sí me parece con todo respeto que debería quedar un acuerdo, no sé si va a quedar acuerdo o no, en el sentido de los puntos y el valor anterior, no sé si va a quedar un acuerdo o un análisis jurídico sobre esto.

Directora Alfaro Murillo:

Mi pregunta es con respecto al tercero, si el tercero no abre ninguna opción de confusión otra vez relacionado con el tema de lo anterior, del proceso antes del 4.

Lic. Campos Paniagua:

Estas disposiciones no hablan del valor, hablan solo de cómo se reconoce, cuánto es el puntaje, cuánto vale un punto en cursos de capacitación, es lo operativo.

Doctor Macaya Hayes:

¿Y eso no lo varió la ley?

Lic. Campos Paniagua:

Eso lo vino a disponer el Servicio Civil. Recordemos que ahora la carrera profesional solo hay dos rubros: formación académica y cursos, entonces aquí lo que viene a hacer el Servicio Civil es regular toda esa normativa. Ahora, hay una preocupación, es que este marco normativo interno se traiga a Junta para su aprobación, si les parece, entonces ya ustedes revisan ahí que esté conforme. ¿les parece? Entonces nada más sería aquí.

Doctor Cervantes Barrantes:

Yo casi que creo que esta parte, lo anterior, casi que amerita una consulta mía de plan, para ver cómo se procede porque no está claro.

Directora Abarca Jiménez:

Yo estaba pensando, don Roberto, porque teníamos en agenda también el pago retroactivo. La lógica del pago retroactivo que viene en ese oficio, que íbamos a ver hoy, aplica también para esto, a mí me parece que podríamos ver lo del pago retroactivo, lo decidimos y esa misma lógica aplica para esto.

Lic. Campos Paniagua:

Es una mera homologación, lo que estamos planteando aquí es que se homologue.

Directora Alfaro Murillo:

Mi pregunta es, lo que está diciendo don Christian, ¿con el cuarto no que da eso solventado? ¿Hay que decir dos? Usando tu misma lógica de que no digamos más de lo que no tenemos que decir, ¿el tercero no es suficiente, el segundo no sobra?

Lic. Campos Paniagua:

Sí podría sobrar, puedo quitar este y queda concluido en el tercero. Así quedan los acuerdos: “La Junta Directiva con fundamento en la presentación realizada por la Gerencia General con el concurso de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y con base en el oficio GG-1306-2019 del 21 de agosto de 2019 y GG-1422-2019 de fecha 3 de setiembre de 2019, que remite el criterio técnico de la Dirección Administración y Gestión de Personal, DAGP-0734-2019 y DAGP-0788-2019, acuerda: Autorizar la apertura de atestados para el reconocimiento de Carrera Profesional obtenidos a partir del 04 de diciembre del 2018, los cuales se reconocerán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635, su Reglamento y la normativa vigente en esta materia. Acuerdo segundo: Instruir a la Gerencia General, para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, ajuste el marco normativo interno de conformidad con los Decretos respectivos, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, el Reglamento correspondiente y normativa relacionada, para que la Institución reconozca este concepto al amparo de lo que se establece para todo el Sector Público, misma que debe de ser presentada a esta Junta Directiva para su aprobación. Acuerdo tercero: Instruir a la Gerencia General para que a través de sus instancias técnicas realice

las acciones necesarias para ajustar el sistema informático de pago de carrera profesional, para que responda a los parámetros establecidos en la Ley N°9635, su reglamento, decretos ejecutivos y normativa relacionada”. Esto es ajustar el sistema.

Director Steinvorth Steffen:

¿El sistema de cómputo?

Lic. Campos Paniagua:

El sistema informático.

Directora Alfaro Murillo:

Pongámole que es el informático.

Doctor Macaya Hayes:

¿Algún comentario adicional? ¿No estamos poniendo un acuerdo para traer los criterios para definir los otros puntos? Para ver si se aceptan por ejemplo títulos, esto es como el acuerdo más conservador.

Doctor Cervantes Barrantes:

Que traigan criterio jurídico.

Directora Abarca Jiménez:

Don Roberto, es que la misma lógica que aplica para el pago retroactivo del punto de carrera profesional, aplica para esto, entonces podríamos ver ese punto y ahí decidimos.

Doctor Macaya Hayes:

Todo junto. Si no hay más, procedemos a votar estos acuerdos. En firme.

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Finalmente, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del licenciado Walter Campos Paniagua, Subdirector a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, y con base en la recomendación del señor Gerente General en el citado oficio número GG-1501-2019, así como los criterios contenidos en las notas números DAGP-0734-2019 y DAGP-0788-2019 y como complemento el DAGP-0808-2019, firmados por el licenciado Walter Campos Paniagua, Subdirector a/c de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y tomando como fundamento las,

5. Consideraciones Finales

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones

1. La institución siempre ha tomado como base las disposiciones emanadas de los decretos ejecutivos que al respecto ha emitido el poder ejecutivo, toda vez que se constituyen en la norma base de rango superior en materia de regulación del concepto de Carrera Profesional.
2. Previo a la entrada en vigencia de la ley N°9635 y su Reglamento, el concepto de carrera profesional contemplaba bajo el principio de estímulo económico por la superación académica y laboral de los profesionales contratados en la Institución, por medio de una serie de factores, tales como grados y postgrados, capacitación recibida y ejercida, experiencia profesional y docente, así como las publicaciones realizadas.
3. A partir de la entrada en vigencia de la ley 9635 y su reglamento se define un nuevo concepto de carrera profesional que limita su reconocimiento a dos factores a saber grados académicos y capacitaciones recibidas y para su reconocimiento, estos instrumentos normativos, establecen las pautas mínimas para su aplicación, sin embargo estos cuerpos normativos, no derogan las competencias que mediante Decreto Ejecutivo N°4949-H, le fueron asignadas a la Dirección General de Servicio Civil en materia de regulación de la Carrera Profesional.
4. La Dirección General del Servicio Civil hace un análisis técnico normativo de la Ley y su Reglamento, con el fin de traducir en lineamientos, los aspectos generales regulados por dichos cuerpos normativos, partiendo del concepto que, sobre este rubro, se desprende de la Ley y se define en el Reglamento.
5. Considerando que las resoluciones emitidas por Dirección General de Servicio Civil, han sido el sustento para que el Poder Ejecutivo decreta las normas de aplicación del concepto de Carrera Profesional en las entidades públicas; la Institución en el contexto de aplicación de la Ley 9635 N° y su Reglamento, -los cuales son de acatamiento obligatorio e inmediato para las instituciones públicas incluida la Caja-, teniendo en cuenta los principios constitucionales de legalidad, igualdad salarial y jerarquía de las normas, puede tomar como referencia y hacer una aplicación analógica de las disposiciones que al respecto ha admitido esa entidad, toda vez que se configura en la norma guía para que las Instituciones públicas sujetas a la Ley y su Reglamento, puedan regular a lo interno el reconocimiento este rubro.
6. Por las medidas de contención que prevalecían previo a la entrada en vigencia de la Ley N°9635 y su Reglamento, la Institución no venía reconociendo la totalidad de factores que establecen los Decretos Ejecutivos N° 33048-H, de fecha 27 de abril de 2006, y Reforma N° 35352-H de fecha 14 de julio 2009, y al respecto solo venía aplicando el reconocimiento del factor de grados académicos limitado a aquellos requisito para el puesto y el factor de Experiencia Laboral. Dichos factores a partir de la entrada en vigencia de la Ley se ven afectados en cuanto a su aplicación y por lo tanto la Institución, debe ajustar lo correspondiente a nivel de Sistema de Carrera Web, con el fin de no incurrir en el pago de sumas improcedentes.

La Junta Directiva, con base en lo expuesto -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Autorizar la apertura de atestados para el reconocimiento de Carrera Profesional obtenidos a partir del **04 de diciembre del 2018**, los cuales se reconocerán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635, su Reglamento y la normativa vigente en esta materia.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia General, para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, ajuste el marco normativo interno de conformidad con los Decretos respectivos, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, el Reglamento correspondiente y normativa relacionada, para que la Institución reconozca este concepto al amparo de lo que se establece para todo el Sector Público, misma que debe de ser presentada a esta Junta Directiva para su aprobación.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia General para que a través de sus instancias técnicas realice las acciones necesarias para ajustar el sistema informático de pago de Carrera Profesional, para que responda a los parámetros establecidos en la Ley N°9635, su Reglamento, Decretos Ejecutivos y Normativa relacionada.

Se retira del salón de sesiones la licenciada Natalia Villalobos Leiva.

ARTICULO 41°

Se conoce el oficio número GG-1476-2019, de fecha 9 de setiembre de 2019, que firma el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, que en adelante se transcribe, complemento oficio número DAGP-0705-2019, referente a la propuesta de modificación del acuerdo adoptado en el artículo 22° de la sesión N 8855, celebrada el 21 de julio del 2016: “...dentro de las medidas de excepción se podrán ejecutar las siguientes: (...) *b) sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de horas y días, para los cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades*”.

“Reciban un cordial saludo. Mediante el criterio técnico contenido en el oficio DAGP-0705-2019, suscrito por el Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a/c de la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Se remite para revisión y aprobación de esta Junta Directiva la Propuesta de modificación, acuerdo de Junta Directiva celebrada en la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016.

El citado oficio N° DAGP-0705-2019, suscrito por el Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a/c de la Dirección de Administración y Gestión de Personal que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“La Junta Directiva, en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016, dispuso, lo que se indica a continuación:

“(...) cuando se presenten situaciones de emergencia debido a eventos imprevisibles que afecten o amenacen gravemente la continuidad de servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, las unidades ejecutoras deberán garantizar el funcionamiento de los servicios básicos; para tales efectos, deberán estimar el mínimo de funcionarios requeridos, por puesto, necesarios para garantizar la continuidad de los servicios.

De previo a la aplicación de las siguientes medidas de excepción, deberán requerir al Centro de Atención de Emergencias y Desastres (CAED), que valide el estado de emergencia, según el grado de afectación producida por el evento.

El CAED informará la validación por medio de los canales de comunicación disponibles, para ser atendidos de forma oportuna y expedita.

Dentro de las medidas de excepción se podrán ejecutar las siguientes:

- a) Acudir, en primera instancia, al traslado temporal de funcionarios de otros servicios o centros.*
- b) Sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de días, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades.***
- c) Si los registros de elegibles del Centro se agotan sin lograr ubicar a un sustituto, se podrá acudir a los registros de elegibles de otros Centros que tengan las Unidades de Gestión de Recursos Humanos. Agotadas estas posibilidades se podrá contratar, con carácter de excepción, a personas externas a la Institución que cumplan con los requisitos del puesto.*
- d) Contratar a terceros, de una manera directa y durante el tiempo de atención de la emergencia, cuando la naturaleza del servicio lo permita, para lo cual se aplicarán los mecanismos de excepción contemplados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. (...)*

Considerando lo anterior, mediante oficio CAD-GA-145-2019, de fecha 05 de agosto de 2019, se emite por parte del Centro de atención de emergencias y desastres, la validación del estado de emergencia institucional ante el inicio del movimiento de huelga convocado para el día lunes 05 de agosto de 2019 e indica:

“(...) En vista del inicio de la huelga nacional el día de hoy y dada la afectación de la prestación de servicios, o la potencialidad de la afectación, se valida el estado de emergencia institucional y se habilitan los mecanismos de excepción, que para tal efecto tiene establecido la institución.(...)”

Por otra parte, la Normativa de Relaciones Laborales, en su artículo 15°, establece en su punto 4°, lo siguiente:

“(...) 4. Cuando sea necesario mantener la continuidad del servicio, se podrán autorizar sustituciones sin mínimo de días, según corresponda; mediante acto debidamente motivado y así registrado en la respectiva acción de personal. La jefatura respectiva será la responsable de la administración adecuada y prudente del contenido presupuestario para ello. (...)”

Aunado a lo anterior, el Código de Trabajo en su artículo 378°, indica:

“(...) Artículo 378.- La huelga, cualquiera que sea su modalidad, sea que la convoque uno o más sindicatos o, en su caso, una coalición de personas trabajadoras podrá ejecutarse intermitentemente, de manera gradual o de forma escalonada. En estos casos, los días y las horas de suspensión, así como la modalidad de la huelga, deben ser comunicados, por escrito, a la parte

empleadora previamente a su inicio, directamente o por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (...)”

Ahora bien, determinando el comportamiento de la huelga vigente, en donde la modalidad de asistencia y participación por parte de los trabajadores se está realizando con horarios intermitentes, así manifestado por varias organizaciones sindicales, las cuales han mencionado en sus comunicados lo siguiente:

*“(...) 6. Deben mantenerse en huelga dentro de su jornada de trabajo. Se puede optar también por **hacer huelga en forma escalonada**. Pueden además seguir y acompañar a otros turnos (...)*”. Publicado el 1° de agosto del 2019, a las 07:00 p.m. en el sitio web de SIPROCIMECA.

Basado en lo anterior, se considera pertinente modificar el punto b) del acuerdo adoptado en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016 por la Junta Directiva, con el fin de que se lea de la siguiente forma:

b) Sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de horas y días, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades.”

La presentación esta a cargo del licenciado Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Recursos Humanos:

1)



2)



1

El Código de Trabajo en su artículo 378°, indica:

*“(...) Artículo 378.- La huelga, cualquiera que sea su modalidad, sea que la convoque uno o más sindicatos o, en su caso, una coalición de personas trabajadoras podrá ejecutarse intermitentemente, de manera gradual o de forma escalonada. En estos casos, **los días y las horas de suspensión**, así como la modalidad de la huelga, deben ser comunicados, por escrito, a la parte empleadora previamente a su inicio, directamente o por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (...)*”

2

La Normativa de Relaciones Laborales, en su artículo 15°, establece en su punto 4°, lo siguiente:

*“(...) 4. Cuando sea necesario mantener la continuidad del servicio, se podrán autorizar sustituciones sin **mínimo de días** (...)*”

3)



3

La Junta Directiva, en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016, dispuso:

"(...) cuando se presenten situaciones de emergencia debido a eventos imprevisibles que afecten o amenacen gravemente la continuidad de servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, las unidades ejecutoras deberán garantizar el funcionamiento de los servicios básicos; para tales efectos, deberán estimar el mínimo de funcionarios requeridos, por puesto, necesarios para garantizar la continuidad de los servicios.(...)"

"(...) b) Sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de días, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades."

4)



4

Comunicados de las Organizaciones Sindicales:

"Deben mantenerse en huelga dentro de su jornada de trabajo. Se puede optar también por hacer huelga en forma escalonada. Pueden además seguir y acompañar a otros turnos (...)". Publicado el 1º de agosto del 2019, a las 07:00 p.m. en el sitio web de SIPROCIMECA"

5)



1

El Centro de Atención de **Centro de Atención de Emergencias y Desastres (CAED)** y el **CCO** del Nivel Central, evidenciaron los inconvenientes de cobertura mínima de Servicios en los Centros Médicos como resultado de las huelgas anteriores en donde los funcionarios se ausentaron de sus funciones en apego al artículo 378 del Código de Trabajo, **por lapsos de horas**, evadiendo la posible sustitución.

2

El comportamiento de todas las organizaciones sindicales en las huelgas anteriores fue comunicar a sus afiliados la posibilidad de participación intermitente.

6)

Propuestas de Acuerdo



7)



ACUERDO

UNICO

PROPUESTA DE
ACUERDO

La Junta Directiva en atención al oficio de la Gerencia General No. GG-1476-2019, de fecha 09 de setiembre de 2019 y de conformidad con los oficios GM-11709-2019 y DAGP-0705-2019, emitidos por la Gerencia Médica y Dirección de Administración y Gestión de Personal, en relación al punto b) del acuerdo adoptado por esta Junta Directiva, en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016, **ACUERDA:**

Modificar el punto b) del acuerdo adoptado en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016 por la Junta Directiva, con el fin de que se lea de la siguiente forma:

b) Sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de horas y días, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades.



En la propuesta de acuerdos, ingresa al salón de sesiones el director Loría Chaves.

Lic. Campos Paniagua:

La Junta Directiva tomó un acuerdo en la sesión N° 8855 sobre una serie de acciones a realizar cuando se daban situaciones de emergencia, como huelgas, como terremotos, cualquier situación que se catalogue como una emergencia, por eso me acompaña el doctor Quesada. Específicamente, en la última huelga, los sindicatos usaron este artículo del Código de Trabajo donde dice que en estos casos los días y las horas de suspensión, así como la legalidad de huelga debe ser comunicado. Ellos celebraron el tema de las horas de suspensión para establecer una huelga escalonada, que llaman ellos, salían unos e ingresaban otros, eso impedía la sustitución, era un mecanismo de los sindicatos, una estrategia para impedir que el personal se sustituyera porque la Normativa de Relaciones Laborales establece que cuando sea necesario mantener la continuidad de los servicios se podrá autorizar sustituciones sin mínimo de días. Entonces nosotros solo podemos hacer sustituciones por día de ausencia, no por hora. Ante esa disyuntiva las jefaturas de servicio no podían sustituir porque la persona se iba dos horas o 3 horas, se incorporaba y así sucesivamente. Como les decía, la Junta Directiva en el artículo 22 de la sesión 8855 dispuso, y era lo que les decía, cuando se presenten situaciones de emergencia debido a eventos impredecibles, que afecten o amenacen gravemente la continuidad de los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, las unidades ejecutoras deberán garantizar el funcionamiento de los servicios básicos, para tales efectos deberá estimar el mínimo de funcionarios requeridos por puesto, necesarios para garantizar

la continuidad de los servicios. En el punto b) de esas sustituciones decía que se podía sustituir en los funcionarios ausentes en los diferentes servicios sin mínimo de días, volvíamos a hablar del tema días, este es el acuerdo, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades, entonces nosotros sustituíamos, de hecho, esto ha sido muy efectivo para mantener la continuidad de los servicios en las últimas huelgas, ha sido muy efectivo este procedimiento.

Director Steinvorth Steffen:

Yo sigo sin entender qué significa mínimo de días.

Lic. Campos Paniagua:

Que si la huelga o el evento, o el evento de emergencia dura 30-40-50 días y la ausencia prevalece, un funcionario que se quedó atrapado por derrumbes y no puede salir y su ausencia lleva 10-15 días, esa persona puede ser sustituida, el sin número de días es no limitarse la Administración a sustituir esa ausencia, mientras el evento persiste, que puede ser una inundación, un terremoto. La Normativa de Relaciones Laborales establece que el número de días a sustituir son cinco, con excepción de aquellos donde se ponga en riesgo la continuidad del servicio, donde yo podría sustituir hasta un día. Como les decía, en las últimas huelgas las organizaciones sindicales decían que deben mantenerse en huelga, dentro de su jornada de trabajo se puede optar también por hacer huelga en forma escalonada, pueden además seguir y acompañar en otros turnos, eso fue una publicación que hizo SIPROCIMECA y estableció que ellos podían hacer huelga escalonada amparados en el artículo del Código de Trabajo. El Centro de Atención de Centro de Atención de Emergencias y Desastres (CAED) y el CCO del Nivel Central, evidenciaron los inconvenientes de cobertura mínima de Servicios en los Centros Médicos como resultado de las huelgas anteriores en donde los funcionarios se ausentaron de sus funciones en apego al artículo 378 del Código de Trabajo, por lapsos de horas; evadiendo la posible sustitución. El comportamiento de todas las organizaciones sindicales en las huelgas anteriores fue comunicar a sus afiliados la posibilidad de participación intermitente, es una posibilidad que ellos tienen que la usan. Lo que se propone es modificar el punto b) del acuerdo adoptado en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016 para que se lea así: “Sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de horas y días, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades”, le agregamos al acuerdo anterior nada más de horas para facilitar esta sustitución inclusive por horas para mantener la continuidad de los servicios y ese sería el acuerdo que sería un acuerdo único para modificar justamente lo que está en rojo.

Doctor Macaya Hayes:

¿Si alguien está en huelga no puede regresar el resto del día “usted ya está en huelga”?

Lic. Campos Paniagua:

No, es que es justamente por eso, como el Código establece que puede ser hasta por horas, entonces se presentaron los trabajadores yo me voy a ir a huelga dos horas y ahorita vuelvo, es una facultad que le permite el Código, entonces, aunque tuviera un interino no lo podía sustituir porque la norma interna decía que por días, entonces lo que estamos diciendo es inclusive sí tenemos un interino y lo tenemos desocupado, podemos nombrarlo hasta por horas para solventar esta ausencia temporal del trabajador. Lo que hacían los sindicatos era que Walter Campos se iba dos horas, Rocío dos,

Laura se iba dos, Roberto dos y al final todos hacían 8 horas, entonces yo podía mantener un interino sustituyendo dos, dos, dos hasta completar las 8 horas.

Directora Alfaro Murillo:

(...) eso permite jugar mucho.

Lic. Campos Paniagua:

El Código de Trabajo se lee así, “Artículo 378- La huelga, cualquiera que sea su modalidad, sea que la convoque uno o más sindicatos o, en su caso, una coalición de personas trabajadoras podrá ejecutarse intermitentemente, de manera gradual o de forma escalonada. En estos casos, los días y las horas de suspensión, así como la modalidad de la huelga, deben ser comunicados, por escrito, a la parte empleadora previamente a su inicio, directamente o por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, los sindicatos nos comunicaron o hicieron comunicados que ellos iban se iban a acoger a la huelga intermitente.

Director Steinvorth Steffen:

¿Usted no tiene conocimiento si la ley que está ahorita en la Sala Constitucional tiene algún punto referente a esto?

Lic. Campos Paniagua:

No, me disculpo, pero no recuerdo.

Director Steinvorth Steffen:

¿Usted lo puede chequear?

Directora Abarca Jiménez:

¿Cuál es la duda, don Christian?

Director Salas Chaves:

El proyecto de ley lo (...) servicios básicos esenciales ¿hay algún elemento que tenga que ver con ese tipo de sustitución?

Directora Alfaro Murillo:

Ahora, con respecto del artículo 173, corresponde a quienes se van a huelga avisar, el tema es ¿cómo cumplís eso cuando tenés que avisar que se va Walter de 6 a 8, Marielos de 8 a 10, Fabiola de 10 a 12, o sea tenemos que recibir esa información de quién se va cada cierto tiempo así? ¿y así lo hacen? O te dicen, vamos a arrancar una huelga intermitente a partir de hoy ¿y no sabés qué funcionarios se te van?

Lic. Campos Paniagua:

Buena pregunta, nosotros hemos revisado jurisprudencia y no es nuestro tema, más bien sería jurídico y los Tribunales han dicho que inclusive el trabajador no debe informar, se presume que están en huelga, entonces nosotros sí hemos dicho que el trabajador debe informar por el medio que sea, pero debe informar, pero los Tribunales dicen “no, no, el trabajador está en huelga, usted presume que está en huelga” eso es lo que han dicho los Tribunales, nosotros lo que hemos dicho es “no, usted por el medio que sea: telefónico, presencial, o como sea, manifieste que está en huelga y en qué condición está” justamente para poder sustituirlo, pero si la jurisprudencia ha venido diciendo, dándole mucha flexibilidad al tema de cómo se pronuncia la persona.

Director Steinvorth Steffen:

Pero, si no se pagara el salario desde el primer día de huelga, hay que tener un registro de quién estuvo en huelga y quién no.

Lic. Campos Paniagua:

Eso sí, desde el primer día.

Directora Alfaro Murillo:

Una cosa distinta es que lo registrés cuando no llega a poder prever para atender la contingencia y en una materia como salud debería, desde mi perspectiva no jurídica, sino como afiliada al sistema, yo esperarí que los médicos, enfermeras y otros funcionarios que atienden directamente pacientes informaran “me voy, yo no voy a estar estas dos horas” porque eso nos permite a la Institución actuar, sino igual la Institución queda en indefensión, porque no sabe oportunamente quién se va y quién no, no sabe qué especialista ocupa y eso deja en indefensión a la Institución y totalmente en estado de vulnerabilidad a los afiliados que no reciben los servicios, no porque la Institución no los quiera dar o no esté preparada para eso, sino que la actitud negligente, porque es negligente, de un funcionario que atiende asuntos de salud, médico, enfermera que se va temporalmente de su puesto de trabajo al no avisar con el tiempo oportuno no permite a su vez la sustitución, de tal forma que tiene doble responsabilidad, se va, deja los pacientes tirados y al no avisar oportunamente no permite que la Institución solvente esa necesidad, entonces la Institución se ve mal, porque no puede responder, los afiliados creen que es inoperancia de la Institución cuando en realidad hay una responsabilidad de quienes se marchan de no indicar de que se van a marchar.

Directora Abarca Jiménez:

¿La Institución podría reglamentar eso? Que el trabajador tiene su derecho a irse a huelga, pero si no llega a trabajar debe avisar que se va a ir a huelga, pero si no llega a trabajar debe avisar de que se va a ir a huelga, sino nosotros por reglamento podemos presumir lo contrario, que no llegó a trabajar, si tuviéramos un reglamento vigente.

Lic. Campos Paniagua:

Como lo dije, doña Fabiola, ese es un tema más jurídico que técnico, los Tribunales han sido muy lapsos en eso, han dicho que se presume que el trabajador está en huelga porque nosotros anteriormente decíamos que tenía que inclusive venir a marcar y marcar y decir que estaba en huelga y después si quiere se iba, pero marcaba. Pero, inclusive, se dice “no, se presume que el trabajador está en huelga, si ya hay una manifestación de su organización sindical, él está en huelga, claro, asumiendo responsabilidades de si se fue a su casa o se fue a pasear o hizo otra cosa o actividad que no fuera huelga, eso es su responsabilidad, pero lo que han dicho los Tribunales es “se presume que está en huelga”.

Lic. Alvarado Rodríguez:

Tal vez se le puede agregar que esa reforma es una Reforma Procesal Laboral fue muy omisa, incluso en una huelga no pasada, tal vez antepasada se dieron problemas, los sindicatos suspendieron la huelga y hubo gente que siguió en huelga y usted cuando se va a buscar una regulación de esos tópicos y no la encuentra en la normativa, igual a la hora de definir huelga o quien está en huelga. Antes en la Caja todo el que estuviera en huelga cuando se decretaba una tenía que permanecer en los centros de trabajo, hasta pasaban lista, cosas así para averiguar, ahora la Reforma no dice absolutamente nada, huelga es no trabajar y así lo define a grandes rasgos, es no ejercer la labor, puede que lo haga en el mismo centro, entonces nos consultan a veces “hay gente que dice que está en huelga y se quedó en el centro de trabajo, entonces está estorbando, no podemos poner a alguien ahí para que trabaje”. Otra consulta que nos hacen “no vino Max” y todo eso lo buscamos y no tiene una respuesta, nos vamos a la jurisprudencia y dos jueces han sido muy lapsos en el asunto, han dicho lo que dice don Walter, es correcto, han dicho “una vez decretada la huelga, usted no tiene que decir no vino, entonces, voy a hacer un procedimiento por despido”, se supone que la huelga está decretada y el que no está es porque está en huelga, independientemente si está así, lo que sí se ha entendido y ahora en la última huelga se trató de retomar por las autoridades de Gobierno fue que el que abusaba de esto y se iba fuera del país, o a hacer cosas, ya ahí sí estaba en una situación totalmente irregular, pero fuera de ahí no hay absolutamente nada arreglado, eso está muy abierto y con los jueces resolviendo de esa manera.

Doctor Macaya Hayes:

¿Algún otro comentario sobre esta modificación del reglamento? Leamos los acuerdos

Lic. Campos Paniagua:

La Junta Directiva en atención al oficio de la Gerencia General No. GG-1476-2019, de fecha 09 de setiembre de 2019 y de conformidad con los oficios GM-11709-2019 y DAGP-0705-2019, emitidos por la Gerencia Médica y Dirección de Administración y Gestión de Personal, en relación al punto b) del acuerdo adoptado por esta Junta Directiva, en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016, acuerda Modificar el punto b) del acuerdo adoptado en el artículo 22, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016 por la Junta Directiva, con el fin de que se lea de la siguiente forma: Sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de horas y días, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades.

Doctor Macaya Hayes:

Si no hay más, procedemos a votar. En firme.

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Finalmente, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del licenciado Walter Campos Paniagua, Subdirector a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, y con base en la recomendación del doctor Cervantes Barrantes, Gerente General en su oficio N° GG-1476-2019, así como el oficio N° DAGP-0705-2019, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:** modificar el punto b) del acuerdo adoptado en el artículo 22°, de la sesión N° 8855 celebrada el 21 de julio de 2016, para que se lea de la siguiente forma:

b) Sustituir a los funcionarios ausentes en los diferentes servicios, sin mínimo de horas y días, para lo cual se considerarán los registros de elegibles existentes en las unidades.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran del salón de sesiones el Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Recursos Humanos y el doctor Daniel Quesada Rodríguez, coordinador del Centro de atención de emergencias y desastres, CAED, Gerencia Administrativa.

Ingresa al salón de sesiones la licenciada Guadalupe Arias Sandoval, Asesora, Gerencia General.

ARTICULO 42°

Conforme con lo solicitado (artículo 16° de la sesión número 9033, celebrada el 23 de mayo del año 2019), el señor Gerente General presenta el oficio N° GG-1412-2019 del 2 de setiembre en curso, en relación con la propuesta de los representantes de los sindicatos en materia de “*Carrera Profesional*” que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“Reciban un cordial saludo, esta Gerencia General procede a la atención de lo instruido por la Junta Directiva en la sesión ordinaria número 9033, celebrada el jueves 23 de mayo de 2019, donde se dispuso lo siguiente:

“(…) Conocida la propuesta de los representantes de los sindicatos en el acta de acuerdos del 20 de febrero de 2019, referente a la implementación de la Ley 9635 en la CCSS, específicamente en materia de “Carrera Profesional” y conforme el informe técnico-jurídico y financiero presentado por la Gerencia General, tomando en consideración los criterios presentados por la Gerencia General, y con base en lo expuesto, la Junta Directiva **ACUERDA** instruir a la Gerencia General para que inicie un proceso de diálogo con las organizaciones sindicales, sobre los aspectos relacionados con la Carrera Profesional, tomando en cuenta la preocupación de la Junta Directiva en materia de sostenibilidad financiera de la Institución en el entorno económico actual.”

Congruente con lo instruido se procedió a iniciar el diálogo para el día 04 de junio del 2019, con el siguiente resultado:

Evaluación general de la reunión sindical

En opinión del Gerente General, en seguimiento efectuado el 04 de junio del 2019 al acuerdo número cinco (5) de la negociación del pasado 20 de febrero del 2019, no hubo consenso en el orden de la agenda propuesta, constituida por cuatro (4) subtemas específicos: a) Porcentaje del monto correspondiente al pago retroactivo por las sumas dejadas de percibir por las personas trabajadoras por la suspensión del valor del punto de carrera profesional; b) plazo del monto de la deuda; c) recibo títulos y actualización del punto de carrera profesional; d) recibo de título con carácter retroactivo, teniendo en consideración la actual coyuntura económica que atraviesa el país y el futuro institucional en el marco de la sostenibilidad de la prestación de los servicios de salud.

En resumen, para que se materialice el pago retroactivo del valor del punto de carrera profesional, es necesario refinar el cálculo del costo, tener precisión presupuestaria y asegurar el menor impacto en las finanzas institucionales, razón por la cual, la Gerencia General considera que, para proseguir con el diálogo sindical se debe entrar a definir el tema de la retroactividad del valor del punto de carrera profesional y el recibo de título con carácter retroactivo, y en tal sentido procede indicar lo siguiente:

I. Antecedentes:

1.- De conformidad con el Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS, se tiene que su regulación técnica se fundamenta en los principios contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 33048-H, del 16 de febrero del 2006 y su reforma en el Decreto Ejecutivo N° 35352-H del 14 de julio del 2009.

2.- Que actualmente en la Caja Costarricense de Seguro Social, se cancela un robo correspondiente a **₡1.857,00** por concepto de “carrera profesional”.

3.- Que el valor de punto de Carrera Profesional tiene su último ajuste o aumento mediante artículo 8° de la sesión No.8495, celebrada el 03 de marzo 2011, por parte de la Junta Directiva, con vigencia para el Primer Semestre del año 2011, y posteriormente se decide mantener su valor y no realizar ajustes o aumentos al mismo como parte de las Políticas Institucionales tendientes a mantener un gasto sostenido.

4.- Que mediante oficio DJ-7472-2014 de fecha 10 de noviembre del 2014, suscrito por la Dirección Jurídica ante consulta por parte de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, se pone de manifiesto lo siguiente:

“(…)

III. CRITERIO JURÍDICO

Antes de contestar puntualmente las consultas planteadas, destacamos que el tema del pago del incentivo de carrera profesional ha sido reconocido en la CCSS como parte de los beneficios económicos que el Estado en sentido general ha querido brindar a los funcionarios públicos, con el fin de estimular la superación académica y laboral de los profesionales. Ese beneficio económico ha sido regulado de manera específica en la CCSS por medio de un Instructivo, bajo los criterios técnicos (administrativos y

económicos) de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, como parte de las condiciones salariales que ha establecido la Institución para sus funcionarios. Considerando lo anterior, esta asesoría coincide con la Dirección de Administración y Gestión de Personal cuando señala que la autonomía concedida constitucionalmente a la CCSS la faculta para la administración de los recursos humanos bajo el principio de legalidad, lo que implica que tiene potestad reglamentaria de nombramiento, vigilancia, disciplina y regulación de conductas. Además, esa autonomía le permite emitir las normas necesarias para organizar sus servicios y la relación de empleo con sus funcionarios.

RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS.

1. ¿Puede la Institución con base en su autonomía, regular normativamente para sus funcionarios el Incentivo de Carrera Profesional y su respectivo pago?

*Efectivamente puede regularlo. Si bien el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la CCSS señala que “**Excepto la materia relativa a empleo público y salarios**, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas”, en nuestro criterio ello no impide que la CCSS pueda crear sus propias políticas de empleo y salarios (como lo ha hecho históricamente), sin que exista impedimento para que cuando lo crea conveniente, aplique políticas o decretos dictados por el Poder Ejecutivo, lo cual es jurídicamente posible en el tanto sean razonables y garanticen una sana administración de los fondos públicos para lograr los fines de la seguridad social.*

2. ¿Regular el Incentivo de Carrera Profesional, mediante un instructivo (Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la C.C.S.S.), es normativamente correcto, o en su defecto se requiere una norma de mayor grado, considerando su naturaleza salarial?

Partiendo de que es necesario establecer las reglas para obtener el beneficio del pago del incentivo de carrera profesional y las condiciones bajo las cuales la administración reconocerá ese rubro, consideramos que lo ideal es regularlo mediante un Reglamento Institucional. Por la importancia que reviste el tema salarial y su impacto en la Institución, debería formar parte de los documentos estratégicos, según la clasificación que se señala en el oficio DAGP-1201-2014 (oficio de la consulta). Tal y como se indica en el mencionado oficio, el instructivo es un “documento que describe el desarrollo de una tarea que debe seguirse por un funcionario cuya competencia es técnica”, y nos parece que la regulación del tema no sólo debe describir las tareas que deberán desarrollar los funcionarios de las oficinas de recursos humanos, sino que debe establecer los deberes y derechos de los funcionarios institucionales para la obtención del beneficio.

3. ¿La CCSS debe ajustarse a los decretos ejecutivos en materia de carrera profesional o tiene la potestad para apartarse de los mismos y regular este incentivo en forma autónoma?

En la misma línea de la respuesta a la pregunta número 1, la CCSS tiene la potestad para autodirigirse, por lo cual puede crear su propia normativa para regular los distintos temas de administración y gobierno, lo cual no significa que no pueda ajustarse a decretos ejecutivos en materia salarial (por ejemplo, en el pago de carrera profesional) si lo cree conveniente para la sana administración de los fondos públicos. (...)”.

5.- Mediante circular DAGP-1651-2016 del 24 de octubre del 2016, se comunica “Disposiciones en materia de reconocimiento de Carrera Profesional”, haciendo señalamiento de lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 13° de la sesión N° 8862 celebrada el 08 de setiembre de 2016, en que se aprueba el documento denominado “Informe de la Comisión ad hoc, contenido en el oficio N° JD-56.209-16: informe suscrito por miembros Comisión ad hoc estudio informes técnicos pluses salariales”, mediante el cual acuerda mantener, actualizar y ajustar el concepto de carrera profesional, donde se acoge por parte de ese órgano colegiado la siguiente recomendación:

“(...) 2 Instruir a la Administración para que se proceda a regular el incentivo de Carrera Profesional mediante un Reglamento.

3._ Continuar con la disposición de reconocer únicamente aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para el desempeño del puesto, conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos vigente; así como el reconocimiento de los puntos de carrera profesional, por concepto de experiencia profesional, hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento.

4. Posponer la actualización del punto de carrera profesional hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento.”

Con base en lo anterior y en consideración de las potestades conferidas a la Dirección de Administración y Gestión de Personal en el “Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS”, como la instancia rectora responsable de emitir los lineamientos y regulaciones necesarias para la administración del incentivo de carrera profesional, se comunica lo siguiente:

- 1) El valor del punto de carrera profesional se mantiene en un monto de ¢1.857,00 (mil ochocientos cincuenta y siete colones).*
- 2) Para el reconocimiento de carrera profesional, únicamente se tramitarán aquellos títulos de grados académicos que constituyan requisito indispensable para ocupar un puesto conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos.*
- 3) No se recibirán atestados que refieran a las actividades de capacitación recibida e impartida, publicaciones, experiencia profesional en organismos internacionales y experiencia docente en centros de enseñanza universitaria o parauniversitaria pública o privada.*

- 4) *Se seguirá aplicando el factor de “experiencia profesional” que automáticamente se genera por parte del Sistema de Carrera Profesional Web.*

En lo que refiere a la vigencia de estos lineamientos, debe considerarse la disposición de la Junta Directiva de continuar con las políticas de reconocimiento que se vienen aplicando desde el año 2012, lo cual incluye el periodo 2015-2016 y en adelante, hasta tanto se cuente con un reglamento que regule el concepto de “Carrera Profesional”.

Finalmente, en caso de que se haya recibido atestados que refieran al punto 3) debe ser devuelto al funcionario con fundamento en las presentes disposiciones.”. (El resaltado no corresponde al texto original)

6.- Que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635, publicado en el Alcance No. 202 del Diario Oficial La Gaceta del 04 de diciembre del 2018, vino a establecer los requisitos y modalidad para el reconocimiento del incentivo por “carrera profesional”¹⁸.

7.- Que los acuerdos alcanzados el pasado 20 de febrero del 2019 a las 20:00 horas entre la representación de la Caja Costarricense de Seguro Social y sindicatos, referente a la implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635, se señala en cuanto al rubro de “carrera profesional” lo siguiente:

“[...] 5. CARRERA PROFESIONAL

En materia de carrera profesional se dispone lo siguiente:

1. Los puntos de carrera profesional reconocidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635, por su carácter de derecho adquirido se mantendrá su reconocimiento en las mismas condiciones que establecía el Decreto Ejecutivo que regía en ese momento.
2. Se actualizará el valor del punto de carrera profesional de acuerdo con el Decreto Ejecutivo vigente.
3. Se apertura un espacio de 3 meses para recibir atestados cuya fecha de obtención fuese anterior a la vigencia de la Ley 9635 y se reconocerán con la norma que regía en ese momento, con la observancia de que la fecha de rige de reconocimiento es a partir de lo que establece la norma interna.

¹⁸ “Artículo 53- Incentivo por carrera profesional

El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.

Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.

Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años.”

4. A solicitud de la representación sindical, el Presidente Ejecutivo elevará ante la Junta Directiva, el reconocimiento del pago retroactivo por las sumas dejadas de percibir por las personas trabajadoras durante la vigencia del acuerdo que suspendió la recepción de atestados para nuevos puntos de carrera profesional, así como las sumas dejadas de percibir por haber congelado el valor del punto de carrera profesional.

Los puntos 2, 3 y 4 se someterán a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva para el jueves 28 de febrero de 2019. [...]”

8.- Que el impacto económico que se generaría por el reconocimiento de un pago de sumas retroactivas conforme lo dispone actualmente la Dirección General del Servicio Civil, según lo expuesto en el oficio No. DAGP-0470-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 de la Dirección Administración y Gestión de Personal, sería inicialmente de ₡32,855,000 (treinta dos mil millones de colones) y el recibo de títulos con carácter retroactivo tendría una erogación de ₡837,202,099.00, en el período correspondiente a los años 2012 - 2019.

II. Criterio Jurídico:

Es importante iniciar resaltando que la Procuraduría General de la República ha señalado que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro, su autonomía se refiere únicamente a la materia de seguros sociales y que, por tal motivo, no podría una norma de rango infraconstitucional¹⁹ atentar contra la potestad de autoregulación de la Caja en ese campo, pero que para todos los demás fines que le sean asignados, diferentes a esta materia, si está sujeta a lo que indique el legislador²⁰, siendo entonces que en materia salarial no podría apartarse de las disposiciones de rango legal que establezcan un determinado sistema retributivo²¹. También ha señalado la Sala Constitucional que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, **no comprende el régimen del Servicio Civil**²²

Sobre los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada”

Jurisprudencia Constitucional en cuanto a los derechos adquiridos, a saber:

Sentencia No. 2765-1997 de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997, refiriéndose al ordinal 34 de la Carta Magna:

“Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la

¹⁹ Término utilizado para referirse a cualquier ley que no esté incluida en la norma constitucional, y, de acuerdo con la noción de Ordenamiento Jurídico, esté dispuesta en un nivel inferior a la Carta Magna del Estado. (<https://www.drleyes.com/diccionario-juridico/infraconstitucional>)

²⁰ Procuraduría General de la República de Costa Rica. Opinión Jurídica No. OJ-034-2014 del 10 de marzo de 2014.

²¹ Procuraduría General de la República de Costa Rica. Criterio No. C-269-2003 del 12 de setiembre de 2003.

²² Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencia No. 3309-94 de las 15:05 horas del 05 de julio de 1994, referenciado en la Opinión Jurídica No. 161-J del 15 de diciembre del 2017.

que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún (...). En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”.

Entonces, tenemos que los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de su titular, por lo que no se consideran como tales las **simples expectativas**, y que las situaciones jurídicas consolidadas son las que no pueden ser modificadas nunca²³, también ha sostenido que el derecho adquirido es aquella circunstancia **ya consumada**, en la que una cosa, material o inmaterial, ha ingresado o incidido sobre la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o un beneficio constatable y así lo ha entendido la Procuraduría General de la República al referirse al proyecto de ley denominado “Ley de Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público Costarricense”, en la Opinión Jurídica No. 161-J del 15/12/2017 que se utiliza como fuente en el presente criterio técnico.

Siguiendo la tesis de la Procuraduría que en lo que respecta al salario, podemos decir que cabe la modificación futura, siempre que **no se afecte el monto global del salario**, y que en materia de “carrera profesional”, el derecho adquirido se limita al monto global de salario del que disfrutaban a la promulgación de la Ley No. 9635, el cual no puede ser rebajado ni disminuido²⁴, y en esa misma línea, ha señalado que el funcionario público carece de un derecho adquirido general al mantenimiento de una determinada regulación de sus condiciones laborales o a impedir su modificación, puesto que se encuentra al margen de su voluntad.

De los diferentes antecedentes, se tiene que la cuestión sobre la regulación sobre el valor del punto de Carrera Profesional ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección Jurídica de la Institución, siendo que es procedente traer a colación que esta instancia tiene carácter de vinculante.

Para el caso en concreto, se realizaron preguntas concretas por parte de la Dirección de Administración y Gestión de Personal a la Dirección Jurídica, cuyas respuestas dan al

²³ Ver también la sentencia No. 670-1994 de las 08:46 horas del 23 de diciembre de 1994.

²⁴ Procuraduría General de la República. Dictámenes C-279 del 21 de diciembre de 1998, reiterado en el C-084-2003 y en el C-290-2003 del 26 de setiembre de 2003.

traste en cuanto a la legalidad o potestad de la Institución de continuar estableciendo un determinado monto, sin que exista regulación institucional, razón por la cual, se mantuvo en el monto de ₡1.857,00 sin que exista acuerdo de Junta Directiva de aumentar dicho rubro, por encontrarse sujeto a la norma reglamentaria de conformidad con el principio de juridicidad administrativa (artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública).

Finalmente, se tiene que el actuar de la Institución en materia de Carrera Profesional y en lo tocante a mantener un mismo valor del punto de carrera profesional desde el año 2011, sin variación o incremento, ha sido objeto de consideración por parte de las dos instancias competentes a saber: la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Gestión de Personal, al momento de presentarse ante la Junta Directiva lo correspondiente a la determinación del norte, pero si debe de considerarse que al ser una situación de larga data, no se conoce a la fecha lo correspondiente a la emisión del referido reglamento que regule la actividad.

III. Conclusión

En los términos expuestos, no existe obligatoriedad para que la Caja Costarricense de Seguro Social proceda a efectuar un incremento del valor del punto de carrera profesional con pago retroactivo ni para recibir títulos con carácter retroactivo, por no existir norma de rango reglamentario que así lo autorice conforme lo dispone el artículo 11 de la Constitución política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

De conformidad con el oficio No. GG-1412-2019, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, en su calidad de Gerente General, en el cual se analiza el acta de acuerdos del 20 de febrero del 2019 en lo que respecta al rubro de “Carrera Profesional”, **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendido lo instruido por la Junta Directiva en la sesión ordinaria número 9033, celebrada el jueves 23 de mayo de 2019 en cuanto al inicio del proceso de diálogo con las organizaciones sindicales.

ACUERDO SEGUNDO: no reconocer por resultar improcedente el pago retroactivo del rubro de “Carrera Profesional” ni el recibo de títulos con carácter retroactivo al no existir norma de rango reglamentario que autorice a la Caja Costarricense de Seguro Social a su pago de conformidad con el principio de juridicidad administrativa (legalidad administrativa), que rige los actos de la Administración Pública: estar al servicio de la persona humana, su organización y su acción, las situaciones normales y las situaciones excepcionales que se presentan a nivel nacional, así como contribuir al bien común, en aras de concretar el objetivo de la certeza jurídica como parámetro de la paz social.

La presentación se encuentra a cargo de la Licda. Guadalupe Arias Sandoval, Asesora, Gerencia General:

1)

Seguimiento al reconocimiento del beneficio de “Carrera Profesional” en la Caja Costarricense de Seguro Social.

GERENCIA GENERAL



Setiembre, 2019



2)



La Junta Directiva en el artículo 16 de la sesión 9033 del 23 de mayo de 2019 de Junta Directiva, acuerda:

“...instruir a la Gerencia General para que inicie un proceso de diálogo con las organizaciones sindicales, sobre los aspectos relacionados con la Carrera Profesional, tomando en cuenta la preocupación de la Junta Directiva en materia de sostenibilidad financiera de la Institución en el entorno económico actual.” – la cursiva no corresponde al texto original-

3)



Evaluación gerencial

1

El Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS tiene su regulación técnica en el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL INCENTIVO DE CARRERA PROFESIONAL EN LA CCSS”, que se fundamenta en los principios contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 33048-H, del 16 de febrero del 2006 y su reforma en el Decreto Ejecutivo N° 35352-H del 14 de julio del 2009.

2

El valor del punto de Carrera Profesional tuvo su último ajuste en el artículo 8°, sesión No.8495, celebrada el 03 de marzo 2011, vigente para el **Primer Semestre del año 2011**, y posteriormente se decide mantener su valor y no realizar ajustes en el monto de **€1.857,00**.



4)



3

Mediante oficio No. **DAGP-1201-2014 del 16 de octubre del 2014** de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, se plantean tres (3) consultas a la Dirección Jurídica Institucional **sobre la regulación del pago del incentivo de carrera profesional a los funcionarios en la CCSS:**



- a) ¿Puede la Institución con base en su autonomía regular normativamente para sus funcionarios el Incentivo de Carrera Profesional y su respectivo pago?
- b) ¿Regular el Incentivo de Carrera Profesional, mediante un instructivo (Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la C.C.S.S.), es normativamente correcto, o en su defecto se requiere de una norma de mayor grado, considerando su naturaleza salarial?
- c) ¿La CCSS debe ajustarse a los decretos ejecutivos en materia de carrera profesional o tiene la potestad para apartarse de los mismos y regular este incentivo en forma autónoma?

5)



- a) **¿Puede la Institución con base en su autonomía regular normativamente para sus funcionarios el Incentivo de Carrera Profesional y su respectivo pago?**



“Efectivamente puede regularlo. Si bien el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la CCSS señala que “Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas”, en nuestro criterio ello no impide que la CCSS pueda crear sus propias políticas de empleo y salarios (como lo ha hecho históricamente), sin que exista impedimento para que cuando lo crea conveniente, aplique políticas o decretos dictados por el Poder Ejecutivo, lo cual es jurídicamente posible en el tanto sean razonables y garanticen una sana administración de los fondos públicos para lograr los fines de la seguridad social.” (DJ-7472-2014 de fecha 10 de noviembre del 2014 de la Dirección Jurídica CCSS)

6)



- b) **¿Regular el Incentivo de Carrera Profesional, mediante un instructivo (Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la C.C.S.S.), es normativamente correcto, o en su defecto se requiere de una norma de mayor grado, considerando su naturaleza salarial?**



“En la misma línea de la respuesta a la pregunta número 1, la CCSS tiene la potestad para autodirigirse, por lo cual puede crear su propia normativa para regular los distintos temas de administración y gobierno, lo cual no significa que no pueda ajustarse a decretos ejecutivos en materia salarial (por ejemplo en el pago de carrera profesional) si lo cree conveniente para la sana administración de los fondos públicos.” (DJ-7472-2014 de fecha 10 de noviembre del 2014 de la Dirección Jurídica CCSS)

7)



c) ¿La CCSS debe ajustarse a los decretos ejecutivos en materia de carrera profesional o tiene la potestad para apartarse de los mismos y regular este incentivo en forma autónoma?



“Partiendo de que es necesario establecer las reglas para obtener el beneficio del pago del incentivo de carrera profesional y las condiciones bajo las cuales la administración reconocerá ese rubro, consideramos que lo ideal es regularlo mediante un Reglamento Institucional. Por la importancia que reviste el tema salarial y su impacto en la Institución, debería formar parte de los documentos estratégicos, según la clasificación que se señala en el oficio DAGP-1201-2014 (oficio de la consulta). Tal y como se indica en el mencionado oficio, el instructivo es un “documento que describe el desarrollo de una tarea que debe seguirse por un funcionario cuya competencia es técnica”, y nos parece que la regulación del tema no sólo debe describir las tareas que deberán desarrollar los funcionarios de las oficinas de recursos humanos, sino que debe establecer los deberes y derechos de los funcionarios institucionales para la obtención del beneficio. .” (DJ-7472-2014 de fecha 10 de noviembre del 2014 de la Dirección Jurídica CCSS)

8)



La Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 2, de su sesión N° 8675, del 4 de noviembre de 2014, acuerda consultar a la PGR sobre la viabilidad jurídica de aplicar la modalidad de salario único en esa institución.

Criterio C-180-2015 de la Procuraduría General de la República del 09 de julio de 2015

4

En lo que concierne a la CCSS no existe norma alguna, de rango legal, que la autorice para establecer su propio régimen retributivo, **por lo que no puede apartarse de las leyes que rigen esa materia en todo el sector público, como es el caso de la Ley de Salarios de la Administración Pública, de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, del Estatuto de Servicios de Enfermería, etc., todas las cuales parten de un sistema de salario base más pluses ...”** (...))



“Cabe recordar que si bien la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (n.º 8131 de 18 de setiembre de 2001) excluye expresamente a la CCSS de la competencia de la Autoridad Presupuestaria –artículo 1, inciso d), y 21, inciso a)– lo cual exime a esa institución del sometimiento a órdenes, instrucciones, circulares y directrices emanadas del Poder Ejecutivo en materia de empleo público y salarios, **esa eximente solo aplica con respecto al Poder Ejecutivo, y no a la ley**, por lo que si esta última ha establecido que los salarios del sector público deben fijarse bajo el sistema de salario base más pluses, la CCSS no puede apartarse de ese mandato con fundamento en el grado de autonomía que le ha sido otorgado constitucionalmente, pues debe insistirse en que esa autonomía le permite separarse de la ley únicamente en lo relativo al manejo de los seguros sociales; es decir, en lo referente a fijar las condiciones de acceso a cada régimen, la cuantía de las prestaciones, los requisitos para acceder a los beneficios, el monto de los aportes, etc.” (Subrayado no corresponde al texto original).

9)



5

En la sesión No. 8795, celebrada por la Junta Directiva de la CCSS de fecha 20 de agosto de 2015, se conforma una Comisión ad hoc para el estudio de los pluses salariales.



“ARTICULO 21º

En relación con el oficio N° GA-23130-15, de fecha 27 de julio del año 2015, firmado por el Gerente Administrativo, que contiene el informe relativo al análisis técnico sobre los pluses salariales en la Caja Costarricense de Seguro Social, y acogida la propuesta de la señora Presidenta Ejecutiva, la Junta Directiva –en forma unánime y mediante resolución firme- **ACUERDA** conformar una Comisión ad hoc para el estudio del tema y que recomiende lo pertinente a este órgano colegiado en un plazo de quince días, con la Directora Soto Hernández y los Directores Devandas Brenes, Gutiérrez Jiménez y Loria Chaves.”

10)



6 En el artículo 13° de la sesión 8862, celebrada por la Junta Directiva CCSS, en fecha **08 de setiembre de 2016**, se continúa con el análisis del Informe de la Comisión ad hoc, referente a pluses salariales.

Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Administrativa
Dirección de Administración y Gestión de Personal



Informe Pluses Salariales

Artículo 21°, sesión No. 8795, 20 de agosto de 2015

11)



La Junta Directiva CCSS en la sesión 8862, en el artículo 13 del 08 de setiembre de 2016, con respecto al rubro de “Carrera Profesional”, acoge la siguiente recomendación de la Comisión ad hoc :



“(…)

2_ Instruir a la Administración para que se proceda a regular el incentivo de Carrera Profesional mediante un **Reglamento**.

3_ Continuar con la disposición de reconocer únicamente aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para el desempeño del puesto, conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos vigente; así como el reconocimiento de los puntos de carrera profesional, por concepto de experiencia profesional, hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento.” – el resaltado no corresponde al texto original –.

12)



Mediante circular DAGP-1651-2016 del 24 de octubre del 2016, se comunica “Disposiciones en materia de reconocimiento de Carrera Profesional”, haciendo señalamiento de lo dispuesto por la Junta Directiva en el artículo 13° de la sesión Nº 8862 celebrada el 08 de setiembre de 2016.



“Con base en lo anterior y en consideración de las potestades conferidas a la Dirección de Administración y Gestión de Personal en el “Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la CCSS”, como la instancia rectora responsable de emitir los lineamientos y regulaciones necesarias para la administración del incentivo de carrera profesional, se comunica lo siguiente:

1) El valor del punto de carrera profesional se mantiene en un monto de €1.857,00 (mil ochocientos cincuenta y siete colones). 2) Para el reconocimiento de carrera profesional, únicamente se tramitarán aquellos títulos de grados académicos que constituyan requisito indispensable para ocupar un puesto conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos. 3) No se recibirán atestados que refieran a las actividades de capacitación recibida e impartida, publicaciones, experiencia profesional en organismos internacionales y experiencia docente en centros de enseñanza universitaria o parauniversitaria pública o privada. 4) Se seguirá aplicando el factor de “experiencia profesional” que automáticamente se genera por parte del Sistema de Carrera Profesional Web.

En lo que refiere a la vigencia de estos lineamientos, debe considerarse la disposición de la Junta Directiva de confirmar con las políticas de reconocimiento que se vienen aplicando desde el año 2012, lo cual incluye el periodo 2015-2016 y en adelante, hasta tanto se cuente con un reglamento que regule el concepto de “Carrera Profesional”.

Finalmente, en caso de que se haya recibido atestados que refieran al punto 3) debe ser devuelto al funcionario con fundamento en las presentes disposiciones.”

13)



7

Es importante tener en consideración que la Sala Constitucional en la sentencia No. 3309-94 de las 15:05 horas del 05 de julio de 1994, mismo que es referenciado en la Opinión Jurídica No. 161-J del 15 de diciembre del 2017 de la Procuraduría General de la República, señala que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, no se sujetan a las reglas del régimen del Servicio Civil.

8

Que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635, publicado en el Alcance No. 202 del Diario Oficial La Gaceta del 04 de diciembre del 2018, vino a establecer los requisitos y modalidad para el reconocimiento del incentivo por "carrera profesional", en el artículo 53, disponiendo que no serán reconocidos aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto y que las actividades de capacitación se reconocerán siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por la institución, siendo que los nuevos puntos tendrán un reconocimiento salarial hasta cinco (5) años.

14)



IMPACTO ECONÓMICO

9

El impacto económico que se generaría por el reconocimiento de un pago de sumas retroactivas, según lo expuesto en el oficio No. DAGP-0470-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 de la Dirección Administración y Gestión de Personal, sería inicialmente de ₡32,855,000,000,00 (treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco millones) y el recibo de títulos con carácter retroactivo supondría una erogación aproximada de ₡837,202,000.00 (ochocientos treinta y siete millones doscientos dos mil), por el periodo correspondiente a los años 2012 – 2019.

15)



DICTAMEN LEGAL

La PGR señaló en la Opinión Jurídica No. OJ-161-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que en el caso de la CCSS, su autonomía se refiere únicamente a la materia de seguros sociales, pero que para todos los demás fines que le sean asignados, diferentes a esta materia, si está sujeta a lo que indique el legislador, siendo entonces que en materia salarial no podría apartarse de las disposiciones de rango legal que establezcan un determinado sistema retributivo.



1

Los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de su titular, por lo que no se consideran como tales las SIMPLES EXPECTATIVAS.

2

En materia de "carrera profesional", el derecho adquirido se limita al monto global de salario disfrutado a la promulgación de la Ley No. 9635, el cual no puede ser disminuido.

3

No obstante, lo acordado por la Junta Directiva en la sesión 8862, artículo 13 del 08 de setiembre de 2016, que acoge lo recomendado por la Dirección Jurídica en el oficio No. DJ-7472-2014 del 16 de octubre del 2014, a la fecha la Institución no cuenta con un reglamento que regule la aplicación del punto de "Carrera Profesional" en la C.C.S.S. para el reconocimiento del beneficio.

16)



CONCLUSIÓN

1

En los términos expuestos, no existe obligatoriedad para que la Caja Costarricense de Seguro Social proceda a efectuar un incremento del valor del punto de carrera profesional con pago retroactivo.



Adicionalmente, no existe norma de rango constitucional, legal o reglamentario autorice a la Caja Costarricense de Seguro Social a recibir títulos con carácter retroactivo a efecto de realizar pago alguno.

17)



De conformidad con el oficio No. GG-1412-2019, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, en su calidad de Gerente General, mediante el cual se atiende la instrucción girada por esta Junta Directiva en la sesión No. 9033 del 23 de mayo de 2019, se ACUERDA:

PROPUESTA DE
ACUERDO

ACUERDO PRIMERO

Dar por atendido lo instruido por la Junta Directiva en la sesión No. 9033, celebrada el jueves 23 de mayo de 2019 en cuanto al inicio del proceso de diálogo con las organizaciones sindicales.

ACUERDO SEGUNDO

No reconocer el incremento del valor del punto de carrera profesional con pago retroactivo del rubro de "Carrera Profesional" (período 2012 – 2019), ni el recibo de títulos con carácter retroactivo, al no existir norma de rango constitucional, legal o reglamentario que autorice a la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con el principio de jurisdicción administrativa (legalidad administrativa), que rige los actos de la Administración Pública, en el servicio de la persona humana, la organización y acción, en las situaciones normales y las situaciones excepcionales que se presentan a nivel nacional y en la contribución del bien común, en aras de concretar el objetivo de la certeza jurídica como parámetro de la paz social.



Dr. Cervantes Barrantes:

La licenciada Guadalupe nos va a presentar un tema que me había comendado la Junta, que era en aquel momento (...) de los sindicatos para cerrar un acuerdo precisamente, y además a pedido de dos miembros de Junta Directiva se hizo un estudio sobre si procedía o no el pago del retroactivo. La licenciada Guadalupe hizo el estudio y ella nos lo va a exponer.

Licda. Arias Sandoval:

Efectivamente, me comentó el Gerente General darle un análisis a la propuesta que habían hecho en su oportunidad los sindicatos con respecto del aumento del valor del punto (...) con pago retroactivo y asimismo recibir títulos con pago retroactivo a partir del año 2012. El acuerdo de Junta Directiva fue dado el 23 de mayo en el artículo 16 de la sesión 9033 que indica "instruir a la Gerencia General para que inicie un proceso de diálogo con las organizaciones sindicales, sobre los aspectos relacionados con la carrera profesional, tomando en cuenta la preocupación de la Junta Directiva en materia de sostenibilidad financiera de la Institución en el entorno económico", entonces sobre ese aspecto se dirigió el diálogo. La evaluación que hace la Gerencia General es que el incentivo tiene su regulación técnica en el Instructivo para la aplicación del incentivo de carrera profesional, que se fundamenta en los principios, no es que yo cojo el decreto sino que me fundamento en los principios del decreto que emite la Dirección General del Servicio Civil y acuerda en el artículo 8° la sesión número 8495 del 3 de marzo del 2011 para el primer semestre del año 2011, y posteriormente se decide mantener su valor y no realizar ajustes en el monto de ₡1.857, aquí es muy importante porque como nosotros no estamos sujetos a la autoridad presupuestaria y por ende tampoco en los decretos de la Dirección de Servicio Civil la Junta Directiva lo que ha hecho es acoger los decretos que emite el Servicio Civil para ajustar su punto de carrera profesional, entonces al último aumento que acordó este órgano colegiado fue en el año 2011, después de ahí no ha ido haciendo ningún ajuste al valor del punto carrera y se vuelve a ver el tema hasta el año 2016. Es muy interesante, porque mediante el oficio de la Dirección de Administración y Gestión de Personal el 1201 del 2014 hace tres consultas concretas a la Dirección Jurídica sobre la regulación del pago del incentivo en carrera profesional cuando el funcionario es de la Caja, la primera pregunta concreta que le hace Recursos Humanos con la Dirección de Administración y Gestión de Personal es: 1.-¿Puede la Institución con base en su autonomía regular normativamente para sus funcionarios el Incentivo de carrera profesional y su respectivo pago? 2.-

¿Regular el Incentivo de Carrera Profesional, mediante un instructivo (Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la Caja es normativamente correcto, o en su defecto se requiere de una norma de mayor grado, considerando su naturaleza salarial)? 3.- ¿La Caja debe ajustarse a los decretos ejecutivos en materia de carrera profesional o tiene la potestad para apartarse de los mismos y regular este incentivo en forma autónoma? Vamos a ir viendo una por una el desarrollo de las respuestas. En la primera respuesta que si con base en la autonomía la Caja puede regular normativamente el incentivo de carrera profesional responde la Dirección Jurídica en su criterio, es el criterio 7472 del 2014 del 10 de noviembre, dice: Efectivamente puede regularlo. Si bien el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja señala que “Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas”, es nuestro criterio ello no impide que la CCSS pueda crear sus propias políticas de empleo y salarios, como lo ha hecho históricamente, sin que exista impedimento para que cuando lo crea conveniente, aplique políticas o decretos dictados por el Poder Ejecutivo, cuando lo considere conveniente, lo cual es jurídicamente posible en el tanto sean razonables y garanticen una sana administración de los fondos públicos para lograr los fines de la seguridad social, ésta es la primera pregunta. La segunda interrogante es: Regular el Incentivo de Carrera Profesional, mediante un y responde la Dirección Jurídica en el mismo oficio, en la misma línea de la respuesta a la pregunta número 1, la Caja tiene la potestad para autodirigirse, por lo cual puede crear su propia normativa para regular los distintos temas de administración y gobierno, lo cual no significa que no ajustarse a decretos en materia salarial, por ejemplo en el pago de carrera profesional, si lo cree conveniente para la sana administración de los fondos públicos. En la tercera la interrogante dice: Debe ajustarse a los decretos ejecutivos en materia de carrera profesional o tiene la potestad para apartarse de los mismos y dice: Partiendo de que es necesario establecer las reglas para obtener el beneficio del pago del incentivo de carrera profesional y las condiciones bajo las cuales la administración reconocerá ese rubro, consideramos que lo ideal es regularlo mediante un Reglamento Institucional. Por la importancia que reviste el tema salarial y su impacto en la Institución, debería formar parte de los documentos estratégicos, según la clasificación que se señala en el mismo oficio de la Dirección Jurídica que es el DAGP-1201-2014. Tal y como se indica en el mencionado oficio, el instructivo es un “documento que describe el desarrollo de una tarea que debe seguirse por un funcionario cuya competencia es técnica, (o sea, ese es un instrumento técnico) y nos parece que la regulación del tema no sólo debe describir las tareas que deberán desarrollar los funcionarios de las oficinas de recursos humanos, sino que debe establecer los deberes y derechos de los funcionarios institucionales para la obtención del beneficio, o sea este es el documento formal cuando se establecen requisitos deben hacerse mediante reglamentos según lo dice el Ministerio de Economía y Comercio que tiene a su cargo las mejoras regulatorias en el país. Continuando con el tema, esto es un poco de los antecedentes, la Junta Directiva en el artículo 2, de su sesión N° 8675, del 4 de noviembre de 2014, acuerda consultar a la Procuraduría General de la República sobre la viabilidad jurídica de aplicar la modalidad de salario único en esa institución. En resumen les dice que la Caja, exime a la Institución del sometimiento, vuelve a repetir de órdenes e instrucciones, circulares y directrices emanadas del Poder Ejecutivo en materia de empleo público y salarios, esa eximente solo aplica con respecto del Poder Ejecutivo, y no a la ley, contrario hoy en día, hoy en día ya tenemos una ley que nos rige y tenemos que someternos a esa ley, pero ante de la ley en materia de empleo público no teníamos, nos basamos en los principios de los decretos y la autoridad presupuestaria y la ley financiera y regíamos por los principios, por lo que si esta última, o la ley como tal, ha establecido que los salarios del sector público deben fijarse bajo el sistema de salario

base más pluses, la Caja no puede apartarse de ese mandato con fundamento en el grado de autonomía que le ha sido otorgado constitucionalmente, pero debe insistirse en que esa autonomía le permite separarse de la ley únicamente en lo relativo al manejo de los seguros sociales; es decir, en lo referente a fijar las condiciones de acceso a cada régimen, la cuantía de las prestaciones, los requisitos para acceder a los beneficios, el monto de los aportes, etc., en esto puede hacerlo auto regular, en materia de empleo público, como no había una ley podíamos coger esa nota y basarnos en los principios que establecían esas normas que establecía esas normas que emitía la autoridad presupuestaria o el Servicio sí. Pero ahora ya no, ya tenemos una ley que nos regula. Anteriormente, como no lo tenía la Caja tenía que sujetarse a la Ley de salarios, a la Ley de incentivos profesionales y al Estatuto de Enfermería, no podía apartarse, por eso no se podía crear un salario único en la Caja Costarricense de Seguro Social. En la sesión del 2015, la Junta Directiva N° 8795 acuerda conformar una Comisión ad hoc para que aborde el tema de los pluses salariales y que se comience lo pertinente a este órgano colegiado en un plazo de 15 días. Parte de los miembros de Junta Directiva que conformaron la Comisión ad hoc es la directora Soto Hernández, y los directores Devandas, Gutiérrez Jiménez y Loría Chaves. Un año después en el artículo número 13, la sesión 8862 celebrada por la Junta Directiva CCSS, en fecha 08 de setiembre de 2016, se continúa con el análisis del Informe de la Comisión ad hoc, referente a pluses salariales y ésta es la presentación que hacen y se nutre del artículo 21° de agosto del 2015. En esa misma sesión con respecto a la carrera profesional se acoge la siguiente recomendación que hace la Comisión ad hoc, dice: Instruir a la Administración para que se proceda a regular el incentivo de Carrera Profesional mediante un Reglamento. Continuar con la disposición de reconocer únicamente aquellos títulos de grado académico que constituyan requisito indispensable para el desempeño del puesto, conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos vigente; (contrario a ahora, esto no se reconoce) así como el reconocimiento de los puntos de carrera profesional por concepto de experiencia profesional, hasta contar con la aprobación por Junta Directiva del nuevo Reglamento. Mediante la circular de la Dirección de Administración y Gestión de Personal DAGP-1651-2016 establecen las disposiciones en materia de reconocimiento de Carrera Profesional y establece que con base en lo anterior en consideración a las potestades conferidas a la dirección de Administración y Gestión de Personal en el Instructivo para la aplicación del Incentivo de Carrera Profesional en la Caja como la instancia rectora responsable de emitir los lineamientos y regulaciones necesarias para la administración del incentivo de carrera profesional, se comunica lo siguiente: 1) El valor del punto de carrera profesional se mantiene en un monto de ¢1.857. 2) Para el reconocimiento de carrera profesional, únicamente se tramitarán aquellos títulos de grados académicos que constituyan requisito indispensable para ocupar un puesto conforme lo establezca estrictamente el Manual Descriptivo de Puestos. 3) No se recibirán atestados que refieran a las actividades de capacitación recibida e impartida, publicaciones, experiencia profesional en organismos internacionales y experiencia docente en centros de enseñanza universitaria o para universitaria pública o privada. 4) Se seguirá aplicando el factor de experiencia profesional que automáticamente se genera por parte del Sistema de Carrera Profesional Web. En lo que refiere a la vigencia de estos lineamientos, debe considerarse la disposición de la Junta Directiva de continuar con las políticas de reconocimiento que se vienen aplicando desde el año 2012, (el último aumento, el valor de punto fue en el año 2011 y se aplicó en el primer semestre) hasta tanto se cuente con un reglamento que regule el concepto de Carrera Profesional. Finalmente, en caso de que se haya recibido atestados que refieran al punto tres debe ser devuelto al funcionario con fundamento en las presentes disposiciones. Lo que me extraña es la pregunta que no la he hecho oficialmente, pero en estos diálogos que han participado los compañeros de la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y Gestión de Personal les he

hecho la pregunta de cuántos reclamos administrativos o demandas se han presentado porque del año 2011 no se reconoce y me contestan que ninguna, yo tampoco he preguntado a oficinas de Recursos Humanos y aparentemente tampoco han recibido ningún reclamo, cosa que llama la atención. Aquí es importante tener en consideración que la Sala Constitucional en la sentencia número 3309-94 de las 15:05 horas del 05 de julio de 1994, mismo que es referenciado en la Opinión Jurídica número 161-J del 15 de diciembre del 2017 de la Procuraduría General de la República, señala que el régimen de autonomía administrativa concedido a las instituciones descentralizadas por el artículo 188 de la Constitución Política, no se sujetan a las reglas del régimen del Servicio Civil, aún hoy día lo mantienen por lo menos hasta el 15 de diciembre del 2017. Que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635, publicado en el Alcance No. 202 del Diario Oficial La Gaceta del 04 de diciembre del 2018, vino a establecer los requisitos y modalidad para el reconocimiento del incentivo por carrera profesional, en el artículo 53, disponiendo que no serán reconocidos aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto y que las actividades de capacitación se reconocerán siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por la institución, siendo que los nuevos puntos tendrán un reconocimiento salarial hasta 5 años. El impacto económico es muy importante porque parte de la toma de decisiones de este órgano colegiado que el impacto económico que se expone en el oficio DAGP-0470-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 de la Dirección Administración y Gestión de Personal, sería inicialmente de treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco millones de colones (¢32,855,000) y el recibo de títulos con carácter retroactivo, que eran parte de las exigencias del sector sindical, supondría una erogación aproximada de ochocientos treinta y siete millones, doscientos dos colones (¢837,202,000) para cubrir el período correspondiente a los años 2012 al 2019. La Procuraduría general de la República señaló en la Opinión Jurídica número OJ-161-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, que en el caso de la CCSS, su autonomía se refiere únicamente a la materia de seguros sociales, pero que para todos los demás fines que le sean asignados, diferentes a esta materia, si está sujeta a lo que indique el legislador, siendo entonces que en materia salarial no podría apartarse de las disposiciones de rango legal que establezcan un determinado sistema retributivo, o sea por una ley de la República está sujeta, si no estaba regulado anteriormente sí tenía esa potestad de autoregulación, ahora tienen que sujetarse a las reglas (...) marco legislativo, por decirlo de alguna forma. Dictamen legal: Los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de su titular, por lo que no se consideran como tales las simples expectativas; supongo que me van a pagar, pero no es una obligación en el ámbito de expectativas en este momento. En materia de carrera profesional, el derecho adquirido se limita al monto global de salario disfrutado a la promulgación de la Ley N° 9635, el cual no puede ser disminuido, es decir es parte de lo que hay que aclarar a los trabajadores es que lo que se recibió al 4 de diciembre es lo que se va a mantener, no se va a disminuir porque se ha dicho que se va a rebajar el salario y eso no, se mantiene a esta fecha, lo que cambia es el estancamiento salarial a futuro, pero de momento (...) porque va a ir aumentando pero no tan exponencialmente que eso es lo que se pretende evitar con esta ley. Dice también: No obstante, lo acordado por la Junta Directiva en la sesión N° 8862, artículo 13 del 08 de setiembre de 2016, que acoge lo recomendado por la Dirección Jurídica en el oficio No. DJ-7472-2014 del 16 de octubre del 2014, a la fecha la Institución no cuenta con un reglamento que regule la aplicación del punto de “Carrera Profesional” para el reconocimiento del beneficio, esto es importante porque como están exigiendo este reconocimiento de pago retroactivo no tenemos nada que lo regule, que nos autorice, sería éste nuevo reglamento que viniera desarrollado, se hubiera aprobado por la Junta Directiva, que

podríamos buscar si hay alguna autorización expresa en ese sentido, pero por el momento no tenemos norma que nos rija en este sentido. Conclusión: en los términos expuestos, no existe obligatoriedad para que la Caja Costarricense de Seguro Social proceda a efectuar un incremento del valor del punto de carrera profesional con pago retroactivo. Adicionalmente, no existe norma de rango constitucional, legal o reglamentario autorice a la Caja Costarricense de Seguro Social a recibir títulos con carácter retroactivo a efecto de realizar pago alguno.

Director Loría Chaves:

Cuando uno dice que no se van a recibir títulos con carácter retroactivo, la pregunta inmediata es ¿Y los actuales? ¿Se van a recibir o no se van a recibir?

Licda. Arias Sandoval:

Las nuevas reglas de la Ley N° 9635, entonces eso ya está regulado, ya tiene su propia regulación, lo que tiene que hacer la Dirección de Administración y Gestión de Personal cómo hace la normativa interna para regularlo a lo interno con base en lo que exige la ley, tiene que ser coherente, concordante con el cumplimiento de ley cómo lo vamos a hacer aquí interno, pero aquí ya sería de orden técnico, porque ya está regulado por ley.

Director Steinvorth Steffen:

¿No existe obligatoriedad para que la Caja Costarricense proceda a efectuar un incremento del valor del punto de carrera profesional con pago retroactivo, tampoco existe la obligatoriedad hacia el futuro?

Licda. Arias Sandoval:

A futuro ustedes si quieren entran a acogerlo, eso es una disposición de la Junta Directiva en este momento, porque acuérdesse que en el 2017 en diciembre todavía el 17 de diciembre dice la Procuraduría que aún no estamos sujetos a la autoridad presupuestaria y por ende, a los decretos que emane el Servicio Civil, salvo que la ley nos diga que nos tenemos a acoger a eso, en ese momento aquí en este seno de Junta Directiva no había ningún problema para si lo consideran bien con los fundamentos técnicos y jurídicos entrar a valorar el aumento de carrera profesional, que nunca podría ser mayor a lo que establece el decreto, esto es muy importante, esto son como (...) que fija los decretos, entonces un poco para tenerlo claro, pero tomando en consideración que ahora (...) otras reglas, son nuevas reglas para el conocimiento del título.

Director Steinvorth Steffen:

Estamos hablando de dos momentos.

Licda. Arias Sandoval:

Dos momentos totalmente históricos. Uno es antes de la ley, porque ni antes ni después se conoce el pago retroactivo, antes de la ley no teníamos regulación expresa sobre carrera profesional, lo que teníamos era instructivo de orden técnico.

Director Steinvorth Steffen:

La pregunta es qué pasa con esos puntos de carrera que ya existían antes de 4 de diciembre hacia adelante.

Licda. Arias Sandoval:

Que tienen que pagárselo como un monto nominal, o sea lo que yo recibí al 4 de diciembre eso me lo pagan cien mil colones en enero, en febrero y en marzo le van pagando los cien mil colones (c100.000), no le pueden disminuir ni cinco colones, entonces lo que yo recibí por concepto de carrera profesional a diciembre lo tienen que mantener porque ya entró en el patrimonio del trabajador, o sea yo ya lo gasté inclusive desde antes, yo ya lo tengo en mi bolsillo, eso es el derecho adquirido y la situaciones jurídicas consolidadas que era el reconocimiento del título de carrera profesional. Ahora vienen las nuevas reglas, lo que yo presenté ahora sí, muy bien, como es parte del contrato ahora sí, estos nuevos puntos son por 5 años, pero no son eternos, por decirlo de alguna forma. Con base en esta exposición que realiza la Gerencia General, de conformidad con el oficio 412, le quité un poco los acuerdos, porque como son (...) me vine al análisis: De conformidad con el oficio No. GG-1412-2019, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, en su calidad de Gerente General, mediante el cual se atiende la instrucción girada por esta Junta Directiva en la sesión No. 9033 del 23 de mayo de 2019 se acuerda: Acuerdo primero: Dar por atendido lo instruido por la Junta Directiva en la sesión 9033, celebrada el jueves 23 de mayo de 2019 en cuanto al inicio del proceso de diálogo con las organizaciones sindicales. No quise ahondar más, pero ellos no quisieron si no entraban a reconocer primeramente los títulos con carácter retroactivo y eso era muy peligroso, porque si se trata de reconocer los títulos era reconocer todo el pago retroactivo de la suma girada, entonces que no tenía sentido, pero sí se sentaron el 4 de julio. Acuerdo segundo: No reconocer el incremento del valor del punto de carrera profesional con pago retroactivo del rubro de carrera Profesional período 2012 – 2019, ni el recibo de títulos con carácter retroactivo, al no existir norma de rango constitucional, legal o reglamentario que autorice a la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con el principio de juridicidad administrativa o legalidad administrativa, que rige los actos de la Administración Pública, en el servicio de la persona humana, la organización y acción, en las situaciones normales y las situaciones excepcionales que se presentan a nivel nacional y en la contribución del bien común, en aras de concretar el objetivo de la certeza jurídica como parámetro de la paz social, o sea en todas mis acciones como administración tengo que tener el principio muy arraigado de legalidad administrativa.

Directora Abarca Jiménez:

Este acuerdo, el segundo, cubre lo que estábamos discutiendo en la presentación anterior que no sabíamos si para los de aquí en adelante qué valor regía para los cursos de carrera profesional ya adquiridos antes de la ley, o sea no estamos obligados a actualizar el punto.

Licda. Arias Sandoval:

Correcto, eso ya es una decisión muy propia, ya lo del valor es del órgano colegiado desde el punto de vista técnico es que no existe ninguna norma que nos autorice a un pago retroactivo o al reconocimiento de títulos con carácter retroactivo, eso es diferente al valor del punto, pero de aquí en adelante desde que decida esta Junta Directiva hacia delante no para atrás.

Director Loría Chaves:

Ahí en el recuento jurídico que se hace para todo esto, dice que la Junta Directiva del 2014 ha solicitado que se hiciera un Reglamento en 4 años no se elaboró, eso siempre genera como una especie de vacíos, (...) fuertes conflictos, ahora se dice que el Reglamento debe realizarse con fundamento en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, entonces la pregunta va a ser ¿cuándo lo vamos a hacer? (...) esta vez de 5 años, yo creo que la gente (...) respuestas, me parece que debe existir un acuerdo instruyendo hacer el reglamento o no.

Directora Abarca Jiménez:

Es que ya lo acabamos de instruir en la presentación anterior, es que cuando no estaba lo vimos y ya está en un acuerdo.

Director Loría Chaves:

(...) está bien (...) ese es el problema

Directora Abarca Jiménez:

No, no quedó con plazo.

Director Loría Chaves:

(...) Ese es el problema (...)

Director Steinvorth Steffen:

¿No deberíamos tomar un acuerdo con relación al pago nominal a nominalización del punto de carrera profesional del 4 de diciembre atrás?

Licda. Arias Sandoval:

Que fortalece la ley entonces yo siento que no hay margen de interpretación.

Director Steinvorth Steffen:

Es que viera qué discusión tuvimos antes de que usted viniera al respecto.

Licda. Arias Sandoval:

Es de orden técnico operativo que Gerencia General considerará.

Directora Alfaro Murillo:

Yo concuerdo con Christian, deberíamos tomarlo, pero no tenemos la justificación, el orden lógico para hacerlo, tuvimos una discusión en la que, vuelvo a insistir, a veces me siento molesta porque si no es que nosotros miembros de Junta planteamos que nos están presentando dos cosas distintas que no calzan y que una es el marco de lo legal, que es lo que nos presenta también la compañera y lo otro no era lo propio, son cosas distintas y que además (...) estamos viendo la misma versión, dos (...) en que la consistencia esta (...) nosotros, por eso le decía a Juan Manuel te quiero del lado de la Junta, no del criterio de la Dirección Jurídica y atendiendo lo que le interese a otras instancias de la institución me encantaría tomar el acuerdo hoy, pero no podemos porque lo que yo redacto en el anterior es una confusión esto viene y lo aclara pero no tenemos el cierre que es los considerandos que nos permitan tomar esto, entonces mi planteamiento es con lo que habló la compañera y corresponda los argumentos de previo y nos trae (...) yo eso lo voy aprobar nada más que hay que articularlo con lo anterior, pero que lo hagan rapidito, eso esta fácil, ya está todo el material, ya saben qué pensamos los miembros de Junta, se cierra el capítulo y nos lleva a aplicar (...) Lo otro es que sí me parece oportuno que lo que planteaba José Luis, que en lo anterior no pusimos plazo (...) en la discusión, por si esta discusión vuelve a salir, entonces con un poder agregar al acuerdo anterior (...) un plazo de tantos meses para (...)

Dr. Cervantes Barrantes:

Una sugerencia en el acuerdo, yo cambiaría pago por carácter retroactivo.

Directora Abarca Jiménez:

Como quedó en la tercera línea del segundo acuerdo “en el recibo de títulos con carácter retroactivo” dejarlo igual para el pago.

Licda. Arias Sandoval:

Es que una cosa es el valor de punto con pago aumenta el valor y lo pago retroactivamente y otra cosa es el recibo de los títulos con carácter de retroactivo.

Directora Abarca Jiménez:

Sí, con pago de carácter retroactivo.

Doctor Cervantes Barrantes:

Lo otro, el pedido sería 2012-2018 porque en el 2018 en diciembre cambia la ley.

Licda. Arias Sandoval:

En el 2012 era el nuevo incremento, porque en el 2011 fue la última actualización.

Doctor Macaya Hayes:

Procedemos a votar. En firme.

Doctor Cervantes Barrantes:

Procedemos a votar. En firme.

Dr. Cervantes Barrantes:

Un comentario adicional, para esto nosotros nos reunimos con el Procurador Administrativo, él tuvo la amabilidad de venir a la Gerencia General, estuvimos reunidos con él y este tema lo vimos así a fondo y él estuvo muy claro en que la situación es como se las estamos presentando.

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Finalmente, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Guadalupe Arias Sandoval, y de conformidad con el oficio número GG-1412-2019, fechado 2 de setiembre de 2019, firmado doctor Roberto Cervantes Barrantes, en su calidad de Gerente General, en el cual se analiza el acta de acuerdos del 20 de febrero del 2019 en lo que respecta al rubro de “Carrera Profesional”, con base en su recomendación, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: dar por atendido lo instruido por la Junta Directiva en la sesión ordinaria número 9033, celebrada el jueves 23 de mayo de 2019, en cuanto al inicio del proceso de diálogo con las organizaciones sindicales.

ACUERDO SEGUNDO: no reconocer por resultar improcedente el pago retroactivo del rubro de “Carrera Profesional” ni el recibo de títulos con carácter retroactivo al no existir norma de rango reglamentario que autorice a la Caja Costarricense de Seguro Social a su pago de conformidad con el principio de juridicidad administrativa (legalidad administrativa), que rige los actos de la Administración Pública: estar al servicio de la persona humana, su organización y su acción, las situaciones normales y las situaciones excepcionales que se presentan a nivel nacional, así como contribuir al bien común, en aras de concretar el objetivo de la certeza jurídica como parámetro de la paz social.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira del salón de sesiones la licenciada Guadalupe Arias Sandoval

Ingresa al salón de sesiones la licenciada Adriana Chaves Díaz Gerente a.i. de Logística, el licenciado Pedro Álvarez Muñoz, Jefe de Subárea de Garantías.

ARTICULO 43°

El señor Gerente General, doctor Cervantes Barrantes, mediante oficio número GG-1489-2019, de fecha 10 de setiembre del año 2019, que en adelante se transcribe, traslada el oficio GL-1304-2019:

“Reciban un cordial saludo. Mediante oficio GL-1304-2019 suscrito por el Licda. Adriana Chaves Díaz, Gerente de Logística a.i. Presenta para revisión y aprobación de esta Junta Directiva la solicitud de incremento de consumo y presupuesto de los procedimientos de compra: N° 2016ME-000122-5101 (Lidocaína al 10%), 2016ME-000167-05101 (Fórmula enteral libre de lactosa), 2017ME-000012-5101 (Valproato Semisódico) y 2017LN-000014-5101 (jeringa estéril de insulina)”.

Por tanto, se conoce el oficio N° GL-1304-2019 (GG-1489-2019), de fecha 6 de setiembre de 2019, firmado por la licenciada Adriana Chaves Díaz, Gerente a.i. de Logística, mediante el cual solicita autorización de incremento en la ejecución contractual de los procedimientos de compra, que en adelante se detallan:

A.1 N° 2016ME-000122-5101 (Lidocaína al 10%): 44.000 frascos, por un precio unitario de \$39,625 (adjudicada en el artículo 45°, sesión N° 8900 del 20-04-2017)

A.2 N° 2016ME-000167-05101 (Fórmula enteral libre de lactosa): 380.000 latas, por un precio unitario de \$4.85 (adjudicada en el artículo 25°, de la sesión N° 8904 del 11-05-2017)

A.3 N° 2017ME-000012-5101 (Valproato Semisódico): 340.000 cientos, por un precio unitario de \$11.90 (adjudicada en el artículo 26°, sesión N° 8918, del 27-07-2017)

A.4 N° 2017LN-000014-5101 (jeringa estéril de insulina con escala 100 ud.): 70.993.960 unidades, por un precio unitario de \$0.0518 (adjudicada en el artículo 19°, de la sesión N° 8990, del 20-09-2018).

La presentación se encuentra a cargo del Lic. Pedro Álvarez, Jefe, Subárea Garantías.

1)



AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR EJECUCIÓN
CONTRACTUAL POR INCREMENTO
DE DEMANDA

GERENCIA LOGISTICA

Setiembre, 2019

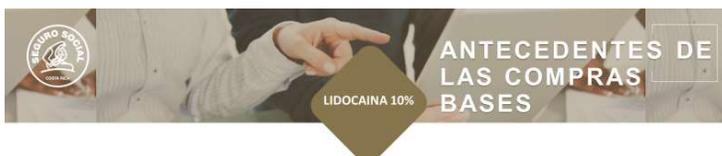
2)



Instrucción de Junta Directiva: Cuando sea necesario adquirir más cantidad de lo adjudicado como máximo referencial ya en etapa de ejecución (para contrataciones según demanda) será necesario pedir autorización:

- a. 2016ME-000122-5101, código 1-10-19-7140, Lidocaína al 10% (100mg/ml).
- b. 2016ME-000167-5101, código 1-10-50 6855, Fórmula Enteral Libre de Lactosa.
- c. 2017ME-000012-5101, código 1-10-28-0090, Valprotato semisódico equivalente a 250 mg de Ácido Valproico tabletas con recubierta entérica.
- d. 2017LN-000014-5101, código 2-94-01-2000, Jeringa estéril de insulina con escala de 100 unidades con aguja incorporada N° 30 ó 31 G X 8mm a 13mm de longitud

3)



*En sesión No. 8900, artículo 45°, del 20 de abril del 2017, la Junta Directiva adjudicó el concurso 2016ME-000122-05101, a la empresa Inversiones Oridama S.A de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	Precio Total Estimado
UNICO	Lidocaína al 10% (100 mg/ml). Solución tópica en aerosol. Frasco con 50 a 115 ml.	33.500 Frascos.	\$ 39,825 Cada Frasco	\$1.334.137,50
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO			\$1.334.137,50	

4)



5)



Aspectos Técnicos considerados

2016ME-000122-5101, código 1-10-19-7140, Lidocaína al 10% (100mg/ml)

Uso exclusivo Anestesiología, Cirugía, Otorrinolaringología, Foniatría, Gastroenterología, Neumología, Unidad de Cuidados Intensivos, Odontología, Medicina Paliativa y Clínicas del Dolor debidamente acreditadas.

Oficio DFE-AMTC-1577-05-2019 (Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica de la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica. Visible folios 147-149 expediente)

El Comité Central de Farmacoterapia modificó los lineamientos para la prescripción de este medicamento, con la ampliación de uso a Medicina Paliativa y Clínicas del Dolor debidamente acreditadas, lo que provocó un aumento en su consumo entre los años 2014 y 2018, con una elevación continua.

6)



Solicitud

N° Concurso	Código Institucional	Descripción producto	Consumo proyectado	Monto Total Estimado
2016ME-000122-5101	1-10-19-7140	Lidocaína al 10% (100mg/ml)	44.000 frascos	\$ 1.752.300,00

7)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO **Primero**

Autorizar la Proyección de Incremento para el tercer período contractual, tanto en el consumo como en el presupuesto en la etapa de Ejecución Contractual, del procedimiento de compra No. 2016ME-000122-5101, a la empresa Inversiones Oridama S.A., según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	Precio Total Estimado
UNICO	Lidocaína al 10% (100 mg/ml). Solución tópica en aerosol. Frasco con 50 a 115 ml.	44.000 Frascos.	\$ 39,825 Cada Frasco	\$1.752.300,00
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO			USD	\$1.752.300,00

8)



*En sesión No. 8904, artículo 25°, del 27 de julio del 2017, la Junta Directiva adjudicó el concurso 2016ME-000167-5101, a la empresa Abbott Laboratorios S.A de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	Precio Total Estimado
UNICO	Fórmula enteral libre de lactosa	300.000 latas	\$ 4.90 Cada lata	\$1.470.000,00
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO				\$1.470.000,00

9)



Datos del comportamiento 1-10-50-6855 (UD)

Año	Despacho	Consumo	Observaciones
2017	311766	309482	
2018	358727	339528	
2019	253333	239694	Hasta agosto 2019
2019 (proyectado)	380000	359541	
Porcentaje de incremento de demanda del 2017 al 2019 (proyectado)			
21,89%			

10)



Aspectos Técnicos considerados

2016ME-000167-05101, Código 1-10-50-6855, Fórmula Enteral Libre de Lactosa

- Se ha incrementado la atención de interconsultas en aproximadamente 16% en dos años y el tiempo de seguimiento es de aproximadamente 15 días por paciente valorados. (aumento en las interconsultas e intervenciones por parte de los Equipos de Soporte Nutricional).
- Muchas de las enfermedades que anteriormente conducían a que el paciente falleciera en un corto tiempo, se han convertido en enfermedades crónicas, gracias al desarrollo de la medicina integral.
- La nutrición enteral es parte del manejo integral de pacientes y en muchos casos es vital, ya que es la única forma de suplementar el requerimiento proteico calórico de un paciente, que por limitaciones físicas o de su enfermedad, no pueden completar el requerimiento nutricional con la alimentación normal

11)



Aspectos Técnicos considerados

2016ME-000167-05101, Código 1-10-50-6855, Fórmula Enteral Libre de Lactosa

Restringido para prescripción únicamente de médicos a cargo de la Comisión de Soporte Nutricional en Hospitales Regionales, Nacionales y Especializado.

Oficio DFE-AMTC-1628-06-2019 (Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica de la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica. Visible folios 251 al 254 expediente)

Para el año 2018 se documentaron 313 pacientes más que en el año 2017, con requerimiento de la fórmula enteral como medida de apoyo terapéutico para un mejor control metabólico relacionado con su enfermedad.

12)



Solicitud

Nº Concurso	Código Institucional	Descripción producto	Consumo proyectado	Monto Total Estimado
2016ME-000167-5101	1-10-50-6855	Fórmula enteral libre de lactosa	380.000 latas	\$1.843.000,00

13)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO Segundo

Autorizar la Proyección de Incremento para la prórroga del tercer período contractual, tanto en el consumo como en el presupuesto en la etapa de Ejecución Contractual, del procedimiento de compra No. 2016ME-000167-5101, a la empresa Abbott Laboratorio S.A., según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	Precio Total Estimado
UNICO	Fórmula enteral libre de lactosa	380.000 latas	\$ 4.85* Cada lata	\$1.843.000,00
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO			USD \$1.843.000,00,00	

14)



* En sesión No. 8918, artículo 26°, del 20 de abril del 2017, la Junta Directiva adjudicó el concurso 2017ME-000012-5101, a la empresa Cefa Central Farmacéutica S.A de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	Precio Total Estimado
UNICO	Valproato semisódico equivalente a 250 mg de Ácido Valproico tabletas con recubierta entérica	279.000 cientos	\$ 11.90 Cada ciento	\$3.320.100,00
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO			\$3.320.100,00	

15)



16)



Aspectos Técnicos considerados

2017ME-000012-5101, Código 1-10-28-0090, Valproato semisódico 250 mg tabletas

Para tratamiento en condiciones como epilepsia, tipo ausencia (tratamiento), simples o complejas, pequeño mal, mixta, convulsiones múltiples. También se indica para el manejo de la Manía asociada con trastornos bipolares.

Oficio DFE-AMTC-1596-05-2019 (Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica de la Dirección de Farmacoepidemiología de la Gerencia Médica. Visible folios 253 al 255 expediente)

- Se logra documentar un aumento en la demanda del medicamento al tomar la referencia de consumo correspondiente a los años 2015 al 2017.
- Es un medicamento cuyo despacho a través de los años tiende al incremento desde el año 2008

17)



Solicitud

N° Concurso	Código Institucional	Descripción producto	Consumo proyectado	Monto Total Estimado
2017ME-000012-5101	1-10-28-0090	Valproato Semisódico equivalente a 250 mg	340.000 cientos	\$4.046.000,00

18)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO Tercero

Autorizar la Proyección de Incremento para el tercer período contractual, tanto en el consumo como en el presupuesto en la etapa de Ejecución Contractual, del procedimiento de compra No. 2017ME-000012-5101, a la empresa CEFA Central Farmacéutica S.A., según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL ESTIMADO
UNICO	Valproato Semisódico equivalente a 250 mg de Ácido Valproico tabletas con recubierta entérica	340.000 cientos	\$11.90 cada ciento	\$4.046.000,00
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO			US \$4.046.000,00	

19)



ANTECEDENTES DE LAS COMPRAS BASES

Jeringa estéril de insulina

* En sesión No. 8990, artículo 19°, del 20 de setiembre del 2018, la Junta Directiva adjudicó el concurso 2017LN-000014-5101, a la empresa Hospimédica S.A de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	Precio Total Estimado
UNICO	Jeringa estéril de insulina con escala de 100 unidades con aguja incorporada N° 30 ó 31 G X 8 mm a 13mm de longitud	36.000.000 unidades	\$ 0.0518 Cada unidad	\$1.864.800.00
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO			\$1.864.800,00	

20)



Comportamiento del producto

Jeringa estéril de insulina

Gráfico de Consumos y Despachos

Código: 2.94-01-2000-JERINGA ESTÉRIL PARA INSULINA CON ESCALA DE 100 UNIDADES, CON AGUJA INCORPORADA NO. 30G O 31G X 8MM A 13MM DE LONGITUD.

Año	Despacho	Consumo	Observaciones
2017	35839200	33575688	
2018	34578175	36283491	
2019	29446300	27203914	Hasta agosto 2019
2019 (proyectado)	71000000	40805871	

Porcentaje de Incremento de demanda del 2017 al 2019 (proyectado)

98,11%

21)



Aspectos Técnicos considerados

2017LN-000014-5101, Código 2.94-01-2000, Jeringas para Insulina

Oficio DDSS-1099-19 (Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud. Visible folios 253 al 255 expediente)

- La población proyectada al 2019, según el Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), encuesta de Riesgo Cardiovascular del 2014, por grupo de edad y sexo, se tiene una proyección con diabetes diagnosticada es de 388548 personas mayores de 19 años, y un factor de frecuencia de aplicación (2.0) fundamentado en revisiones de medicina basada en evidencia.
- Por tanto, de la población diabética insulino-dependiente en condición de asegurado representa un total de 97252 personas, de las cuales se administran en promedio 2.0 veces insulina (factor variable según esquema) diaria, por lo que anualmente representa el consumo anual de jeringas para aplicación de insulina de 70.993.960

22)



Solicitud



N° Concurso	Código Institucional	Descripción producto	Consumo proyectado	Monto Total Estimado
2017LN-000014-5101	2-94-01-2000	Jeringas para insulina	70.993.960 unidades	\$ 3.677,487,15

23)



PROPUESTA DE ACUERDO

Autorizar la Proyección de Incremento para la prórroga del tercer periodo contractual, tanto en el consumo como en el presupuesto en la etapa de Ejecución Contractual, del procedimiento de compra No. 2017LN-000014-5101, a la empresa Hospimédica S.A., según el siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REFERENCIAL	PRECIO UNITARIO	Precio Total Estimado
UNICO	Jeringa estéril de insulina con escala de 100 unidades con aguja incorporada N° 30 ó 31 G X 8 mm a 13mm de longitud	71.000.000 unidades	\$ 0.0518 Cada unidad	\$3.677.487,00
MONTO TOTAL ESTIMADO ADJUDICADO			\$3.677.487,00	

Licda. Chaves Díaz:

Estos casos que nosotros les traemos, en realidad no es un acto de adjudicación. Recordarán que existe un mandato o una instrucción por parte de la Junta Directiva de que en aquellos casos de entrega según demanda de cuantía inestimable cuando la administración requiera seguir consumiendo el producto pidiéramos una autorización previa a la Junta Directiva. Estos cuatro casos se refieren a ese tipo de autorizaciones, no están fundamentados en ninguna norma de carácter legal, sino es un mandato de Junta Directiva. Les presento al licenciado Pedro Álvarez, Pedro es el Jefe de la Subárea de Garantía, hoy nosotros estamos llevando un seguimiento muy minucioso en la ejecución, eso nos permite, entonces, determinar que la demanda de consumo de la ejecución contractual va a sobrepasar el monto que ustedes autorizaron y por eso hoy lo traemos. Nos acompaña don Miguel Salas, don Miguel es el Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, la doctora Angélica Vargas, traemos tres medicamentos que han tenido un aumento en el consumo. El doctor Erick Calvo de la Dirección de Servicios de Salud y el doctor José Angulo, que también de la Dirección de Servicios de Salud, esto por cuanto traemos la compra de jeringa estéril de insulina que se va a necesitar, van a ver ustedes la cantidad que se va a consumir.

Lic. Álvarez Muñoz:

Como parte de la dinámica del análisis año a año en los contratos que son prorrogables se hace la verificación de las proyecciones de consumo -y ya lo explicaba doña Adriana- que hemos

identificado algunos casos en los que se está proyectando un consumo que va por encima del monto referencial que adjudicó como tope la Junta Directiva, entonces, vamos a ir viendo los casos uno a uno. El antecedente ya se explicó. Estos son los cuatro casos: Lidocaína, Fórmula Enteral, Valprotato Semisódico y la jeringa estéril de insulina. Vamos con el primero: Lidocaína al 10%, este medicamento fue adjudicado en abril del 2017 para adquirir 33.500 frascos de lidocaína y el precio estimado de esta adjudicación entre el monto tope que autorizó la Junta fue de \$1.334.000. Esta compra del 2017, haciendo la proyección de despacho y consumo del 2017 hacia el presente período ha tenido un comportamiento incremental de un 20.47%, en términos numéricos la estimación se hace para la siguiente prórroga en un 20.47%, esto tiene unas consideraciones técnicas que vamos a escuchar de los compañeros de Fármaco.

Doctora Angélica Vargas:

Este medicamento está en todos los niveles de atención en los servicios donde se hacen procedimientos endoscópicos, está para anestesia, para Otorrino, para Neumo, y se amplió en el 2016, como lo menciona acá en este oficio para clínicas del dolor. Usualmente los pacientes no se lo llevan para la casa, hay autorizaciones para uso domiciliario, pero tiene que ser previamente analizado en el Área de Medicamentos, pero sí se utiliza para (...) de úlceras, procedimientos a nivel de cuidados paliativos en pacientes oncológicos o que tengan una patología crónica del paciente.

Director Loría Chaves:

¿Qué (...) tienen?

Dra. Angélica Vargas:

Anestésico – local.

Director Loría Chaves:

¿Nada más?

Doctora Angélica Vargas:

Sí, señor.

Director Steinvorth Steffen:

¿En qué ramas se está incrementando el consumo?

Doctora Angélica Vargas:

Por la apertura a Cuidados Paliativos se aumentó un poquito más el consumo por (...) en clínicas de úlcera también cuando se hace (...) pero, en general todo ha aumentado el consumo paulatinamente en los últimos años.

Lic. Álvarez Muñoz:

En la información que nosotros verificamos para efectos de la prórroga, notamos ese comportamiento de incremento en el consumo -y dadas las razones que explicaba la doctora- se proyecta que para este período se van a necesitar 44.000 frascos, entonces en razón de esa instrucción que nos había dado la Junta Directiva, que al preverse un aumento en el consumo se viniera a pedir autorización a la Junta para que continuara la ejecución de contrato administrativo en el siguiente período que está activo. Esta es la solicitud de propuesta de acuerdo para este primer caso: Autorizar la proyección de incremento para el tercer período en 44.000 frascos, lo cual representa millón setecientos cincuenta y dos mil trescientos dólares (\$ 1.752.300).

Director Loría Chaves:

A mí me preocupa lo siguiente: es un producto que no es barato, estamos hablando de cuarenta dólares (\$40) por frasco y la Junta tiene una instrucción de que cuando esos aumentos de consumo sean mayores se negocie con la empresa el precio. Estamos hablando de 11.000 frascos más, yo no sé si hay alguna posibilidad de que la Gerencia Logística negocie precios, yo sé que es una continuidad de contrato, eso lo tengo clarísimo, pero también es una ampliación de consumo, entonces no sé si eso será posible, hay que preguntarlo, porque yo creo que siempre hay que estar pujando, porque lo que se ahorre la Caja es igual para otros medicamentos que se van a tener que comprar.

Lic. Álvarez Muñoz:

Es importante aclarar que precisamente en la dinámica de análisis cada vez que se va a prorrogar contrato se verifica que el precio siga siendo razonable y se hace ese ejercicio de solicitud de mejora.

Director Loría Chaves:

¿Ustedes lo hicieron? ¿Han negociado con ellos?

Licda. Chaves Díaz:

Eso es regla general, cuando se va a prorrogar un contrato, o sea antes de prorrogar inclusive se le solicita, que no es lo usual, sí dentro del marco jurídico (...) establecido, sin embargo, en la práctica lo hemos hecho, al prorrogar un contrato se gestiona una posible mejora al precio ofertado anteriormente.

Lic. Álvarez Muñoz:

Y aparte de este elemento se verifica que la necesidad se mantiene y que hay una justificación técnica para el asunto.

Director Steinvorth Steffen:

¿No tiene una patente, eso lo puede hacer cualquiera?

Licda. Chaves Díaz:

Sí, señor.

Director Steinvorth Steffen:

¿Cuántos proveedores tenemos?

Licda. Chaves Díaz:

Lo que se hace, don Christian, eso es una indagatoria de mercado previo, aquí hay que comprender que esto es un contrato en ejecución, es un contrato que se está ejecutando con un contratista comercial pero fue adjudicado en el año 2017, o sea ya estuvo dos períodos de ejecución, estamos en el tercero, lo que pasa es que nos percatamos que en este tercer período es muy probable que la demanda aumente un 20% y resto, que fue lo que vimos ahí, lo que se hace es negociar con ese contratista de cara a lo que hoy tengamos en el mercado.

Director Loría Chaves:

Eso yo no lo entiendo. ¿Es un proveedor único?

Licda. Chaves Díaz:

No, señor, pero es con el que se está ejecutando el contrato.

Director Loría Chaves:

Es un contrato de un año, prorrogable a cuatro y yo puedo estar negociando con otros proveedores también.

Licda. Chaves Díaz:

No, lo que procede, don José, si estoy ejecutando un contrato procede lo que le estoy contando, la indagatoria de mercado para determinar si el contrato se prorroga o no, pero si hay otras mejoras en el mercado la obligación en dado caso es salir con otra compra, yo no podía hacer como una negociación ahí para ver, sino que tengo que salir con otra compra. En este caso el estudio arroja que amerita prorrogar el contrato con el aumento y no salir con otra compra.

Lic. Álvarez Muñoz:

Exacto, es importante aclarar que en la dinámica de esa revisión previa, de nuevo, de las prórrogas al hacer esa verificación de mercado, si encontramos, por ejemplo en esta que es una contratación por Ley Nº 6914, si encontramos que hay mejores precios, sea porque hay alguna otra empresa que ofrece un mejor precio, o porque la misma empresa nos ofrece un mejor precio, por supuesto que continuamos, pero si salen mejores precios la administración tiene la potestad, eventualmente, de no prorrogar la compra y salir con un nuevo procedimiento, en este caso, dada la indagación se

obtiene que la opción más viable es continuar con la contratación pero sí pidiéndole el permiso a la Junta para que la ejecución pueda sobrepasar el tope referencial que ya se tenía previamente.

Directora Alfaro Murillo:

Ligado a lo que está planteando don José Luis. En la Junta anterior algunos de los miembros incluyéndome a mí, fuimos muy críticos en estas prórrogas, porque siempre hemos dicho que algunos percibimos, y podemos estar equivocados, que es una situación en la que el estado de confort que le da a la Gerencia de Logística prorrogar no los reta, no establece una motivación para negociar o para identificar y tener una investigación intensa en cuanto a las otras opciones existentes. La Caja es un cliente cinco estrellas, seis estrellas, todo el mundo le quiere vender a la Caja y los proveedores que están afuera hacen sus ajustes de precios y si pudieran desbancar al que está ofreciendo hoy, al que está proveyendo hoy, a codazos se lo sacan y ¿cómo lo sacan? Por precio y además la doctora dijo ahora que es un producto químico y que seguramente lo encuentra uno en cualquier lado, porque uno lo compra en las farmacias, deben de haber un grupillo de proveedores, para hablarlo así, y dentro de ese grupo debe haber muchos interesados un millón setecientos cincuenta y dos mil trescientos dólares (\$1.752.300) en un año, pero, vuelvo a insistir, y por eso me estoy refiriendo a la Junta pasada, nuestra percepción era que no salían a hacer esa búsqueda de opciones al mercado, nosotros hemos criticado mucho en ese tiempo y todavía ahora los estudios de razonabilidad de precios, con el anterior auditor fuimos necios algunos de nosotros de que había muy poca cultura en esta Institución para hacer estudios de precios de verdad. Si esta fuera plata de cada uno de nosotros, si este fuera el negocio de cada uno, a ver yo si no estaríamos pellizcadísimos buscando precios menores, yendo al mercado y poniendo a competir a los actores. Siempre digo que uno desafortunadamente actúa diferente cuando la plata es de uno y la plata es de otro, pero uno tiene que actuar en una institución pública como si la plata fuera mía, o sea buscando las mayores eficiencias. Cuando yo veo esto y me dicen que es un producto así, yo digo “no sé”, yo sé que cuando se abre la licitación se hace ese estudio de precios. Ahora estaba viendo el material y no tiene un detalle de qué otras casas lo ofrecen y a qué precios lo podrían estar ofreciendo. Yo sé muy bien lo que dice la señora gerente de que en este momento no podrían salir a negociar con otros, pero sí uno debería tener en Logística una prospección de mercados permanente sobre todos los productos, yo entiendo, me podrían decir “se ocupa más gente”, sí, claro se ocupa un equipazo, pero como es la gerencia que compra, o sea que maneja un dineral en compras tiene que tener un equipazo de gentes que haga esa prospección de mercado, que esté monitoreando el mercado y viendo a ver quién ofrece menos, para decir “sí, hay en el mercado posibilidades y voy a abrir otra licitación” y ahí entramos en otro rollo. Todos entendemos en esta Junta lo traumáticas que son las licitaciones, se abren, presentan, llevan todo un proceso, apela uno, apela el otro, y apela el que viene, y entiendo que eso sea cansado, y vean que no digo que da pereza, digo que es cansado, les reconozco que es una labor titánica lidiar con cada licitación en el sector público, pero inevitablemente estamos aquí, entonces si yo supiera que en el mercado podría yo obtener en lugar de ese 39.825, 35 o 34 yo tendría que inmediatamente hacer las previsiones del caso para abrir una licitación. Esa va a ser la discusión que esta Junta va a tener siempre con el tema de las prórrogas, siempre, la pregunta ahora va a ser ¿nadie me lo ofrece en el mercado a un mejor precio? ¿no es mejor hacer otra licitación? Y siempre vamos a tener esa duda y hace afuera las críticas que hay, que discutimos la semana pasada, que el diputado Erick Rodríguez se lanza en el Plenario Legislativo a decir “la Caja se gasta un dineral comprando caro” se niegan a ir a buscar opciones más baratas -y desafortunadamente yo parcialmente coincido con el diputado Rodríguez- yo creo que no hay esa cultura de salir a buscar mejores precios. Quería plantearlo y dejarlo en

actas, ha sido así históricamente, siento que si esta Junta no es más indicativa al equipo de logística diciendo “lo que ocupamos es verdaderamente hacer un mayor esfuerzo en esa reducción de costos”, no lo vamos a conseguir. Yo me quedo con la duda de quién más lo ofrece, en cuánto más lo podría ofrecer, o sea me quedo con esa duda, puedo aprobar esto, pero me quedo con la duda de si estoy haciendo el mejor negocio que puedo hacer o si había otro mejor negocio que yo no estoy viendo, que no me presentan y que no sé si lo puedo hacer, también.

Ing. Miguel Salas:

Nosotros cuando entramos en el proceso de (...) de la Dirección, precisamente es uno de los elementos que intentamos porque antes de hacer estas prórrogas hemos estado haciendo (...) Una demostración de eso es el Irbesartán, se trajo una recomendación a esta Junta que no se adjudicara más de 6 meses solo prever la continuidad, lo cual garantizará a la Institución un ahorro de dos millones y medio de dólares (\$2.500.000). Ahorita estamos con el caso del Trastuzumab, que hemos logrado que baje de mil setecientos dólares (\$1.700) y estamos hablando de \$600 ó \$700 y tenemos otros casos, yo puedo decirle que en esta sesión este año estamos hablando de más de 5 millones de dólares que hemos logrado en ahorros en esta gestión. Sí los estamos haciendo que es lo importante, para algunos productos no, pero lo que sí queríamos también explicarle a la Junta es que la demanda en los servicios de salud -que la Institución ha venido ampliando- requiere también más productos, más insumos médicos y más medicamentos y como los productos son según demanda finalmente y ya los tenemos contratados y estamos haciendo un ejercicio anual y no hemos logrado otra oferta, finalmente, en la economía procesal resulta conveniente la ampliación, pero sí le puedo decir que sí estamos haciendo el esfuerzo, que la instrucción que la Junta ha sido clara en muchos de los otros acuerdos los estamos tomando en cuenta antes de prorrogar y en algunas de estas negociaciones de precios, hasta el señor Presidente aquí presente nos ha acompañado, para que ve que es la línea y hasta hemos dicho, ahorita tenemos un caso de un producto que es una patente y registrar que está protegida, pero que le estamos diciendo “mire, usted nos vende en cuatro mil setecientos dólares (\$4.700) el frasco y a Suiza en dos mil seiscientos dólares (\$2.600) y no es de recibo seguir pagando esa cantidad” la última oferta que acabamos de recibir es de tres mil seiscientos dólares (\$3.600), todavía nosotros decimos que es muy honorosa, pero seguimos haciendo el esfuerzo, porque consideramos que estamos comparándolo con lo que le venden a otros países, de manera que le puedo asegurar que sí hemos puesto oídos a la instrucción de la Junta y tenemos números en esa licitación de ahorros, claro, tenemos que seguir mejorando la cultura de razonabilidad de precios, es un ejercicio que tenemos que seguir logrando y algunos ajustes a la metodología, porque tal vez está muy cuadrada y que tiene que tener algunos otros elementos.

Director Loría Chaves:

Yo nada más quería decirles que yo entiendo el trabajo que realizan, uno por lo que está es en defender los intereses de la Caja y uno se resiste a pensar que en el mercado el aumento de consumo en una economía de escala no sea más barato un producto a mayor volumen, en la economía en todo. Esa es la resistencia, yo le digo a usted ¿quién es Inversiones Oridama? No sé quién será, no creo que sea una productora de medicamentos, la gente, la mayoría son representantes de casas de afuera, tienen un negocio donde están ganando una comisión o un precio determinado “cómo es posible que una persona que no produzca, que se trae eso de afuera y sepa que le van a comprar 10.000 frascos más, no sea capaz de ceder en el precio” yo me resisto a eso. Yo sí quisiera

manifestar que me gustaría que se hiciera un esfuerzo último con este proveedor y se le pida una rebaja y vieran que yo creo que si eso parte de Junta Directiva ellos entienden que el máximo órgano de la Caja está pidiendo una rebaja por algo y si no se logra, no se logra, pero por lo menos que se haga el esfuerzo porque eso es importante. Yo, repito, si yo fuera proveedor, me piden 33.000 y mañana me van a pedir 44.000, yo feliz de la vida, pero yo estoy multiplicando mi ganancia, aunque sea la comisión, entonces cuando uno negocia está pidiendo “agarre un poco menos y le compramos más”.

Directora Abarca Jiménez:

Un 25% más de ganancia.

Director Loría Chaves:

¿No sé qué les parece?

Licda. Chaves Díaz:

Nosotros podemos hacer otro esfuerzo con estos contratistas y solicitarles, incluso, de manera formal una mejora en el precio. Tal vez un poco contarles que el ejercicio de la prórroga o no prórroga de los contratos está establecido para iniciar casi que 6 meses antes por todo el tema de trámite -y porque recordemos esto que decía don José- es muy importante, son importadores, entonces, usualmente si yo le digo a un importador “tráigame el producto dentro de tres meses” no me cumple con las fechas de entrega, porque mientras lo fabrican y mientras lo traen, estamos hablando poquito 120 días hábiles, entonces, por eso nosotros hemos sido muy previsores con los plazos. Este elemento me parece muy importante, pero también quisiera comentarles algunas experiencias que hemos tenido cuando a raíz de una oferta “fantasma”, cuando uno empieza a indagar el mercado y alguien me dice por ahí “yo tengo ese mismo producto” ahora, no sabemos si es el mismo, con la misma calidad, porque no se le hace ningún tipo de análisis a un precio bastante inferior. Nosotros tomamos la determinación de no prorrogar y salir con una nueva compra y ustedes no tienen idea de las sorpresas que nos hemos encontrado, sencillamente el que nos ofreció, que tenía el producto y que además lo tenía en oferta, entonces nosotros nos trajimos abajo esta compra y posiblemente en la siguiente nos oferte un poco más cara, y a lo mejor el mismo proveedor, ese es un ejercicio de nuestro día a día. Dentro de los elementos esenciales que nosotros consideramos para prorrogar alguna compra, además, de todo este ejercicio (...) economía procedimental, es que no se sienta como que sea confort, sino es un elemento esencial, cuando nosotros tenemos un contrato que se viene ejecutando bien, con un buen histórico, con una buena calidad, buenas entregas, uno tiene de cerca un contratista y recordemos que aquí lo dice la jurisprudencia de la Contraloría, cuando ya este entrada la relación contractual lo que usted tiene de frente es un socio, que le ayuda a usted a dar ese servicio que debe brindar, entonces yo tengo que decirlo de esta forma, cuando nosotros tenemos contratistas, que además son buenos contratistas, cumplen con el pazo de entrega, nos entregan productos de calidad y no nos ponen en riesgo por ende la continuidad del servicio de salud, también son elementos que uno piensa, de frente al riesgo de encontrarse con algo en el mercado que nunca hemos usado o que tiene que pasar otra vez por todo este camino. Lejos de ser un tema de confort, no, es que dentro del principio de eficacia y eficiencia, que además nosotros lo traemos a la fase de (...) contractual, hay un

llamado especialísimo que lo que dice es “todos los actos que nosotros realicemos en esta materia deben ser tendientes a la conservación de los mismos” y eso es válido para la etapa concursal como para la etapa de ejecución. Yo tengo que hacer una (...) de lo que está sucediendo con miras a lograr sostener el contrato, pero muy claro, no para beneficiar a un contratista, porque no se trata de eso, se trata de beneficiar la continuidad del servicio, en el caso nuestro del servicio de salud. Son fundamentos que nosotros utilizamos cuando se hace esta valoración, eso no significa que no podamos hacerlo, yo me puedo llevar los casos y hacer la gestión inclusive esta semana para determinar si hay posibilidades de que dentro de esta misma relación contractual ellos nos hagan una mejora de precio.

Director Steinvorth Steffen:

Con la introducción de CICOP ¿Cómo van a cambiar las cosas para ustedes? ¿Qué va a ser positivo y qué no va a ser tan positivo?

Lic. Chaves Díaz:

No positivo, don Christian, es difícil porque en realidad recordemos que el CICOP se constituye en una herramienta, dejamos de hacer toda esta tramitología en papel la vamos a hacer en físico, sin embargo, la etapa de ejecución contractual, CICOP la plataforma como tal no contempla la etapa de ejecución contractual, entonces, para esta fase en la que estamos ahorita y los gastos que están en análisis, que estamos revisando ahorita, casi que todo este proceso lo llevaríamos a cabo igual, de frente al contratista y en papel, porque la plataforma es básicamente para la fase concursal. Sí hay una gran mejora, ya estamos hablando de un registro único de proveedores de todo el país, muchas de estas compras, que usualmente salen publicadas en La Gaceta o en un medio de titulación nacional, ya las vamos a tener publicadas justamente en la plataforma con una invitación vía correo a todos los posibles oferentes que estén registrados en ese código. Aquí estamos hablando de un régimen precalificado, entonces de hecho ahora que estaba afuera conversando con don Fabián de Hacienda, precisamente revisando estos temas de las excepciones, porque este régimen está excepcionado, entonces, sería de los últimos que vaya entrando. Desventajas tengo que decir que le veo muy pocas, ventajas todas, porque hay muchos elementos dentro del expediente que además ya van a estar ahí, a vista y paciencia y disposición de quien tenga interés en revisarlo, quien tenga interés en participar.

Director Steinvorth Steffen:

Pero ¿Permitiría hacer una licitación anual? Por ejemplo.

Licda. Chaves Díaz:

Es que de todas formas, don Christian, las licitaciones son anuales, la licitación es anual, las prórrogas son facultativas, lo que sí yo tengo que reconocer, como lo decía doña Marielos, nosotros sí procuramos prorrogar hasta donde sea posible, porque también recordemos que no es solo un medicamento, son mil y resto, la gente maneja en ejecución 120 contratos, entonces, uno procura bajo el principio de eficacia y eficiencia dar sostenibilidad a aquellos contratos donde los resultados para la Institución hayan sido buenos a nivel de calidad, a nivel de eficacia, a nivel de cumplimiento de plazos, por ejemplo, y sí obviamente, el tema de precios pues no lo traíamos a discutir acá, porque cuando se adjudica esta compra se adjudica con un precio razonable, además de este

ejercicio que si hay un mandato, la misma Contraloría hace algunos años hacía un llamado a la Administración Pública, diciéndoles que las prórrogas no podían ser tácitas y cuando decía eso es porque la costumbre así era realmente, ahí yo pienso que sí había un tema de comodidad, porque dejábamos que las prórrogas se ejecutaran de manera tácita, porque ya había un contrato, entonces dejábamos pasar los cuatro años. Lo cierto es que la Contraloría hace algunos años ha señalado a la Administración y lo que nos dice es “las prórrogas no pueden ser tácitas, antes de prorrogar haga un análisis” y ese análisis, como les digo, lleva todos estos elementos. Revisar cómo se está ejecutando el contrato, que se esté cumpliendo, que se mantenga la velocidad, que sea un buen contratista, se mantienen las condiciones de precios, hay ciertos elementos que están establecidos y así los tenemos nosotros como mandato establecidos en condiciones generales institucionales y eso es lo que hacemos. Cuando se hace esa indagatoria en el mercado es cuando se determina que, si se encuentran precios más ventajosos, nosotros tomamos la determinación de no prorrogar o de negociar el precio que a veces logramos con éxito si el contratista nos mejora el precio, a veces no, pero eso no significa que el precio no sea razonable.

Lic. Álvarez Muñoz:

A veces las mejoras o descuentos ofrecidos son tan bajitos que no cubren ni siquiera de hacer un nuevo procedimiento administrativo de licitación. Hacemos un ejercicio, que como ya se ha reiterado, para cada una de las posibles prórrogas. En este primer caso es para efectos de continuar con la ejecución del tercer período de contrato.

Doctor Macaya Hayes:

Yo no sé si ha habido alguna comunicación con el Ministerio de Salud para ver qué otros productos de Lidocaína están registrados en el país, porque lo único que se trae abajo el precio es la competencia, o sea en un país donde no hay regulación de precios es la competencia, y se los trae pero violentamente al suelo, yo siempre he dicho que el costo en medicamentos no tiene absolutamente nada que ver con los precios, asuman que el costo es cero y no van a estar muy lejos de la realidad, de ahí para arriba es poder de negociación que lo determina la competencia en el mercado, pero eso hay que ver primero en el Ministerio de Salud y creo que ahí hay que hacer un acercamiento, para tener la base de datos y decir “estamos comprando este producto. ¿Quién más está en el mercado?” porque esta empresa de inversiones Oridama es una importadora, posiblemente estos frascos vienen de otro fabricante que le ofreció un mejor precio en el momento, no se sabe y entonces la ampliación en la compra pierde un poco de sentido, en el sentido de que no necesariamente, debería ser el mismo fabricante, pero habría que ver si realmente habría cómo determinar eso, pero sí yo creo que hay que sentarlos a negociar, porque este precio se puede reducir.

Lic. Chaves Díaz:

De acuerdo, doctor. Si a ustedes les parece porque los tres casos restantes vienen en similares condiciones, yo me comprometería en el transcurso de esta semana que viene tratar de convocar a los contratistas a hacer una revisión, incluso de lo que haya en el Ministerio de Salud y traerles a ustedes la recomendación que nosotros al final incluiríamos en mantener algunos de los contratos o tomamos la determinación.

Doctor Macaya Hayes:

Pero ¿se puede si hay otro fabricante, otro medicamento registrado en el Ministerio se puede comprar o ya no?

Licda. Chaves Díaz:

En este caso yo lo que tengo que hacer es no prorrogar, tomar la determinación de no prorrogar, no prorrogo y salgo con una compra nueva, aquí inclusive en este caso, desconozco ahorita -tengo que decirlo me disculpan- si existe algún otro proveedor precalificado de este producto, sino yo tendría que salir por la 6494, revisando lo que haya con registro sanitario en el país, pero en dado caso si no hubiera ninguno, yo me encargaría de sentarme con el actual contratista, de buscar un rebajo o una mejora en este mismo precio y si hay más, traer por lo menos el listado de los que sí hay y tomar la determinación de salir con un nuevo concurso por la 6494.

Directora Alfaro Murillo:

Yo insisto en lo que planteó don José Luis. El ser proveedor de la Caja y el acceder a este tipo de compras es muy atractivo, entonces, es el discurso de “necesito que conversemos, porque la Junta está interesada en buscar mecanismos para reducir el monto de estas compras apelando a la posible competencia” y uno lo que le dice a la persona es “¿Qué ofrecen ustedes? Esa persona hombre o mujer sabe que en el mercado hay más oferentes, sabe que si hace un precio y si mejorando esa condición se pone a nivel de sus competidores, se le prorroga el tercer año y seguro que el cuarto, pero sino sabe que tiene esa competencia. Yo creo que ustedes ahora mencionaron un caso que es el del Trastuzumab, lo que le pasó al proveedor fue que se dio cuenta que había otro que podía competir, ¿sí o no? Y cuando sabía de qué tamaño era el competidor, dijo el caballero ahora bajaron, hay posibilidad de que de \$1.700 baje a setecientos dólares (\$700), o sea, mil dólares (\$1.000) porque cuando eso llegue aquí va a ser interesante analizarlo aunque sea en un espacio corto, pero mil dólares (\$1.000) bajó solo porque volvió a ver al lado y tenía otro caballillo ahí trotando que iba a entrar en la competencia, ese es el tema y yo creo que tenemos que usar más eso y uno se los dice con todo respeto, uno sabe que esto es delicado y que la Administración Pública tiene que tener mucho cuidado y que ustedes tienen, evidentemente que apegarse a procedimientos y a protocolos, pero siendo un cliente 5 estrellas tenemos la posibilidad de sentarnos al frente del proveedor y decirle “este es el panorama actual ¿cómo me mejora esta condición?”.

Director Loría Chaves:

Yo entiendo que es muy complejo y yo entiendo que a veces hay situaciones, donde uno no sabe si hay un juego entre proveedores donde dicen “yo te vendo más barato y después no te entrego para que el otro cobre más caro” eso es claro. Yo sé que es complejo, pero en realidad aquí estamos hablando de un incremento del consumo, eso tenemos que tenerlo claro. Lo que yo entiendo es que las prórrogas siguen para la cantidad que ya estaba pactada, es decir no nos va a causar una situación tan, no sé si me estoy explicando. Hay un contrato que se está ejecutando en el segundo año y va para el tercero y puede ser que hasta el cuarto por la cantidad que estaba pactada, aquí lo que estamos viendo es un aumento del consumo de 11.000 frascos, entonces yo creo que hay margen de maniobra con el tiempo y con la cantidad porque no es lo mismo que nos vayamos a

quedar del todo sin producto a tener seguridad de que tenemos cuatro años, yo no veo tanto peligro, yo más bien creo que es una ventaja y sé que ustedes van a hacer un mejor esfuerzo.

Lic. Delgado Martén:

Para complementar un poco el tema, entendiendo igual el esfuerzo que se hace en todo esto, no sé cuál avance hay institucionalmente con el tema de Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), pero me parece que es clarísimo que SICOP es una herramienta que permite no solo un tema de transparencia sino eventualmente promueve esa competencia que tanto se anhela. Permitiría, además, diría don Cristian, manejar datos conforme se vayan incorporando obligadamente los diferentes proveedores y esa data que se saque permite controlar enormemente los precios que se pueden arrojar. Me parece que SICOP, en todo caso, está obligado o sea vamos contra tiempo, yo entendería igual, salvo los ME lo que tiene que ver Ley N° 7494 está para agosto del otro año, obligadamente el ingreso al sistema y las ventajas saltan por todo lado, entonces yo sí también recalco que cualquier esfuerzo que se pueda dirigir a incorporar SICOP va a solucionar mucho estas inquietudes que se están planteando.

Director Steinvorth Steffen:

¿Cuáles son las limitaciones para entrar de lleno a SICOP?

Lic. Chaves Díaz:

En este momento, don Cristian, de hecho, la última sesión de trabajo la tuvimos el martes con RACSA, se están afinando los últimos detalles de la oferta que ellos nos dan. Hay un tema por ahí que estuvo analizando el TIC, nosotros les vamos a traer un informe relacionado con la redundancia del sistema y con algunos elementos de carácter eminentemente tecnológicos, pero en realidad ya están conformando el expediente. Nosotros, como les decía hace un ratito, estuve hablando con don Fabián, porque precisamente llamaba en esa línea, estamos conformando el expediente, se está haciendo una revisión del tema de precio, tenemos que traer una justificación de precio, es proveedor único, entonces, decirles que estamos casi listos, en realidad estamos casi listos, yo diría que ya en el transcurso de un par de meses, así le decía yo a don Fabián, que se tomarán las decisiones, ustedes como Junta más, porque para efectos ordinarios y de compras el monto anual es un acto de adjudicación que se queda a nivel gerencial, pero si la Junta Directiva quisiera conocer el expediente y adjudicar, ustedes eventualmente es algo que podemos valorar, pero en eso estamos conformando expedientes porque entre los compromisos que nosotros o por lo menos el equipo, como decía don Miguel, esta servidora asumió la Gerencia, es que de ser posible dejamos ya firmado todo este último semestre del año, porque ya tenemos un cronograma de implementación, recordemos que la Caja son 164 unidades de compra. Entonces hay un cronograma de implementación de 15 meses en donde van a ir entrando las unidades conforme se vayan homologando los códigos, e incluso lo que decía el licenciado es importantísimo, lo conversaba con don Fabián, nosotros tenemos el régimen especial 6914, además se hacen compras vía (...) y además se hacen las compras a la OPS -que son regímenes especiales- distintos a los que por sí regula el SICOP entonces don Fabián me hacía la pregunta que cuando íbamos a entrar con el 100%, yo sí le decía a él que eso dependía del soporte que nos diera la plataforma y el acompañamiento, que dicho sea de paso estamos esperando de MICIT y de parte de la misma Hacienda, entonces de hecho don Fabián me llamaba, me disculpan no les dije quién era, es el

Director de Hacienda que tiene a cargo todo este proceso, él se ponía a las órdenes de la Institución una vez que tuviéramos firmado el documento para empezar con el proceso de implementación. No es un secreto, como decía el licenciado, es importantísimo una vez que las instituciones todas logremos ingresar, yo pensaría que en un período de 5 años tendríamos una base de datos riquísima, que tal vez ahí yo no supe explicarme, a partir del sistema de precios, de oferentes, de compras de todo el país, eso es importantísimo, eso va a ser una base muy rica a nivel de competencia en todos los temas. Medicamentos -como lo decía doña Marielos- el gran comprador es la Caja, ahí sería como revisar competencia entre el ICE y la Caja para ver el sistema de los convenios Microsoft que se puedan hacer a nivel país, pero ya estamos muy cerca, don Cristian, yo sí me comprometo esto quedaría prácticamente listo el expediente, espero que en estas últimas semanas y que ya tomemos decisiones de si se firma como contrato en una aplicación ordinaria, yo creo que el monto da para un monto de gerencia, pero si no lo podemos traer a Junta Directiva el contrato y ya empezamos implementación en enero del próximo año. Me los llevo y los estaríamos agendando la próxima semana. Como dice don José no hay un tema de abastecimiento de por medio, no hay urgencia, pero sí vamos a hacer el ejercicio, para que estemos todavía más holgados.

Doctor Macaya Hayes:

Ese acercamiento con el Ministerio de Salud, que vean los registros de todos los que tienen el medicamento, porque tengo que partir de ahí. Puede haber uno mucho más barato en otro país, pero si no está registrado aquí no existe.

Licda. Chaves Díaz:

Es lo primero que vamos a hacer.

Doctor Macaya Hayes:

Votamos este acuerdo que es básicamente que la Gerente de Logística negocie con los proveedores. En firme.

Nota: los puntos suspensivos (...) significan que una frase o palabra del audio no se comprendió o no se escuchó bien.

Finalmente, con base en lo deliberado, y conocidos los oficios número GG-1489-2019, firmado por el señor Gerente General, mediante el cual traslada para conocimiento el oficio N° GL-1304-2019, firmado por la licenciada Adriana Chaves Díaz, Gerente a.i. de Logística, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** instruir a la Gerente de Logística, para que realice las negociaciones con los contratistas, sobre los procedimientos de compras citados en el referido oficio número GL-1304-2019.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira del salón de sesiones la licenciada Adriana Chaves Díaz Gerente a.i. de Logística, el licenciado Pedro Álvarez Muñoz, Jefe de Subárea de Garantías.

Ingresa al salón de sesiones el licenciado Sergio Gómez Rodríguez, licenciado Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección Administración y Gestión de Personal, la ingeniera Vivan Gómez Calvo, la ingeniera Solange Wilshire González, funcionarias de la Dirección Administración y Gestión de Personal, el doctor Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico y la licenciada Karen Vargas, Asesora legal de la Gerencia Médica.

ARTICULO 44°

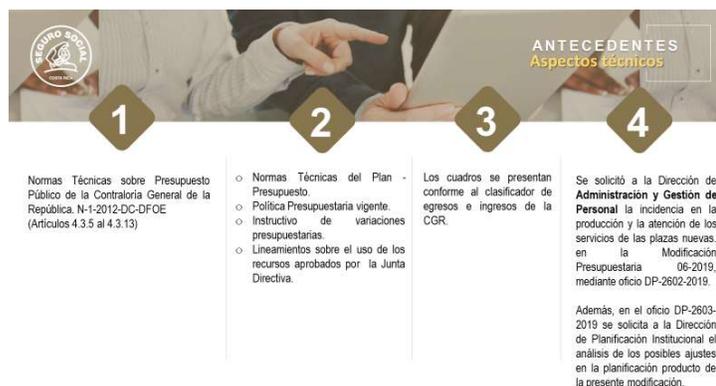
Se conoce el oficio número GF-4438-2019 (GG-1487-2019), de fecha 5 de setiembre de 2019, firmado por el licenciado Alfaro Alfaro, Gerente Financiero y que contiene la propuesta modificación presupuestaria N° 06-2019 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

La presentación está a cargo del licenciado Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, con el apoyo de la ingeniera Solange Wilshire González, con base en las siguientes láminas:

1)



2)



3)



DICTAMEN TÉCNICO

Modificación Presupuestaria 06-2019

Resumen General
- Cifras en millones de colones -

Seguro de	Salud	Invalidez, Vejez y Muerte	Régimen No Contributivo	Total
I. Recursos				
i. Ingresos	0,0	0,0	0,0	0,0
ii. Egresos	20 464, 2	22, 3	0,0	20 486, 5
Total	20 464, 2	22, 3	0,0	20 486, 5
II. Aplicación				
i. Ingresos	0,0	0,0	0,0	0,0
ii. Egresos	20 464, 2	22, 3	0,0	20 486, 5
Total	20 464, 2	22, 3	0,0	20 486, 5

4)



Modificación Presupuestaria 06-2019
SEGURO DE SALUD

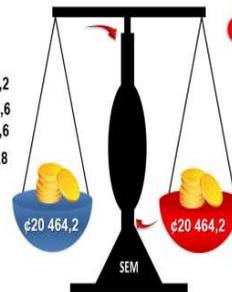
5)



DICTAMEN TÉCNICO
MP-SEGURO DE SALUD

Origen

Remuneraciones	¢10 180,2
Servicios	¢9 924,6
Materiales y suministros	¢166,6
Bienes duraderos	¢192,8



Aplicación

¢9 781,3	Remuneraciones
¢957,4	Servicios
¢3 000,0	Intereses y comisiones
¢6 725,5	Cuentas Especiales

6)



DICTAMEN TÉCNICO
SEGURO DE SALUD
- Cifras en millones de ₡ -

1. Total de Remuneraciones **₡ 9 781,3**

1.1 Partidas Fijas y cargas sociales **₡ 2 272,9**

Estas plazas fueron avaladas para presentación a la Junta Directiva por parte del Consejo Financiero y Control Presupuestario, el cual avaló mediante artículo N°1 acuerdo 1.1 de la sesión N° 265, celebrada el 28 de agosto 2019.

CREACIÓN
278 PLAZAS NUEVAS
Con fecha de vigencia
05-09-2019



- 270 Plazas** **Gerencia Médica**
Para diferentes unidades de salud
 - 77 plazas Enfermería.
 - 13 plazas Médicos generales.
 - 84 plazas Servicios de Apoyo y administrativo.
 - 52 plazas Profesionales en Ciencias Médicas.
 - 34 plazas Técnicos en Ciencias Médicas.
- 04 Plazas** **Gerencia Financiera**
Para Sucursales
 - 02 Choferes.
 - 01 Técnico administrativo.
 - 01 Jefe de Gestión.
- 04 Plazas** **Gerencia General** (Dirección de tecnologías de Información y Comunicaciones)
 - 04 plazas de Analistas en Sistema 4.

7)



Gerencia General

Creación de plazas
II Tracto 2019

Setiembre 2019 

8)



DICTAMEN TÉCNICO
Resumen general II - 2019

280 plazas
Financiamiento Central



- Hospitales Nacionales, Regionales, Periféricos y Centros Especializados: 165
- Áreas de Salud: 98
- Gerencia Médica: 6
- Gerencia de General (Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones): 4
- Gerencia Financiera: 4
- Gerencia de Pensiones: 2
- Otros centros: 1

9)



DICTAMEN TÉCNICO
Grupo y subgrupo ocupacional

70 plazas
Administrativos



Subgrupos ocupacionales

- 2 Jefaturas
- 32 Profesionales
- 13 Secretarías y Oficinista
- 23 Técnicos

10)



DICTAMEN TÉCNICO
Grupo y subgrupo ocupacional

91 plazas
Enfermería y
Servicios de Apoyo



Subgrupos ocupacionales

- 15 Auxiliar de Enfermería
- 47 Tareas de Apoyo *
- 59 Tecnologías en Salud

* Auxiliares de Nutrición, ATAP, Asistente de Pacientes, Auxiliar de Quirófano, Asistente Indígena Comunitario

11)



DICTAMEN TÉCNICO
Grupo y subgrupo ocupacional

105 plazas
Profesionales en
Ciencias Médicas



Subgrupos ocupacionales

- 62 Enfermera Licenciada
- 15 Farmacéuticos
- 13 Médicos en Funciones Sanitarias
- 8 Microbiólogos Químicos Clínicos
- 5 Nutrición
- 1 Odontólogos
- 1 Psicólogos Clínicos

12)



DICTAMEN TÉCNICO
Servicios Generales

14 plazas
Servicios Generales



Bodegueros, Trabajador de Producción 1 y Transporte de Producción 2*

Subgrupos ocupacionales

-  2 [Mantenimiento](#)
-  6 [Servicios Varios *](#)
-  6 [Transporte](#)

13)



Modificación Presupuestaria 06-2019
Continuación ...



14)



DICTAMEN TÉCNICO
SEGURO DE SALUD
- Cifras en millones de ₡ -

2. Total de Remuneraciones ₡ 957,4	3. Intereses y comisiones ₡ 3 000,0	4. Cuentas especiales ₡ 6 725,5
---	--	--

2.1 Seguros, reaseguros y otros
Se refuerza a la Dirección Financiero Contable en la subpartida de Seguros de daños y otros seguros de la Póliza de Seguro Todo Riesgo para el aseguramiento del Patrimonio Institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social. De igual manera, se financia para el pago de la póliza de riesgos del trabajo, derivado del aumento en las remuneraciones.

3.1 Intereses sobre títulos valores L.P
Se refuerza en esta subpartida a la Dirección Financiero Contable para cubrir los intereses acumulados por la compra de títulos valores del periodo 2019.

4.1 Sumas con destino específico sin asignación presupuestaria
En este grupo se incrementa el rubro de sumas con destino específico sin asignación presupuestaria, derivado de los remanentes del Plan de Innovación para la Mejora de la Gestión Financiera, Administrativa y Logística en virtud de que la adjudicación del proceso licitatorio a la fecha se encuentra en análisis por parte de la Comisión Especial de Licitaciones.

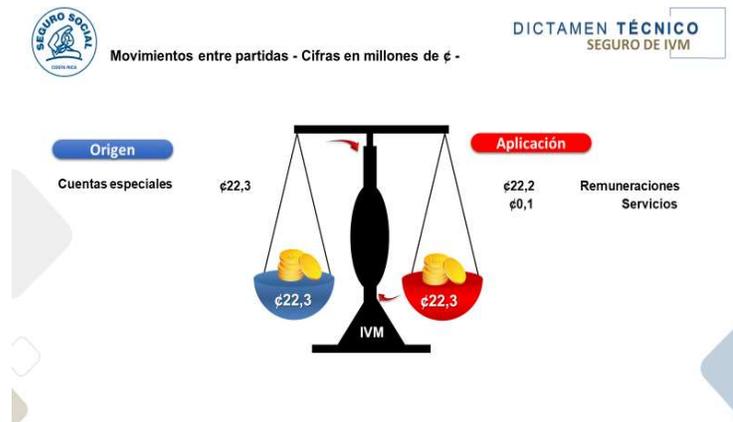
15)



Modificación Presupuestaria
SEGURO DE IVM



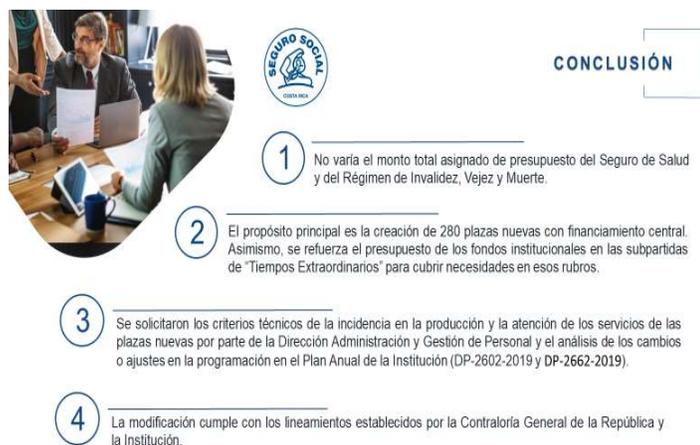
16)



17)



18)



19)



RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el dictamen técnico emitido por la Dirección de Presupuesto en oficio DP-2600-2019, **la Gerencia Financiera recomienda que la Junta Directiva apruebe la Modificación Presupuestaria 06-2019** correspondiente al Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

20)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO Primero

Aprobar la Modificación Presupuestaria 06-2019 del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por los montos indicados en el siguiente cuadro y considerando los movimientos presupuestarios de rebajos y aumentos de egresos, incluidos en el documento de justificaciones que queda constando en forma anexa y teniendo presente el oficio DP-2600-2019 de la Dirección de Presupuesto, mediante el cual se emite el dictamen técnico.

Modificación Ordinaria 06-2019
- En millones de colones-

Seguro de	Salud	Invalidez, Vejez y Muerte	CCSS
I. Recursos			
i. Ingresos	0,0	0,0	0,0
ii. Egresos	20 464, 2	22, 3	20 486, 5
Total	20 464, 2	22, 3	20 486, 5
II. Aplicación			
i. Ingresos	0,0	0,0	0,0
ii. Egresos	20 464, 2	22, 3	20 486, 5
Total	20 464, 2	22, 3	20 486, 5

21)



PROPUESTA DE ACUERDO

ACUERDO Segundo

Aprobar la Modificación Ordinaria 06-2019 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por el monto indicado en el siguiente cuadro y considerando los movimientos presupuestarios de rebajos y aumentos de egresos, incluidos en el documento de justificaciones que queda constando en forma anexa y teniendo presente el oficio DP-2600-2019 de la Dirección de Presupuesto, mediante el cual se emite el dictamen técnico.

Lic. Gómez Rodríguez:

Venimos a presentar la modificación presupuestaria 6-2019, que en realidad es una modificación sencilla en cuanto a la cantidad de movimientos, pero sí importante en cuanto a contenido, pues se plantea aquí la creación de 260 plazas y por esa razón está aquí el doctor Mario Ruiz que nos acompaña y los compañeros de la Dirección de Gestión y Administración de Personal, quienes van a hacer la presentación correspondiente al detalle de las plazas. Desde el punto de vista normativo se cumple con todas las disposiciones, no solo de la Contraloría, sino a nivel interno de la Institución y sí se presenta la información de acuerdo con los cuadros, en este caso los

clasificadores que define la Contraloría General de la República. Este es un resumen general de la modificación. Se están incluyendo financiamientos ¢20.464 millones en el Seguro de Salud y ¢22.3 millones en el Régimen de IVM para un total de ¢20.486 millones que vamos a detallar a continuación. Esto es un resumen de los orígenes y las aplicaciones de los seguros, se rebajan los ¢20.464 de las partidas que se observan a continuación, principalmente remuneraciones y servicios y se aumentan en las partidas que vemos en la otra línea, en donde efectivamente remuneraciones es el principal rubro que se implementa en este año, no solo por el tema de las plazas, sino también por un refuerzo que se está haciendo a las subpartidas de tiempo extraordinario. En el caso de Seguro de Salud, remuneraciones se incrementa como veíamos ¢9.781 millones que corresponde a 278 plazas que se están creando en el Régimen de Salud, hay dos plazas que las vamos a explicar más adelante en el Régimen de IVM, pero estas 278 plazas cuestan 2.272 millones de colones, fueron avaladas por el Consejo Financiero y de Control Presupuestario en el artículo 1, acuerdo 1.1 de la sesión 265 celebrada el pasado 28 de agosto del 2019 y según el resumen que se observa, aquí le doy el espacio a la Dirección Administrativa y Gestión de Personal, para que ya se refiera al detalle de cada una.

Ing. Wilshire González:

Como bien lo indica don Sergio, la propuesta de creación de plazas es de un total de 280 plazas. Estas 280 plazas se encuentran distribuidas: 165 para hospitales nacionales, regionales, periféricos y centros especializados, 98 para lo que es el Primer Nivel de Atención, áreas de salud, 6 para la Gerencia Médica, 4 para la Gerencia General, 4 para la Gerencia Financiera, 2 de la Gerencia de Pensiones y una de otros centros que corresponde a la Dirección de la región Atlántica. Dentro de las 280 plazas tenemos un total de 70 plazas correspondientes a perfiles administrativos, siendo 2 para jefaturas, 32 profesionales, 13 secretarías y oficinistas y 23 técnicos. 91 plazas corresponden a enfermería y servicios de apoyo: 15 auxiliares de enfermería 17 de tareas de apoyo que son específicamente ATAPS, auxiliares de nutrición, asistentes de pacientes y asistentes indígenas comunitarios, para lo que es el fortalecimiento y atención de la región Atlántica y 59 para lo que son tecnologías en salud que corresponden a técnicos en farmacia y laboratorio. 105 de estas plazas están distribuidas en profesionales de ciencias médicas: 72 para enfermeras, principalmente, en lo que son en hospitales nacionales y regionales, fortalecimiento lo que es la parte de servicios de emergencias, 15 farmacéuticos, 13 médicos en funciones sanitarias que están distribuidos también en lo que son servicios de farmacia, 8 microbiólogos químicos clínicos, 5 de nutrición que son profesionales en nutrición y un odontólogo, así como un psicólogo clínico. Tenemos 14 plazas de servicios generales, específicamente: 2 de mantenimiento que son para lo que es Puesta en Marcha, los profesionales de la nueva infraestructura, específicamente lo que es Santa Cruz y el Hospital de San Carlos, 6 de servicios varios que corresponden a bodegueros, trabajador de producción uno y dos que también está lo que es el fortalecimiento de la Puesta en Marcha del (...) y 6 para transporte, choferes específicamente. Con respecto de las plazas de jefaturas, una está asignada a la Dirección Regional Central de Sucursales, un jefe de Gestión y para lo que es el CENARE, un jefe de Gestión de Bienes y Servicios que en este momento no cuenta con este recurso. En cuanto a los profesionales, esta es la distribución, son 32 plazas, en las dos primeras plazas son asignadas a la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones en atención a un acuerdo de Junta Directiva. Tenemos también lo que son profesionales en tecnología, analistas en TIC que responden al Proyecto EDUS. Al Área de Salud de Cóbano se les está dotando un profesional 1 para lo que es la parte de Bienes y Servicios con la separación de Paquera y Jicaral. Tenemos también un coordinador de Gestión de Recursos Humanos, que también responde a la separación que hay de

estas áreas de salud. El Área de Salud de Cañas se le está dotando un Profesional 2 para lo que es un ingeniero en electromedicina. Al Área de Salud de Liberia un Trabajador Social 3 y un Profesional 2 para lo que es ingeniero en electromecánica. Al Área de Salud de Santa Cruz un ingeniero en Mantenimiento Industrial. Al Área de Salud del Guarco un Psicólogo 2 para completar el equipo de Cuidados Paliativos. Al Área de Salud de Unión se le está otorgando un Analista en Sistemas 3. Al Psiquiátrico un trabajador social 4, al igual que al Hospital San Francisco de Asís. También tenemos para el Hospital San Francisco de Asís un profesional 2, específicamente un Ingiero Civil. Para la Gerencia Médica se está dotando un Profesional 2 para todo lo que es el manejo de incapacidades. Para el Hospital de Ciudad Neilly tenemos un Profesional 2, específicamente asesor legal. Al Hospital de San Carlos con la Puesta en Marcha del nuevo servicio de Emergencias se les está dotando un ingeniero electromecánico. Al Hospital de San Carlos también un profesional 1. Al Hospital San Vicente de Paúl se le está dotando de dos profesionales. Al Hospital de la Mujer un ingeniero electromecánico. Al Hospital Calderón Guardia un físico médico. A la Gerencia Médica se le está dotando de 5 profesionales en cumplimiento del Proyecto EDUS para el Área de Estadística de Salud. Al Hospital Max Peralta un profesional 1 y al Hospital San Rafael de Alajuela un profesional 2 que es un asesor legal y al Área de Salud de Talamanca un trabajador social 3. Con respecto del personal de apoyo secretarial se están dotando 13 plazas distribuidas en el Hospital de Niños, el Área de Salud Sierra Corralillo, Área de Salud de Desamparados 1, al Hospital San Francisco, Área de Salud de Puriscal, Hospital de la Mujer, Hospital Calderón Guardia, al Hospital de San Ramón y a la Dirección Integral de Servicios de Salud de la Huetar Atlántica, esto es para lo que es el apoyo secretarial en diferentes servicios como lo son: Laboratorio, Enfermería, Dirección Médica, Rayos X y Ginecología que en este momento son asumidos por personal bajo tiempo extraordinario. En cuanto a personal técnico se está dotando de un total de 23 plazas distribuidas en la Dirección Regional Central de Sucursales, el Hospital Blanco Cervantes, el Área de Salud de Desamparados 1, el Hospital San Rafael de Alajuela, el Hospital de Grecia, el Hospital de San Ramón, así como el de San Carlos, el Área de Salud de San Ramón, Área de Salud de Grecia, Hospital de la Mujer, Hospital México, Hospital Max Peralta y Zarcero, principalmente lo que corresponde al Modelo Financiero Contable que en muchas de estas unidades se encuentran incompleto.

Directora Abarca Jiménez:

¿Qué quiere decir Técnicos? ¿Cuál es el perfil?

Ingeniera Wilshire González:

El perfil técnico, por ejemplo, en Contabilidad y Finanzas son los que tienen la responsabilidad de lo que es validación de derechos, toda la parte de atención de validación de derechos en ventanillas.

Directora Abarca Jiménez:

Todos esos 23 están relacionados con Contabilidad y Finanzas, otros están relacionados con la parte de Recursos Humanos en lo que es la parte asistencial.

Ingeniera Wilshire González:

En cuanto a Enfermería y servicios de apoyo se están dotando 15 auxiliares que son parte de los nuevos EBAIS que se están dotando en algunas áreas de salud, como lo son en Pérez Zeledón para el EBAIS de San Andrés, el Área de Salud de Santa Rosa para el EBAIS móvil de Crucitas, el Área de Salud de Ciudad Quesada para el nuevo EBAIS de Dulce Nombre y el Área de Salud de Cartago que son nuevos EBAIS. Las otras auxiliares son para apoyo en servicios de medicina y emergencias del Hospital de Ciudad Neilly. El Hospital Escalante Pradilla para lo que es el Programa de Inforlogía, Hospital de Upala para el Servicio de Emergencias, Hospital de San Ramón y Hospital Tony Facio, así como la Clínica Oftalmológica para lo que es la Sala de Operaciones. Con respecto a tareas de apoyo ahí tenemos los que son auxiliares de quirófano, el asistente indígena comunitario que se está dando para lo que es en Grano de Oro, la población indígena del Área de Salud de Turrialba. Asistentes de pacientes en el Hospital William Allen para que también colaboren en lo que es la atención de la población indígena, en lo que es la traducción. El Área de Salud de Coto Brus, el Área de Salud de Pérez Zeledón se les está dotando con un ATAP para un nuevo EBAIS, Hospital de Pérez Zeledón dos asistentes de pacientes. El Área de Salud de Puriscal, Hospital San Vicente de Paul, Hospital Los Chiles, San Carlos, Área de Salud de Los Chiles, Cartago, Clínica Oftalmológica y Área de Salud de Atenas. En lo que es la parte de Tecnologías de Salud comprende todo lo que es la parte de asistentes técnicos de redes, técnicos de farmacia, asistentes dentales, entonces acá se está distribuyendo en un total de 59 en el Área de Salud de La Cruz, Cañas, Nicoya, Turrialba, La Unión, el Hospital Blanco Cervantes, el William Allen, San Rafael de Alajuela, nuevamente el William Allen con terapia respiratoria, Psiquiátrico que se está dotando con personal de redes y técnicos de farmacia, al Área de Salud de Heredia Cubujuquí que se está complementando el binomio de Odontología que actualmente tienen un Odontólogo sin asistente. El Hospital San Francisco de Asís, la Clínica de La Reforma por el acuerdo que tienen actualmente con el Ministerio de Justicia se está pasando ahora a institucionalizar. El Hospital San Francisco de Asís, el Área de Salud de Golfito, Pérez Zeledón que se está dotando un nuevo EBAIS con personal de asistentes de redes, el Hospital de San Vito, Hospital de San Carlos, para lo que es la nueva infraestructura de emergencias, el Área de Salud de Cartago, al Hospital de San Carlos, Área de Salud de Talamanca, los Santos, Grecia, Belén Flores, CENARE, el Hospital de la Mujer, San Juan de Dios, Hospital San Carlos con personal de farmacia y Santa Rosa también para lo que es el EBAIS móvil de Crucitas, el Área de Salud de Ciudad Quesada, Upala y el Hospital de Alajuela. Tenemos los profesionales en Ciencias Médicas que son un total de 105 que es la mayor cantidad de plazas distribuidas en personal de enfermería, en las áreas de salud de Hojancha, Cañas, El Guarco, William Allen, Alajuela Sur, San Francisco de Asís, Centro Nacional de Imágenes Médicas, el Hospital Ciudad Neilly, el Escalante Pradilla, San Vicente de Paúl, San Juan de Dios, Max Peralta, Hospital los Chiles, la Clínica Oftalmológica, el Hospital San Carlos para lo que es el reforzamiento de Medicina, Ginecología, y Servicio de Emergencias, el Hospital de Upala, Hospital San Rafael de Alajuela, Hospital San Ramón, el Área de Salud de Guácimo, el Área de Salud Valle La Estrella, Guápiles y Tony Facio. Sí es importante indicar que para cada una de estas solicitudes tiene su respectivo estudio técnico que fue validado por la Subárea Planificación con el trabajo de campo que se realiza, tanto del análisis de las cargas de trabajo y la producción de todos esos servicios, así como el impacto que va a tener estos nuevos recursos en estas unidades.

Director Steinvorth Steffen:

¿Cuántas son las sustituciones y (...) o sea qué quedó libre, porque alguien se pensionó o renunció y cuántos son nuevos?

Ing. Wilshire González:

De esos que están aquí no corresponden a sustituciones, todas son por necesidades del servicio o nuevas infraestructuras que se están dando a nivel de la Institución como lo que es Emergencias, los nuevos EBAIS, inclusive, son nuevas plazas.

Dr. Ruiz Cubillo:

Estas son de personal de salud, son plazas nuevas, las únicas que sí son eliminación de plazas por sustitución son las plazas de EDUS, que había recibido la compañera del Área de Estadística, esas son para la facilidad del EDUS, creo que son 5 del Área de Estadística y 4 de (...) que eso es para eliminarlas, están sustituidas que (...) proyecto y creación de plazas, ya dejan de sustituir y que el EDUS sea sostenible a través del tiempo.

Director Steinvorth Steffen:

¿Y eso no habría posibilidad de conseguirlos dentro de la Institución que tenemos 700?

Dr. Ruíz Cubillo:

Son perfiles muy específicos, los analistas son los desarrolladores que son gente que ya está desarrollándose, pero están sustituidos, son gente que se hizo una sustitución de esa plaza, entonces se definió que se iban a dejar de sustituir y se quedaban en esa plaza.

Ing. Wilshire González:

La gente del Área de Estadística de Salud, específicamente para la atención de incidencia.

Dr. Ruíz Cubillo:

Para atender cuando algo falla en el sistema o alguien tiene una consulta de cómo utilizar algo, para atender todo eso y que no más bien de la gente de la Dirección de Tecnología, sino del Área de Estadística.

Ing. Wilshire González:

Eso que señala el señor gerente fueron ya por un acuerdo de Junta Directiva, era un total de 15 plazas que ya se dotaron un primer grupo de 5, se están dando en este otro tracto otras 5 y quedan pendientes 5 porque el propósito de estas 15 es que estén distribuidas por turno, para que puedan cubrirse las 24 horas.

Directora Alfaro Murillo:

¿Cuántas son las plazas nuevas (...)?

Dr. Cervantes Barrantes:

Fueron las de especialistas nada más, no recuerdo la cifra, pero anda entre 70 y (...)

Ing. Wilshire González:

A la fecha sí se han quedado 536 que comprende médicos especialistas, los residentes y una plaza de secretaria de confianza de la Presidencia. Este es el segundo tracto que se está dando en el año.

Directora Alfaro Murillo:

¿Pero, cuántas hay creadas este año?

Ing. Wilshire González:

Creadas 536, tenemos 15 plazas de Farmacéutica distribuidas en el Área de Salud de Esparza, Golfito, Pérez Zeledón, el Max Peralta, Hospital de San Carlos, Hospital Blanco Cervantes, Área de Salud de Santa Rosa, Ciudad Quesada, Upala y San Ramón.

Directora Solís Umaña:

¿Ese montón de plazas ya tienen profesional asignado?

Ing. Wilshire González:

No, aún no, una vez que se crea el código presupuestario pasa por un proceso de reclutamiento y selección para nombramiento de personal en esas plazas.

Director Salas Chaves:

Probablemente, algunos casos de gente que viene con recargos y que está haciendo dos turnos, o que se le está pagando tiempo extraordinario y que una plaza nueva vendría a eliminar el tiempo extraordinario, como que eso sería importante plantearlo para verlo exactamente.

Dr. Cervantes Barrantes:

Detrás de cada una de estas plazas hay un estudio. Recuerdo, cuando yo estaba, que para que le den a uno un auxiliar asistente de farmacia esto iba por número de recetas, es decir, por el número de recetas ya se empezaba a verse que ya hacía falta, y eso usted lo veía en la cola, entonces cuando se llegaba a cierto número uno mandaba y ellos llegan hacen todo el estudio y si califica ahí se otorga la plaza. Ahora, solicitudes, cuando yo me vine de la Gerencia, yo se los dije, depurado era 3.000 plazas la brecha que había, cuando me vine de la Gerencia Médica, no sé ahora el doctor cuántas tendrá. Va dentro de la política presupuestaria que cada año se emiten, que son alrededor de 600 - 700 plazas por año.

Ing. Wilshire González:

Tenemos médicos que son también para lo que son la conformación de los nuevos EBAIS y también para apoyo de servicios de emergencias, para el Área de Salud de Cóbano, La Cruz, El

Guarco, Pérez Zeledón, Grecia, el Hospital Max Peralta que se está dotando con tres asistentes médicos para lo que es Emergencias, el Área de Salud de Santa Rosa para lo que es el EBAIS móvil de Crucitas, el Área de Salud de Los Chiles, Ciudad Quesada, Horquetas y el Área de Salud de Cartago.

Directora Solís Umaña:

¿Qué se entiende por tres asistentes médicos?

Ing. Wilshire González:

Tres médicos asistentes generales es el Médico General, por perfil de puesto es como estar denominado médico asistente general, pero es un médico general. Tenemos la dotación de 8 microbiólogos distribuidos en el Área de Salud de Cóbano, el Área de Salud de Heredia Virilla, el Hospital San Francisco de Asís, el Hospital de San Carlos de San Vicente de Paúl, CENARE y el Área de Salud de Guatuso. En cuanto a Nutrición se están dotando un total de 5 nutricionistas para el Área de Salud de Alajuela Norte, el Hospital de la Mujer, San Ramón y el Blanco Cervantes. Se está dotando de una plaza de odontólogo para el Área de Salud de Upala y un psicólogo clínico para el Área de Salud de Talamanca, que en este momento no cuenta con psicólogo. Catorce plazas para lo que es Servicios Generales, tenemos un técnico en mantenimiento 3 para el Área de Salud de Santa Cruz, para la puesta en marcha de la nueva infraestructura y para el Área de Salud de Mora Palmichal un técnico en equipo médico. En servicios varios tenemos 6 plazas tanto de trabajador de producción 2 y 1 así como bodegueros distribuidos en el Hospital de la Anexión, en el Hospital de la Mujer y el Hospital Max Peralta. En transporte se está dotando un total de 6 plazas, donde una de ellas es un operador de lancha para el Área de Salud de Cariari y las restantes 5 son choferes 1 y 2 para la Sucursal de Los Chiles, Cariari, Área de Salud de Buenos Aires, Santa Rosa y Naranjo. Esa sería la distribución de las 280 plazas que se están proponiendo para este segundo tracto.

Director Salas Chaves:

A mí me parece que en cualquier momento podríamos hablar de esto, pero dado que estamos en esta presentación de recurso humano, me parece que hay que tener un enorme cuidado de mantener un balance entre lo que es atención hospitalaria y atención ambulatoria. A mí me preocupa muchísimo que con tanto hospital nuevo y con tanta expansión la balanza se está yendo demasiado hacia la atención hospitalaria y eso ha sido una discusión en esta institución por años, porque resulta que siempre quién discute que en un hospital hace falta yo qué sé, ustedes tienen ahí cualquiera y sobre todo conociendo con lo complicado que está la atención hospitalaria, la enorme demanda; sin embargo lo estamos entendiendo mal entonces, porque entonces hay que hacer un énfasis en el Primer Nivel, si no hacemos un énfasis en el Primer Nivel, puede seguirse haciendo más torres en el México, más torres en el Calderón, más torres en Heredia y en todo lado que no va a pasar nada y eso no es sostenible, lo que es sostenible es lo que hagamos en el Primer Nivel de Atención. Ese Primer Nivel de Atención nosotros tenemos que equiparlo mejor, tenemos que hacer que funcione de la mejor manera. He estado conversando con gente muy importante en este país que tiene empresas y que tiene fincas en los extremos de este país y me decían que ellos colaboran con el EBAIS comprándoles cosas, que aquí ni sabemos que el médico le recomienda y mejora muchísimo

la posibilidad de ofrecer un servicio de mayor calidad, lo hace la empresa directamente, se lo compra y se lo pone ahí y una serie de cositas pequeñas, porque cuando uno revisa lo que está pasando en el resto del mundo desarrollado europeo, no es el caso de Estados Unidos, pero en el mundo, por ejemplo en Europa cada vez se entiende mejor esto y cada vez se dota de un equipo muy simple y muy básico para el Primer Nivel de Atención, donde yo pueda resolver muchísimo más de lo que lo estoy haciendo ahora. Yo creo que ya hemos pasado, tal vez Mario lo conoce mejor porque está ahí más metido, hemos pasado aquel cuento del referidor, somos únicamente referidores hacia arriba. Yo pienso que no, yo pienso que ahora resuelve mucho más el Primer Nivel de Atención, sin embargo, podríamos hacer todavía más con el objeto de evitar enviar a un paciente a un Servicio de Emergencias como el de Alajuela, Heredia, a estas horas uno pasa por ahí y asusta, es una cosa que la gente se sale. Cartago, por ejemplo, es algo que conmueve ver lo que está pasando en Emergencias, por un montón de razones sociológicas que la gente prefiere ir de noche, o que no está asegurado, que sí está asegurado, hay un montón de razones, pero quiero decir, es trascendental estar permanentemente monitoreando cómo es que está la distribución de los recursos, porque los recursos hacia los hospitales pueden ser infinitos y no se resolverá, siempre faltarán tres TAC y dos aceleradores lineales y 10 quirófanos nuevos, ya no damos. La otra cosa que hay que seguir hablando de esto es del excesivo personal que tenemos en los hospitales generales del tercer nivel de complejidad que no tienen nada que hacer, nos lo dicen los mismos directores, no tienen nada que hacer porque no tienen las camas suficientes, los consultores suficientes, los quirófanos suficientes, los endoscopios suficientes. Entonces se los tienen que prestar, lunes, miércoles y viernes lo hace aquel, el martes y jueves lo hace el otro, pero en el interín resulta que es una población flotante en el hospital que si nosotros la cogiéramos y la convenciéramos, como lo hemos hecho en el caso de Puriscal, el caso de Puriscal es el más exitoso que yo haya conocido nunca, porque en Puriscal pudimos demostrar que la gente del San Juan de Dios podía ir a Puriscal y hacer cumplir sus funciones allá: quirúrgicas, obstétricas, ginecológicas, a un costo infinitamente menor y con una enorme satisfacción de parte del usuario y ahí dichosamente, que Roberto está aquí y que conoce y tiene experiencia porque hasta que uno lo vive no entiende de estas cosas. Cañas, por ejemplo, o en Desamparados, donde uno pueda hacer muchísimo más cosas a un costo menor de un hospital, el “overhead” del hospital altísimo, entonces cómo hacemos para negociar los hospitales, que 2 veces por semana pudieran ir, si yo estoy en Heredia, pudieran ir a operar a otro lugar porque cuando Roberto vino de Gerente Médico nos hablaba mucho de eso, de cómo ubicar estos profesionales con todo su equipo porque si es quirúrgico se requiere un equipo de gente que pudiera ir dos o tres veces a San Ramón, a Grecia; a apoyar esos hospitales con el objeto de disminuir listas de espera allá, utilizaron recursos que es carísimo, como es el recurso humano nuestro y no seguir creando más plazas porque la gente ya no da más. O nos pasa lo otro. Entonces, el Calderón Guardia está haciendo aquella torre y aspira a tener dos mil plazas nuevas. ¡Por favor! ¡De qué estamos hablando! Eso no puede ser de ninguna manera. O sea, no se está entendiendo cuál es la... que tenemos un sistema nacional de salud basado en un primer nivel de atención, un segundo nivel de atención y un tercer nivel de atención. Hay que recordar eso precisamente, de cómo se reenvían pacientes entre niveles y cómo podemos hacer las cosas mejor. Porque yo pienso que cuando ustedes ven esas listas de espera y esa demanda en los servicios de urgencia o en los servicios más especializados: endoscopías, etc. Es una enorme cantidad. Hay un profesional que ayuda muchísimo en eso, que es el médico de familia, que hay que hacer que nuestros médicos generales sean médicos de familia. Resuelven muchísimo más. Tienen esa capacidad de resolver más. Yo antes, cuando trabajaba como profesor de la especialidad, medicina familiar, podíamos ver cómo llegaba un médico de familia al Área de Salud de Alajuela – por ejemplo – y decía pásame todas las referencias que van para Alajuela y el México

y ahí mismo la resolvía. Ahí mismo la resolvía. Se sentaba y empezaba rápidamente. No, esto no es de enviar, esto es así y esto tal cosa. Tenía una capacidad de resolver más. Entonces, lo digo así muy a lo loco, pero quiero decir este tema hay que revisarlo, porque se viene una expansión hospitalaria muy grande que puede echar atrás lo que ha significado en este país un logro fundamental, que es la atención primaria de la gente.

Director Loría Chaves:

Tal vez yo quisiera plantear varias cosas que me preocupan y es básicamente el enfoque estratégico que hay con respecto al recurso humano. La necesidad de la gente que está batiendo barro en las unidades es muy grande. Uno sabe que lo es, es decir, pongo el ejemplo. Sabemos que faltan dos Áreas de Salud en Pérez Zeledón, que no hay ni una, hay una media administrativa ahí, pero no hay un Área de Salud en Pérez Zeledón y esto claramente está marcando una saturación del Hospital y está marcando una desatención de la población en mejores condiciones que las actuales. Hemos hablado con el doctor Roberto Cervantes -que dichosamente entiende muy bien el tema de los EBAIS- que debería de tener doble turno, porque de pronto nos está pasando una situación muy fregada de que ponemos EBAIS con poblaciones mucho más grandes de las que pueden atender y cuando hablamos lo del Cedral de San Carlos decíamos bueno es que le dicen a la gente que no van por un segundo equipo y que si no alcanza el cupo que se hagan otro EBAIS, está igual de saturado, entonces nos están vacilando verdad. Es decir, para mí los EBAIS que son los pies de la Institución, por poner esos términos, deben ser fortalecidos sin duda alguna con una gran visión de salud preventiva, que se tiene que ir acompañando con los estilos de vida saludables a la par. Entonces, digo esto porque yo sé y yo entiendo que hay necesidades. Sin embargo, esta preocupación va de la mano con dos más: la primera es que no hay en la Institución forma de que a nivel de recursos humanos nosotros discutamos la reconversión del personal. Tenemos un EDUS en todo el país, hemos gastado – es más – no sabemos cuánto hemos gastado en el EDUS, no tenemos idea. Yo creo que nadie tiene la idea de cuánto se gasta en el EDUS. Y se supone que el expediente digital está sustituyendo al expediente físico y con el expediente físico hay cientos de trabajadores de expediente físico. Entonces, hemos dicho muchas veces qué vamos a hacer con esos trabajadores, que tienen que reconvertirse para ser funcionarios de esta Institución y ahora veo aquí plazas de secretarías y ese tipo de cosas y uno dice “diay” pues entonces, a qué hora vamos a reconvertir a la gente que tiene que reconvertirse. No sé si me estoy explicando. Porque si no va a haber gente que está encima de otra gente. Por ejemplo, antes cuando no teníamos EDUS y había quince médicos, había cinco o diez secretarías atendiendo a los quince médicos en la consulta, pero ahora con el EDUS no es necesario. Digo, con tres secretarías vos hacés lo que hacías antes con diez secretarías. Qué estamos haciendo para que esta reconversión se dé. Esto es particularmente importante, porque es que ya lo tenemos encima desde hace cuatro años y no lo hemos hecho. Hemos hablado muchas veces de formar con esta gente técnicos en farmacia – en Farmacia yo hago un signo de interrogación ahora voy a plantear eso – técnicos en ortopedia, lo que sea. Capacitar a la gente para que haga otras funciones que no se están haciendo y mucho de estos puestos que están aquí, no todos por supuesto, pero una buena cantidad pueden ser sustituidos con gente que ya tenemos y que está ahí, como diría don Christian, ahí están. Cómo hacemos para que esta gente comience a asumir estas plazas y no tener que invertir en nuevas plazas que son cargas para el Seguro de Salud, que nos va a costar en largo plazo muy caro. Ese es el segundo tema, o sea, el tema de las necesidades que, si usted tiene una base de la Institución, el tema de qué vamos a hacer con una estrategia para la reconversión del personal y cuando hablo de la reconversión del personal, también tenemos que hablar que la Institución muchas veces hace programas que ocupa personal

en el momento coyuntural que es el programa, pero ya después no se ocupan y siguen quedando, acumulándose en la Institución. Ponía el otro día el ejemplo de la gente qué hace, seguro esta gente pasó a ser unidades ejecutoras y después termina el proyecto y la gente queda. No hay ese final de la tarea, sino que se quedan y bueno, también el tema de trabajo por tiempo determinado y todo eso que deberíamos de retomar con más fuerza, también. Porque a veces hay proyectos que uno tiene que dejarse gente por tiempo determinado y cuando termine el proyecto se termina el contrato. Y, por último, el otro gran tema es que esta Junta Directiva va a tener que meterle más mano a la situación del diseño hospitalario, porque aquí venimos a aprobar proyectos que ningún otro conoce esos diseños. Vemos el hospital por fuera, así como en 3D. Pero cómo están – por ejemplo – el Hospital de Liberia es tan grande esa primera planta, que para ir de un lugar a otro uno tarda, entonces, es aseo, es vigilancia, es un montón de situaciones que están implicándose ahí. No sé, estoy escogiendo el Hospital de Liberia. Si usted lo camina de lado a lado es gigantesco. Una sola planta, digamos. Y luego, otro asunto que hemos jorobado mucho acá con la Gerencia de Infraestructura es, digo, si vamos a hacer un hospital en Turrialba, ¿por qué me actúan con los mismos esquemas mentales de siempre? ¿Por qué vamos a hacer un hospital exactamente igual a todos los que hacemos toda la vida? ¿Por qué no hay robótica en Farmacia, si la Caja tiene recurso para ponerla ahí? ¿Me explico? Entonces, no. Vamos a hacer lo mismo. Vamos a colocar gente en Farmacia, vamos a colocar gente en todo y no cambia nada. Entonces, digamos, ese esquema mental de hacer. Veán, uno va a Europa y ve los hospitales que hacen allá y uno dice por qué la Caja no los puede hacer, si son hospitales de primer mundo que la Caja tiene plata para hacerlos. Un hospital de primer mundo más eficiente, más racional y más eficiente, además, en el servicio. Entonces, esas cosas si no las discutimos en esta Junta Directiva, la cantidad de plazas va a ser hacia el infinito, que se van a contratar. Yo siento que ya es hora de que la gente diga, vamos a ver, este hospital que se va a crear cómo va a estar la vigilancia, pongo una vigilancia inteligente, por ejemplo. Se puede hacer, ya está inventado eso, verdad. Con la cara, con el ojo, hasta el paciente mismo puede entrar con esas maneras. Ya está inventada la inteligencia en vigilancia, está inventada la robótica en farmacias, la robótica para distribuir las comidas en los hospitales está inventada ya. Todo está inventado, pero nosotros hacemos lo mismo siempre. Y ese tema que parece menor no es menor. Es que ya el Seguro de Salud, don Sergio quien es el que tiene que estar lidiando con los números, recibe cada año un crecimiento de las cuotas menor que el anterior. Llevamos tres años en eso. Entonces, cuando uno ve esos resultados de los números, cuando uno ve una crisis fiscal que va a ser, según mi criterio, va a contraer el consumo mucho y va a aumentar el desempleo, porque ustedes van aquí a San José y todos los locales están: se alquila, se vende. Por todo lado está esos locales. Es comercio que cierra. El consumo está contraído. Entonces, yo tengo el temor de que va a haber menos cuotas, entonces, uno dice hay que poner atención a eso. Con esto no quiero decir que esto no se va a aprobar hoy. Yo estoy de acuerdo en aprobarlo, pero inmediatamente aprobado esto tenemos que tomar algunas decisiones, que ya no pueden esperar. Porque esto uno habla y es como oír llover, verdad. Entonces, “díay”, no pasa nada. Pero, sí yo creo que en todos estos temas a lo que me he referido, deberíamos de ver qué hacemos, porque sí urge en el tema de recurso humano hacer un recambio sustantivo. Básicamente eso es una reflexión de las preocupaciones que uno tiene, que a veces uno está sin dormir en la noche entonces, tiene tiempo para pensar en eso. Pero, sí.

Directora Abarca Jiménez:

A mí me gustaría que se registrara la cantidad de plazas administrativas y esto lo digo por lo siguiente, están planteando doscientos ochenta plazas de las cuales setenta son administrativas. Por

cada cuatro personas que, plazas nuevas, relacionadas con la prestación de servicios de salud hay un administrativo y eso me parece mucho. Considerando que recibimos hace unas semanas el análisis de las cargas de trabajo del Proyecto de Reestructuración en donde se señalaba que teníamos en Oficinas Centrales doscientas treinta y nueve puestos de trabajo a tiempo completo, ocho horas al día. Doscientos treinta y nueve dedicadas a gestión documental y en tecnologías de información doscientos sesenta y nueve solo aquí en Oficinas Centrales. Entonces, tenemos que empezar a pensar que no podemos pensar como islas en donde un Área de Salud tiene un requerimiento de una plaza entonces, se le va a dar una plaza nueva. No, pensemos que esto es un todo. Ya tenemos un resultado de análisis de cargas de trabajo. lo que citaba ahora don José Luis Loría en cuanto a la implementación del EDUS, que ahora se requieren menos secretarías, se requieren menos personas dedicadas en archivo, y entonces, tenemos que pensar hacia dónde tenemos que mover personal que ya no estamos requiriendo tanto. Entonces, yo sí quería hacer una solicitud de que estas setenta plazas administrativas se revisen.

Directora Alfaro Murillo:

A mí me da mucha pena tener que discutir el tema estratégico al momento en que los compañeros de la Gerencia Financiera y la Gerencia Médica nos entregan esto. ¿Por qué razón? Ellos nos están presentando un trabajo que responde a las demandas de cada uno de los centros de atención. Ellos no nos están presentando una ficción, nos presentan una realidad. Esa es la demanda que existe. Y nosotros lo que estamos discutiendo o muchos de los elementos que han mencionado los compañeros aquí, tienen que ver con cuál es la dirección estratégica que queremos dar al tema del recurso humano en esta Institución. Entonces, el órgano al que le corresponde la dirección estratégica es a este órgano. Pero, no es apropiado me parece a mí y perdonen compañeros, pero esta es mi opinión, que cuando los compañeros vienen a presentarnos sus trabajos y con toda razón nos dicen aquí hicimos los estudios para cada plaza, sí los hicimos. Y yo les creo. Pero es que ese no es el tema de fondo que planteamos aquí. Cuando don José Luis dice es que vamos hacia la robotización y hay que pensar. Bueno, compañeros hay que decirles a nuestros compañeros de la Gerencia Médica y de la Financiera que nuestros lineamientos estratégicos, que uno de esos lineamientos es ese y que lo consideren. O sea, el órgano de dirección estratégica tiene que decirle a todo el resto del aparato cuál es la dirección estratégica en la que queremos caminar y ahora todos han mencionada algo de eso. Pero decía que me da un poco de pena porque este no es el momento. Yo muy respetuosamente sugiero, que para tratar este tema de hacia dónde queremos llevar esto lo pongamos en agenda y lo discutamos nosotros. Nos corresponde a nosotros, ya los compañeros hicieron su trabajo. Ellos tienen otro marco de referencia. Cuando nosotros les demos el nuestro, ellos lo harán de acuerdo con lo que nosotros les demos. Pero hoy ellos están presenciando toda esta discusión y seguramente cuando salgan tendrán material para conversar sobre ese tema y sobre lo que ha dicho la Junta y yo por eso siento un poco de pena. Yo no quiero profundizar, yo diría que, si tenemos alguna inquietud con respecto a las plazas, yo también tengo el tema administrativo, les pidamos que nos hagan una mejor justificación y nos demos nosotros el espacio en una próxima junta, para discutir el tema estratégico en materia de recursos humanos y con esos elementos podernos circunscribirnos, como dice don Ólger, al tema de si las cuatrocientas o quinientas que tratamos de no pasarnos en el periodo anterior anual. Nosotros en el periodo 2014-2018 en la totalidad del periodo se dieron como dos mil plazas, si no es así ustedes me corrigen, y tratamos de ajustarnos a ese número. Eso es lo que yo recuerdo. Pero tampoco la junta pasada les dio el lineamiento estratégico de para dónde queremos ir. Es que eso es lo que pasa y este es el órgano de dirección estratégica. Entonces, mi moción es que hagamos una sesión para discutir

nosotros cuál es el lineamiento que queremos dar, porque si no todos los tractos que nos, es que vienen más tractos. Este año viene otro y el otro año vienen tres y si durante la discusión de todos los tractos vamos a discutir esto, se va a hacer largo. Yo me pongo muy eficiente ya a partir de las siete, porque estoy tan cansada que necesito concretar. Entonces, hagamos eso. Veamos la parte estratégica nosotros. De momento plantemos lo que queremos que revisen. Siento que es las plazas administrativas, que puede ser que nos traigan inclusive, un informe. Si lo que queremos es ver un informe del histórico de cuántas contrataciones se han hecho y en qué áreas. Eso podría ser muy valioso para esta Junta. La anterior lo tenía claro, porque también nos lo presentaron. Yo hasta ahora siento que no hemos visto eso. Cómo ha aumentado la planilla en los últimos cinco años. En qué áreas ha aumentado la planilla. Veamos eso para nuestra discusión estratégica dentro de ocho días, doctor Cervantes. Y entonces, después de eso podremos redefinir y plantear a los compañeros de las dos Gerencias que están acá qué es lo que quisiéramos. Gracias.

Doctor Macaya Hayes:

Don José Luis.

Director Loría Chaves:

Yo pienso que las plazas administrativas no se pueden satanizar en el sentido de pensar que son siempre malas, porque esta Junta desde hace ocho, nueve años viene insistiendo en reducir el empleo administrativo – veámoslo así y ha sido muy ruda con el tema administrativo. Ciertamente el trabajo que hizo Ernst & Young en términos de la reestructuración y de las cargas de trabajo va a arrojar mucha luz en el tema que tiene que ver con, no solamente con las cargas de trabajo, es que va a tener que ver con los procedimientos como se hacen, porque yo tengo un montón de gente haciendo gestión documental es porque los procedimientos como están elaborados, como está concedida toda esta Institución, todo el andamiaje aquí interno es lo que ha llevado a eso, pero bueno, hay que cambiarlo. Lo que pasa es que hay plazas administrativas que uno a veces piensa que son que están ahí sentadas en el quinto piso y no. Una plaza de sucursal está posiblemente en Cartago. Es administrativa, pero la sucursal de Cartago posiblemente no tiene quien atienda las pensiones o no tiene que, un inspector que cobre, que haga el trabajo de cobro. Entonces, digo, eso hay que verlo. No es que porque es administrativa está mal. Yo creo que, por supuesto que todos estamos deseando que el nivel central se simplifique, pero yo creo que digamos, desde hace seis años cada plaza que viene aquí tiene un respaldo de justificación intensísimo. Porque la Junta cada vez se pone más intensa con eso, más exigente más bien, digamos, es la palabra. Y yo sé, yo estoy seguro de que cada plaza tiene un sustento que don Mario le dice al de la Clínica, mire, si no está bien sustentado eso ni lo llevo a Junta y hay toda una metodología para cada plaza. No es que la gente la pide. Hay una metodología, hay fórmulas que llenar, hay las necesidades tienen que estar muy bien fundamentadas y demás y yo estoy seguro de que cada una de esas plazas está totalmente fundamentada, porque si no la Gerencia General o la Gerencia Médica va a decir yo no me arriesgo a llevar eso así. Yo voy a llevar algo bien hecho y yo creo que está bien. Mi reflexión es, en la misma dirección de Marielos, en que este órgano tiene que sentarse a parte ya en otra sesión, con Walter y con alguna otra gente a ver el tema de la división (...) respecto de la estrategia de recursos humanos.

Dr. Cervantes Barrantes:

Yo quiero resaltar eso que acaba de decir. Generalmente detrás de estas plazas hay todo un sistema. Después, por lo menos en la política lo que se ha dicho es no crecer en más de seiscientas plazas. Hasta el momento no hemos violado eso y lo otro y lo digo porque don Ólger habló de las plazas administrativas, generalmente, detrás de una plaza administrativa hay un fundamento y hasta un informe de Auditoría que recomienda la creación de esa plaza -y lo digo porque en verificación de derechos ha sido muy insistente la Auditoría en que debe de haber en las noches- cuando no hay los recursos que se pierden. También en las unidades estas de Adquisiciones ha sido insistente la Auditoría de que eso debe estar. Lo digo porque a veces se ve la plaza administrativa como únicamente un jefe, no. Hay una serie en Áreas de Salud, muchas veces el administrador es el que hace de todo y cuando llega la Auditoría, no. Usted tiene que dividir las funciones, tiene que estar compras, es que no puede estar en compras y a la vez distribuyendo todo eso y eso es lo que se ha venido haciendo. Lo digo porque yo insisto, cada una de estas plazas tiene su fundamento. Y se hace como una selección. Se le dice a cada unidad mire, usted de todas esas urgencias que me presentó quince, dígame dos que son las que más necesita. Así es como se ha trabajado.

Doctor Macaya Hayes:

Sí, doña Fabiola.

Directora Abarca Jiménez:

Yo no dudo que cada plaza esté bien justificada. A lo que me refiero es que la plaza se justifica, pero puede ser que, porque los procesos han cambiado a través del tiempo, tengamos plazas que estén siendo subutilizadas en otro lado. Por eso es que se creó el plan de reestructuración que fue declarado por esta Junta como estratégico. Entonces, yo lo que quisiera es empecemos. Empecemos a analizar. Ya tenemos el estudio de cargas de trabajo. Empecemos a ver cuáles son los procesos que tenemos. Ahora tenemos la necesidad de setenta plazas administrativas, veamos si tenemos recursos que podemos mover. Yo no cuestiono que la necesidad exista. El asunto es cómo la vamos a cubrir.

Dr. Ruiz Cubillo:

Yo estoy en esta presentación porque la Gerencia Médica es de las que más plazas tiene en la parte asistencial, que son la mayoría. Don Carlos no pudo venir porque está con una situación de salud, pero yo sí, con el respeto de ustedes me quería referir a algunos temas que ustedes han dicho, que a mí sí me preocupan mucho desde la Gerencia y en el poco tiempo que llevo lo he visto y aprovechando que lo tocaron yo creo que es el momento para yo expresarles lo que pienso y lo que creo que tal vez deberíamos tomar decisiones a corto, mediano y largo plazo. Yo pienso igual que el doctor Salas. El primero nivel de atención es donde nos deberíamos de enfocar. Los hospitales son templos donde se da atención y se les da tratamientos a las personas en los momentos más críticos, pero así lo deberíamos ver. Como el lugar a donde va la persona en el momento más crítico o donde ya el primer y el segundo nivel no pudieron resolver las cosas. Yo he escuchado gente que dice para qué voy a pagar el seguro si llego al EBAIS y no hay campo o tengo que ir a las tres de la mañana y no hay campo. Nosotros deberíamos de resolver ese problema. En cuanto a eso, yo le pregunté a la Gerencia Médica díganme cuál es la brecha. Aproximadamente son entre doscientos ochenta y trescientos EBAIS de brecha a nivel nacional. Eso significaría, suponiendo que cada EBAIS se tenga entre seis y siete personas de recurso humano, que es lo básico, mil setecientas a

mil ochocientas plazas. Con eso cubriríamos la brecha de los EBAIS. ¡Claro! Ahí está el tema de infraestructura, el tema de equipamiento, pero si usted compara eso con las mil plazas o dos mil plazas que están pidiendo para una torre del Calderón Guardia, que ya está construida, entonces, uno dice “puña” tal vez deberíamos enfocarnos hacia el primer nivel de atención, fortalecer la base y con eso la gente va a recibir la prevención, la promoción de la salud, van a sentir cerca el Seguro Social. Que es algo que tal vez en estos momentos tenemos que mejorar. Y uno lo pregunta, la gente que recibe atención del EBAIS por lo general se va muy contenta si la reciben. Las quejas son de las filas, de que tienen que llegar muy temprano, de que llaman al call center y que no les dan cupos, pero cuando reciben la atención se van muy contentos de la atención que recibieron. Entonces, probablemente tenemos que enfocarnos hacia el primer nivel de atención y ese ha sido un discurso históricamente. De que el primer nivel de atención es parte del éxito del sistema de salud. De hecho, si ustedes ven el EDUS, el éxito de la implementación del EDUS -aparte del equipo de trabajo que es muy bueno- fue que comenzaron implementándolo en el primer nivel de atención. Comenzaron desde la base hasta la parte hospitalaria y si uno lo ve así no son tantas plazas viendo la brecha que existe. Y si se dividieran en decir vamos a hacer esos trescientos EBAIS en cuatro años, definiendo un cronograma de sesenta o setenta EBAIS por año, por zonas ya bien definidas -lo que decía don José de Pérez Zeledón- donde se sabe que hacen falta dos Áreas de Salud van a descongestionar el hospital. Y para eso se creó el sistema de salud. Y así se diseñó. En cuanto a redes y EDUS o personal secretarial todavía estamos en la fase de transición. Todavía existe el expediente en físico y sobre todo los expedientes anteriores. Lo que se hace es que cuando alguien llega a consultar se envía el expediente anterior junto con el expediente actual. Ya hay personas que tienen expediente solamente en digital. El primero fue el bebé cinco millones que nació el año pasado, hace un año exactamente. El sí debería tener todo en digital, porque recibió la atención prenatal en el EBAIS, fue atendido en un hospital que estaba 100% digitalizada y si ha seguido los controles todo debería estar digitalizado. Hacia eso vamos. Va a llegar un momento en que el personal de Redes probablemente ya no va a ser necesario. Sí, hay experiencias exitosas en cuanto a esto, por ejemplo, en cuanto a la digitalización de imagen. Es un proceso más rápido. En Heredia lo vivimos. Se digitalizó todo el archivo de imágenes médicas y el personal que se dedicaba a llevar ese carrito, a trasladar las plazas de un lado a otro, se reubicó en otra plaza. No en otra plaza, se ubicó en otras funciones. En otras actividades. Pero hay una brecha en cuanto a personal de Redes, que ya venía de antes. Hay una brecha que ya había unas secretarias, diez médicos diferentes. Y otra cosa es que hemos aumentado la cantidad de médicos especialistas en todos los hospitales. Cuando llega un especialista a un centro usualmente el especialista llega solo. No llega con el personal de enfermería, el auxiliar, ni el personal de redes. Entonces, eso aumenta la brecha. Eso probablemente tiene relación con el hecho de que nos estemos enfocando en un crecimiento hospitalario. No en un crecimiento de fortalecimiento del primer nivel. Hoy yo me reuní con todos los Directores de la Central Sur. Desde las ocho de la mañana hasta las once y yo les dije díganme un logro y un reto de cada una de sus áreas y vieran qué interesante, porque ellos lo que piden es fortalecer el primer nivel atención y una médico de familia me decía doctor, es que en realidad debería haber un médico de familia en cada área de salud y entonces, así no se necesitarían tantos hospitales o tantos centros especializados. Porque yo creo que en el momento que ya uno necesita ir a un centro especializado o necesita una cirugía por cáncer, es porque fallamos en la prevención y eso es en el primer nivel de atención y es lo que es más barato. Tenemos esa brecha de redes, una carga de especialistas en cada uno de los centros y si ustedes van y preguntan en cualquiera de los hospitales esa va a ser la queja del personal de redes. Han enviado especialistas, han enviado profesionales de salud, no solamente especialistas, también técnicos o técnicos en oftalmología, optometristas que también necesitan una secretaria. El sistema ha sido muy eficiente en la parte

hospitalaria que ha dejado eso de lado. Con respecto del diseño de los hospitales, eso es algo que me preocupa todavía más que el primer nivel y el asunto de redes. Porque del diseño de los hospitales va a depender la cantidad de plazas que se requieran para utilizarlos y eso lo estamos viviendo ahorita con el hospital de San Carlos. Con el servicio de emergencias del Hospital de San Carlos, el servicio creció probablemente por una necesidad. Pero esa necesidad si no se fortalece el primer nivel, la gente que no consigue citas en Aguas Zarcas, que no consigue citas en Ciudad Quesada, se van al servicio de Emergencias. Entonces, por más grande que se haga el servicio de Emergencias se va a colapsar a la semana o a los quince días porque hacen falta EBAIS alrededor. Y obviamente el servicio de Emergencias y el hospital en sí ya tiene una brecha de personal de salud que las compañeras fueron y lo certificaron. Porque yo les pregunté a ellas, les decía, ¿Cómo hicieron ustedes eso? Ellas fueron y revisaron, hasta caminaron sitio por sitio, cuál sería el recorrido que haría un auxiliar de enfermería, para justificar si era necesario o no. Igual lo hicieron con personal de enfermería para justificar si es necesario o no, con el personal médico y es que la brecha que ya existía va a aumentar, porque el servicio de emergencias que va a ser muy grande y muy bonito aumenta esa necesidad de recurso humano y eso lo tenemos que tomar en cuenta, porque entonces, tenemos que definir qué tamaño y qué forma, cuánto va a medir. Es tan complejo y tan sencillo de arreglar también. Porque si hay una pared que separa de donde está la estación de enfermería y las enfermeras no pueden ver a los pacientes, aunque le pongan una central de monitoreo, la enfermera va a decir yo no me voy a quedar aquí, yo ocupo estar allá, entonces, ocupo una enfermera acá y una enfermera allá. De la cantidad de puertas que tenga el centro va a significar la cantidad de guardas que se necesitan, a no ser que venga una directriz de que esté completamente digitalizada la seguridad o la vigilancia. Si no se ha definido. Lo primero que se automatizó en otros sistemas, no de salud, sino de empresa es la comida. La parte de Nutrición se llama el robochef. Porque la comida es repetitiva, es lo más fácil que han logrado automatizar, se tiene que definir eso. El alcance que tengamos en cuanto al tamaño de las estructuras. Si a mí me preguntan qué quiere usted, yo digo “diay” yo quiero un robot, yo quiero tres TAC, yo quiero resonancia magnética, yo quiero tener de todo. Pero, probablemente yo no puedo tener eso en Nicoya, lo tengo que tener en Liberia, para que Liberia cubra Nicoya y trabajar el resto. En cuanto a la reactivación de plazas ese es otro tema que va a venir acá porque en las Direcciones Regionales sobre todo, hay jefaturas que se pensionaron – no estoy seguro, pero es mi percepción – siento que hubo un aumento de las pensiones probablemente por la Ley Fiscal y por una situación propia de la organización, entonces, hay muchísimas jefaturas que se pensionaron, las plazas no se reactivaron y las funciones en Direcciones Regionales y en Coordinaciones Nacionales las están asumiendo por recargo personas que estaban ahí en ese momento. Y eso no es sostenible a lo largo del tiempo. Otra cosa es que viene la institucionalización de los EBAIS de UNIBE. Eso ya está aprobado. Bueno, ya está aprobada la institucionalización, pero todavía falta llevar al Consejo Financiero la creación de esas plazas. La ventaja probablemente es que esas plazas ya tienen contenido presupuestario. No sé si Andrea lo podría explicar mejor que yo, pero falta todavía la creación de esas plazas y eso ya se aprobó en algún momento en Junta y creo que está para febrero del 2020, ya tiene que estar funcionando el Área de UNIBE. En cuanto a las plazas administrativas yo pienso igual, que hay muchísimo espacio donde mejorar. Probablemente en la reestructuración a nivel central, pero la mayoría de las plazas administrativas que vienen acá son del nivel local, no son del nivel central. Igual, según lo que yo he visto en estos pocos meses acá, hay que hacer un análisis de todos los procesos, pero al mismo tiempo es como un avión que va volando y se va construyendo al mismo tiempo. No se puede dejar acéfalo todo un sistema de salud tan grande donde hay tanta responsabilidad y aparte de eso muchas de esas plazas administrativas son de técnicos, no son de gente, no son de los perfiles más altos, son personal técnico. La mayoría no son profesionales, son

personal técnico, que se requiere para diversas funciones que en algún momento se deberían automatizar. Yo me imagino que en el momento en el que tengamos un ERP no se van a ocupar tantos técnicos de recursos humanos para las planillas o cosas de ese... eso era lo que quería compartir con ustedes.

Dr. Macaya Hayes:

Bueno, regresamos a las plazas.

Directora Abarca Jiménez:

La plaza existe, puede ser en Cartago, tal vez hay una persona que viaja de Cartago a Oficinas Centrales y que aquí está subutilizada e inclusive tal vez a la misma persona le interesa trabajar en Cartago. Tal vez no vamos a tener una reducción significativa, pero tenemos que empezar a pensar así.

Doctor Macaya Hayes:

¿Revisar?

Directora Abarca Jiménez:

Revisar las setenta plazas que están planteadas en las Administrativas, las setenta plazas administrativas. Que la Administración revise las plazas administrativas a la luz de los informes recibidos del proyecto de reestructuración de cargas de trabajo. Tal vez no podemos reducir ninguna, no sé. Pero empezar a analizarlo. Porque en este momento yo no lo tengo claro. Si aquí en Oficinas Centrales tenemos plazas subutilizadas que podrían ser mejor utilizadas en otra sede.

Director Loría Chaves:

Yo comparto con su criterio, lo que pasa es que el trabajo de Ernst & Young apenas va por la mitad, o sea, digamos, el estudio de cargas de trabajo que se hizo, que presentaron a la Junta Directiva va a tener que pasar por otro tamiz donde se identifique cuáles plazas de esas y con qué criterio se van a mover para otro lado o se va a identificar que son las que sobra. Incluso yo puedo decir bueno, en un departamento que tiene cincuenta personas sobran veinte. Bueno, cuáles son esas veinte, cómo las defines. Yo creo que todavía le falta digamos, amarre a eso. Entonces, mi preocupación nada más es, mientras eso ocurre qué pasa con lo que solicitamos. Pero bueno, yo sí creo que hay que entrarle con el tema de reestructuración digamos, ya a hacer una redefinición de eso y eso tiene que ser a la luz de los procesos, porque todo tiene que ser basado en procesos verdad. Pero no sé si los tiempos dan, eso es lo que quiero decir. ¿Me explico? Porque ustedes ocupan eso.

Directora Abarca Jiménez:

Son plazas administrativas, verdad, yo no estoy hablando de las demás.

Doctor Cervantes Barrantes:

Esto igual, el producto que nos dieron es un producto que apenas está saliendo. Le falta mucho trabajo. Ahora, no me toca a mí, le toca al doctor. Yo defendería las plazas de las Áreas de Salud, las administrativas. Defendería, aquí yo creo que las plazas del nivel central, “diay”, o si la Junta dice mire son setenta, deje cincuenta ahí. Así como hemos venido bajando, seguiremos bajando. Pero esperarse a que esté el producto, porque en estos momentos ellos dicen son tantas. O sea, ahora hay que empezar a revisar cuáles son las que sí, cuáles son las que no, porque a mí todavía no me han dicho – así se lo he dicho a doña Julia – bueno dígame qué es lo que se quita, qué es lo que se va. Eso no me lo han dicho. Eso no me lo han dicho y eso es un proceso que, así como esto se llevó mucho tiempo, hacer el estudio de cargas de trabajo, ahora se va a llevar qué es lo que queda y qué es lo que no queda.

Director Loría Chaves:

Doctor, nada más una cosita que tiene importante esto. No sé en qué momento se cambiaron las reglas, pero la Junta antepasada, cuando estaba Ileana que era el tiempo de la crisis, lo que hicieron es las plazas del nivel central, no administrativas oiga, son dos cosas diferentes; una cosa son las plazas administrativas y otras son las del nivel central. La directriz que hubo en el año 2012 – 2013 fue que las plazas del nivel central solo pueden ser aprobadas por Junta Directiva. Tanto descongelamiento como una plaza nueva. Entonces, hay que diferenciar las plazas administrativas del nivel central de las del nivel local, incluso, para el descongelamiento – doctor – si no me falla la memoria, el desplazamiento de los niveles locales no es de Junta Directiva. ¿Por qué? Porque la Junta entiende que don Mario – bueno – antes estaba en manos de la Gerencia Médica, no sé si ahora está en manos de la Gerencia General. Que los niveles locales por ser prioritarios no están en manos de la Junta Directiva, por lo menos en el tema del descongelamiento de plazas. Entonces, no sé cómo diferenciar, podremos decir, buscando un término medio – Fabiola – que tal vez revisemos las plazas del nivel central, eso puede ser. En consonancia con todos los acuerdos anteriores y las traemos luego para verlas. Don Walter.

Directora Abarca Jiménez:

La otra duda es que usted preguntaba ahora si tenemos algún indicador de cuál es una relación adecuada entre plazas administrativas y plazas dedicadas a servicios de salud, porque ahorita lo que nos están trayendo es una relación de cuatro a uno. ¿Eso está bien? Pregunto. Vamos a ver. Son doscientos ochenta plazas y setenta administrativas. Eso quiere decir que un 25% de las plazas que están trayendo son administrativas, o sea, que por cada cuatro plazas dedicadas a servicios de salud una es administrativa. A mí me suena alto, pero no podría afirmarlo, entonces, yo pregunto a los expertos. ¿Hay algún indicador a nivel hospitalario que se maneje en relación plazas administrativas y plazas dedicadas a servicios de salud?

Ing. Wilshire González:

En este momento el indicador no está, pero generalmente cuando se da la creación de plazas un 10% corresponde a personal administrativo con respecto de atención de salud. No obstante, sí es importante recalcar, que muchas veces esas plazas son por presa, entonces, a lo largo de veinte años, treinta años no se han dotado personal administrativo, por esa razón es que en este momento las unidades han (...) plazas administrativas.

Directora Abarca Jiménez:

Entonces, con mucha más razón, si usted me dice que es un 10% a mí me gustaría tener una mejor justificación de esas setenta plazas, porque lo que nos están trayendo es un indicador de un 25%. Puede ser que tengamos mucho tiempo de no estar contratando plazas administrativas y esa sería la justificación de por qué traen una relación setenta – doscientos ochenta. Pero es que a mí de entrada me suena alto, entonces, lo que quisiera solicitar es una revisión. O sea, hacer un esfuerzo y si son las setenta plazas con una justificación más detallada.

Ing. Wilshire González:

Sí, de estas setenta plazas sí es importante destacar que muchas corresponden a profesionales en la parte de mantenimiento para lo que es la puesta en marcha de nuevas infraestructuras, psicólogos, trabajadores sociales, que en este momento no hay en las unidades, personal secretarial que como bien lo indicaba el señor Gerente es el recurso que los administradores, directores, han venido asumiendo labores administrativas como recargo y requieren de este personal secretarial, así también como personal de atención en ventanilla que son de atención directa a pacientes que vienen para citas de Rayos X o laboratorio. Tenemos la revisión y en análisis de las cargas de trabajo en cada uno de los puestos.

Lic. Campos Paniagua:

Es tal vez como una reflexión de lo que he escuchado en la Junta, si me permiten. La Dirección de Administración y Gestión de Personal durante mucho tiempo ha manifestado que se requiere una política de empleo institucional. Una política institucional basado en el modelo de atención, de prestación de servicios, de lo que se espera. Pero durante mucho tiempo lo hemos hablado porque se habla de un crecimiento de seiscientas plazas, pero eso no responde a (...) si vemos seiscientas plazas por año y vemos nuestro portafolio de proyectos no calza. No hay forma de que calce. Entonces. No tenemos una política de empleo y eso lo hemos manifestado varias veces. Con respecto de lo que indica doña Fabiola, tiene toda la razón, tal vez hoy parece importante hacer esa reflexión. Durante muchos años ha habido un sesgo entre el crecimiento de la parte médica versus la parte administrativa, pero sin un sustento – vuelvo al tema – sin un sustento técnico real de cuál debe ser una (...) porque es cierto, tan importante es la prestación del servicio, como tan importante es la recaudación y eso es tema que ahora lo indicaba el doctor, digamos, tenemos una brecha en recaudación. A como tenemos brecha en el tema del modelo de mantenimiento institucional, tenemos una brecha ahí. Construimos los edificios, pero no les damos un adecuado mantenimiento. Muchas de estas plazas son para suplir estas brechas. Brechas en mantenimiento, el tema de trabajo social que cada vez es más importante, el tema de la salud mental de las personas. Entonces, hay cosas que han venido generando una brecha que todos estos estudios que se hacen, como se decía aquí, son estudios de ingeniería industrial en “in seat”, es decir vamos al sitio, se mide espacio, cargas de trabajo, procesos. Porque sí es cierto, muchos de los procesos de nosotros son manuales, porque hay un tema de tecnología ahí. Hay un tema de, digamos, a veces dice uno es que hay mucho trabajo repetitivo, mucho trabajo que escuché aquí en gestión documental, ¡claro! Tenemos trabajo en gestión documental porque no tenemos un sistema automatizado de gestión documental. Entonces, todo ese análisis se hace y lo que quería hacer énfasis es que estas plazas por lo menos fueran validadas en sitio. Es decir, sí hay una necesidad y si se quita alguna, porque es una decisión de esta Junta, podría, como un ejemplo, si yo quito los ingenieros de mantenimiento que tienen que

ir para San Carlos porque hay un edificio nuevo o que tiene que ir para Santa Cruz, pongo un edificio nuevo sin ingeniero, entonces, sí hay que hacer esas consideraciones.

Directora Solís Umaña:

Don Walter, me acuerdo de que hay un indicador que incluso se hace por centro de salud, en donde uno dice hay tantos trabajadores por paciente. Que eso incluso lo mandaban de aquí, el informe, y uno veía que el Hospital México tenía diez empleados por un paciente y que tal vez el Hospital Geriátrico tenía cinco por un paciente siendo un paciente de mayor complejidad y con mayor discapacidad, entonces, decía uno, bueno, qué es esta desigualdad, que eso seguro que es importante que en algún momento nos lo expliquen, porque yo creo que debe haber una estandarización por nivel de cuántos empleados por paciente se usa sobre todo a nivel de hospitales.

Lic. Campos Paniagua:

Esto es importante y era un poco lo que decía el doctor Álvaro Salas. Eso va a depender del modelo de prestación que tengamos. Cuál es la oferta de servicio de los hospitales del tercer nivel de atención. Resulta que puede ser que algunos hospitales han reducido camas, pero han aumentado en complejidad del paciente o de la especialidad. A mayor especialidad, mayor complejidad. Por ponerle un ejemplo de una relación de, se dice que en una UCI debe haber una relación de enfermera por cama y no lo abarcamos. O cuánta es la densidad de enfermeras por un paciente geriátrico versus cuál es la densidad de enfermera de un paciente niño. Todo eso igual, cuál es la estructura básica de un EBAIS versus la estructura básica de un CAIS versus la estructura básica de un Área de Salud. Esas situaciones son las que tenemos que construir como Institución. A partir de ahí podremos, a parte del nivel central, a partir de ahí podríamos construir, si realmente la pregunta es si 57.000 trabajadores son suficientes para la prestación de los servicios que damos, esa sería la gran pregunta.

Directora Solís Umaña:

Tal vez no es el momento, porque hay que aprobar esas plazas, pero a mí me gustaría que en algún momento se hiciera un buen trabajo desde ya. Ver todos los hospitales prontos a hacer y de una vez traernos qué es lo que va para ahí, qué cantidad de gente y tal vez así no nos asustamos cuando nos vienen a pedir las 500 plazas o las 1.000, porque es una forma de hacerlo como en conjunto.

Director Loría Chaves:

Nosotros no somos una empresa privada, somos una empresa pública que muchísimo de lo que tenemos que hacer es control interno, es decir, en los hospitales y en áreas de salud hay que tener control interno, tenemos que tener gente administrativa que haga ese control interno porque somos una empresa pública. Cuando uno visita los pueblos uno se da cuenta cómo anda la cosa por ahí, usted va a Bagaces, porque también intentamos esto, la Caja tiene cenicientas y tiene príncipes y en las áreas de salud lo mismo, hay áreas de salud que no tienen gente que compra, tienen una sola persona en Recursos Humanos, y hay otras áreas de salud que tienen de todo. Es más, hay áreas de salud que no tienen ingeniero, pero los obligan al mismo reglamento de mantenimiento que a todo mundo como si tuviera ingenieros, hay una serie de situaciones que no podemos pensar que todo es lo mismo. Hay lugares que son cenicienta en la Caja, porque no tienen el músculo político,

o no tienen padrinos que los ayuden y andan ahí renqueando y han renqueado 20 años. Al final de cuentas vamos a tener que también, igual que estamos haciendo en el Nivel Central también lo que vamos a tener que hacer es reestructuración, porque necesitamos definir cosas que son de muy largo alcance. Creo que hay lugares en esta Institución, sobre todo rurales que están en muy malas condiciones, nosotros vemos áreas de salud, el CAIS de Puriscal, vemos el CAIS de Desamparados, pero cuando vamos afuera vemos otras realidades de gente que tienen muchas necesidades.

Directora Abarca Jiménez:

A veces las cosas se enredan, porque se presentan 280 plazas, ustedes nos dicen que cada una tiene su justificación, pero no viene un análisis, yo no sé si 280 plazas es un nivel adecuado o no, faltan indicadores. Una de las primeras juntas que tuvimos aquí y tomamos un acuerdo de crear indicadores de gestión hospitalaria que son muy necesarios para evaluar la gestión, pero a la fecha no los tenemos, entonces tenemos que empezar a trabajar de una manera más científica, que uno pueda cuantificar, comparar, analizar más fácilmente porque un número solo es muy difícil.

Directora Alfaro Murillo:

No tenemos una política y yo lo había dicho antes, no tenemos la línea estratégica que darles. Aquí hemos dado montón de ideas, pero no aterrizamos, yo creo que si nos escuchamos y vemos cómo ha evolucionado esta discusión es un síntoma de inoperancia gerencial impresionante. Concretemos el día, el tema, atinemos quién va a traer la base de información para definir la política que necesita Walter, la estrategia que quiere la Junta, la orientación que queremos dar, pongamos eso y hoy tomemos la decisión de si vamos a probar esto sí o no, o si les pedimos algo más. Eso es así de simple, agenden lo que viene y decidamos qué hacer con lo que está en pantalla, pero decidámoslo ya, son las ocho de la noche.

Director Salas Chaves:

A mí me parece que viene una avalancha más, o sea viene una enorme cantidad de solicitudes para el año entrante, etc. Valdría la pena agendar esta propuesta de Marielos con ustedes, todos juntos y empezar a trabajar. Mucha gente tiene información que nos permita planificar adecuadamente lo que viene, porque viene muy grande, porque con solo los planes de construcción que hay, todo esto que hay en marcha se requiere. En esa reunión agendarla, no sé. Esto, a mí me parece, si Fabiola tiene alguna otra cosa que se pueda resolver con las 70 plazas o si las dejamos para ver posteriormente con un poco más de criterio.

Directora Abarca Jiménez:

Yo hice mi observación, no sé si la Administración podría revisarlo, sino sería ver si estamos dispuestos a votarlo.

Doctor Macaya Hayes:

Sugiero que primero le pongamos una fecha a esta discusión estratégica sobre recurso humano, con todas las tendencias, dónde han crecido, en qué tipo de perfiles, tenemos que tener una visión de futuro, cuáles son las necesidades futuras con todas las tendencias. Recordemos que cuando estuvo

aquí el expresidente del (...) que lo tuvimos aquí, el tema principal era la escasez de recurso humano en el sector salud, que era un fenómeno mundial y va a haber una escasez en todos los países donde hay una población que se envejece, así que tenemos que tener una estrategia que involucre la tecnología, que involucre prevención, predicción, en esto tenemos que ser más futuristas. Pongámosle una fecha a esto y luego votamos esto. ¿Qué les parece?

Doctor Ruiz Cubillo:

Estas plazas lo que reflejan es una brecha ya existente. No reflejan las decisiones que hay que tomar a futuro, pero yo sí sugeriría muy respetuosamente, porque las necesidades en salud van a ser infinitas, hay que definir hacia dónde vamos, cuánto es sostenible y qué podemos pagar y el modelo de atención, porque si no puede que las necesidades que tomemos nos lleven a un colapso financiero.

Directora Solís Umaña:

Yo siento que esto debería de dedicarse tiempo aparte porque si lo traen aquí...

Doctor Macaya Hayes:

Eso es una extraordinaria. Recordemos todos los proyectos y salarios que hay en el portafolio.

Director Loría Chaves:

Yo le pediría al doctor, a Walter y a toda la gente de Recursos Humanos, a los compañeros ingenieros y a todos que pensemos mucho para ese abordaje en alternativas, en muchas iniciativas de alternativas, es decir, si hay cosas que se pueden hacer con un tercero, con una cosa, con la otra, porque definitivamente no podemos (...) infinito y yo sé que para ustedes. A mí me acongoja mucho, porque si a veces hay grupos como de Logística que tienes discusiones aquí larguísimas, la peor discusión que se ve en esta Junta Directiva para los compañeros que presentan es la de las plazas, siempre llevan palo como si fueran plazas para ellos y son plazas para toda la Institución.

Director Macaya Hayes:

¿En un mes?

Director Loría Chaves:

Hoy es 12 para el 20 de octubre.

Lic. Campos Paniagua:

Aquí está el jefe, pero es un análisis, que no solo incluye la Dirección de Administración y Gestión de Personal sino es una necesidad, pero nosotros necesitamos de la Gerencia Médica, de la Dirección de Prestación de Servicios de Salud, de Infraestructura y Tecnologías sobre el portafolio de proyectos, sobre el tema financiero.

Directora Alfaro Murillo:

Eso se supone que todo el mundo debe trabajar (...) ¿en un mes o que en un mes se haga?

Lic. Campos Paniagua:

Trabajando todos podría ser en un mes para traer una propuesta preliminar.

Doctor Macaya Hayes:

¿La hacemos extraordinaria?

Directora Abarca Jiménez:

Es información para tenerla a discusión, no tiene que ser acabada.

Doctor Macaya Hayes:

¿Qué les parece el lunes 28 de octubre? En un mes y medio, solo para ver el tema estratégico de Recursos Humanos. Respecto de estas plazas, quisiera un sondeo de la voluntad de votarlas.

Lic. Campos Paniagua:

A solicitud de (...) sí queremos manifestar que cada una de las plazas tiene un estudio técnico y muy estricto contra (...) con una metodología que fue aprobada por esta Junta Directiva y cada una tiene su informe para tranquilidad de la Junta, cada una está debidamente justificada.

Doctor Macaya Hayes:

Procedemos a votarlas todas. En firme. Falta un acuerdo, votamos el acuerdo para la extraordinaria, en firme. Falta un punto, un acuerdo.

Doctor Macaya Hayes:

¿Algún comentario?

Directora Alfaro Murillo:

Con lo que se aprobó en el segundo planteamiento quedó ya con la contundencia, parece que estamos dudando de lo que aprobamos y no estamos dudando de lo que aprobamos.

Por lo tanto, conocido el oficio número GF-4438-2019 del 5 de setiembre del año en curso, que firma el señor Gerente Financiero y que, en lo pertinente, en adelante se transcribe en forma literal:

“Para su análisis y autorización para la presentación a la Junta Directiva, se remite el documento de la Modificación Presupuestaria N° 06-2019 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Este documento de modificación presupuestaria cumple con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República en las Normas Técnicas de Presupuesto Público (R-1-2012-DC-DFOE) y los lineamientos definidos a nivel interno de la CCSS en materia presupuestaria, tales como: Política Presupuestaria, Normas Técnicas Específicas del Plan-Presupuesto e Instructivo de Variaciones Presupuestarias.

El presente documento corresponde principalmente a la creación de 280 plazas nuevas con financiamiento central, estas plazas fueron avaladas para su presentación a Junta Directiva por parte del del Consejo Financiero y de Control Presupuestario, según Oficio CFCP-0005-2019 en el Artículo No. 1 acuerdo 1.1 de la Sesión N° 265 celebrada el 28 de agosto del 2019.

El total de la modificación se encuentra equilibrada en el Seguro Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por cuanto el total de rebajos (origen de los recursos), coincide con el total de aumentos (aplicación de los recursos).

A continuación, se resumen los principales movimientos incluidos en la modificación y se adjunta el documento de las justificaciones en donde se observan los cuadros de aumentos y rebajos realizados en cada una de las subpartidas.

ANTECEDENTES:

(Montos en millones de colones)

I. SEGURO DE SALUD

I- Origen de los recursos **¢20 464,2**

Se realizó el rebajo en las partidas que a continuación se detallan:

• Remuneraciones	¢10 180,2
• Servicios	¢9 924,6
• Materiales y suministros	¢166,6
• Bienes duraderos	¢192,8

II- Aplicación de los recursos **¢20 464,2**

Con el rebajo de la partida anterior, se refuerza el contenido presupuestario en:

1. Remuneraciones **¢9 781,3**

- a. Partidas fijas y cargas sociales ¢2 272,9:** Se redistribuyen las subpartidas fijas, de servicios personales y cargas sociales de varias unidades ejecutoras para el financiamiento de necesidades en estas mismas subpartidas.

Plazas Nuevas

Se incluye la creación de 278 plazas nuevas con financiamiento central con fecha de vigencia 05 setiembre 2019 del presente año, con un costo total de ¢1 476,9, las cuales fueron avaladas para su presentación a Junta Directiva por parte del Consejo Financiero y de Control Presupuestario, según Oficio CFCP-0005-2019 en el Artículo No. 1, del acuerdo 1.1 de la Sesión N° 265 celebrada el 28 de agosto del 2019.

Gerencia Médica: (270 Plazas) para diferentes unidades de salud, donde se destacan:

- 77 plazas de personal de enfermería.
- 13 plazas de médicos generales.
- 94 plazas para servicios de apoyo y administrativos para los centros de salud: asistente de redes, profesionales, técnicos administrativos, entre otros.
- 52 plazas de otros profesionales en ciencias médicas.
- 34 plazas de técnicos en ciencias médicas.

1. Gerencia Financiera: 04 plazas para Sucursales (2 choferes, 1 Técnico Administración y 1 Jefe de Gestión)
2. Gerencia de Infraestructura y Tecnologías: 04 Plazas de Analistas en Sistemas 4.

TOTAL DE PLAZAS	
SUELDOS POR CARGOS FIJOS	47,802
<i>MODIF. PRESUP. 06-2019</i>	
PLAZAS NUEVAS	280
SUB- TOTAL CARGOS FIJOS	280
TOTAL A CARGOS FIJOS	48,082
PLAZAS DE SERVICIOS ESPECIALES	88
TOTAL SERV. ESPECIALES	88
TOTAL GENERAL DE PLAZAS	48,170

b. Suplencias 268,3: Se incrementa esta subpartida en los fondos institucionales para financiar varias unidades ejecutoras para cubrir el pago de los funcionarios que deben ser sustituidos por motivo de vacaciones, incapacidades y permisos con goce de salario.

c. Remuneraciones eventuales ¢7 240,1: En este grupo destaca el financiamiento con recursos propios e institucionales a la subpartida de Tiempo extraordinario por un monto de ¢6 143,7, donde sobresale el refuerzo realizado por parte de varios centros de salud para brindar continuidad las 24 horas, los 365 días del año a los servicios de Urgencias, Hospitalización, Salas de Operaciones; así como cubrir la atención brindada por los servicios de Rayos X, Laboratorio Clínico, Hematología, Farmacia, Nutrición, Ortopedia, Radioterapia, Enfermería, Ginecología, Obstetricia, Oncología, entre otros.

Además, se incluyen recursos para el pago de las guardias de las especialidades prioritarias en la atención de las emergencias y el servicio en jornada no ordinaria, tales como: Anestesiólogos, Emergenciólogos, Neurocirujanos, Ginecólogos, Cirujanos, entre otros; con el propósito de garantizar los distintos servicios y programas para la atención directa de los usuarios (as).

Por otro lado, es necesario el fortalecimiento de los fondos institucionales para el financiamiento de los servicios de salud producto de las condiciones climáticas típicas de la época lluviosa. Otras subpartidas de remuneraciones eventuales: ¢1096,4 Disponibilidad laboral ¢636,1; Remuneración por vacaciones ¢460,3.

2. Servicios **¢957,4**

a. Seguros, reaseguros y otros ¢957,4: Se refuerza a la Dirección Financiero Contable en la subpartida de Seguros de daños y otros seguros por ¢951,1 de la Póliza de Seguro Todo Riesgo para el aseguramiento del Patrimonio Institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social. De igual manera, se financia para el pago de la póliza de riesgos del trabajo, derivado del aumento en las remuneraciones.

3. Intereses y comisiones **¢3 000,0**

a. Intereses sobre títulos valores L. P ¢3 000,0: Se refuerza en esta subpartida a la Dirección Financiero Contable para cubrir los intereses acumulados por la compra de títulos valores del período 2019, se financia con recursos de sumas con destino específico sin asignación presupuestaria.

4. Cuentas especiales **¢6 725,5**

a. Sumas con destino específico sin asignación presupuestaria ¢6 725,5: En este grupo se incrementa el rubro de sumas con destino específico sin asignación presupuestaria por el monto indicado, derivado de los remanentes del Plan de Innovación Tecnológica para la Mejora de la Gestión Financiera, Administrativa y Logística en virtud de que la adjudicación del proceso licitatorio a la fecha se encuentra en análisis por parte de la Comisión Especial de Licitaciones.

REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

EXPLICACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS

(Cifras en Millones de Colones)

La presente modificación tiene el propósito principal financiar la creación de 2 plazas nuevas con financiamiento central.

I- Origen de los recursos **¢22,3**

Se realizaron rebajos en las partidas que a continuación se detallan:

- **Cuentas especiales** **¢22,3**

Se rebaja la subpartida de Cuentas Especiales para el financiamiento de las subpartidas fijas de Servicios Personales.

II. Aplicación de los recursos **¢22,3**

Con el rebajo en la subpartida de Cuentas Especiales, se refuerza el contenido presupuestario en:

1. Remuneraciones **¢22,2**

- a. Partidas fijas y cargas sociales ¢22,2:** Se redistribuyen las subpartidas fijas, de servicios personales y cargas sociales de varias unidades ejecutoras.

Plazas Nuevas

Se incluye la creación de 2 plazas nuevas, de financiamiento central, con fecha de vigencia 05 setiembre del presente año, con un costo total de ¢ 13.3 las cuales fueron avaladas para su presentación a Junta Directiva por parte del Consejo Financiero y de Control Presupuestario, según Oficio CFCP-0005-2019 en el Artículo No. 1, del acuerdo 1.1 de la Sesión N° 265 celebrada el 28 de agosto del 2019.

El perfil de las plazas corresponde a Profesionales para la Subárea Gestión de Crédito y Cobro de la Dirección Financiera Administrativa adscrita de la Gerencia de Pensiones.

2. Servicios **¢0,1**

- a. Seguros ¢0,1:** Se refuerza para el pago de la póliza de riesgos del trabajo, derivado del aumento en las remuneraciones.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante oficio DP-2600-2019, del 05 de setiembre del 2019, suscrito por el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, remite la Modificación Presupuestaria 06-2019, correspondiente al Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la cual cumple con los aspectos técnicos y los lineamientos establecidos para las modificaciones presupuestarias.

IV. CONCLUSIONES

Los movimientos presupuestarios planteados corresponden a la modificación del mes de julio.

1. Esta modificación presupuestaria N° 06-2019 no varía el monto total asignado de presupuesto del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. La presente modificación tiene como propósito principal la creación de 280 plazas nuevas con financiamiento central. Asimismo, se refuerza el presupuesto de los fondos institucionales en las subpartidas de Tiempos Extraordinarios para cubrir necesidades en esos rubros.
3. Mediante oficio N° DP-2602-2019, del 28 de agosto del presente año, se le solicita a la Dirección Administración y Gestión de Personal la incidencia en la producción y la atención

de los servicios de las plazas nuevas. En el oficio DP-2662-2019, del 5 de setiembre del 2019, se le solicita a la Dirección de Planificación Institucional el análisis de los cambios o ajustes en la programación en el Plan Anual de la Institución.

4. La modificación cumple con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República y la Institución.

V. RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el dictamen técnico emitido por la Dirección de Presupuesto en oficio DP-2600-2019, la Gerencia Financiera recomienda que la Junta Directiva apruebe la Modificación Presupuestaria 06-2019 correspondiente al Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”,

habiéndose hecho la presentación respectiva por parte del licenciado Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, con el apoyo de la ingeniera Solange Wilshire González, con base en las recomendaciones y criterios técnicos contenidos en el oficio N° GF-4438-2019, suscrito por la Gerencia Financiera y la nota número DP-2600-2019, de fecha 5 de setiembre de 2019, emitido por la Dirección de Presupuesto, y con base en la recomendación del Gerente Financiero, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: aprobar la modificación presupuestaria 06-2019 del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por los montos indicados en el siguiente cuadro y los movimientos presupuestarios de rebajos y aumentos de egresos, incluidos en el documento de justificaciones que queda constando en forma digital y teniendo presente el oficio DP-2600-2019 de la Dirección de Presupuesto, mediante el cual se emite el dictamen técnico.

El monto total de la modificación es el siguiente:

Modificación Presupuestaria 06-2019
(Monto en millones de colones)

SEGURO DE SALUD	REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	REGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES	TOTAL CAJA
¢20 464,2	¢22,3	¢0,0	¢20 486,5

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, los acuerdos se adoptan en firme.

ACUERDO SEGUNDO: aprobar la creación de 280 plazas con financiamiento central y sus respectivas cargas sociales que se encuentran contenidas en el Acuerdo primero, fundamentado en los criterios emitidos por la Gerencia General y la Dirección de Administración y Gestión de Personal.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, los acuerdos se adoptan en firme.

Aprueban las plazas y,

Asimismo, con el fin de hacer un análisis estratégico, la Junta Directiva **ACUERDA**: instruir a la Gerencia General para que presente a la Junta Directiva un informe del crecimiento de planilla en los últimos cinco años, así como el detalle de los perfiles, visión de futuro, tecnologías, así agendar el tema para discusión en el plazo de 30 días, con el fin de definir hacia dónde va la Institución, el modelo de prestación de servicios, así como, la sostenibilidad financiera de las necesidades.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, los acuerdos se adoptan en firme.

Por otra parte, la Junta Directiva en relación con las propuestas de creación de las plazas administrativas, aquí discutidas, a la luz del informe de cargas de trabajo, emitido por el Proyecto de Reestructuración **ACUERDA**:

ACUERDO PRIMERO: instruir a la Administración para que se revisen las propuestas de creación de las plazas administrativas aquí discutidas a la luz del informe de cargas de trabajo, emitido por el Proyecto de Reestructuración (**CCSS-REESTRUCTURACIÓN-0829-2019**).

ACUERDO SEGUNDO: el tema será analizado en una sesión extraordinaria el día 28 de octubre de 2019, para analizar el antes citado.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, los acuerdos se adoptan en firme.

Se retiran del salón de sesiones el licenciado Sergio Gómez Rodríguez, licenciado Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección Administración y Gestión de Personal, la ingeniera Vivan Gómez Calvo, la ingeniera Solange Wilshire González, funcionarias de la Dirección Administración y Gestión de Personal, el doctor Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico y la licenciada Karen Vargas, Asesora legal de la Gerencia Médica.

ARTICULO 45°

Se toma nota de que se reprograma los siguientes temas:

I) Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social, S.A. (OPCCSS, S.A.)

II) Gerencia Médica:

a) Oficio N° GM-AG-11048-2019 (GG-1398-2019), de fecha 27 de agosto de 2019: proyecto de Fortalecimiento de los Servicios del Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología (Dr. Raúl Blanco Cervantes)

II) Gerencia Financiera: *para decisión.*

- a) **Oficio N° GF-4462-2019** (GG-1488-2019), de fecha 9 de setiembre de 2019: propuesta *Política Presupuestaria 2020-2021 del Seguro de Salud, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y Régimen no Contributivo de Pensiones.*
- b) **Oficio N° GF-3743-2019** (GG-1370-2019), de fecha 12 de agosto de 2019: presentación estados financieros institucionales del Seguro de Salud al 30 de junio de 2019; a cargo del licenciado Edgar Ramírez Rojas, Jefe de Área Contabilidad Financiera.

III) Gerencia de Pensiones.

- a) **Oficio N° GP-6280-2019** (GG-1431-2019), de fecha 21 de agosto de 2019: propuesta ratificar por un periodo de dos años nombramiento como miembros titulares y suplentes del Comité de Vigilancia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en representación de los distintos sectores:

Sector	Miembros
Sector Cooperativo	Miembro Titular: Sr. Juan José Torres Ayala, cédula 800460557 Suplente: Sr. Christian Herrera Hernández, cédula 108350022
Sector Solidarista	Miembro Titular: Sr. Victor Villalobos Rodríguez, cédula 202920256 Suplente: Sr. Juan José Madrigal Hidalgo, cédula 104830110.
Sector Patronal	Miembros Titulares: Sr. Braulio Venegas Dijeres, cédula 5-0367-544 Sr. Frank Cerdas Núñez, cédula 3-0419-585 Sr. Jorge Araya Chaves, cédula 1-1126-0778 Suplentes: No se designaron
Sector Sindical	Miembro Titular: Sr. Rafael Rojas Barrantes, cédula 401330164

Anotación: Se presenta el oficio arriba indicado y dejar sin efecto la nota número GP-3445-2019.

A las veinte horas con veinticuatro minutos se levanta la sesión.